

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

ORIGEN HISTORICO Y EVOLUCION DEL
ESTADO.
LA TEORIA ISIDORIANA

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

Juan Gabriel Carreño Rodríguez

2003

Nº Mat: 53590

TESP
C3140
2003

rw 65515

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ORIGEN HISTORICO Y EVOLUCION DEL ESTADO. LA TEORIA ISIDORIANA

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS



Juan Gabriel Carreño Rodríguez

2003

s. - Estado - Teoría

DEDICADA A MÍ HIJA **CATALINA**, A QUIEN LE DEBO ENSEÑAR
SOBRE QUE PUEDE LLEGAR SER UNA IDEA EN LOS HOMBRES, A **MI ESPOSA** QUIEN
HA TENIDO PACIENCIA DIGNA DE ELOGIO Y A MI AMIGO **CARLOS SALINAS** DE QUIEN
SIEMPRE RECIBÍ UNA PALABRA DE ALIENTO Y APOYO.

“La evolución de las ideas jurídicas ésta afectada por un gran número de fuerzas, grandes y pequeñas, que actúan armónicamente o de modo contrapuesto, las unas aquí, las otras allá, en las diferentes partes del derecho, en los diferentes países y en las diferentes épocas”

James Wigmore, *Problems of law*, 1920

“Dos elementos juegan armónicamente en la concepción Isidoriana: El Rey y el Pueblo”

Jaime Eyzaguirre, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, 1957



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



REF: Informa Memoria del Egresado Juan
Gabriel Carreño Rodríguez.

Valparaíso, 30 de julio de 2003

Señor
Decano
Antonio Pedrals G. de C.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Valparaíso
Presente.

De mi consideración:

Informo a usted la memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de **Juan Gabriel Carreño Rodríguez**, cuyo Título es: "ORIGEN HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO. LA TEORÍA ISIDORIANA".

La interrelación entre Estado e Iglesia conducido a través del pensamiento de la teoría isidoriana, constituye el núcleo de la temática que desarrolla el memorista en la presente tesis. La materia se expone particularmente vinculada al acontecer de la temprana edad media con su proyección en el ámbito de los reinos germánicos, en esencia del visigótico hispánico. En la exposición de sus investigaciones, el memorista analiza el influjo del pensamiento en Isidoro de Sevilla expuesto en su obra enciclopedia *Las Etimologías*, específicamente en el Tomo IX, en el cual se desarrolla la doctrina isidoriana sobre el origen del poder, su ejercicio por parte de quien lo detenta, y en particular la forma de controlar dicho poder, donde la Iglesia, conforme la doctrina isidoriana, tiene significativa presencia.

Conduciendo la investigación por la vía de la correlación Estado - Iglesia y la influencia del pensamiento isidoriano, en los contenidos de la temática en desarrollo el memorista analiza las claras influencias isidorianas en el pensamiento de juristas y escuelas muy posteriores, como lo es en Francisco Suárez, perteneciente al ámbito de la llamada segunda escolástica, del Siglo XVI. La presente tesis pone en evidencia que en el curso de las ideas políticas a nivel occidental, hay importantes puntos de conexión entre posiciones ideológicas que distan aproximadamente un milenio. Entre dichos puntos de contacto cabe mencionar el relativo al origen del poder, el concepto de tirano, la presencia de la comunidad como depositaria fundamental del poder recibido de la divinidad. Todos estos factores se reconducen a una síntesis: tanto Isidoro de Sevilla como Francisco Suárez buscan el control del poder político ejercido por los monarcas precisando para ellos los parámetros por la vía de normas morales y jurídicas, evitando así el ejercicio absoluto del poder.




UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



Considerando la amplitud y suficiencia del tratamiento del tema y de la bibliografía utilizada, el orden en el régimen formal de citas y la formulación de proposiciones de interés para el tema investigado, el profesor guía que suscribe califica la presente memoria para todos los efectos reglamentarios con nota 6.0 (seis).

Saluda muy atentamente al señor Decano,


ALDO TOPASIO FERRETTI
Profesor Guía



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



REF: Informa Memoria de Prueba del
Egresado Sr. Juan Gabriel Carreño
Rodríguez.

Valparaíso, 21 de octubre de 2003.

Señor
Decano
Antonio Pedrals G. de C.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Valparaíso
Presente.

Señor Decano:

Cumplo con informar a usted la memoria de prueba que, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas ha elaborado el egresado de la Escuela de Derecho Sr. **Juan Gabriel Carreño Rodríguez**, bajo el Título de: "ORIGEN HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO. LA TEORIA ISIDORIANA".

La tesis que me ha correspondido informar, tiene una extensión de 138 páginas y ha sido dividida en: Introducción, cuatro capítulos expositivos y conclusiones.

El tema elegido por el memorista, de gran interés para científicos políticos e historiadores está orientado a analizar la concepción que elaboraron los pensadores hispanos, básicamente San Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez, sobre el Estado. La obra del primero, tuvo significativa influencia en el pensamiento político de Europa Occidental. En relación a Hispanoamérica, autores como Jaime Eyzaguirre sostienen que se constituyó en buen argumento para fundamentar nuestro proceso de emancipación política.

En su primer capítulo el Sr. Carreño reseña sucintamente a los visigodos desde su ingreso en el siglo IV al Imperio Romano, instalándose primeramente en las Galias, para posteriormente hacerlo en forma definitiva en la Península Ibérica. Seguidamente caracteriza a este pueblo, de raíz germánica, en sus costumbres, organización social y en los conceptos rudimentarios que tenían sobre el Derecho.

El capítulo siguiente lo destina a examinar la personalidad y labor de 2 juristas teólogos Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez, cuyas obras ejercieron influencias en, intelectuales de Europa. El primero, en los siglos VI y VII, tuvo participación en la actividad política del



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



reino Visigodo y escribió una gran cantidad de textos sobre las más variadas materias sobresaliendo: “Las Etimologías” y el “Libro de las Sentencias” a través de dichos textos, el hispalense analiza conceptos fundamentales de la teoría política actual: Estado, Poder, Tirano, Rey, Súbdito, Ley, Iglesia y otros.

En la segunda parte de este párrafo, el memorista desarrolla una descripción muy similar para la personalidad y obra de Francisco Suárez.

En el capítulo tercero profundiza los conceptos políticos de Isidoro de Sevilla, enunciados en el párrafo anterior, y concluye que en conjunto, conforman una doctrina política, antes que una teoría.

En el capítulo cuarto estudia la influencia que tuvo la concepción política Isidoriana en el pensador español el siglo XVI, Francisco Suárez, quien elaboró una notable teoría sobre el origen del poder real, creándose para su difusión cátedras suarezianas en varias universidades españolas y de Hispanoamérica.

A mi juicio, a pesar de que el tema presenta bastantes dificultades, el memorista logró en cierto modo, su objetivo, pues al leer su texto se puede derivar la importancia que tuvieron: Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez en la conformación de una teoría política, propiamente española y que ejerció una cierta influencia en Europa Occidental de la Edad Media y de los Tiempos Modernos.

El autor utilizó bibliografía de reciente data y en lo relativo a su redacción es clara y atinada.

Por las razones que anteceden, y el esfuerzo desplegado en su realización por el Sr. Juan Carreño, el suscrito le presta su aprobación y para los efectos reglamentarios le asigna la calificación de SEIS (6.0).

Saluda muy atentamente al señor Decano,

HORACIO NAVARRO MAYORGA
Profesor Informante

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

I. BASES ESPECULATIVAS DE LA INVESTIGACIÓN

II. SEMBLANZA BIOGRÁFICA DE LOS JURISTAS

III. TEORIA ISIDORIANA DEL ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLÍTICO Y SU CONTROL

IV. RESCATE E INFLUENCIA DE LA TEORIA ISIDORIANA EN FRANCISCO SUAREZ. ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLÍTICO Y SU CONTROL

BIBLIOGRAFIA

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I - III
Capítulo primero	
BASES ESPECULATIVAS DE LA INVESTIGACIÓN	
1. Ambiente histórico y jurídico	1
1.1. El pueblo visigodo en el Imperio Romano	1
1.2. El asentamiento pacífico de los visigodos. Sus consecuencias	3
1.3. Los reinos visigodos. Características políticas y jurídicas	6
1.3.1. Reino visigótico periodo Tolosano	7
1.3.2. Reino hispano-visigodo periodo Toledano arriano	9
1.3.3. Reino hispano-visigodo periodo Toledano católico	11
1.4. Apéndice	16
1.4.1. El derecho germano de los visigodos	17
A. Organización familiar	
B. Organización social	
1.4.2. Estado visigodo	18
A. Organización social	
B. Organización administrativa	
2. De los conceptos jurídico - históricos para la investigación	19
2.1. Antecedentes previos. Historia e Historia del derecho	19
2.2. Lo justo trascendente, histórico y normativo	22
2.3. Institución, estructura y sistema jurídico	24
2.4. El tiempo y los sistemas jurídicos	25
3. Otros postumos	
4. Sistema de conceptos jurídico-políticos	43
A. Respecto del ciclo del pensamiento político	
B. Respecto del concepto de sociedad	
C. Respecto al concepto de trabajo	

Capítulo segundo
SEMBLANZA BIOGRÁFICA DE LOS JURISTAS

1.	ISIDORO DE SEVILLA	27
1.1.	Antecedentes familiares	
1.2.	Su rol en la iglesia y cultura hispano - visigoda	29
1.2.1.	El concilio nacional de Toledo	31
	A) Trascendencia religiosa	
	B) Repercusiones en la administración pública	
1.3.	Creación jurídica y religiosa	32
1.3.1.	Las Etimologías	33
1.3.2.	Otras obras destacables	34
1.3.3.	Síntesis de textos políticos	37
	I. Libro de las Sentencias	37
	A. Respecto de los súbditos	
	B. En relación con el príncipe	
	b.1. En relación con el príncipe	
	b.2. La iglesia y el rey	
	b.3. Responsabilidad del rey	
	II. Las Etimologías	39
	A. En relación con el reino	
	B. En relación con las virtudes del rey	
	C. En relación con el concepto de tirano	
2.	FRANCISCO SUÁREZ S. J.	40
2.1.	Antecedentes familiares	41
2.2.	Creación jurídica y religiosa	41
	I. Obras en vida	
	II. Obras póstumas	
2.3.	Síntesis de conceptos jurídico- políticos	45
	A. Respecto del núcleo del pensamiento político	
	B. Respecto del concepto de sociedad	
	C. Respecto del concepto de tirano	

Capítulo tercero

DOCTRINA POLÍTICA ISIDORIANA DEL ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLÍTICO Y SU CONTROL

1. Antecedentes preliminares. Conceptos de doctrina, teoría e idea política	49
1.1. La tradición político - cristiana en Isidoro de Sevilla	52
1.1.A. Tradición político - cristiana antigua	52
1.1.B. Tradición política en Isidoro de Sevilla. Ideario político de Agustín de Hipona	56
I. Fundamentos jurídico - político generales. "La Ciudad de Dios"	56
II. Concepciones políticas de Agustín de Hipona	58
A) Concepción sobre el Estado	59
B) El ejercicio del poder	57
C) Obediencia al Estado	
D) Relación del Estado y la Iglesia	
E) Concepto de leyes	
2. Pensamiento jurídico de Isidoro de Sevilla	60
A. Concepción sobre el derecho	60
A.1. Concepto de ius y lex	61
A.2. Concepto de derecho natural	62
B. Pensamiento político isidoriano	62
B.1. Antecedentes previos. La autoridad política	62
B.2. El origen de la autoridad del reino o del Estado	63
B.3. La razón para la autoridad legítima y ejercicio del poder	67
B.3.1. Fundamento para la autoridad legítima	67
B.3.2. Ejercicio del poder legítimo por rey	70
A) Derecho	71
B) La labor de regir	100
C) Difusión de la fe	
D) Las virtudes del rey	74

	E) El rol de la Iglesia	75
	F) Control del ejercicio del poder real	77
3.	El reino y otros conceptos relacionados	78
	3.1. La Civita	78
	3.2. El pueblo	79
	3.3. La plebe o vulgo	
	3.4. La Gens	80
4.	Apéndice: El tirano	80
	4.1. Aristóteles	82
	4.2. Isidoro de Sevilla	84
	4.3. Tomás de Aquino	85
5.	Evaluación final: ¿Doctrina o Teoría política?	87

Capítulo Cuarto

RESCATE E INFLUENCIA DE LA DOCTRINA ISIDORIANA EN FRANCISCO SUAREZ. DEL ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLÍTICO Y SU CONTROL

1.	Antecedentes previos. La Edad Moderna y pensamiento Humanista	91
	1.1. Paralelo entre Glosadores y Juristas - Humanistas	94
	1.2. Las interpolaciones del Corpus Iuris Civilis	94
	1.3. El Humanismo en España	95
	1.4. La concepción del Estado y la Iglesia en la España moderna	96
	A.1. Los Austrias	96
	A.1.1. El Estado	
	A.1.2. La Iglesia	
	A.2. Los Borbones	98
	A.2.1. El Estado	
	A.2.2. La Iglesia	
	1.5. La doctrina del derecho divino de los reyes. Origen, Características y consecuencias	100
2.	Pensamiento jurídico de Francisco Suárez. Concepto de ley natural	102

3. Pensamiento político de Francisco Suárez	104
3.1. La comunidad política. Fundamento para su existencia	104
3.2. La autoridad política y su fundamento en la comunidad	106
3.3. Las formas de conferir la autoridad por Dios	110
3.3.1. La concesión del poder y las formas del gobierno en la comunidad política.	112
3.4. La transmisión del poder al gobernante y rol de la comunidad.	114
3.4.1. El pacto de la comunidad política. Su forma y características	117
3.5. El control del poder real. El derecho de resistencia de la comunidad y el concepto de tirano	120
3.5.1. Declaración de ilegitimidad real. El control ético del gobierno real	123
4. Primer apéndice: El concepto de tirano en Juan de Mariana y Juan de Salisbury	124
4.1. Juan de Mariana	124
4.2. Juan de Salisbury	126
5. Segundo apéndice: La Escolástica. Sus características y La Escolástica Española	127
5.1. La Primera Escolástica	127
5.2. La Gran Escolástica o alta escolástica	129
5.3. La Escolástica Española o Neoescolástica	130
6. Breve referencia a la línea común en el pensamiento político de Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez.	133

INTRODUCCIÓN

"Devuelvan al César las cosas del César y a Dios lo que corresponde a Dios"¹ Con esta sentencia simple y profunda, en su significación filosófica y política, se expresa por Jesucristo la separación entre los asuntos temporales (res pública) y los asuntos espirituales (res divina). Sin embargo, la claridad de los términos no se tradujo siempre, en el devenir de la historia política en una marcada diferencia en las instituciones temporales y espirituales. En efecto, la Historia del Estado y del poder ejercido por éste en Europa y el Rol de la Iglesia no ha estado exento de una mutua influencia.

Dicha interrelación entre el Estado e Iglesia se originó por la concepción del mundo que el Cristianismo logro con éxito imponer al Mundo antiguo, primero en la sociedad Romana y, luego, en las mismísimas estructuras políticas estatales del Imperio², la mayor organización conocida hasta entonces, en tal sentido **Lord Acton** señala: "El Cristianismo, que originalmente se había dirigido a las masas y se basaba en el principio de la libertad, ahora apelaba a los gobernantes y dirigía su poderosa influencia a la pirámide de la autoridad..." Siendo una imperiosa necesidad de la nueva religión ganar ante la autoridad política reconocimiento³ luego, de crueles persecuciones que lejos de aniquilarla la hicieron más fuerte. El Clero de la Iglesia tomo un papel preponderante y decisivo en el curso de toda la Edad Media, entre otras materias en el sustento de ideas, doctrinas y teorías

¹ "La Biblia", Marcos 12, 13 - 17. Editorial Verbo Divino, España - 1988; Dicho pasaje bíblico, junto a otros, ha permitido a muchos filosofos y juristas, explicar las teorías sobre la concepción política del Estado y el origen del poder en el antiguo cristianismo y el rol que le cabe al cristiano en ambos, en efecto, el jurista **Horacio Sanguinetti** en su libro "*Historia del pensamiento político*" Editorial Astrea, Argentina, 1980, pág. 27 a 29, nos plantea que varios doctores de la Iglesia Católica como San Juan Crisóstomo, San Ireneo, San Anselmo especialmente San Pablo, entre otros, afectaron con sus escritos teológicos las concepciones políticas de su época destacando la libertad del cristiano elemento que permitía la recta voluntad, unida a la separación entre cuerpo y alma, con primacía de ésta última. La política era mirada con cierto desprecio. Dicha posición será reperfilada y adecuadamente sistematizada primero por San Agustín y luego, por otros autores, como San Isidoro de Sevilla, en el caso Español. Ver también, lo dicho por el filósofo **Joaquín García- Huidobro Correa**, en "*téntación del poder*" expresión política de las creencias religiosas, Editorial Andrés Bello - Chile, 1986. pág. 7 a 9.

² En efecto, puede verse el excelente estudio sobre esta afirmación en "*Historia de la libertad en la cristiandad*" por Lord Acton, discurso pronunciado en el Agricultural Hall el 28 de mayo 1877, ante los miembros de la **Bridgnorth Institución** y que es reproducido en la Revista de Estudios Públicos, sección documentos, N°14 - año 1984, Editorial CEP- Chile.

³ Historia Universal, tomo 10 de Carl Grimberg "Las Hordas Bárbaras", Editorial Ercilla Chile - 1985 pág. 17 -20, quien afirma: "Recordemos que luego, de la batalla en el año 312 D.C. entre Majencio, hijo de Maximiano, y Constantino que más tarde se apellidó "el Grande" en las afueras de Roma y en la que venció el último con ayuda de una visión, según la tradición cristiana, que le mostró que trinaría con la Cruz de Cristo "*in hoc signo vinces*"; en gratitud de éste hecho en el año 313 promulgó el famoso edicto de Milán, que concedía a los cristianos el libre ejercicio de su culto, disfrutando así de una existencia legal que les confería iguales atribuciones a las del antiguo culto romano, cuestión que implicó la restitución de las haciendas confiscadas en la época de la persecución". Adicionalmente, " Constantino intervino activamente en los problemas de la Iglesia; a él se debe la reunión del Concilio de Nicea, del 325 en que se redactó el símbolo de fe, el Credo. Fue Teodosio I El Grande (379-395) quien

políticas sobre el Estado, el origen del poder, su ejercicio y control por parte quien lo detenta, cuestión que permite explicar conceptos como "resistencia pacífica" o "tiranicidio" expuestos por destacados juristas y filósofos pertenecientes a alguna orden religiosa.

En éste orden de ideas destaca en el mundo medieval especialmente en España la figura de un obispo **San Isidoro de Sevilla**, quien expuso en una obra enciclopedia "**Las Etimologías**", tomo IX toda una doctrina sobre el origen del poder, su ejercicio por parte de quien lo detentaba diseñando, además, una muy eficaz manera llevar un control sobre éste y en la cual la Iglesia jugará el rol más importante. Esta doctrina política⁴ quedó sintetizada en la expresión latina: "*rex eris si recte facias, si non facias non eris*": Rey serás si obras rectamente, si no no lo serás (Etimologías IX, III, 4) Sus Ideas no sólo estarán contenidas en el conocimiento de los estamentos más cultos de la época, si no que se vaciará en la obra jurídica estatal de monarcas como Rescevinto quien dictará el *Liber Iudiciorum*, en el reinado Hispano - visigodo. Asimismo, en los concilios eclesiásticos donde su figura e ideas jurídicas son recogidas directamente.

Ahora bien, la trascendencia de sus ideas no queda reducida a algunas obras jurídicas de monarcas sino que otros juristas serán influidos por aquellas, así ocurrirá con Francisco Suárez quien reitera en su obra principal en materia política "**Defensio fidei**" y aquella que le sirve de complemento, "**El tratado de la leyes y de Dios legislador**" las ideas de San Isidoro, adicionando elementos nuevos respecto de la sanción al monarca que ejerce irregularmente el poder conferido, el tirano de régimen.

Atendido lo expuesto anteriormente, es del todo necesario adentrarse en el estudio de la doctrina Isidoriana respecto del origen del poder del estado, cómo se ejerce en ésta época por el Monarca y el rol que le cabe a la comunidad⁵ e

declaró al cristianismo religión oficial del Estado Romano" en "*Derecho Romano*" del profesor Aldo Topasio Ferreti, Editorial Latinoclásica, 1992.

⁴ Existe en la ciencia jurídica una clara diferencia entre doctrina, teoría e idea política más adelante, abordaremos con mayor detalle el tema, baste decir por ahora que una doctrina política se caracteriza por conjunto de conocimientos destinados a ser llevado a la práctica política regulándola en función de una motivación o idea valorativa.

⁵ Cabe hacer presente que la teoría Isidoriana tendrá consecuencias, según un autor nacional como Jaime Eyzaguirre en su obra "*Ideario y ruta de la emancipación Chilena*" En efecto, este plantea que la formación y uno de los sustentos ideológicos de las juntas en España y criollas chilenas en siglo XIX se radica en la teoría popular del poder de **San Isidoro de Sevilla**, tal como da cuenta en las siguientes afirmaciones a modo de ejemplo: **Pág. 15**: "El español que a lo largo de los siglos XVI y XVII atravesó el Atlántico para instalarse en las nuevas tierras de América, poseía un acervo de principios políticos perfectamente estructurados, que podía además, exhibir una larga y bien fundada genealogía.... Aquellos se remotaban a la avasalladora personalidad emerge entonces en el campo de la doctrina y de la acción, la del Obispo de Sevilla, San Isidoro...." Se agrega lo expuesto en la **pág. 82**: "...Frente a la concepción oficial (Eyzaguirre, habla del origen divino inmediato del poder y sin limitación de la autoridad de Dios que se trata de imponer en España) Se mantiene la vieja postura tradicional que reconoce la participación del pueblo en la generación del poder, limitación ética del mismo y el repudio a la tiranía..." Asimismo, lo dicho en la **pág. 93**: ... "En todo este proceso

Iglesia en éste tema. Finalmente las sanciones a que se expone el rey en el caso de un ejercicio irregular del poder. Doctrina, que como se verá paralelamente tendrá consecuencias en las motivaciones políticas de la actividad legislativa por parte del Estado que se representan los monarcas en una etapa de la historia bien precisa: Temprana Edad Media, Reino Hispano Visigótico. Luego, ideas que son recepcionadas por la historia de las ideas políticas y desarrolladas por corrientes culturales y filosóficas como la escolástica y, muy especialmente, la escolástica española. Cuyo objetivo principal, tanto en Isidoro de Sevilla como Francisco Suárez, es limitar el poder del Estado y la tentación del poder absoluto por quien lo ejerce.

apasionado y vertiginoso, lo que da sentido jurídico a la acción es la vieja doctrina que permite al pueblo reasumir la soberanía e instituir un nuevo gobierno cuando el titular se halla en la imposibilidad de ejercerlo. Por singular ironía del destino, la filosofía política que combatieron Carlos III y Carlos IV iba transformándose en el sustento de los derechos al trono de España...." (Eyzaguirre, se refiere a la teoría Isidoriana que sustenta la resistencia al invasor Frances) **Por último, será éste último ideario que también, tendrán en sus mentes los criollos chilenos al formar la primera junta de gobierno.**

BASES ESPECULATIVAS DE LA INVESTIGACION

CAPITULO PRIMERO

Capítulo primero

BASES ESPECULATIVAS DE LA INVESTIGACIÓN

SUMARIO: 1. Ambiente histórico.-1.1. El pueblo visigodo en el imperio romano.-1.2. El asentamiento pacífico de los visigodos. Sus consecuencias.-1.3. Los reinos visigodos. Características políticas y jurídicas.-1.3.1. Reino visigodo periodo Tolosano.- 1.3.2. Reino hispano - visigótico periodo Toledano arriano.- 1.3.3. Reino hispano - visigótico periodo Toledano católico.-1.4. Apéndice. El estado visigodo.-1.4.1. El derecho germano de los visigodos: A. Organización familiar.- B. Organización social.-1.4.2. Estado visigodo.- A. Organización social.- B. Organización administrativa.-2. De los conceptos jurídico - históricos para la investigación.-2.1. Antecedentes previos. Historia e historia del derecho.- 2.2. Lo justo trascendente, histórico y normativo.-2.3. Institución, estructura y sistema jurídico.- 2.4. El tiempo y los sistemas jurídicos.

1. *Ambiente histórico y jurídico*

1.1. *El pueblo visigodo en el Imperio Romano*

La presente investigación se sitúa en la península ibérica y en Europa central, especialmente, en el periodo señalado por la Historia del Derecho como del reino hispano - visigodo y por los historiadores como Temprana Edad Media. Es decir, se extiende desde el año 476 d. C. momento de la caída del Imperio Romano de Occidente hasta el año 711 cuando la península pasa a manos musulmanas, tras ser derrotado el Rey Rodrigo en la batalla de Guadalete poniendo fin a la monarquía visigoda en España.

Los visigodos, constituirán el mencionado reino en España de origen germano, "bárbaros" en la denominación romana, comienzan su asentamiento en el Imperio hacia finales del siglo III en la antigua provincia romana de Dacia al norte del Danubio llegando a extender sus dominios hasta la península Ibérica, aproximadamente lo que hoy es Rumanía. Aquí permanecerán por un siglo durante el cual hay una coexistencia pacífica con la población romana. Se ubican en el campo y desarrollan una actividad económica de comercio, pesca y artesanía hasta que, por la presión de los Hunos, huyen hacia Tracia¹ en el siglo IV solicitando asilo al emperador Valente de Roma en el año 376 d. C. a cambio, de quedar sujetos a las normas romanas, sin embargo, la coexistencia pacífica termina en un enfrentamiento bélico con el emperador en el año 378 d. C. que determinó su muerte y saqueo de Roma. De modo paralelo y al interior de ellos,

¹ "...Presionados y sin posibilidad de defensa ante los Hunos piden al emperador Romano Valente asilo tras las fronteras del Imperio en el año 376, constituye un hecho histórico, pues todo un pueblo se asienta viviendo independientemente con sus propias leyes y peculiares gobernantes, sin embargo, los visigodos fueron mantenidos en la orillas de Danubio en donde sufrieron hambre debiendo vender como esclavos a sus mujeres e hijos; esto ocasionó que se levantara en armas contra Roma derrotando y dando muerte al Emperador Valente en el año 378 d.C. en Adrianópolis, luego de saquear Roma..." *"Historia Universal, tomo 10 Las hordas Bárbaras, Carl Grimberg. pág. 36 -37, Editorial Ercilla - Chile, 1985.*

los visigodos, se dividen internamente, en efecto, una parte de la nobleza², desea seguir en constante lucha contra los romanos hasta destruirlos y otra parte, quiere asimilarse al modo de vida y organización política romana. Esto significó la formación de ejércitos privados vinculados a las dos facciones de la nobleza mencionadas y debido a que seguirán los enfrentamientos con el imperio se optó por godos unificar el mando en una sola persona dando origen de la monarquía entre ellos.^{2 bis}

En la historia política de este pueblo juega un papel preponderante, el primer rey visigodo Alarico³ I (Alarico^{3 bis}: "El más noble de los godos") quien trata de fusionar las facciones de nobles mencionadas a fin de lograr un coexistencia pacífica con Roma y con ello, germanizar a la última con sus tradiciones objetivo último en el que fracasará. Acto seguido, es quien propone al emperador Honorio el establecimiento pacífico de los visigodos en Italia (año 408) para que viviendo ambos pueblos juntos, uno y otro — romanos y visigodos — formen un solo pueblo. "Los visigodos viven ya dentro del imperio y pretenden seguir viviendo, estando incluso dispuestos a fusionarse con los romanos, para que pueda afirmarse que se ha formado un solo pueblo de visigodos y romanos"⁴

De modo paralelo en el interior del mundo visigodo, tras la muerte del Alarico I, es elegido Ataulfo I (410-415) quien pertenece a la facción de nobles proclives a la destrucción del imperio y la formación de una **Gotia**, sin embargo, la fuerza de los hechos se imponen y la escasa formación del pueblo germano impide construir una "Gotia" desde la base aceptándose de modo definitivo la tradición romana (así por ejemplo, los reyes godos redactarán las leyes con el

² Ver descripción de la división de la nobleza Visigoda en "*Creación del derecho*" manual tomo I, Aquilino Iglesia Ferreirós, Editorial Marcial Pons, España - 1996 pág. 186-187.

^{2 bis} "La realeza visigoda no logra transformarse en monarquía hereditaria, como sucedió en otros pueblos germánicos. Antes bien, la extinción de su estirpe real de los Baldos, convirtió la elección del rey en una continua pugna de la nobleza goda..." Bernardino Bravo Lira, "*Formación del derecho occidental*" pág. 177, Editorial Jurídica de Chile, 1977.

³ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit. pág. 187 infra quien dice: "... Alarico I, es testimonio fiel de una sociedad desgarrada que no puede vivir con los romanos, pero tampoco, sin ellos, trata de armonizar dos tendencias contrapuestas en un inútil afán de someter el poder romano a la tradición germánica..."

^{3 bis} Vid. Carl Grimberg, op.cit. pág. 37 - 38 quien aclara el actuar de éste godo: " Cerca del año 378 El emperador Teodosio salvó la situación desesperada. Alistó en gran escala a mercenarios godos y consiguió así dominar a los sublevados y congregarlos en las regiones situadas al sur del Danubio, que en principio se les había asignado. Pero los visigodos, en el año 388 y 410 (ataque último donde se saquea Roma y se captura a la hermana del emperador Honorio) conducidos ambos por Alarico I invaden nuevamente la península. Al principio, después de violentos combates, Estilicón, general de origen vándalo, casado con una sobrina del emperador, consiguió frenar las acometidas godas. Pero al morir Teodosio en el año 395, la situación empeoró. El imperio fue repartido entre sus dos hijos, Arcadio y Honorio, división definitiva y permanente. En adelante habría un imperio romano de Oriente (imperio bizantino), con capital en Constantinopla, y un imperio romano de Occidente, con capital nominal en Roma, aunque, de hecho, en Milán ... "

⁴ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit. pág.188

auxilio de juristas formados en el lenguaje jurídico romano y en latín); por su parte los reyes visigodos se empeñarán no en sustituir la estructura política del imperio sino que asumir el poder dentro de la estructura política romana.

1.2. *El asentamiento pacífico de los visigodos. Sus consecuencias*

“Un paso decisivo hacia el asentamiento pacífico de los visigodos en el imperio se da cuando, a principios del siglo V, son ubicados en la provincia Romana de *Aquitania Secunda* al sur de las Galias, como resultado de un acuerdo o “Foedus”^{4 bis} entre el monarca visigodo y el emperador”⁵ que en caso alguno implicó la renuncia del rey godo a su poder político independiente.

Este acuerdo supuso sólo un cambio en el titular del poder de la provincia, pues antes del tratado existía al frente de ella un gobernador romano nombrado por el emperador, tras el, ahora esta el rey visigodo no como funcionario del imperio sino titular de poderes propios quien recibe la provincia romana para su administración en beneficio propio. De esta manera dentro del imperio coexisten dos poderes independientes⁶ (hecho político que no se relaciona con el concepto actual de soberanía) entre sí, que mediante este pacto determinan su ejercicio, el emperador dirigido a mantener el imperio, el rey visigodo ha actuar la política externa del imperio defendiéndolo de agresiones foráneas.

^{4 bis} “Foedus entre Valia y Honoratio en 418 que permite la ocupación de las tierras de Aquitania, con capital en Tolosa y luego en Hispania. *Ius Hospitalitis* : prevé el alojamiento de los soldados de forma permanente en casas de los romanos de las zonas fronterizas. Los soldados recibían en virtud de hospitalidad que los romanos estaban obligados a darles, una participación en la casa de estos aproximadamente de un tercio de los latifundios. 1/3 de la tierra *dominicata*. 2/3 de la tierra *indomicata*. La parte que reciben los visigodos se llama *sortes Gothicae* (suertes, Villagodos). y la parte de los hispanoromana *Tertia romanorum*.” En la página Web, www.Spanish/history/gotum.es.

⁵ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit. pág188 nº3. En dicho acuerdo se celebra entre **Walia** (Rey Visigodo) y el emperador romano Honorio en el año 418, en virtud del mismo se permite el asentamiento en Aquitania II debiendo administrarla, con el compromiso de defender el imperio frente a sus enemigos exteriores (especialmente los pueblos germanos de la península Ibérica) Por su parte la población galo - romana, los consideraron sus defensores contra las arbitrariedades de las autoridades locales del imperio, en efecto, se produce una repartición de tierras entre la nobleza galo- romana y visigoda asimismo, en el ámbito interior la primera siguió ejerciendo la administración civil y ciertos cargos militares en el reino visigodo, los segundos la actividad militar (guerra) su principal actividad.

⁶ Frente a esta situación es necesario entender que al hablar de poder independiente no nos referimos a un poder soberano, dado que éste es incompatible con la situación descrita, ya que, aquel no admite dentro de un territorio otro igual o superior a él y que tiene entre sus características las siguientes: La posibilidad de dictar leyes, cobrar impuestos, el monopolio de la fuerza y la administración de la justicia concepto que se acuñará con el de Estado. En efecto, tal como lo señala el profesor **Pablo Lucas Verdú**, el poder es la capacidad de una persona o conjunto de personas de imponer sus decisiones a una comunidad, determinando su obediencia y garantizando, si es menester, con coacción, por lo tanto, el poder soberano del Estado se ejerce sobre su pueblo y en el territorio que le pertenece, ver Pablo Lucas Verdú, curso de derecho político, volumen II, Editorial Tecnos - España 1977. Respecto, del carácter exclusivo y excluyente del poder soberano del estado, escribe el profesor Chileno **Oscar Guzman E.** lo siguiente: “ Puede definirse la Soberanía como la facultad que tiene el Estado de declarar el derecho y de hacerlo cumplir por la fuerza dentro del territorio. Implica la idea de que **no existe un poder superior, ni interno ni externo que pueda supeditarlo...**” ver Apuntes de Derecho Constitucional, Oscar Guzman E. Editorial Edeval - Chile 1965.

La situación jurídico - política descrita anteriormente no era extraña en la historia de Roma, en efecto, "Durante los primeros tiempos de expansión romana se pactaba con las ciudades o pueblos sometidos la posibilidad de seguir conservando su vida política interna, manteniendo, por lo tanto, un poder político no derivado de Roma. Con el paso del tiempo la *maeistas* del pueblo romano le impidió pactar en grado de igualdad con otras ciudades o pueblos dando lugar al *foedera iniqua* en que las ciudades perdían la administración de la política exterior aunque conservaban su organización política interna"⁷

Las consecuencias prácticas de este acuerdo serán por ejemplo: que el rey visigodo percibirá los tributos, no dará cuenta de su administración al emperador y elaborará las leyes que considere oportunas. En efecto, Las leyes dictadas^{7 bis} por monarcas visigodos como Teodorico I (418-451) y Teodorico II (453-466) se aplicaron tanto a los galo-romanos como visigodos, este suceso muestra el poderío alcanzado por rey godo, "un poder tangible que desarrolla su actividad en las Galias, y no lejano como el del emperador, lo anterior se comprueba por ejemplo con la circunstancia de que Seronato (un funcionario romano en la provincia de las Galias) prefería aplicar las leyes Teodoricianas (visigóticas) frente a las leyes Teodosianas (imperiales)."⁸ "Esta situación implica que a medida que, la presencia de Roma se desvanece y se hace más presente el poder del monarca godo, tiende a desaparecer el recuerdo del *foedus* disminuyendo, acto seguido, el problema de la legitimidad en el ejercicio del poder por el último"⁹.

El ejercicio del poder por parte del rey visigodo que se tradujo en la dictación de leyes^{9 bis} y su aplicación a los habitantes (visigodos y galo - romanos) de la aquitania secunda cuestión que no es concordante con la existencia de un

⁷ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit. pág. 191

^{7 bis} "... Sus (se refiere a los visigodos), aún antes de que se extinga oficialmente el imperio en Occidente con la deposición de Rómulo Augustulo en año 476, empiezan a dictar disposiciones legislativas propias: Leyes de Teodorico (450), Edicto de de Eurico (476) constituyéndose en los primeros reyes godos en legilar lo era extraño a su tradición jurídica y servirá de modelo a otros estados germánicos.... " en Bernardino Bravo Lira, Op. cit. pág. 180.

⁸ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit pág.194

⁹ "... En este sentido coincide el profesor Bernardino Bravo Lira, quien afirma: "Ahora bien, mientras el poder imperial y las magistraturas romanas van haciéndose cada vez más nominales, los reyes germánicos van asumiendo, de hecho, el gobierno de la población provincial. La facilidad y rapidez con que se opera esta transición se manifiesta en la elaboración de las llamadas leyes teodoricianas.... " Vid. en Bernardino Bravo Lira. Op. cit. pág. 181

^{9 bis} "... El monarca visigodo había comenzado a dar leyes en una provincia romana en base a un *Foedus* y como reflejo de su actuación en el campo político mediante la asunción de las funciones propias del Emperador en la provincia concreta, pero por inercia. Continuó haciéndolo a medida que le recuerdo de aquel foedus se iba borrando, porque era el único titular del poder..." Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit pág. 217

foedus que sólo confería a los visigodos el rol de defensa exterior del imperio, en efecto, Aquilino Iglesia Ferreirós plantea que: "desde el asentamiento de los visigodos hasta el reinado de Eurico (466 - 484), independientemente de momentos más o menos críticos de enfrentamiento abiertos entre ambos poderes (el imperial y visigótico) el *foedus* del año 418 se mantuvo entre visigodos y romanos"¹⁰. No obstante, surge la pregunta ¿Hasta qué momento rige éste pacto, sobre todo teniendo en cuenta la dictación de cuerpos jurídicos que abordaban materias propias del ámbito del emperador por parte de los reyes godos? Los autores, no están contestes en el momento preciso en que el pacto deja de tener realidad jurídica y fáctica. Sin embargo, plantean que a lo expuesto anteriormente se suma el hecho de la lejanía de la autoridad imperial y que el rey visigodo diera solución a los problemas prácticos de la vida diaria por medio de la legislación, por ejemplo en el reparto de las tierras entre otras materias¹¹ adecuando, de esta manera, el derecho vigente a las necesidades reales de los habitantes disminuyendo la distancia entre el derecho oficial y el vigente. Se complementa este cuadro con el modo en que se aplica el derecho por los visigodos quienes lo ponen en vigor sin distinción de que habitantes se trate lo que constituye el principio de la territorialidad de la legislación. En el mismo sentido de la aplicación, coinciden por una parte Bernardino Bravo Lira quien afirma: "...A diferencia de los otros reinos germanos-romanos, los visigodos no mantienen una dualidad de derecho, aplicando a germanos o provinciales (*galo- romanos*) respectivamente el de cada uno. Entre los visigodos esta nueva legislación es de alcance territorial y no personal. De aplicación uniforme sin atender a la calidad de romanos o germanos de sus sujetos... "¹² Por otra parte, en la misma línea argumental, pero, a propósito de la situación de los visigodos en España Jaime Eyzaguirre plantea: ... "Hasta hace poco fue afirmación indiscutida de los estudiosos que también en la España visigoda rigió el sistema de la personalidad de la ley, vigente en otros reinos germanos. Se estimó entonces que el Código de Eurico, primer cuerpo de leyes vigentes en el reino hispanogodo, habría sido dictado sólo para los visigodos; que el llamado Breviario de Alarico, habría sido el

¹⁰ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, op.cit. pág. 192

¹¹ Una completa enumeración de los contenidos con indicación de las modificaciones que introduce el derecho visigótico presente en la legislación emanada de los monarcas se encuentra en "*Historia del derecho*" de Jaime Eyzaguirre, pág. 53 y ss. Editorial Universitaria de Chile, 1978.

¹² Ver Bernardino Bravo Lira, Op. cit. pág. 180. A propósito del carácter de "Codex" del *código de Eurico* se señala por el profesor Bernardino Bravo Lira, que no constituye jurídicamente un código (codex: escrito en forma de libro y no de rollo) éste es en realidad, es un *Edictum*, pues Eurico no se atribuye todavía la facultad de dar leyes, que considera algo romano, propio de los emperadores. En el mismo sentido, José Manuel Pérez- Prendes quien dice: "... Se trata de una obra que, probablemente, se promulgo con el carácter de Edicto del Prefecto pretorio para las Galias... " Op. cit. pág. 436. Por otro lado, el profesor Aquilino Iglesia Ferreirós plantea que el Código de Eurico no es un *Edictum*, si se utiliza esta palabra con el sentido técnico de rango inferior a la *constitutio imperial*, aunque podría calificarse de aquel si se quiere subrayar que es una obra que no recoge un ordenamiento jurídico completo, sino una serie de soluciones a los problemas más apremiantes de la época, a partir de un ordenamiento jurídico completo: el ordenamiento jurídico romano

código especial para los hispanorromanos, y que la unificación jurídica se habría producido con la promulgación del libro de los Jueces (*Liber Iudiciorum*). Pero investigaciones practicadas por el profesor Alfonso García Gallo, que ha dado conocer a partir de 1941, parecen demostrar con buenos fundamentos que el reino hispanovisigodo no rigió el sistema de la personalidad del derecho sino el de la territorialidad del mismo..^{12 bis} Por último, coincide con la aplicación territorial de la legislación visigoda el profesor José Manuel Pérez - Prendes quien afirma: ...“En Resumen, podemos decir como conclusión que: *en el Estado visigótico las leyes fueron hasta muy avanzada de vigencia nacional y que no pudo darse en principio de la personalidad con las características que hemos visto en el Estado franco...*”^{12 bis α}

En suma, por la razones expuestas primero, lejanía de la autoridad imperial tanto física como jurídico - práctica, segundo, resolución de los problemas reales de los habitantes por parte del rey visigodo y tercero, la manera en que se aplicó la legislación que dicta el monarca de turno bajo el principio de territorialidad, es decir, sin distinguir entre godo y galo - romano, determinó que el “foedus” celebrado entre los visigodos y el decadente Imperio Romano de Occidente haya tenido una muy efímera vigencia práctica en cuanto a limitar la actividad de los visigodos al desarrollar sólo una defensa exterior. La realidad del poder político que detentaban los visigodos en el territorio en se asentaron logró imponerse.

1.3. Los reinos visigodos. Características políticas y jurídicas

Para una adecuada visión del mundo que conoció Isidoro de Sevilla, es imprescindible dar debida cuenta de los caracteres políticos y jurídicos del reino visigodo. En este orden de ideas, una vez establecidos dentro de las fronteras del Imperio, los visigodos comienzan desarrollar su organización política aportando su tradición gérmana sin perjuicio, del extraordinario peso de la cultura romana que termina por afectarlos en los más variados campos.

En efecto, es posible distinguir en el reino visigodo distintas etapas, que van trasuntando el grado de asimilación de la cultura romana e influencia del Cristianismo. Así se puede hablar del reino visigodo del **periodo Tolosano** que abarca desde el año 412- 507; reino visigodo **periodo hispano - visigodo Toledano arriano** desde el año 507-589 y por último, **periodo hispano - visigodo Toledano católico** que cubre desde el año 589 hasta el año 711, momento de la caída de la península Ibérica en manos árabes.

^{12 bis} Ver Jaime Eyzaguirre, Op. cit. pág. 44

^{12 bis α} En José Manuel Pérez - Prendes, Op. cit. Pág. 416

1.3.1. Reino visigótico periodo Tolosano (412-507)

Durante éste periodo los visigodos tienen su centro político en el sur de Francia, con capital en la ciudad de Toulouse, de ahí su denominación, constituyéndose como un estado germano- romano que extiende su dominios más allá de los Pirineos hasta la península Ibérica.

Desde su instalación en "*Aquitania Secunda*" en el año 412 hasta que son expulsados por los Francos en el año 507 aparecen como el estado germano- romano con mayor renombre y que se traduce en una actividad legislativa que desarrollan sus monarcas por ejemplo, la dictación de las leyes de Teodoricianas (450) y el Código de Eurico (476) que tiene reiteramos "entre los visigodos esta nueva legislación un alcance territorial y no personal. De aplicación uniforme sin atender a la calidad de romano o godo de sus sujetos"¹³

Las primeras leyes pertenecen, a la actividad de los reyes Teodorico I y II quienes regulan la repartición de la tierras entre los galo - romanos y los visigodos además, de cuestiones hereditarias. El segundo cuerpo legal fue obra del rey Eurico (466-484) con el cual además, el reino alcanza su florecimiento al extenderse territorialmente a ambos lados de los Pirineos y consolidar su posición política al desaparecer el poder - teórico del imperio romano de occidente¹⁴ con la destitución de Rómulo Augusto en el año 476. Por su parte, la obra jurídica de éste monarca se tradujo en éste cuerpo jurídico que lleva su nombre y que da respuestas a las necesidades prácticas siendo su contenido derecho romano vulgar^{14 bis} y que se apoya en el ordenamiento jurídico existente (leyes romanas y iura) poniéndolo al día, estrechando de esta manera, la brecha entre el derecho oficial y el derecho de la práctica.

Los galo- romanos apesar del prestigio alcanzado por los reyes godos con la dictación de legislación mencionada no se unen a ellos, atendida la diferencia religiosa existente entre ambos (los visigodos son arrianos^{14 bis} α y los provinciales

¹³ Vid. Bernardino Bravo Lira, Op. cit. pág. 180, En efecto, puede observarse que el periodo abarca apenas 30 años para las leyes teodoricianas que vienen acreditar primero la rápida asimilación de la tradición jurídica romana y por otra la patente difusa autoridad imperial.

¹⁴ "... Al desaparecer la dignidad imperial con la deposición de Rómulo Augusto, se quebranta el último vínculo de la diversas provincias y regiones que integraban el imperio. Ahora el último se fragmenta en diversas reinos germánicos: En la Galia se encuentran los francos, burgundios y visigodos; En Gran Bretaña los los anglos y sajones; en España Los Suevos, Vandalos y más tarde los visigodos, En Italia primero los ostrogodos y luego, los lombardos.." en Jaime Eyzaguirre, Op. cit. pág.40

^{14 bis} Ibidem. pág. 46

^{14 bis} α "El arrianismo, calificada de herjía por la Iglesia Católica, consiste en afirmar que Jesucristo no es consustancial a Dios padre, es decir, que no tiene la misma naturaleza divina,

católicos) Con el fin de atraer a la población^{14 β} galo -romana, ante la creciente simpatía que obtuvo entre estos Clodoveo, rey Franco, al convertirse al catolicismo en el año 496, Alarico II (hijo de Eurico) elabora un nuevo cuerpo jurídico de carácter propiamente romano llamándolo "**Brevario de Alarico o Lex romana visigothorum**" que es una compilación del derecho romano y que pretende hacer más simple la comprensión de la tradición jurídica romana a la cultura de la época, "prescindiendo de las argumentaciones que afecten la norma jurídica, así por ejemplo la obra del jurisconsulto Gayo es reducida (llamándose Liber Gai) otro tanto, afecta a las constituciones imperiales reunidas en el Código Teodosiano. Es decir, aquel cuerpo jurídico queda constituido por **lege** (representadas por las constituciones y una interpretatio) y **iura** (representada por el Liber Gai, sentencias de Paulo, constituciones del código Gregoriano, Hermogeniano y por el Liber I Responsorum de Papiniano) excluyendo a los jurisprudentes como Modestino y Ulpiano"¹⁵

Mediante la dictación del Brevario, se absorbe la lege y iura vigente (se pretende acotar la tradición jurídica romana en un texto) y que junto al código de Eurico, que aborda los problemas de la época configuran el ordenamiento jurídico visigodo. Alarico, además con el objeto de reforzar la vigencia de su cuerpo legal, ordena que se guarde el Brevario en su Tesoro enviando copias oficiales de él a los jueces de reino prohibiendo utilizar o aceptar ley u otras formulas de iuris no contenida en el Brevario, bajo la sanción de pena de muerte y confiscación de los bienes^{15 bis}

Este periodo termina cuando en el año 507 Clodoveo rey de los Francos, apoyado^{15 bis α} por la población galo-romana católica se enfrenta a los visigodos,

no obstante, ser su hijo; fue descartada de manera directa por el Concilio de Nicea del año 325". "Diccionario Enciclopedia Salvat" pág.90, Editorial Salvat, España - 1987

^{14 β} La actitud de los visigodos se centra en "Las circunstancias históricas que explican perfectamente ésta actitud. Durante mucho tiempo los visigodos tendrían interés en conservar las peculiaridades que mantenían viva la separación entre los pueblos. La diversidad religiosa era un factor más y de primer importancia para mantener separados a esos Godos y Romanos, a los que el reparto de tierras había convertidos en "consortes" y obligaba a un contacto y una convivencia..." en "*Iglesia en la España visigótica y medieval*" pág. 20, José Orlandis Rovira, Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona - España, 1976. No obstante, lo anterior "La Iglesia católica gozó ordinariamente de relativa paz, sus obispos pudieron reunirse en Concilios regionales y en ellos se elevaron preces (oraciones) por el soberano arriano, como lo hizo el 2º Toledano del año 527 que dice: "**por el glorioso Señor y Rey Amalarico para que Dios le concediera largo reinado.**" en *Ibidem*, pág.21

¹⁵ Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós. obra cit. pág. 206 y SS. también sobre las divisiones del Brevario de Alarico. vid también, Jaime Eyzaguirre. op.cit. pág.46

^{15 bis} *Ibidem*

^{15 bis α} Este apoyo se originó en "un factor que constituye el hecho de que, a partir de Alarico II, el reino visigodo arriano lindaba por el norte con un reino católico. La conversión de Clodoveo debió conmovier a la población provincial romana, que se sentiría atraída por los vecinos francos católicos. La tensión entre los dos pueblos de monarquía, agudizada por las nuevas circunstancias, determinaría la política de alarico y que explicaría por una parte que desterrara de sus sedes a obispos simpatizantes con los Francos, mientras procurase mostrar atención y

quienes conducidos por Alarico II, son derrotados y expulsados de la Galia, quedando reducidos a la península Ibérica.

1.3.2. Reino hispano-visigótico periodo Toledano arriano (507-589)

Una vez expulsados de la Galia meridional por los francos, los visigodos quedan reducidos a la península Ibérica fijando su capital en la ciudad de Toledo. Los hispanorromanos al igual que los galo - romanos debieron compartir sus tierras con los visigodos, no obstante, esto provocaría pobreza, los primeros recibieron buenamente el asentamiento visigodo porque sufrían los ataques de otros pueblos germanos como los suevos, alanos y vándalos, a lo que sumaba el pesado impuesto imperial por eso se les califica como: "**Magis inter barbaros pauperem libertatem, quam inter romanos tributariam sollicitudinem sustinere**"¹⁶.

Con todo, el establecimiento de los visigodos en la península no estuvo exenta de dificultades, atendido por un lado al carácter electivo del rey que sumió a la nobleza goda en luchas internas y por el otro lado, a la diferencia religiosa que persistía con los demás pueblos residentes en la Hispania que eran de creencia católica así como los hispanorromanos. Encontramos al reino suevo de Galicia y los bizantinos (romanos del Imperio de Oriente) quienes arrebatan y controlan el sector de Bética y Cartagines.

Durante este periodo destaca la figura del rey Leovigildo (568-586) quien unifica el territorio al someter a suevos y vascones haciendo frente también, a los bizantinos. Intentó solucionar el problema político y religioso mencionado que afectaba al reino visigodo. En efecto, el problema político del reino estaba constituido por la pérdida de prestigio del rey dado su carácter electivo que sumía a la nobleza en intrigas políticas, en éste sentido, asumió los símbolos del poder del Imperio Romano^{16 bis} (cetro, trono y manto púrpura) tratando de asimilar a la figura del rey con el "Reino" (Estado) por ello además, mando acuñar moneda con su efigie. Respecto del tema religioso estimuló oficialmente^{16 bis} a las

solicitud con los galorromanos, preparando legislación que recogía su tradición." en José Orlandis, Op. cit. pág. 21

¹⁶ Esta expresión pretende decir que prefieren la pobreza entre los bárbaros antes que los tributos que piden los romanos.

^{16 bis} "Sus éxitos guerreros los plasma políticamente en la adopción de las insignias de los emperadores y en la acuñación de la moneda y fundación de ciudades prerrogativas del emperador." ver Aquilino Iglesia Ferreiros, Op. cit. pág. 217.

^{16 bis} a "Arrianismo, la *fides gothica*, había de convertirse, según los designios de Leovigildo, en la fe única de todos los pueblos integrados en aquella "Gens" que gobernaba, Estas son las causas por las cuales el arrianismo se hace proselitista y orienta su acción hacia la captación de población hispanorromana y católica. Se procuró ante todo facilitar el paso a la herejía. El Sínodo de obispos arrianos reunidos en Toledo en el 580, decretó por inspiración del rey, que los católicos que se convirtieron al arrianismo no tendrán que rebautizarse, sino sólo de ser

conversiones al arrianismo y matrimonios entre visigodos e hispanorromanos, deroga la prohibición de matrimonios mixtos contenida en el código de Eurico y combate a los reinos católicos¹⁷ como los suevos, a quienes derrota e incorpora al reino.

Paralelamente a su intención de consolidar la figura de rey, inicia la elaboración de un nuevo cuerpo jurídico que pretende ser la revisión del código de Eurico, por éste motivo se llama "*Código de Leovigildo*" o "*Codex revisus*". Este "cuerpo legal, cerca de un siglo posterior al euriciano, refleja un cambio de situación en las ideas. Mientras para Eurico el fisco y la organización judicial eran instituciones romanas y, por tanto, ajenas al reino visigodo. Leovigildo se ocupa del fisco regio, de la moneda y de los jueces, quienes dependen del rey. Introduce además el sistema germánico de las composiciones fijas por los delitos."¹⁸

La revisión del código de Eurico se explica porque aquel, fue dictado para atender las necesidades de la práctica¹⁹, pero como consecuencia de los cambios sufridos por la sociedad éste debe ser puesto al día. De su contenido se conoce hoy sólo la ley Teudis (que regula los gastos procesales) posteriormente el *Codex Revisus* es incorporado al *Liber Iudiciorum* bajo el epígrafe de *lex antiqua*.

La importancia histórica de Leovigildo se expresa en que éste ha sentado las bases del reino visigodo Toledano al romper la vinculación con el Imperio de Oriente al enfrentarlo en batallas, arrebatando la región cartagines, y expulsándolos definitivamente de la península. El quiebre definitivo con el Imperio, tiene consecuencias para el fundamento en virtud del cual el monarca visigodo dicta nueva legislación, en efecto, "El monarca visigodo había comenzado a dar leyes en una provincia romana en base a un *foedus* y continuó haciéndolo a medida que el recuerdo de aquel *foedus* se iba borrando, porque era el único titular del poder. Cuestión que no se podría haber explicado con la

purificados por la imposición de manos y la comunión. Se promovió controversias teológicas como entre el obispo católico Masona de Mérida en la Basilica de Santa Eulalia y el arriano Suna. Luego, Optó por la medidas violentas. Así, el obispo Masona de Mérida, Fulgencio de Ecija, el historiador católico Juan, Abad de Biclario fueron desterrados de sus sedes o monasterios. Pero la persecución dió escasos frutos y sólo un obispo, Vicente de Zaragoza, apostató de la fe y se pasó al arrianismo." en José Orlandis Rovira, Op. cit. pág.24

¹⁷ "El rey Leovigildo logró pacificar extensas zonas siempre perturbadas por las revueltas. La peor provino de su hijo Hermenegildo, convertido al catolicismo, tras derrotarlo lo hizo ejecutar..." Carl Grimberg, Op. cit. pág. 40

¹⁸ En Bernardino Bravo Lira, Op. cit. pág. 186, Esta composición consiste en poner termino a la venganza de sangre, con ocasión de un delito ordinario, mediante el pago o composición que hace la familia (sippe) del ofensor a la victima.

¹⁹ Coincide en esta afirmación Aquilino Iglesia Ferreiros quien plantea: "...De las preocupaciones de Leovigildo quedaba fuera el Brevario, que recogia la tradición jurídica romana cristalizada. Leovigildo se limitó a renovar el derecho de la práctica..." Op. cit. pág.194.

tradición germana.”²⁰ Este rompimiento ideológico y fáctico con el Imperio implica que el rey godo debía buscar otro fundamento diferente a la tradición romana para legislar, puesto que el fundamento era la potestad entregada por el pueblo romano y la ficción de un “foedus” era insostenible para lo cual era imprescindible la construcción de una nueva teoría o doctrina para legitimar el poder del rey visigodo. De esto se encargará Isidoro de Sevilla quien mediante un sólida doctrina fundamentará no sólo el poder del rey, sino la función de éste sociedad y el rol de iglesia en el ejercicio de la monarquía.

1.3.3. Reino hispano - visigótico periodo Toledano católico (589-711)

Apesar del esfuerzo realizado por Leovigildo por sustentar el arriarismo y obtener la unificación del Reino, fracasa. Su Hijo Recaedo (586-601) se convierte²¹ al catolicismo y con ocasión del 3º concilio Toledo (589) el rey y el clero arriano abjuran de la herejía.

Esta conversión constituye la etapa importante en la historia de los visigodos y acarrea una serie de consecuencias. “En el plano más inmediato, en primer término, se completó la fusión de los visigodos con la población Hispanorromanos, preparada por su larga convivencia...En seguida, se desarrollo rápidamente entre los peninsulares la conciencia unitaria²²... Finalmente, la iglesia adquirió una posición predominante: los obispos, el sector más culto de la población, se convirtieron en los consejeros obligados de los reyes y los concilios desempeñaron un papel decisivo en la vida política del reino.”²³ “

Durante éste periodo se mantiene el carácter electivo del rey lo cual seguirá impidiendo la consolidación del reino en su estructura política, en este sentido el profesor Bernardino Bravo Lira nos dice: ...”El mantenimiento del sistema electivo condenaba al reino hispano- visigodo a la periódica alternancia entre anarquía y

²⁰ Vid Aquilino Iglesia Ferreiros Op.cit. pág.195 Esta tradición no entregaba la facultad de legislar a los monarcas.

²¹ “... Una vez que Leovigildo tomo preso a su hijo que encabezó una sublevación tras convertirse al catolicismo lo hizo ejecutar. Para los Hispanorromanos fue una situación amarga. Habiéndose percatado de lo impolítico de su medida, “*se dice*” que recomendó a su hijo Recaedo convertirse al catolicismo para salvar la monarquía. En el año 589, recaedo oficializó el cristianismo; luego ahogó en sangre el arriarismo existente.... ” En Carl Grimberg, Op. cit. pág. 40.

²² Hay un testimonio particularmente expresivo del cambio de mentalidad que hace nacer el sentimiento unitario entre los peninsulares. Se trata del contraste entre dos figuras. San Leandro y San Isidoro de Sevilla, en efecto, San Leandro en carta dirigida a su hermana Florentina, le habla del exilio de Cartagena, su ciudad natal, como un destierro de la patria. En cambio, San Isidoro, a raíz de la expulsión total de los bizantinos de la península, en su obra *Chronica Gothorum*, llama por primera vez, a toda Hispania unida bajo los reyes godos, *patria y mater*. En página de internet, www.usuarios.lycos.es/politicasetnet/htm.

²³ Bernardino Bravo Lira, op.cit. pág.187 Sin perjuicio, de lo expuesto respecto de lo concilios recordemos que el rey visigodo era asesorado en palacio por un conjunto de funcionarios los que constituye la *Aula Regia* desarrollando funciones gubernativas, legislativas y judiciales

la represión...” De modo paralelo, y casi sin darse cuenta, surge un orden político que reconoce otros lineamientos ideológicos, es decir, la autoridad romana ya no existe como tampoco los conceptos de república o civitas los cuales daban significación a la mayor organización política y burocrática conocida hasta entonces, “en adelante los parámetros estarán dados por el poder del Estado circunscrito al reino y a los derechos de los gobernados y la sujeción al gobernante”²⁴, que conformarán las características del Estado Medieval. Este importante elemento caracteriza al Estado visigodo, el cual está integrado por las personas (súbditos) sobre los cuales se ejerce el poder del rey y por el territorio. En esta vinculación el contenido está dado por la **fidelidad** al rey y no la dominación en el suelo o en los habitantes este elemento será reconocido posteriormente en la época feudal en toda Europa.

No obstante, lo expuesto sobre inestabilidad política interna en el cargo del rey en esta época se asienta un elemento que abona a la unidad. En efecto, el rey se configura como un cargo u oficio con atributos propios y permanentes e independientes de las personas concretas que lo ejercen. Así el 8º Concilio^{24 bis} de Toledo del año 653 se declaró: ***“Regem eternim iura faciunt, non persona: quia nec constat sui mediocritate sed sublimatis honore”*** que quiere decir: “el derecho y no la persona es lo que hace rey: porque su poder no se funda en su insignificancia sino en la sublimidad del oficio.”²⁵ Es por esto, que durante esta etapa destacan dos grupos de poder: La nobleza y la Iglesia. La primera será la base política del reino cuya posición se funda en dos elementos: la tierra y el vínculo de fidelidad de hombres libres, a raíz de esto les califica de señores. Serán ellos quienes elijan al rey. La segunda, aporta la cultura clásica y el prestigio que suponía su accionar en las materias en que era convocada, por ejemplo en la reunión de los Concilios a objeto de asesorar al rey en la dictación de leyes y la consolidación del poder real. Además, los reyes frecuentemente dieron fuerza obligatoria en el orden político a las declaraciones eclesiásticas, mediante lo que se llamó la ley confirmatoria del concilio: ***“lex in confirmatione concilii”***

Como se puede observar la iglesia y el rey y los nobles en la sociedad hispano-visigoda necesitan reciprocamente, ya que, por un lado los últimos requieren la cultura, el prestigio y las doctrinas de la Iglesia para efectos de fundamentar su poder y revestir su accionar de legitimidad ante el resto del reino.

²⁴ Vid Carl Grimberg, Op. cit. pág. 41

^{24 bis} “En España los concilios tienen gran influencia en la vida nacional desde la conversión de Reccardo” Jaime Eyzaguirre, Op. cit. pág. 48

²⁵ Vid Bernardino Bravo Lira, Op. cit.- Pág. 194

Por su parte la Iglesia que tiene un fin sobrenatural, llevar a los hijos de Dios al paraíso eterno, que debe lograr mediante la difusión del evangelio y los sacramentos, para esto es imprescindible el combate de herejías y otras creencias opuestas, aun por medio de las armas, pues bien, es claro que la Iglesia no contaba con ejércitos de suerte que el auxilio del poder real era necesario. En este cuadro el elemento personal juega un rol decisivo, figuras como Isidoro de Sevilla, San Braulio, San Idelfonso de Toledo y Tajón entre otros cobrarán relieve.

La labor legislativa de los reyes visigodos en esta etapa se caracterizó por la intención de romper con la tradición jurídica romana convertida en ley en el *Breviario de Alarico*. En efecto, los reyes posteriores a Leovigildo sólo dieron leyes aisladas será **Recesvinto** (653-672) quien logrará poner ejercicio un ordenamiento jurídico completo y general que le permitirá prescindir del Breviario que contenía tradición jurídica romana. Este cuerpo legal se llamó "**Liber Iudiciorum**"²⁶ o Libro de los jueces o *Lex Visigotorum Reccesvindiana*, el cual contenía una prohibición de utilizar el derecho romano aunque sí permitía su estudio. Esta actitud se explica según el profesor Aquilino Iglesias F. porque la recopilación (*Liber*) se hace pocos años después que los hispano-godos expulsan a los bizantinos de la península lo cual justificaría el deseo del monarca de borrar todo recuerdo de las *leges y iura* romanas.

Se dispuso por Recesvinto que "El Liber es ahora el único libro de leyes, que puede invocarse ante los tribunales de justicia; ninguno de los habitantes del reino deberá atreverse a presentar en juicio otro libro y el texto del *Liber* presentado tendrá que reflejar fielmente el texto promulgado del *Liber*."²⁷ Adicionalmente, se dispuso por Recesvinto que ante una situación no regulada o prevista por el Liber, lo que hoy constituye una laguna legal, el juez no podía dictar sentencia porque no podía ocupar otro texto que no fuere el Liber, en tal predicamento de "*aplicar el Liber y limitarse a él*", el magistrado debe enviar²⁸ el caso al Rey para que ejerciendo éste su facultad legislativa colme la laguna y resuelva el caso particular presentado. Sentencia que será incorporado al *Liber*

²⁶ "En su elaboración paracen haber participado San Braulio de Zaragoza y el Concilio de Toledo del año 653" Bernadino Bravo Lira, Op.c it. Pág.199. En el mismo sentido coinciden Jaime Eyzaguirre en Op.Cit. Pág. 47, Aquilino Iglesia Ferreirós en Op.cit. pág. 230 y José Manuel Pérez - Prendes en Op. cit. pág.442.

²⁷ Aquilino Iglesia Ferreiros, Op. cit. pág. 230

²⁸ Constituye el principio de la excusabilidad exactamente contrario al contenido actualmente en nuestra Constitución que contempla el principio de la inexcusabilidad de la magistratura, art. 73 inciso 2º CPE. En efecto, el texto en latín del Liber sobre este tema señala: "**Nullis iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per executorem suum conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facilis et res finem accipiat et potestati regie discretionem tractetur, qualiter exortum legibus inseratur**"

como una nueva ley, para completar esta independencia el derecho canónico queda excluido de los tribunales del rey y sólo tendrá aplicación si los cánones conciliares se promulgan como leyes. Pero, como es lógico, un texto legal por muy pródigo que sea no puede encerrar en sus normas el paso del tiempo, y las nuevas necesidades que surjan es por eso que Recesvinto se reserva la facultad de dictar nuevas leyes que pongan al día el Liber según lo exijan las nuevas circunstancias. En suma, para lograr el objetivo cortar el vínculo con la tradición jurídica romana se dispuso por una parte utilizar sólo el Liber en los tribunales, prohibiéndose invocar el derecho romano, y en el evento de encontrarse con casos no contenidos debe remitirlos al Rey para su solución.

“El Liber Iudiciorum aparece dividido en 12 libros, en efecto, el 1º dedicado al legislador y ley; el 2º aborda el derecho procesal; el 3º aborda el derecho matrimonial; el 4º trata del derecho de familia y sucesorio; el 5º trata del derecho de las obligaciones; el 6º, 7º y 8º abordan el derecho penal; 9º aborda el tema del derecho penal militar; el 10º contiene legislación sobre límites; el 11º sobre algunos delitos especiales y derecho mercantil y el 12º sobre las herejías y judíos. Estas indicaciones son generales, ya que no existe una delimitación clara de los contenido de los libros.”²⁹

Posteriormente se promulgó en el año 681 una nueva versión del Liber Iudiciorum en que los reyes godos Wamba y Ervigio incorporan leyes contra los judíos. Hubo incluso otra versión que no llegó a tener la sanción oficial que se conoce como edición *Vulgata*, en el se incluyen leyes de los reyes Egica y Witiza con una sección dedicada al derecho público que recoge las ideas de Isidoro de Sevilla. La importación posterior del Liber se presenta luego de la caída de la península^{29 bis} en manos árabes el año 711, ya que, los cristianos sometidos a la dominación musulmana (mozárabes) invocarán el Liber Iudiciorum como derecho propio. Por su parte, los reinos cristianos libres de esa dominación (Asturias, León y Castilla) lo aplicarán territorialmente, y cuando en Castilla se adoptó el castellano como lengua oficial (siglo XIII) se traduce y se aplica como derecho local llamándose Fuero Juzgo.

²⁹ Vid. Aquilino Iglesia Ferreiros Op. cit. pág.234 por su parte José Manuel Pérez - Prendes en su obra Op.cit. pág.443, nos dice sobre la división sería la siguiente: “El Liber Iudiciorum recogió en su contenido: *Leges Antiquae*, contienen las leyes dictadas hasta Leovigildo; La legislación desde Reccardo a Recesvinto, indicando en cada ley el nombre de su autor y si ha sido o no corregida. Está dividido en 12 libros, y éstos en títulos y leyes. Así, tenemos que el 1º aborda el tema de la ley y el legislador; el 2º aborda la organización judicial y el procedimiento; el 3º y 4º abordan el derecho civil; el 6º al 9º abordan el derecho penal y el 10º al 12º abordan materias heterogéneas”

^{29 bis} “La leyenda dice que el rey visigodo violó a Florinda —la Cava—, según los árabes—, hija del Gobernador de Ceuta el conde don Julián, el cual para vengarse traicionó a su rey facilitando a los árabes el paso a la península. Hermosos romances conservan esta tradición” En *Literatura Española* pág.18 de Hugo Montes. Editorial Pacífico S.A. -Chile, 1960. Los versos también, pueden consultarse en el mismo texto pág.18 -25.

En suma, es posible destacar dentro la producción jurídico-política del reino visigodo las siguientes cuerpos legales y sus características:

A) Código de Eurico (476). Se caracteriza porque el rey visigodo tiene por objetivo resolver los problemas prácticos a que se enfrenta la sociedad, no regula temas fiscales ni judiciales pues, el monarca estima que incumbe al emperador romano. Se respeta la tradición jurídica romana.

B) Brevario de Alarico (506). Se caracteriza porque el rey visigodo intenta hacer más asequible la tradición jurídica romana, por este motivo se hace un compendio de *Lege y Iura*. Se ordena que sólo pueda invocarse este libro como fundamentación jurídica romana en los juicios.

C) Código de Leovigildo (580). Se caracteriza porque hay un cambio de actitud en el monarca se pretende poner al día el código de Eurico solucionando las necesidades jurídicas surgidas, pero se abordan temas que se consideraban propios del emperador, en efecto, se regulan los tributos y el orden judicial. además, se adoptan los símbolos del poder imperial configurando una verdadera *exemptio ab Imperio*. Originará una doctrina que fundamenta el poder real. Adicionalmente se intenta coaccionar la sociedad mediante la derogación de la ley prohíbe los matrimonios mixtos (visigodos e hispanorromanos)

D) Liber Iudiciorum (654). Este cuerpo legal completa en lo jurídico la *exemptio ab Imperio* del rey visigodo Leovigildo, prohibiendo la utilización de la tradición jurídica romana en los juicios tanto para las partes como para el juez, aumenta concentración del poder al establecer la remisión al rey de los casos no resueltos, esto es, se consagra el principio de la excusabilidad. Se complementa con la exclusión del derecho canónico de los tribunales del rey. Será una obra jurídica que aborda todos los temas del derecho a fin de colmar la necesidad de legislación propiamente goda. Por último, constituirá derecho propio de los Mozárabes y el fuero local en Castilla luego de la destrucción del reino visigodo.

Como se puede observar la historia política y jurídica del pueblo visigodo, se encuentra interferida por dos grandes fuerzas que determinarán gran parte de su devenir. En efecto, la primera de ellas la cultura y derecho romano y la segunda, el cristianismo. Estas dos fuerzas moldearán la sociedad goda intensamente sin perjuicio, que respecto del derecho sigan aferrándose a sus tradiciones jurídicas germanas como por ejemplo las ordalias y prenda extrajudicial entre otras, cuestión que el Liber Iudiciorum aborda prohibiendo o tolerando.

Así respecto de la primera el pueblo visigodo se vio enfrentado a un Imperio que decae debe asumir un protagonismo político y jurídico que no esperaba, así sus reyes deben legislar y administrar solucionando los problemas de los habitantes sometidos a su poder, y que se reflejará en los cuerpos jurídicos de su autoría, que van trasuntando ese protagonismo primero muy tenue en las leyes Teodoricianas y Código de Eurico luego, resuelto en el Brevario de Alarico para terminar con una completa independencia en el Liber Iudiciorum. Rol que los mismos funcionarios romanos de la época reconocen. Sin embargo, apesar de tener contacto con las estructuras política romanas y de los esfuerzos del rey Leovigildo no se logra internalizar por este pueblo la necesidad de la estabilidad para la institución del rey, el que será siempre electivo, sistema que los sumirá en luchas internas que dividen a la clase dirigente y así, en el año 711 las facciones contrarias a la elección de rey Rodrigo pedirán el auxilio a los árabes para obtener el poder, hecho que los últimos aprovecharán para apoderarse de la península y poner fin a la sociedad visigoda.

La segunda fuerza, también determinará, como se dijo, en el pueblo godo cambios en su historia política y social, en efecto, el reino visigodo tendrá una creencia que los separará de la sociedad romana, el arriarismo. Esta fe significará apesar de su prestigio y poder efectivo en sus habitantes galo- romanos, primero que sean derrotados y expulsados de la galia meridional por otro pueblo germano cristiano católico, los francos. Tal actitud pertinaz de no adoptar la fe católica se mantendrá en la península Ibérica lo que como antes en las Galia impedirá la cohesión social. Acto seguido el rey Leovigildo³⁰ equivocadamente fomenta, incluso oficialmente, la creencia arriana y los matrimonios mixtos a fin de disminuir la resistencia a aquella, cuestión exactamente contraria a lo que, los demás pueblos germanos ya había hecho, esto es, convertirse al catolicismo. Con todo será su hijo Reccaredo, quien leyendo en la historia, se percata del error y se convertirá al cristianismo católico permitiendo la formación de la conciencia unitaria nacional detenida por el arriarismo. Paralelamente, se involucrará a un nuevo ente social que hasta entonces se mantenía al margen la Iglesia quien tendrá un rol determinante en el campo de las ideas y del derecho así como en fe. Será en este último momento que la figura de Isidoro de Sevilla vertirá su mayor influencia en la sociedad hispano - goda.

1.4. *Apéndice. Estado visigodo*^{30 bis}

³⁰ Recordemos que el rey Leovigildo debió enfrentar un levantamiento de su propio hijo Hermegildo quien se había convertido al catolicismo, quien al ser derrotado por su padre fue ejecutado por su orden. Véase también la nota 16 bis α pág. 9

^{30 bis} Hemos seguido los textos puestos en internet contenidos en la página: www.usuarios.lycos.es/politicaset/apuntes.htm y en la página: www.ewtn.com/newsisp_news.htm

Con el sólo propósito de dar una visión general sobre el Estado visigodo se hará referencia a estructura administrativa de éste reino. En efecto, los visigodos siendo un pueblo germano trajeron al mundo romano su derecho en el que puede destacarse:

1.4. 1. El derecho germano de los visigodos

A.- Organización familiar:

Esta constituida por la **Sippe**, grupo de parientes integrado por el conjunto de los consanguíneos de una persona o por la comunidad de linaje. Comprendía a todos los descendientes por la línea masculina de un tronco común. Tenía una significación jurídico – pública basada en la igualdad de derechos de sus miembros y una significación jurídico- privada que aseguraba la protección y venganza recíproca de sus miembros frente a los de otros grupos.

La Sippe tiene importancia para el derecho privado ostentando la propiedad de bienes raíces y es necesario el consentimiento de sus miembros para enajenarlos. En materia penal, existió la mancomunidad penal pasiva por esta figura de tipo penal la pena por la comisión de un delito puede recaer sobre personas distintas al autor de él; también, ella era depositaria del derecho de venganza, mediante el cual legitimaba a los restantes miembros de la sippe para ejercer el derecho de venganza y recibir la indemnización que pagaba el culpable, esto es, mancomunidad penal activa.

En materia procesal existía un auxilio procesal, ya que, el juramento particular se convertía en solidario y genealógico, reforzándolo mediante los cojuradores personas que refuerzan con su juramento la credibilidad o confianza que merece la parte del litigio que jura, no declaran sobre los hechos en los juicios. Además, de las Ordalías, medio de prueba, destinado a establecer la inocencia o culpabilidad a través de juicio divino. Ej: fuego y hierro caliente, era inocente, la divinidad lo salvaba de quemarse.

B.- Organización social:

El esquema social se puede definir como un pueblo compuesto por una clase privilegiada o nobleza de sangre, un conjunto de hombres libres y semi-libres: quienes eran sujetos de derecho, con una relación de dependencia del señor clase intermedia entre el hombre libre y el siervo. Los esclavos o siervos: son prisioneros de guerra. La manumisión (o libertad) los constituye en sujetos de

derecho, pero vinculados a un señor. A lado de los hombres se encontraban la *Gefolge* o *comitatus*: sequito, comitiva o compañía de hombres libres y armados que juraban fidelidad a un señor o al rey.

El cultivo de las propias tierras era general, dándose el caso también de cultivos colectivos por sociedades agrarias que recibían el nombre de *Gewane*. Pero, también existía la *Hufe*: Propiedad privada de una comunidad doméstica que comprendía una casa, un huerto y un corral. Constituía la base de la subsistencia de sus miembros y también había las *Terras dominicatas* explotadas por el señor o por un *villicus*.

1.4.2. Estado visigodo

Los visigodos en su asentamiento en el imperio, específicamente en Hispania tienen la siguiente organización.

A.- Organización social:

Nos encontramos con dos pueblos, el mayoritario de origen hispanorromano y el minoritario el visigodo con diferentes culturas y religiones. En la sociedad encontramos: a) **Libres - privilegiados**, integrado por nobleza visigoda, el rey es elegido entre una de sus familias, altos funcionarios, clero y terratenientes. Esta clase está eximida de la pena de tortura como medida probatoria. b) **Hombres libres**: Cúria romana o pequeños propietarios independientes de la ciudad o del campo. c) **Los dependientes** de un señor o encomendados. La encomendación puede ser: Personal o Territorial, y en este último caso, el señor le proporciona tierras y se hace cargo de su protección a cambio de determinados servicios: como *Bruclaria*: el servicio corresponde en acudir al campo de batalla armado similar a el *Comitatus* germánica. d) **Colonos**: parecidos a los romanos, equiparándolos al encomendado territorial, quienes no pueden abandonar la tierra que trabaja (semi- libres) e) **No libres**: esclavos que pueden serlo por causa de herencia, hecho de guerra o como castigo por la comisión de determinados delitos. Dentro de los siervos encontramos dos tipos especiales, siervos de ley quienes administran las propiedades del señor y los siervos eclesiásticos, la iglesia admitió la esclavitud como un hecho social y jurídico que garantizaba un determinado esquema de propiedad. f) **Los Judíos**: Pasan por diversas fases, desde la tolerancia absoluta hasta la prohibición matrimonios mixtos, de la practica de su religión hasta la restricción de sus practicas comerciales.

B) Organización administrativa:

Esta integrado por el **oficio palatino** mezcla de delegación de funciones privadas y cargos públicos o funciones político- administrativas. Esta integrado por los Condes Palatinos que actúan como agentes del monarca, por delegación del poder Real. El monarca visigodo no actúa sólo, es asesorado por: a) **El aula regia**, creada por Leovigildo, colabora con el rey en el gobierno, asesora política y militarmente, elige al rey en el proceso de sucesión, prepara la legislación y asiste en la administración de justicia (Tribunal de Apelaciones) es, sin embargo, un estamento que emite consejos no vinculantes para el monarca. Una vez nombrados por el Rey su asistencia a las reuniones es obligatoria.

El Aula Regia está compuesta por:

1. Miembros del palatinum Regis;
2. Fideles Regis (grandes sin cargo);
3. Los Jueces y
4. Los Gardindos (miembros del sequito real)

Pertenecer a este estamento implica las siguientes obligaciones: Jurar fidelidad al nuevo rey, obligaciones militares y una mayor lealtad. Como derechos: ser juzgado por un tribunal de iguales, prebendas que se extienden a la familia como en el derecho penal de no estar sujetos a tormento e interponer el juramento exculpatorio. El otro cuerpo que asesora al rey son: b) **los concilios**, órganos eclesiásticos e institucionales por la estrecha relación que existió entre la Iglesia y el reino luego de la conversión de Reccaredo y por el enorme prestigio moral y cultural que tuvieron los altos dignatarios de la Iglesia visigoda. Ej: Isidoro de Sevilla.

El rey pedía consejo a los concilios sobre ciertas materias de carácter publicístico. El monarca lo hacía a través del Tomo Regio (mensaje que el monarca dirige al concilio en el que solicita su intervención sobre ciertos puntos de carácter político o publicista). Las resoluciones del concilio se llaman cánones conciliares, los cánones conciliares no tienen por sí solos validez civil, es necesario que el monarca así lo quiera, él les da validez a través, de la llamada *ley de confirmatoria del concilio*. Tienen orientación de carácter político o público porque aquel es el punto débil de la monarquía visigoda atendido su carácter electivo que la sumió en intrigas palaciegas entre los nobles.

2. De los conceptos jurídico- históricos para la investigación

2.1. Antecedentes previos. Historia e Historia del derecho

"Alguien podría objetar ¿cuál es la causa en virtud de la cual Roma, que ha llegado a ser dueña del mundo y mucho más poderosa que antes, ya no está en grado de alistar tantas naves ni de hacerse a la mar con flotas tan numerosas como antaño?"³¹ Se pregunta Polibio de Megapolis, sobre las causas de porque Roma había llegado ser dueña del mundo conocido hasta entonces. Este historiador Griego enyasa una respuesta en su libro VI. Desde luego los factores fueron de muy diversa entre otros índole políticos, jurídicos, sociales y militares. Con todo estamos en mejor pie que aquel cronista, para acabar por comprender las causas más profundas del acontecimiento mencionado, gracias a que contamos con conceptos y herramientas históricas y jurídicas; que nos ha suministrado la historia del derecho así como la teoría política y ciencia política. Es por lo anterior que se hace necesario que, previo a exponer la doctrina del Estado de Isidoro de Sevilla fijar los conceptos jurídicos y políticos esenciales y complementarios, que nos proporcionan las ciencias mencionadas para sopesar cabalmente la trascendencia de mentada doctrina, tanto para la ciencia actual como para la época en que fue difundida.

En este orden de ideas es necesario definir primeramente que es **Historia**, esta "se entiende que es el conjunto de hechos sociales del hombre, que tiene un encadenamiento causal e influyen en desarrollo colectivo"³². Esta posee a su vez, un aspecto objetivo y subjetivo. El primero de ellos, dice relación con las cosas que el hombre ha hecho en el pasado, es decir, los actos concretos que realiza. En tanto que el segundo, es la narración de los hechos que se pueda hacer el historiador influido por valores y creencias. Esta la valoración que haga la sociedad respecto de las experiencias y hechos narrados sobre personas, instituciones e ideas permitirá aumentar su sabiduría colectiva. En este sentido, una de las posturas de mayor relieve es aquella que considera a la historia como narración de los hechos importantes explicando sus causas próximas buscando, de esta manera, el hilo conductor en los acontecimientos^{32 bis}. Esta afirmación cobra real importancia respecto de las instituciones que en la sociedad han operado por gran espacio de tiempo. Siendo de interés conocer los fundamentos que las sustentan en la historia de un pueblo. Conocerlos, permitirá saber si, la institución ha mantenido el verdadero sentido y rol por la cual fue creada, usada o adoptada.

³¹ "Las historias de Polibio de Megalopolis" de Polibio de Megalopolis, traducción de Dr. Genaro Godoy, Editorial de la Universidad de Chile, 1970. Polibio (-201 a - 120 a C.) es historiador Griego deportado a Italia en el año - 167 a.C.

³² Vid. Jaime Eyzaguirre, Op.Cit. Pág, 9

^{32 bis} Esta visión recibe el nombre de *Historia genética o causal*. Para una visión sobre las diversas formas de concebir la historia ver "*Apuntes de Historia Institucional de Chile*" tomo I, del Profesor Horacio Navarro M. Central de Apuntes de Universidad de Valparaíso de Chile, Escuela de derecho. 1990

En efecto, entre las cosas que los hombres hacen y que es objeto de la historia se encuentra el derecho. El cual es consustancial a la sociedad tal como lo ha sintetizado en el aforismo "*Ubi societas ibi ius*". Acto seguido, es necesario decir algunas palabras sobre aquella ciencia que tiene por objeto de estudio el conocimiento de los hechos del hombre que han influido en la sociedad para el nacimiento, desarrollo y extinción del derecho como producto cultural decisivo en la regulación de la misma colectividad. Aquella ciencia es la **Historia del derecho**³³. Se plantea que esta ciencia estudia "e incluye entre estos hechos, las fuentes del derecho, las doctrinas de los filósofos del derecho, las circunstancias ideológicas, políticas, económicas que han cooperado en el proceso histórico del derecho"³⁴. Dicho en pocas palabras, la historia del derecho se ocupa de la vida de éste a lo largo del tiempo, para conocer la esencia de éste, lo que aportará luz sobre el sentido de **los procesos que involucran a las estructuras jurídicas y especialmente, de los fundamentos de las mismas para conocer su exacta esencia**. Así por ejemplo, un proceso histórico de importancia es el relacionado con el derecho Estatal³⁵, que en la antigüedad se representa por la actividad legislativa del Rey, la cual se ejercía intensamente respecto de los súbditos objetos de aquel (existe en ellos la conciencia de desigualdad en el rol que ocupan en la sociedad) y que cambió drásticamente cuando surge la idea de conciencia nacional, "que fue una invención de los pueblos para afirmar su soberanía (y que llegará a ser la soberanía popular) frente a la soberanía del rey. Para que todos los miembros de un pueblo llegasen a sentirse nación fue preciso que triunfara la conciencia de la radical igualdad de todos los hombres. Una vez afirmada la conciencia nacional, ésta supuso el abandono de la antigua visión del reino como el resultado de la colaboración entre una cabeza — el rey — y — el cuerpo — el pueblo o súbditos del rey."³⁶ De esta manera la historia del derecho se debe preguntar cómo se gestó este cambio en el derecho del Estado.

³³ "Su misión no consiste en suministrar antecedentes históricos al derecho vigente hoy, ni en la búsqueda y presentación de antigüedades jurídicas, en cuanto tales. Su existencia se explica por constituir la única vía posible para una comprensión de la esencia del derecho" en José Manuel Pérez -Prendes, Op.cit. pág.23. Más adelante en la pág. 174, precisa la definición señalando: Es la ciencia que estudia el sentido de los procesos de mutación de las estructuras jurídicas.

³⁴ Jaime Eyzaguirre, Op. Cit. pág. 11

³⁵ El concepto de Estado, como lo entendemos actualmente, no se presentó en la antigüedad con todos sus elementos, esto es, organización política estable o institucionalizada; autarquía, supremacía, monopolio de la fuerza. Es por lo anterior, que los autores hablan de formas políticas para referirse a las estructuras políticas antiguas y reservan el vocablo de estado para aquella estructura nacida a partir del Renacimiento con el carácter moderno. Una completa enumeración de formas políticas se encuentra en "Manual de derecho político" de Ana María García y Mario Verdugo Marinkovic tomo I, 1985 pág. 75 y ss. Más aún, "la noción de Estado tiene dos sentidos diferentes. Cuando se habla de la intervención del Estado en las empresas privadas. Por el contrario, cuando se se dice que Francia, Gran Bretaña son Estados quiere decirse que son comunidades humanas de un tipo particular, naciones soberanas." en "Introducción sobre instituciones políticas y derecho constitucional" Maurice Duverger, pág. 44 y 45, Editorial Depalma, Argentina - 1970.

³⁶ Jaime Eyzaguirre, Op. Cit pág. 35

De esta manera los procesos históricos afectan a las estructuras o instituciones de un Estado o reino (en los terminos antiguos) y se ven reflejados en el ordenamiento jurídico o sistema, el cual recogerá acto seguido, determinados fundamentos, doctrinas e ideas políticas que le servirán de recíproco basamento para su acción en la sociedad que regula. Lo anterior permite afirmar que los ordenamientos jurídicos o sistemas en una época, poseen características que le son propias y que es posible compararlos con otros. Ahora bien, los autores plantean que las estructuras jurídicas, instituciones y sistemas jurídicos pueden ser mejor entendidos³⁷ en sus peculiaridades si, se llega a determinar el concepto derecho que ha adoptado dicho ordenamiento jurídico, institución o estructura. En este sentido el autor **José Manuel Pérez - Prendes**, plantea: "a lo largo de la historia, la humanidad ha intentado alcanzar ese objetivo por medio de normas estatales, coactivas e intersubjetivas, a cuyo conjunto se denomina derecho positivo. Dentro del derecho positivo (que revela el concepto de derecho y valor de lo justo que adoptó ese ordenamiento jurídico) y con relación al campo de actividades que poseen, se distinguen dos clases de normas: las que actúan para delimitar legalmente el poder de los individuos o grupos privados, normas a cuyo conjunto se podría denominar *derecho privado*; y las normas que orientan a encuadrar legalmente el poder de las autoridades públicas, normas a cuyo conjunto llamaríamos *derecho público*. Sin embargo, lo justo, *al cual el derecho intenta alcanzar*³⁸, nunca se ha concebido de una forma absolutamente unívoca en las diversas situaciones humanas. Cabe distinguir en las alusiones a este valor tres conceptos y actitudes distintas que proponemos denominar como ***lo justo trascendente, lo justo histórico y lo justo normativo***³⁹".

2.2. *Lo justo trascendente, histórico y normativo*⁴⁰

Conforme a lo expuesto, ***Lo justo trascendente*** es la idea de justicia, en el sentido platónico de "el Gorgias" y la "República". Esta esfera de lo justo es superior a la razón humana y no resulta cognoscible para ella en la totalidad de su magnitud. Corresponde a la ley Eterna. Por su parte ***Lo Justo histórico***, es el contenido concreto con el que en cada momento de la historia se ha creído deber

³⁷ Para determinar los fundamentos de instituciones, estructuras o sistemas y el grado de influencia de un proceso histórico en cualquiera de los primeros.

³⁸ La cursiva es nuestra.

³⁹ José Manuel Pérez - Prendes., op. cit. pág. 27 Quien entiende por valor de lo justo un contenido absolutamente valido en y por sí mismo y que analiza el contenido de lo justo trascendente en la misma obra en su pág. 36 y ss.

⁴⁰ Hemos seguido al profesor Pérez -Prendes en el planteamiento de los conceptos de lo justo porque creemos permitirá dar una mejor comprensión de la idea de derecho e historia del derecho en su aplicación al tema de esta investigación.

dotar, en la vida humana, a la idea de lo justo trascendente. Es decir, lo que en cada circunstancia histórica se ha tenido por justo. Y por último, **Lo justo normativo** (*justo legal*) consiste en la correspondencia entre la situación determinada y las normas de derecho positivo que les sean aplicables en un momento histórico concreto⁴¹, es decir, lo que se establece por medio de la leyes humanas. Es decir, lo justo trascendente es un tipo ideal al que siempre se tiende y se pretendería plasmar en el justo histórico; en tanto que lo justo histórico es el contenido real y efectivo de un sistema jurídico que se cree por la sociedad, que es lo justo trascendente y por último, lo justo normativo es la armonía que debe existir entre un hecho, situación, institución, estructura o sistema y la norma que se le aplica en un momento histórico determinado.

Por el ejemplo: en materia específicamente penal, se establece que la libertad provisional de una persona imputada por un delito es un derecho fundamental o humano. Visto según los conceptos anteriores podemos decir lo siguiente: lo justo trascendente, consiste en el ideal de la justicia en virtud del cual se debe confiar en la inocencia de una persona o, dicho en terminos procesales, presumir su inocencia hasta que se acredite o pruebe lo contrario; lo justo histórico, esta constituido por la norma constitucional y legal que contempla la libertad provisional de toda persona mientras no se haya dictado la sentencia y no termine la investigación sobre el presunto delito, y por último lo justo normativo esta constituido por la aplicación que realizan los tribunales de justicia de este principio legal y constitucional, en los diversos procesos donde existe la petición de libertad provisional que continuamente se ve objeto de tensiones extrajudiciales que emanan de la sociedad, medios de comunicación etc. y que pueden alejar a lo justo normativo de lo justo historico. En suma, mediante los conceptos mencionados nos permitirá determinar el valor de lo justo, que el ordenamiento jurídico haya adoptado y hasta que medida éste valor se hizo efectivo en el sistema histórico, a traves de los cuerpos jurídicos que lo integran y los fundamentos esgrimidos para sustentarlos.

En síntesis, para comparar un sistema, estructura o institución es necesario observar sus peculiaridades, y estas, estan dadas por los procesos históricos que han experimentado los primeros, que determinan a su vez los fundamentos de aquellas. Peculiaridades que, pueden encuadrarse en los conceptos de justo trascendente, histórico y normativo que nos entregarán luz sobre la esencia de éste o aquel sistema, estructura u ordenamiento. Acto seguido, será preciso determinar cuando estamos frente a un sistema u ordenamiento, estructura o institución jurídica y cómo se interrelacionan.

⁴¹ Ibidem, pág.29

2.3. Institución, estructura y sistema jurídico

Siendo el derecho un producto social y consustancial a la sociedad (*"Ubi societas ibi ius"*) es posible distinguir en él dos planos: Uno como individuo y el otro como parte de la sociedad. En el primero existe autonomía y en el segundo, sujeto al querer de otros (que puede ser el gobierno de Estado, reino o emperador etc.,) lo cual es heteronomía. Planos que se relacionan y diferencian, ya que, en el primero, el individuo actúa consigo mismo y en el segundo, se relaciona principalmente con el resto de miembros la sociedad⁴². Como por ejemplo al adquirir alimentos, al originar relaciones de familia entre otros vínculos, sin perjuicio de que una actuación individual puede tener consecuencias sociales y jurídicas.

En este orden de ideas un comportamiento, interés o valoración individual o social (o dicho en los terminos de José Manuel Pérez - Prendes un "hecho social básico") puede estar regulado por el derecho de Estado, que refleja los valores que ese ordenamiento jurídico histórico estima dignos de ser reconocidos (lo justo histórico), regulación que constituye una **Institución Jurídica** que junto a otras, conforma una **Estructura Jurídica**⁴³. Así por ejemplo, el interés de todo ser humano en ser dueño de algo es reconocido por el derecho de todo Estado tanto hoy en día como en el pasado, al ser digno del reconocimiento es regulado por el derecho. Ahora bien, el derecho estatal establecerá por ejemplo los requisitos de la voluntad de los individuos que aspiran a ser dueños y los modos de adquirir el dominio de algo, lo que constituye a la institución jurídica de la propiedad. Asimismo, se reconocerá y regulará los diversos grados de relación que puede tener un persona con las cosas y que se vinculan con la propiedad, esto es, la posesión y la mera tenencia. Estas forman otras instituciones jurídicas que al estar relacionadas formarán una estructura. Sin perjuicio, de las normas sancionatorias de conductas que atentan contra la institución de la propiedad, y que en el caso del ejemplo formarán todas la estructura jurídica de la propiedad en un ordenamiento histórico dado.

En íntima relación con las estructuras jurídicas se encuentra el concepto de **sistema jurídico** u ordenamiento jurídico. En efecto, las estructuras jurídicas en

⁴² Ibidem, pág. 138

⁴³ " esto es, un conjunto de partes interrelacionadas, una entidad que esta presidida por leyes propias y constituida por elementos que se ensamblan y justifican recíprocamente" Jose Manuel Pérez- Prendes, Op. cit.pág. 141. **La interrelación, mencionada por Perez- Prendes, no esta exenta de contradicciones y desarmonias entre las instituciones jurídicas, por ejemplo, en el caso chileno el llamado por los autores como "debate posesorio."**

la realidad histórica no siempre se encuentran en perfecta armonía y muchas veces en abierta contradicción por ejemplo, apróposito de la institución jurídica de la tradición y la compraventa en el ordenamiento jurídico chileno y referido al pacto de no transferir el dominio sino hasta al paga del precio, existe un contradicción manifiesta. Es por lo anterior, que los autores como José Manuel Pérez- Prendes han planteado que el sistema jurídico "consiste en un tipo ideal de estructura jurídica, que jamás habrá aparecido químicamente pura a lo largo de la historia, este sistema emana de la elaboración de los juristas que estudian al derecho en un nivel teórico"⁴⁴. Sin embargo, el concepto de sistema jurídico es fundamental para entender a una estructura u ordenamiento jurídico efectivo en una época determinada, porque proporciona los caracteres o peculiaridades más relevantes de un sistema jurídico real e histórico que es objeto de estudio.

2.4. *El tiempo y los sistemas jurídicos*

Se une al concepto sistema jurídico el elemento tiempo, dado que el estudio de un sistema jurídico va ~~ha~~ expresar mejor sus características o peculiaridades cuando se comprende un lapso apreciable, es decir, "los fenómenos que mejor revelan el espíritu de un sistema jurídico son aquellos que son susceptibles de ser analizados en una medida de duración lo más amplia posible en el tiempo; por ejemplo, el movimiento de las entidades de Derecho público, como el Estado, el municipio, los impuestos; el régimen penal, ~~precesal~~; la configuración jurídica de la familia, etc. Estos ~~razgos~~, de larga duración, son los fundamentales para comprender la vida de las estructuras jurídicas, lo cual no excluye que, junto a ellos y su perduración, existen y deban ser atendidos miles de rupturas y conmociones medibles en la proyección del tiempo corto "⁴⁵ Por ejemplo, en el ordenamiento jurídico chileno, la configuración jurídica de la familia ha variado desde la primera regulación contenida en el Código Civil hasta su situación actual, en que puede observarse la intención clara de la eliminación de las diferencias jurídicas para los hijos y el fortalecimiento en su protección, lo cual permite afirmar que lo justo trascendente, en nuestro ordenamiento, es la igualdad entre las personas, lo justo histórico esta constituido por la consagración en ordenamiento jurídico de este principio de la igualdad jurídica de los hijos y lo justo normativo la aplicación aquella norma a la situación de estos.

En resumen, cuando un interés, comportamiento o valor es reconocido por el derecho es regulado por aquel. Lo que constituye en una institución jurídica que unida a otras, conforma una estructura jurídica. Que a su vez forma un sistema jurídico efectivo o histórico sustentados por un valor o fundamento. Este último,

⁴⁴ Ibidem. pág. 149

⁴⁵ Ibidem. pág.153

puede ser estudiado de modo general y sistemático-teórico ~~ha~~ objeto de fijar sus peculiaridades o características llamándose sistema jurídico ideal. Estudio que debe darse por un lapso extenso a fin de apreciar los efectos de los procesos históricos en el sistema jurídico efectivo. Frente a esto podemos determinar lo justo trascendente que es ideal al cual aspira el sistema jurídico, lo justo histórico como el valor que pretende contener y lo justo normativo como la concordancia entre la regulación y los hechos sobre los cuales recae.

CAPITULO SEGUNDO

SEMBLANZA BIOGRAFICA DE LOS JURISTAS

Capítulo segundo SEMBLANZA BIOGRAFICA DE LOS JURISTAS

CAPITULO SEGUNDO

SEMBLANZA BIOGRAFICA DE LOS JURISTAS

Capítulo segundo

SEMBLANZA BIOGRÁFICA DE LOS JURISTAS

SUMARIO:1.Isidoro de Sevilla.-1.1.Antecedentes familiares.-1.2.Su rol en la iglesia y cultura hispano-visigoda.-1.2.1. El concilio nacional de Toledo: A) Trascendencia religiosa.-B) Repercusiones en la administración pública.-1.3.Creación jurídica y religiosa.-1.3.1.Las Etimologías.-1.3.2.Otras obras destacables.-1.3.3.Síntesis de textos políticos: I."Sentencias": A. Respecto de los súbditos.-B.En relación con el príncipe.-b.1.El rey y las leyes.-b.2. Iglesia y el rey.-b.3.Responsabilidad del rey.- II."Etimologías": A.En relación con el reino.-B.En relación con las virtudes del rey.-C.En relación con concepto de tirano.-2. Francisco Suarez S.J.-2.1.Antecedentes familiares.-2.2.Creación jurídica y religiosa: I. Obras en vida.- II. Obras póstumas.-2.3. Síntesis de conceptos jurídico-políticos: A.Respecto del núcleo del pensamiento político.-B.Respecto del concepto de sociedad.-C.Respecto del concepto de tirano.-D. Respecto de la teoría popular del poder.-

1. Isidoro de Sevilla (Cartagena ó Sevilla 560 y muere en Sevilla 4-IV-636)

La mayor de las veces no es preciso tener toda la razón sobre algo. Basta tener un poco de aquella y, sobre todo, ser oportunos para decir alguna idea, doctrina o teoría que explique o describa la realidad a que nos enfrentamos, es decir, intervenir en el tiempo preciso. Si, unimos a esto una motivación y fuerte convicción, es probable que se produzca algún cambio de importancia en nuestro círculo de acción.⁴⁶ Sin duda ésta afirmación puede reflejar el ambiente que vivió Isidoro de Sevilla en la España Hispano - Visigoda.^{46 bis}

1.1. Antecedentes familiares

⁴⁶ En el mismo sentido sobre la trascendencia de Isidoro de Sevilla, el profesor **José Luis Ramírez** de la materia de Historia de la Cultura del Tec. de Monterrey Campus Monterrey, en el artículo "**Personajes en la historia de la cultura**" en internet en la página del Instituto tecnológico de Monterrey de Mexico, www.itesm.mx. nos dice: "La necesidad del conocimiento histórico para bien fundamentar nuestro actuar en el presente y tener bien anclada nuestra identidad como personas nos lleva a la consideración de seres humanos que en un determinado momento de la historia han hecho aportaciones de gruesa magnitud en los distintos campos de la ciencia, las humanidades y la cultura, entendida ésta en el más auténtico de sus sentidos. Es bien sabido cómo nuestra época contemporánea ha sabido valorar la obra de los enciclopedistas franceses del s. XVIII, ya que la cristalización de los adelantos científicos y el conocimiento humanista se hizo patente en su monumental obra. Un nuevo cambio de mentalidad se introdujo en la sociedad occidental, cambio que repercutiría años más tarde en las instituciones sociales y políticas. Un hito histórico similar a éste, mutatis mutandis, se dio mil años antes, en la obra no menos monumental de Isidoro de Sevilla (560 - 636). Avido lector de los clásicos y de la obras más relevantes de su época, Isidoro se convierte, gracias a su hermano Leandro, obispo de Sevilla, y a su capacidad autodidacta, en un enciclopedista avant la lettre. Se dice de él que poseía la biblioteca más grande existente en la España visigótica. Su obra máxima "Etimologías" en 20 volúmenes, es considerada la primera enciclopedia de la humanidad". En el mismo, sentido Jaime Eyzaguirre, pág. 49 Op. cit, y en Bernardino Bravo Lira pág.198 Op. cit., y en Aquilino Iglesia Ferreiros, Op. cit. pág. 217. Con una opinión contraria sobre la trascendencia de Isidoro de Sevilla es la vertida por **Paul Janet** quien nos dice: " Los cuatro siglos de la era cristiana fuerosn empleados por los apóstoles y los padres de la Iglesia para fundar el dogma cristiano.... Los únicos nombres que merecen ser citados son **Boecio** e **Isidoro de Sevilla**, mucho menos por su propio mérito (porque el uno sólo es un retórico elocuente y el otro un compilador) ... En cuanto a Isidoro de Sevilla, no hizo más que reproducir algunas definiciones que había tomado de autores antiguos y particularmente de jurisconsultos. Letra muerta que hacía pasar de la antigüedad a los tiempos modernos algunos principios que habían perdido todo valor y existencia y que ahora se les hacía revivir..."

^{46 bis} Veáse para entender el ambiente histórico en que vivió Isidoro de Sevilla el Capítulo primero de esta investigación, nº 1.3. pág. 6.-

Isidoro de Sevilla nace alrededor del año 560 y muere el día 4 de abril del año 636 en un familia intensamente cristiana⁴⁷, en la ciudad de Cartagena o Sevilla, cuestión que los autores discuten.⁴⁸ Siendo el más joven de cuatro hermanos, Leandro, Fulgencio y Florentina. Se considera a Isidoro como un puente entre dos culturas la romana y la visigoda modelo de la simbiosis cultural que produjeron las invasiones bárbaras en la península ibérica.

Recibió su educación elemental en la escuela Catedralicia de Sevilla. En esta institución la primera de este género en España, aprendió el trivium y el cuatrivium⁴⁹ que eran enseñados por un cuerpo de docentes conformados por hombres muy cultos, entre los cuales estaba el arzobispo, Leandro. Isidoro se aplicó con tal diligencia al estudio que en breve lapso de tiempo llegó a dominar el Latín, Griego y Hebreo.⁵⁰

1.2. Su rol en la Iglesia y cultura hispano - visigoda

⁴⁷ "Fue hijo de Severino (hispanorromano) y Teodora (visigoda). Su hermano mayor Leandro, fue obispo de la sede de Sevilla antes que Isidoro, Fulgencio fue obispo de la ciudad de Astigi y su hermana Florentina fue religiosa de la que se dice que gobernó sobre cuarenta conventos y un millar de religiosas". En página de internet www.ewtn.com/spanish/saints/isidoro.htm

⁴⁸ "**El Pbro. Flórez** en el tomo IX de su España Sagrada editorial canónica 1930 refiere que, según algunos Breviarios antiguos y su biógrafo Rodrigo el Cerratense, fue natural de la ciudad de Cartagena. A lo cual replica **el Pbro. Faustino de Arévalo**, que escribió en Roma la biografía de nuestro santo: Que los padres de Leandro... obligados por las circunstancias, salieron para el punto del destierro hacia el año de 552; que, después de esto, cree que nacieron Fulgencio e Isidoro; pero no puede formarse inicio cierto ni del año ni del lugar, sino solamente de que en Sevilla, según la fama, nació el último de ellos". En abono del lugar de nacimiento se ha dicho por **Nicolás Antonio**: quien dejó consignado que había nacido en Sevilla porque generalmente se cree que su padre Severiano vino a esta ciudad antes de ver la luz Isidoro, el último de sus hijos. "*Hispani natus vulgo creditur. In eam enim Urbem fama est exulem venisse, nondum eo nato, Severianum*". **En prueba de esto se citan dos testimonios de San Leandro**, que se leen en la Regla monástica que escribió para su hermana Santa Florentina; el primero dice que, al salir de Cartagena, su patria, era tan pequeña todavía que no podría acordarse de ella: "*Ea aetate abstractam fuisse a Patria, scilicet Carthagine, ut quamvis ibidem nata fuerit, recordari ejus haud posset*." En el segundo, que se halla hacia el fin de la citada Regla, le dice: "*Postremo, charissimam te germanam quoeso, ut mei orando memineris nec Junioris fratris Isidori obliviscaris: quem quia sub Dei fuitione, ei tribus germanis superstitionibus parenies reliquerunt communes, loeti et de eius nihil formidantes infantia ad Dominum commearunt*." Cuya traducción es como sigue: "Ruégote, por último, hermana amadísima, que te acuerdes de mí en tus oraciones, sin que te olvides de Isidoro, nuestro hermano el más joven, a quien dejaron nuestros padres bajo la protección de Dios y cuidado de los tres hermanos que sobrevivimos, entregando sus almas gozosos al Señor y sin temor alguno de su infancia." Nicolás Antonio Bibl. Hisp. vetus. Tomo I, libro V, cap. III pág. 532-543. Ambos textos en internet en página de www.usuarios.lyncos.es/politicasnet.htm

⁴⁹ "Las artes liberales se llaman así en el mundo romano por ser aptas para los hombres libres, frente a las artes sordidae, de los esclavos... Estas artes liberales aparecen divididas en dos grupos, las artes sordocinales, que se engloban dentro del **Trivium**, a través de las cuales el pensamiento se expresa —La gramática—, se discute los pensamientos ajenos —la retórica— y razona —dialéctica—, es decir, el arte que ocupa de los métodos a través de los cuales se realiza un razonamiento. Y las artes reales, que se engloban dentro del **Quadrivium**, a través de las cuales el pensamiento conoce las cosas: la grandeza —la geometría—, los números —la aritmética—, los espacios —la astronomía—, la armonía —la música— " Aquilino Iglesia Ferreirós, Op. cit. pág. 366.

⁵⁰ En www.ewtn.com/spanish/Saints/Isidoro.htm y en http://www.ewtn.com/news/sp_news.htm

Isidoro de Sevilla, se convirtió en sacerdote para luego a la muerte de Leandro (600) le sucede en episcopado durante 40 años. Su largo ministerio en esta sede coincidió con un periodo de desintegración y transición^{50 bis}. Las antiguas instituciones y los estudios clásicos de la época del Imperio Romano iban desapareciendo aceleradamente. Una nueva civilización se iba gestando en España a partir de la combinación de los variados elementos raciales aportados por los diversos pobladores. Durante casi dos siglos, los Godos habían estado en pleno control de España y sus maneras bárbaras y su desprecio por el estudio amenazaban grandemente con retardar el desarrollo de la civilización. Dándose cuenta de que tanto el bienestar espiritual como el material de la nación dependían de la completa asimilación de los diversos elementos, San Isidoro se asignó a sí mismo la tarea de unificar en una homogénea nación a los variados pueblos que componían el Reino Hispano-Gótico. Con esta finalidad hizo uso de todos los recursos que le ofrecían tanto la religión como la educación. Sus esfuerzos fueron seguidos de un completo suceso. Primero, el arrianismo, que había echado profundas raíces entre los visigodos fue erradicado con ocasión del 3º concilio de Toledo liderado por Isidoro de Sevilla fue el motor de una unidad "nacional" en un momento en que las divisiones internas y la amenaza externa hacía tambalear a los nuevos poderes visigóticos.⁵¹ Y segundo, en su propia jurisdicción desplegó todos los recursos de la educación para contrarrestar la naciente influencia del barbarismo Gótico. Este fue el avivamiento espiritual que animó el movimiento educativo del cual Sevilla fue el centro, tanto el estudio del Griego y del Hebreo como el de las artes liberales fue estimulado asimismo el interés por el derecho y la medicina.

A semejanza de Leandro, participó activamente en los Concilios de Toledo y Sevilla. Con toda justicia se puede decir que en gran medida fue debido al iluminado gobierno de estos dos ilustres hermanos que la legislación visigoda, emanada de estos concilios tuvo gran carga romana, ya que, se comienza a usar e incorporar en los decretos y en las actas de las reuniones eclesiásticas. En el 2º Concilio Toledo, es presidido por Isidoro, se refutó el acefalismo herejía así denominada por ignorarse quién es su jefe, la cual negaba la doble naturaleza

^{50 bis} Por esto José Orlandis señala : "Faro en las tinieblas; espíritu portentoso que logró recoger entre los escombros de la barbarie las partículas encenagadas de la cultura antigua y alzarse con ellas, ya limpias y esplendentes, para preparar el nuevo ideal de la civilización humana; representación del cristianismo tolerante y progresivo, San Isidoro abre fúlgidos horizontes al pensamiento nacional" en Orlandis, José., El Poder Real y la Sucesión al Trono en la Monarquía Visigoda, Estudios Visigóticos, III, 1962, Roma- Madrid, p. 15 y ss.

⁵¹ Ibidem. En este sentido se le califica como; "*Un bienaventurado sancto con la abundancia de su sabiduría y con el verdadero sentido de las ciencias todas, confundió y destruyó los Herejes de aquel tiempo, disputando contra ellos públicamente muchas veces y predicando a todos la cathólica verdad*".

atribuida a Cristo por la ortodoxia católica. Pero, fue el 4º Concilio⁵² Nacional de Toledo el que proporcionó la oportunidad de prestarle uno de los más grandes servicios a su jurisdicción, en este concilio iniciado el 5 de Diciembre del 633, todos los obispos de España estando presente San Isidoro, a pesar de su avanzada edad, le encomendaron la presidencia de las deliberaciones, y fue el proponente de nueva legislación, se cree que redactó el «*ordo celebrando concilio*» matriz de los subsiguientes concilios toledanos. Se ordenó a todos los obispos establecer seminarios en las catedrales de sus ciudades según los parámetros de la escuela ya existente en Sevilla. En el 8º Concilio de Toledo (653) registró su admiración en estos luminosos términos: **"El extraordinario doctor, el último ornamento de la Iglesia Católica, el hombre más sabio de los últimos tiempos, el siempre nombrado con reverencia, «Doctor insigne». Isidoro"**.

En el año 636, Isidoro sentía que su fin llegaba. Redempto, clérigo de Sevilla nos ha dejado el testimonio de su muerte: *"cuatro días antes de su muerte practicó en el coro de la Iglesia de San Vicente el rito de la penitencia, y exhortó a todos a la caridad y unión fraterna. Muere luego; tranquilamente en su celda"*. Su culto adquiere pronto renombre. Su cuerpo, es trasladado en el S. XI a León donde se construye la Basílica de San Isidoro donde hoy en día se guardan sus reliquias, canonizado en el año 1598. Inocencio XIII lo declaró *Doctor de la Iglesia* el 25-IV-1722⁵³ y el año 2001 ha sido declarado patrono de internet como medio de conocimiento.

1.2.1. El 3º concilio nacional Toledo

A) Trascendencia religiosa

El 3º concilio de Toledo es el acontecimiento que no sólo simboliza el comienzo del período católico de la monarquía visigoda, sino que también el inicio de la unidad de España. En efecto, "La crónica de Juan Biclario pone además de manifiesto el significado que, en el juicio de los contemporáneos, tuvo el 3º concilio de Toledo. No sólo la abjuración de la herejía y pública y oficial profesión de la fe católica, hechas por el rey, los obispos y nobles, en nombre de todo el pueblo visigodo. Pero, a los ojos de Biclario, el concilio toledano desborda el

⁵² "Muestra de su gran influencia en la cultura goda y su labor de conversión de estos se cuenta que en el Cuarto Concilio de Toledo, el segundo de su carrera y que él presidió, el visigodo Sisenando entró y se postró en frente de los obispos. Se dice que él lloraba. El resultado de esta muestra de fe era que la iglesia favoreciera la petición de Sisenando al trono de los visigodos. Esto era un paso muy importante en convirtiendo los Godos de Arrianismo" En www.ewtn.com/spanish/Saints/Isidoro.htm.

⁵³ En www.usuarios.lycos.es/politicasetnet/htm artículo de internet titulado "La vida de San Isidoro"

marco de la historia del pueblo gótico.... a Recaedo, el cronista lo compara con Constantino y Marciano, los dos grandes emperadores romano cristianos"^{53 bis}

Seguidamente, y secundando el ejemplo del rey (exemplum regis) abjurarón del arrianismo los representantes cualificados del pueblo godo. Ocho obispos y cinco varones ilustres suscribieron los anatemas contra la herejía y la profesión de fe ortodoxa. El concilio formuló a continuación 23 cánones que fueron aprobados por el rey y por todos los obispos y vicarios episcopales, incluidos los recién conversos del arrianismo. Siguiendo la tradición bizantina y creando un precedente para los restantes concilios, lo mismo que la convocatoria al mismo concilio por medio del "Tomo Regio", esos cánones fueron sancionados por Recaedo mediante una *Lex in confirmatione concilii* que les otorgó rango de ley civil.

B) Repercusiones en la administración pública

Las consecuencias del 3º concilio de Toledo no quedó reducido al ámbito religioso se dispuso que los concilios provinciales (que ahora se sucederían anualmente por mandato del rey) acudieran también altos funcionarios del gobierno territorial y administradores del Patrimonio fiscal, con el fin de ser allí instruidos sobre sus deberes para con los pueblos sujetos a su autoridad. Se pretendía así conseguir que no se impusieran a los súbditos gravámenes excesivos, y a tal efecto obispos y magnates habían de deliberar conjuntamente, acerca del volumen de la carga tributaria que la provincia podría soportar sin sufrir perjuicios. De esta manera, los obispos ejercían sobre los funcionarios públicos una misión de vigilancia y de corrección de abusos, con facultad de informar al rey y excomulgar a quien fuera preciso, cuestión que aparecía recogida en una ley de Recaedo LV. XII, 1,2 que se inspiró en el canon 18 del 3º concilio de Toledo. En este sentido la iglesia adquirió una misión de control del recto poder respecto de los órganos de la administración regia.

1.3. Creación jurídica y religiosa

La trascendencia de la obra jurídica de Isidoro de Sevilla se centra fundamentalmente en "*Las Etimologías*" u "*Orígenes*" como también se le conoce. Sin perjuicio, de otras creaciones de importancia, aquella es "considerada una verdadera síntesis del conocimiento de su tiempo, sobre artes liberales, teología, historia natural y agricultura, leyes y política, así como temas de medicina y

^{53 bis} En "Historia de España. La España Visigótica" de José Orlandis Rovira, pág. 121. Editorial Gredos, Madrid 1977.

arquitectura. La obra inconclusa sería terminada por su discípulo Braulio de Zaragoza, en ella recoge el pensamiento de la Antigüedad, y transmite al Medioevo occidental un legado intelectual que alimentaría los espíritus durante varios siglos. Sólo la obra también "enciclopedista" de los árabes Avicena y Averroes ya en plena Edad Media retomarían el relevo. Todavía en los siglos XV y XVI se encuentran en Europa varias ediciones de las "Etimologías". De esta manera, puede considerársele un auténtico puente entre dos épocas.⁵⁴ Fue el primer escritor cristiano en emprender la tarea de compilar para sus correligionarios una suma del conocimiento universal. Esta Enciclopedia compendió toda la ciencia, tanto la antigua como la moderna. En ella muchos fragmentos de los conocimientos clásicos fueron preservados y esto impidió que se perdieran irreparablemente. "La fama de este trabajo le dió un nuevo ímpetu a los escritos enciclopédicos, los cuales dieron abundantes frutos en las subsiguientes centurias de la Edad Media. Su estilo, aunque simple y lúcido, no puede ser considerado como clásico. Revela muchas de las imperfecciones peculiares a todas las épocas de transición. Particularmente revela una desarrollada influencia visigoda"⁵⁵.

Isidoro fue el último de los antiguos filósofos cristianos, y el último de los grandes Padres Latinos. Fue indudablemente el hombre más sabio de su época y ejerció una profunda influencia en la vida educativa medieval. Su contemporáneo, Braulio, Obispo de Zaragoza, lo consideró como al hombre escogido por Dios para salvar al pueblo Español de la marea bárbara que amenazaba con inundar el comienzo de la civilización española.

1.3.1. Las Etimologías

⁵⁴ En José Luis Ramírez . Op. cit. artículo de internet.

⁵⁵ En ewtn.com/spanish/saints/Isidoro.htm que contiene el artículo del Pbro. John B. O'connor Traducido por José Octavio Lara, Pbro. Parroquia Nuestro Señor de los Cristales - California EE.UU. En el mismo sentido se plantea en www.usuarios.lycos.es/politicasnet/htm artículo de internet titulado "La vida de San Isidoro": "Esta obra toma su nombre de la materia que constituye uno de sus libros. Fue escrita poco antes de su muerte, en la plena madurez de su pasmosa erudición, a petición de su hermano Braulio, Obispo de Zaragoza. Se trata de un inmenso depósito en el que es almacenado, sistematizado, y condensado, todo el conocimiento de su tiempo. **A lo largo de una gran parte del Medioevo fue el texto más usado en las instituciones educativas.** Tan altamente fue este mirado como un depositario de las enseñanzas clásicas que en una gran medida, reemplazo el uso de los trabajos individuales de los clásicos mismos. Ni siquiera el Renacimiento pareció disminuir la alta estima en la que era tenido, y de acuerdo con Arévalo, fue impreso diez veces entre 1470 y 1529. Además de las numerosas reimpresiones, la popularidad de las "Etymologiae" dio origen a muchas imitaciones inferiores. Esto proporciona abundante evidencia de que el autor poseyó un grande conocimiento íntimo de los poetas Griegos y Latinos. Entre todos, cita ciento cincuenta y cuatro autores entre Cristianos y paganos. Muchos de ellos los había leído en los textos originales y otros los consultó en las compilaciones en uso. En cuanto al estilo este trabajo enciclopédico es conciso y claro y en cuanto a su orden, admirable. Braulio, a quien Isidoro lo envió para su corrección, y a quien lo dedicó, lo divide en veinte libros"

Las Etimologías, su magna obra, contiene la siguiente geografía, los primeros tres libros presentan el trivium y el quadrivium⁵⁶. Todo el primer libro es dedicado a la gramática, incluida la métrica. Imitando el ejemplo de Casiodoro y Boecio preservó la tradición lógica de la escuela reservando el segundo y tercer libro para la retórica y la dialéctica. El libro cuarto trata de la medicina y las bibliotecas; El libro quinto, del derecho y la cronología; El sexto libro, de los libros eclesiásticos y los oficios; El séptimo libro, de Dios y de las jerarquías celestes y terrestres; El octavo libro de la Iglesia y de las sectas numerando no menos que sesenta y ocho; El libro noveno habla del lenguaje, los pueblos, los reinos y los títulos oficiales; El libro décimo de las etimologías; El libro once, del hombre; El libro doce, de las bestias y los pájaros; El libro trece, del mundo y sus partes; El libro catorce de la geografía física; El libro quince, de los edificios públicos y de las avenidas; El libro dieciseis, de las piedras y los metales; El libro diecisiete, de la agricultura; El libro dieciocho, de la terminología de la guerra, la jurisprudencia, y los juegos públicos; El libro diecinueve, de los buques, las casas y los vestidos; El libro veinte, de las provisiones, los utensilios domésticos y agrícolas y los mobiliarios.

En el libro segundo, tratando de la dialéctica y la retórica, Isidoro debe mucho a las traducciones del Griego de Boecio. Caelius Aurelianus contribuye generosamente en aquella parte del cuarto libro que trata de la medicina. Lactancio es el autor más extensamente citado en el libro once, que trata sobre el hombre. El doce, trece y catorce libros se basan abundantemente en los escritos de Plinio y Solinus; mientras que el perdido libro "Prata" de Suetonio parece haber inspirado el plan general de la "Etymologiae" al igual que muchos de sus detalles.

1.3.2. Destacan también otras obras que son las siguientes⁵⁷:

A) Similar en su carácter general a las "Etymologiae" es un trabajo titulado "*Libri duo differentiarum*". Se compone de dos libros los cuales se titulan respectivamente, "De differentiis verborum" y "De differentiis rerum". El primero es un diccionario de sinónimos que trata de la diferencia entre palabras con una considerable erudición; el último es una exposición de ideas teológicas y ascéticas, tratando en particular acerca de la Trinidad y de la naturaleza humano-

⁵⁶ Véase nota 49 sobre que consiste el Trivium y cuadrivium.

⁵⁷ Hemos seguido en esta enumeración sintética a las obras: Diccionario Patrístico y de la Antigüedad Cristiana/ dir. Angelo di Bernardino. - 2 vol. - Salamanca: Ed. Sigueme, 1992. - p. 1116 - 1118 y en las páginas de internet <http://www.ewtn.com/spanish/Saints/Isidoro.htm>; http://www.ewtn.com/news/sp_news.htm, y www.usuarios.lycos.es/politicasetnet/htm artículo de internet titulado "La vida de San Isidoro."

divina de Cristo. Probablemente fue inspirado por un trabajo similar como suplemento a los primeros dos libros de las "Etymologiae".

B) El "*Synonyma*", o, como este es llamado a causa de su peculiar desarrollo, "Liber lamentationum", Este es pensado en la forma de un diálogo entre el Hombre y la Razón. Diálogo en que el hombre lamenta la condición a la que ha sido reducido por el pecado y la razón lo conforta con el conocimiento de cómo puede él, pese a todo, alcanzar la felicidad eterna; en tanto que la segunda parte de este trabajo consiste en una disertación acerca del vicio y de la virtud.

C) El "*De natura rerum*", manual de física elemental fue compuesto a petición del Rey Sisebut a quien es dedicado. Trata acerca de astronomía, geografía y otras cosas. Es uno de los más conocidos libros de Isidoro y gozó de una amplia popularidad durante la Edad Media.

D) El "*De ordine creaturarum*" está obra se encuentra dividida en varias cuestiones espirituales y físicas, tales como la Trinidad, las consecuencias del pecado, el océano, los cielos y los cuerpos celestiales.

E) La materia histórica y biográfica es tratada en los siguientes trabajos. El primero "*Chronicon*", es una crónica universal. En el prefacio Isidoro agradece y reconoce su deuda con Julio africano, con San Jerónimo y a través de este con Eusebio; y con Victor de Tunnuna. El segundo, la "*Historia de regibus Gothorum, Wandalorum y Suevorum*" trata acerca de los reyes Góticos cuyas conquistas y gobierno influenciaron profundamente la civilización española. La historia de los Vándalos y de los Suevos es tratada en dos cortos apéndices. Este trabajo es tenido como el de mayor autoridad en relación con la historia Gótica en el oeste. Como otros trabajos históricos de Isidoro, este se basa anteriores trabajos históricos, de los cuales es un compendio. Ha llegado a nosotros en dos recensiones, una de las cuales termina con la muerte de Sisebut (621), y la otra continua con los cinco años del reinado de Swintila, su sucesor.

F) "*De viris illustribus*" es un trabajo de biografía cristiana y constituye uno de los más importantes capítulos de la literatura patológica. Al número de ilustres escritores mencionados Braulio agregó el nombre del mismo Isidoro. Contiene además, un corto apéndice con una lista de teólogos españoles que fue añadida por un discípulo de Braulio, Idelfonso de Toledo. En terminos generales es una continuación del trabajo de Gennadius, un sacerdote Semipelagiano de Marsella, que escribió entre el 467 y el 480. Esta obra de Gennadius fue a su vez una continuación del trabajo de San Jerónimo.

G) Entre los escritos de Sagrada Escritura y Teología de San Isidoro los siguientes son especialmente dignos de mención:

G.1. "*De ortu et obitu patrum qui in Scriptura laudibus efferuntur*" es una obra que trata de las más notables personalidades de las Escrituras. Contiene más de un pasaje que a la luz de los modernos estudios es ingenuo o fantástico.

G.2. "*Allegoriae quaedam Sacrae Scripturae*" trata del alegórico significado que se le asigna a los más conspicuos personajes bíblicos. En total son doscientos quince personalidades del antiguo y del nuevo testamento que son en ella tratados.

G.3. "*Liber numerorum qui in Sanctis Scripturis occurrunt*" es una disertación sobre el significado místico de los números en las Escrituras.

G.4. "*In libros Veteris et Novi Testamenti prooemia*", como su nombre lo indica es una introducción general a las Escrituras, con una especial introducción para algunos libros del Antiguo y del Nuevo Testamento.

G.5. "*Secretorum expositiones sacramentorum, seu quaestiones in Vetus Testamentum*" es una traducción mística de los libros del Antiguo Testamento Génesis, Éxodo, Levítico, Números, Deuteronomio, Josué, Jueces, Reyes, Esdras y los Macabeos. Está basado en los escritos de los primeros padres de la Iglesia.

G.6. "*De fide catholica ex Veteri et Novo Testamento, contra Judaeos*" es uno de los más conocidos y más meritorios trabajos de Isidoro. De carácter apologético-polémico, dedicado a Florentina su hermana, a cuya petición se dice corresponder su escritura. Su popularidad fue infinita en la Edad Media y fue traducida a muchas lenguas vernáculas de esta época. Trata de las profecías Mesianicas, del paso de la antigua ley y de la Revelación Cristiana. La primera parte habla de la Segunda Persona de la Trinidad y su regreso al final de los tiempos. La segunda parte presenta la increencia de los Judíos, del llamado a los Gentiles, y de la superación del Sabbath. En su conjunto es una apelación a los judíos para que acepten el Cristianismo.

G.7. "*Sententiarum libri tres*". Verdadero tratado de ética social en clave religiosa pensado para la sociedad visigoda de su tiempo. Gregorio el Grande y San Agustín son los que más contribuyen en su contenido. En el primer libro se trata de los atributos divinos, la creación, el mal, y otros varios aspectos. El segundo tiene un variado carácter mientras que el tercero trata de las órdenes eclesiásticas, del juicio y del castigo de Dios. Años más tarde, Tajón, obispo de

Zaragoza (siglo VII) compone una *Sentencias* en 5 libros inspirándose en S. Isidoro. En el siglo XII Pedro Lombardo (el *Maestro de las Sentencias*) compondrá las suyas de la cual son tributarios Alberto Magno, Santo Tomás y San Buenaventura.

G.8. "*De ecclesiasticis officiis*" se divide en dos libros, "De origine officiorum" y "De origine ministrorum". En el primero Isidoro trata del culto Divino y particularmente de la liturgia Española antigua, contiene además una lúcida explicación de la Santa Eucaristía. El segundo trata de la jerarquía de la Iglesia y de los varios estados de vida. En este proporciona una interesante información con relación al desarrollo de la música en general y de sus adaptaciones a las necesidades del ritual.

G.9. "*Regula monachorum*" es un modo de vida prescrito a los monjes, y además trata de una manera general acerca del estado monástico. El escritor dá abundantes pruebas de la democracia en la vida religiosa por cuanto permite el acceso a todo hombre a cualquiera nivel y estado de vida. Ni siquiera los esclavos fueron excluidos. "Dios", dice, "no ha hecho diferencia entre el alma del esclavo y aquella del libre", insiste en que en el monasterio todos son iguales a los ojos de Dios y de la Iglesia.

Como se puede observar la obra jurídica y religiosa de Isidoro de Sevilla demuestran una labor prolífica en los más variados ámbitos, siendo como se dijo el puente entre dos culturas, la goda y la romana,^{57 bis} quien además, supo leer en la historia a fin de actuar en el mundo político visigodo por medio de sus ideas que lo sustentaron a partir del año 589 (conversión del rey Recaedo) de modo pleno. Ideas que informarán la cultura y derecho político medieval cerca de 800 años por lo menos.

1.3.3. Síntesis de textos políticos

De las obras jurídicas atinentes a esta investigación dado el contenido político y jurídico son de importancia las siguientes:

^{57 bis} "La era Isidoriana se caracteriza por una íntima compenetración entre la Iglesia y el Estado "esta monarquía católica (se refiere a la monarquía visigoda Toledana tras la convesión de Recaedo) en cuya constitución tanto influyeron los hermanos Leandro e Isidoro, no es ciertamente una teocracia. El sacerdote no gobierna, pero guía y ampara tanto al que gobierna como al gobernado." La iglesia, señalaba sus deberes a unos y a otros. La unción de los reyes al ser proclamados se introduce en la España visigoda un siglo antes que en la monarquía franca. La iglesia velará por el mantenimiento del sistema constitucional electivo de la sucesión al trono y aplicando al derecho público normas de origen canónico que garantizaba la separación de los bienes privados del obispo con los diocesanos, logrará evitar la confusión de los bienes de la Corona con el patrimonio privado del rey." En José Orlandis Rovira, Op. cit. pág.29. La cita interna corresponde a Ramón Mendez Pidal, "Historia de España" tomo III, Madrid, 1963 págs. 28 y 46.

1.- "Las Etimologías", el libro 5º sobre el derecho y la cronología, y muy especialmente, el libro 9º sobre el lenguaje, los pueblos, los reinos y los títulos oficiales.

2.- "Sententiarum libri tres", o sentencias simplemente, por constituir un tratado sobre la ética social aplicable al mundo visigodo y en el que vierten conceptos importantes en ejercicio del poder por parte del rey.

Acto seguido, y sin el ánimo de abordar propiamente el capítulo tercero de ésta investigación se reproducirán algunos textos atinentes a la doctrina política de Isidoro de Sevilla que revelarán la profundidad de su pensamiento político y cristiano que nos servirá para ver el hilo conductor en su raciocinio.

I. En libro "Sentencias"⁵⁸ encontramos las siguientes ideas:

A.- Respecto de los súbditos:

Sobre las diferencias entre las personas en la sociedad, Isidoro de Sevilla siguiendo la tradición de San Agustín señala: (1035) *"Por causa del pecado del primer hombre impuso Dios al género humano la pena de la servidumbre, de forma tal que aplicó más misericordiosamente a quienes vio que no convenía la libertad. Y, por más que el pecado original se perdonó a todos los fieles mediante la gracia primera del bautismo, el justo Dios, sin embargo, diferenció la vida en los hombres instituyendo a los unos siervos, a los otros señores, con el fin de que la licencia para obrar mal de los siervos sea reprimida con el poder de los que dominan. Porque si todos estuviesen sin miedo, ¿quién sería al que otro prohibiera obrar mal? De ahí que aún los gentiles han elegido reyes y príncipes para que contuviesen de lo malo por terror a sus pueblos y con leyes los sometiesen a bien vivir."*⁵⁹

Como se puede observar, la diferencias entre los hombres es querida por Dios, para el sólo objeto de la perfección de los menos afortunados, es decir, es instrumental y no esencial. En estrecha relación con la anterior y concordante se señala lo siguiente: (1036) *"En lo que toca al modo de obrar no hay acepción de personas en Dios, el cual escogió las cosas viles y despreciables del mundo y aquellas que eran nada para destruir las que son, a fin de que ningún poder humano se atreva a jactarse ante su acatamiento. Porque el Señor único igualmente trata a los señores que a los siervos. (1037) Mejor es la dependencia sumisa que la soberbia libertad. Porque se encuentran muchos que sirven a Dios y están bajo criminales, y estando ellos materialmente sometidos a tales, con todo le están preferidos mentalmente".*

⁵⁸ Los fragmentos son numerados y corresponden a San Isidoro de Sevilla, Sentencias en Tres Libros, Introducción y Traducción de J. Otero, Ed. Aspas, 1947, Madrid, vol. 2

⁵⁹ Lo subrayado es nuestro.

B.- En relación con el príncipe:

B.1. Referido a la sujeción del rey a las leyes se señala por Isidoro de Sevilla lo siguiente: (1062) *"Es justo que el príncipe obedezca a sus leyes. Y debe pensar que entonces todos guardarán las leyes, cuando él mismo les preste acatamiento"*. En efecto, se agrega de modo directo en la sentencia (1063) lo siguiente: *"Los príncipes están obligados a sus leyes y no pueden quebrantar consigo las leyes que imponen a los súbditos. Porque la autoridad de su voz es justa, si lo que prohíben a sus pueblos no se lo permiten a sí mismos"*.

B.2. Referida la relación entre la Iglesia y el rey se dispone la sujeción de éste último al prestigio y sabiduría de la primera en los siguientes terminos: (1064) *"En la disciplina religiosa las potestades seculares están sometidas, pues aunque estén investidas de la más alta autoridad real, sin embargo, están obligados por el vínculo de la fe: para que no sólo con las leyes prediquen la fe de Cristo, sino que con sus costumbres conserven la misma predicación de la fe"*.

Asimismo, se dispone que el rol del rey frente a la defensa de fe, en la realización de la *"Res christiana"* en los siguientes terminos: (1065) *"Los príncipes seculares algunas veces conservan dentro de la Iglesia los honores de la potestad recibida, a fin de que por la misma defiendan la disciplina eclesiástica. Por lo demás, dentro de la Iglesia son innecesarias tales potestades, si no es para que impongan con el terror de la disciplina lo que el obispo no puede lograr por medio de la enseñanza y el discurso"*. Adicionalmente, se dispone en el (1066) lo siguiente: *"A las veces el reino de los cielos adelanta por medio del reino de la tierra, como cuando los que están colocados dentro de la Iglesia maquinan contra la fe y la disciplina de la misma, para que sean desbaratados por el rigor de los príncipes: y la misma disciplina eclesiástica que por la humildad de la Iglesia no pueda ejercitarse, sea impuesta a las orgullosas cervices por la potestad de los príncipes; y para que merezca veneración, la da en fuerza de la potestad"*.

B.3. Referido a la responsabilidad del rey frente al ejercicio de su autoridad señalo que: (1067) *"Sepan los príncipes seculares que han de dar a Dios cuenta de la Iglesia, que reciben de Cristo en encomienda para defenderla. Pues ora se aumente la paz y la disciplina de la Iglesia por los príncipes fieles, ora se pierda, Cristo les pedirá cuenta y El es quien entregó su Iglesia al poder de ellos"*.

II. En la obra *"Etimologías"*⁶⁰ encontramos lo siguiente:

⁶⁰ Hemos utilizado la obra de: San Isidoro, *Etimologías*, Trad. de Luis Cortés y Góngora, Editorial BAC 1951 - Madrid, pp. 27-28 y 225 -226.

A. En relación con el reino:

"Etimologías" I, XXIX: 3. "Las etimologías (origenes) unas veces proceden de la causa, como Reges (Reyes) a recte regendo (de obrar rectamente)"

"Etimologías", IX, III: 4. "La palabra reino viene de rey; pues como rey viene de regir, así reino viene de rey. La palabra rey viene de regir (reges a regendo); pues como sacerdote viene de santificar, así rey viene de regir, y no rige el que no corrige (non autem regit qui non corrigit). Los reyes, pues, conservan su nombre obrando rectamente y lo pierden pecando (Recte igitur faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur); de aquí aquel proverbio entre los antiguos: Rex eris si recte facias; si non facias, non eris (Serás rey si obras rectamente; si no obras así, no lo serás)".

B. En relación con las virtudes del rey:

"Etimologías", IX, III : 5. "dos son las principales virtudes reales: la justicia y la piedad (iustitia et pietas), y más se alaba a los reyes la piedad que la justicia, que de por sí es severa"

C. En relación con concepto de tirano

En un principio el concepto de tirano no tiene una carga negativa tal como lo demuestra la siguiente sentencia:

"Etimologías", IX, III: 19. "Tiranos en griego significa lo mismo que en latín reges, reyes, pues entre los antiguos no había distinción entre rey y tirano (nam apud veteres inter regem et tyrannum nulla discretio erat), como dice Virgilio (Eneida, 7, 266): Pars mihi pacis erit dextram tetigisse tyranni (Tendré parte de la paz por haber tocado la diestra del tirano) Pues los reyes duros se llaman tiranos, de tiro, que significa fuerte; de ellos dice el Señor (Prov., 8, 15): Per me reges regnant et tyranni per me tenent terram (Por mí reinan los reyes y los tiranos por mí ocupan la tierra)".

Sin embargo, señalará la manera en que dicho concepto adquiere un matiz negativo por las virtudes del rey y la manera en que estos ejercen el poder:

"Etimologías", I, XXXI: 1. "Diferencia es una especie de definición que los escritores de artes llaman de uno y de otro ... por ejemplo, se busca qué sea rey y que tirano, y definido por diferencia, se dice: el rey es modesto y moderado (modestus et temperatus), el tirano es cruel.

"Etimologías", IX, III: 20. "Pero después se le dio el nombre de tirano a los malos e ímprobos reyes, que se dejaban llevar por sus deseos y ejercían un dominio cruel sobre los pueblos (*Jam postea in usum accidit, tyrannos vocari pessimos atque improbos reges luxuriosae dominationis cupiditatem, et crudelissimam dominationem in populis exercentes*)".

Una vez pasada revista a la biografía de Isidoro de Sevilla, es posible abordar la historia personal y la producción jurídico - política de otro valuarte del pensamiento Español. Esto es, Francisco Suárez S. J.

2. **Francisco Suarez S.J.**⁶¹ (nace en Granada en 1548 - muere en Lisboa en 1617)

2.1. *Antecedentes familiares*

Francisco Suárez nació en Granada el día 5 de enero de 1548, en un familia prócer que se había distinguido en la lucha contra los moros. Hijo del abogado Suárez de Toledo, que incorporó a 6 de ocho hijos a la vida eclesiástica, entre los cuales estaba Francisco.

Curso 8 años de latín en su ciudad natal y tres, de derecho canónico en la Universidad de Salamanca en el año 1562, asimismo cuatro años se dedicó al estudio de la teología (1566 - 1570) con los catedráticos Mancio Corpus Christi y Fray Luis de León. En el año 1564 ingresa a la orden jesuita. Después de una estancia de tres meses en el Noviciado de "Medina del Campo" se traslado de nuevo a Salamanca para estudiar filosofía hasta el año 1566. Sus dificultades tan insuperables para el estudio estuvieron a punto de hacerle renunciar al sacerdocio.

Fue maestro de filosofía y teología en Segovia, Valladolid y Ávila. Es elegido por el general de la Compañía de Jesús, para ocupar la principal cátedra de teología del Colegio Romano en Italia desde el año 1580 a 1585 por motivos salud debe regresar a España. En su país natal enseñó en Alcalá y Salamanca hasta 1597. Por último, por decreto de Felipe II ocupó la primera cátedra de la

⁶¹ "Tanto Isidoro de Sevilla y Francisco Suarez, este último hombre del renacimiento español, entienden la teología como ciencia global que estudiaba la totalidad de la conducta de todo ser humano. Para ellos, los deberes y las funciones de los teólogos se extendían a un amplio ámbito; no había argumento, tema, texto que fuese ajeno al objetivo y a la práctica de la teología. Tenían una más amplia visión, una más clara percepción de progreso, una más marcada proclividad a tratar temas de derecho que los propios profesionales del jurismo. Arriesgaron incluso grandes peligros oponiéndose a las ambiciones de autoridad secular por parte de la jerarquía eclesiástica, abogando por cortapisas de la autoridad que detentaban soberanos laicos, formulando principios que soslayaban la ley divina y el derecho canónico". En artículo "Aporte de Francisco Suárez al derecho Internacional." En www.politicas.net/htm.

Facultad de Teología en la Universidad de Coimbra hasta un año antes de su muerte en 1617. Una vez jubilado de la cátedra prepara para la imprenta sus restantes obras, además atiende consultas morales y canónicas de obispos.

2.2. Creación jurídica y religiosa⁶²

La actividad creativa de Francisco Suárez se puede enmarcar en los ámbitos teológico y jurídico dentro del cual destaca el derecho internacional, producción que se ve impregnada en un ambiente histórico determinado cuestión que será abordado propiamente en el capítulo cuarto de esta investigación, no obstante, se dirán algunas palabras sobre aquel aquí.

Francisco Suárez nace en el siglo XVI. España se encuentra en plena expansión, transformándose en la primera potencia del mundo, recordemos que incorporó ya los territorios de América, para decaer frente a otras potencias a mediados del siglo XVII. Estamos en la edad moderna y en el trono de España se sucederán dos casas reales, 1º Los Austrias con los reyes católicos y 2º La casa de los Borbones con Felipe V y los siguientes monarcas. En esta época se produce la reforma protestante y la irrupción de la ideología del derecho divino de los reyes, exaltación de los valores Grecorromanos en desmedro de los medievales cristianos⁶³. En el campo de las ideas Suárez, pertenece a la corriente filosófica que tiene su origen en España del siglo XVI y XVII llamada segunda escolástica, neoescolástica o escolástica tardía, ella consiste en que los juristas analizan los problemas jurídicos y canónicos a la luz de la teología moral construida sobre el tomismo empleando el método escolástico.^{63 bis}

Es necesario consignar que Suárez como pensador adoptó una postura crítica e independiente frente a las escuelas^{63 bis} α Tomistas, Escotista y

⁶² Hemos seguido la enumeración que se hace de la producción jurídica y religiosa de Francisco Suárez en los siguientes textos: "Gran Enciclopedia Rialp" tomo 21, pág. 688, Editorial Rialp S.A. Madrid, 1971; en "Historia del pensamiento político hispanorromano" Guillermo Lousteau Heguy - Salvador M. Lozada, traducción de Luciano Peña tomo 1, pág. I, Ediciones Depalma, Buenos Aires. Argentina 1966 y por último, en el artículo sobre Francisco Suárez, Op. cit. ubicado en www.usuarios.lycos.es/politicasetnet/htm

⁶³ Véase Jaime Eyzaguirre, Op. cit. pág. 105 y 113

^{63 bis} "La Escolástica propiamente dicha había entrado en decadencia a consecuencia de factores diversos, pero coligados (el cisma de occidente, los concilios de Basilea y Constanza, las herejías de Wycliff y Huss) decadencia que se prolongó hasta la época del Concilio de Trento.... La amplitud de los trabajos de los autores de la segunda escolástica es grande. Cubre todos los sectores jurídicos..." José Manuel Pérez -Prendes, Op. cit. pág. 866. Se agrega por los autores sobre la escolástica de Suárez lo siguiente: "Todas las teorías y principios del escolasticismo volvían a revivir íntimamente unidos a su circunstancia histórica. Ese poder de síntesis, que intenta; ha actualizado todo el pensamiento escolástico tradicional en aquellas páginas que significan para la historia del pensamiento occidental..." Guillermo Lousteau Heguy - Salvador M. Lozada, traducción de Luciano Peña. Op. cit. pág. X

^{63 bis} α "Suárez se apartó del método entonces tradicional en la enseñanza de la filosofía: seguir el texto de Aristóteles, explicándolo con comentarios adecuados y complementándolos con

Nominalista (Guillermo de O'ccam) de influencia en su época, autonomía que se trasunta en su obras.

I. Obras en vida

1.1. Obras religiosas y filosoficas:

A. "*De verbo incarnato*" (1590): Esta obra trata sobre la encarnación de Jesucristo con el objeto de determinar el fin de éste hecho teológico, asume una posición intermedia en la llamada unión hipostática (el que Cristo asuma la forma humana) señalando que en Cristo las facultades humanas adquieren un carácter más elevado, de ahí la expresión "*Perfectus Deo perfectus homo*".

B. "*De Misteriis vitae Cristi*" (1592): Esta obra trata sobre la vida de Cristo y en donde se que se pretende valorar la escritura, tradición y a la iglesia, para entender plenamente su vida. Aquí plantea que la tradición de la Iglesia (esto es, la manera como los cristianos practican de tiempos inmemoriales la fe de Cristo) es dinámica por acción del Espíritu Santo, lo que puede llevar a entender siempre de mejor manera las revelaciones contenidas en las escrituras.

Esta dos obras provocaran una disputa con otro miembro de la orden Gabriel Vázquez; Suárez abandonó el colegio Complutense y se traslada a Salamanca para seguir con sus publicaciones.

C. "*De Sacramentis*" (1595): Tratado sobre los sacramentos servirá de base para el Concilio de Trento. En este mismo año publica la segunda parte de su obra "*De verbo incarnato*".

D. "*Disputationes metaphysicae*" (1597): En esta obra presenta a la metafísica como un sistema orgánico con independendencia de los comentarios sobre los textos de Aristóteles, en ella busca demostrar que la fe puede apoyarse en la razón

disertaciones escolásticas". Respecto del **nominalismo**, este consiste en: " La doctrina de la ley natural, que para Tomás de Aquino depende básicamente del intellectus, se convierte en Occam en algo puramente propio de la voluntad, porque lo determinante no es la concordancia entre la naturaleza humana y la ley natural o la acción humana, sino lo decisivo es la voluntad" En "*Historia de las ideas políticas en el Estado moderno*", Marco Antonio Huesbe Llanos, pág. 53 y 96, Editorial Universitarias de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile- 1996. Es decir, siendo la voluntad lo determinante, se agrega que sólo Dios puede fijar si una acción del hombre va en dirección al bien y la ley natural tiene su fundamento en la voluntad de Dios, lo que implica que será imprescindible conocer aquella voluntad la cual se encuentra sólo en Sagradas Escrituras. Respecto de la **escuela Escotista**, ella se funda en las enseñanza de Duns Scot (1274 -1308) monje Franciscano irlandés, quien: "Hablaba con extrema insistencia de la separación entre filosofía y teología... Para él la esencia y la existencia no son idénticas, pero se hallan muy íntimamente unidas lo cual implica que lo individual es plenamente objetivo y real (ser humano) y lo universal como forma independiente es producto del pensamiento (razón). Duns Scot, sostuvo que la voluntad de Dios es anterior a su Razón, entonces el "**Bien**" es bien

metafísica. Llegó a tener 18 ediciones, siendo el libro más usado en las universidades europeas en los siglos XVII y XVIII.⁶⁴

E. "*Varia opuscula theologica*" (1599), "*De poenitentia*" (1602), "*De censuris*" (1603), "*De uno et trino*" (1606) y "*De Religione*" (1608): Constituyen obras teológicas que ponen en práctica el método aprendido en Salamanca, esto es, delimitación exacta del problema, exposición y crítica detallada de las opiniones anteriormente vertidas, argumentando con las escrituras, Tradición y Magisterio, discusión especulativa y valoración o censura teológica. La publicación de "*Poenitentia*" significó una controversia que lo llevó a Roma en 1606 para justificar su posición. Desde la publicación de la obra "*De uno y trino*", abandona el comentario de la Suma de Tomás de Aquino para abordar la exposición sistemática basada en sus lecciones de cátedra.

1.2. Obras políticas y jurídicas:

F. "*De immunitate ecclesiastica contra Venetos*" (1606): Esta obra pretende proteger los derechos de la Santa Sede, no obstante, fue publicada sólo en 1859 y le valió una breve felicitación del Papa Paulo V en 1607 quien lo califica de "*eximio y piadoso*".

G. "*De legibus ac Deo legislatore*" (1612): Esta obra toca todos los problemas de la filosofía jurídica se le considera la mejor obra de este autor. En efecto, aborda la esencia de la ley, del derecho, todas las formas de la norma sus causas y manifestaciones en el tiempo encontrando su origen en Dios, su último legislador; asimismo trata la potestad indirecta de la Iglesia sobre el Estado y del límite del poder de éste último.

H. "*Defensio Fidei*"⁶⁵ (1613): Este tratado es escrito por Francisco Suárez a expresa petición de la Santa Sede (Papa Paulo V) en contestación de la polémica creada por Jacobo I de Inglaterra quien intenta establecer el derecho divino de los reyes. En esta obra se contiene, todos los problemas del poder, teorías y dogmas atingentes.

porque Dios así lo quiere". Esto último es el núcleo del nominalismo. En "*Iniciación a la filosofía*" de A.E. Baker, pág. 73 y 74, Editorial Ercilla, Chile 1936.

⁶⁴ Para una completo resumen sobre la metafísica de Francisco Suárez veáse "Gran Enciclopedia Rialp" Op. cit. pág. 689

⁶⁵ El nombre completo de obra es "*Defensio fidei et apostolicae adversus anglicanae sectae errores cum responsione ad Apologiam pro juramento fidelitatis et praefationem monitoriam Serenissimi Jacobi magni Britanniae Regis*" en artículo sobre Francisco Suárez, Op. cit.

II. Obras postumas:

Antes de morir en Lisboa Francisco Suárez había revisado personalmente las siguientes obras, las que no alcanza a publicar, estas son:

a) "*De gratia*", "*De angelis*" y "*De opere sex dierum*" que serán publicadas en 1621 y "*De anima*" en 1651.

Por su parte el General de la Orden Jesuita Mucio Vitelleschi, designó al portugués Baltazar Álvarez para continuar la publicación de las obras de Suárez. En 1619 aparecen las siguientes obras póstumas del jurista:

b) "*De fide*", "*De Spe*" y "*Et charitate tomus unicus edendus*" textos que coleccionaban explicaciones del eximio doctor realizadas en épocas distintas, así la obra "*De fide*" y "*De spe*" correspondían a clases en la Universidad de Coimbra en los años 1614 - 1615 y la segunda, a clases en Roma de 1584.

c) Asimismo, las obras "*De religione*" tomos 3 y 4 (1624) y "*Tractatus quinque*" (1628) se remontan a las clases del Colegio Romano en 1580- 1585, y por último "*De anima*" proviene de las notas de los primeros años de Suárez en los años 1571-1574.

No obstante, las obras jurídicas atinentes a esta investigación, dado el contenido político y jurídico son las siguientes obras: "*De legibus ac Deo legislatore*" y especialmente por su contenido netamente político "*Defensio Fidei*". La primera trata sobre problemas de filosofía política que viene a complementar al segundo texto que sólo los esboza.

Con todo, "el pensamiento político sobre el Estado de Suárez, no se encuentra sistemática y completamente tratado en un sólo texto. Es decir, éste se contiene en piezas aisladas contenidas en obras teológicas".⁶⁶ Sin perjuicio, de lo dicho anteriormente el tratado político fundamental esta constituido por el libro tercero de "*Defensio fidei*" escrita, como ya se dijo, en contra Jacobo I de Inglaterra. Este rebeló que la posición ideológica del rey de Inglaterra pretendía

⁶⁶ Según Guillermo Lousteau Heguy - Salvador M. Lozada, traducción de Luciano Peña. Op. cit. pág. XIV, para reconstruir el pensamiento político de Suárez es necesario examinar las siguientes obras: (1599) *De iustitia Dei*; (1603) *De censuris*; (1612) *De legibus et Deo legislatore*; (1613) *Defensio fidei*; (1621) *Opus de triplici virtute theologica, Fide, Spe y Charitate*; (1859) *De inmunitate ecclesiastica contra venetos*; (1857) *Collectio de documentis*; (1948) *Discurso acerca de la obligación que el Rey Nuestro Señor tiene de excluir al embajador de Venecia de la Capilla Real, discursos "Acta universitatis Cambrigensis"*.

dar por sentado el poder como soberanía personal y absoluta otorgada por Dios inmediatamente al rey. Cuestión que se asoció a un ataque a Roma a fin de eliminar el control ético que ella representaba, se creó un frente común contra el Papa, con Jacobo I, quien recibió el apoyo de la Universidad de la Sorbone y el Parlamento Francés.^{66 bis}

2.3. Síntesis de conceptos jurídico - políticos

Acto seguido, y sin el ánimo de abordar propiamente el capítulo cuarto de ésta investigación se esbozará la línea del pensamiento político que nos servirá para ver el hilo conductor en su raciocinio.

A. Respecto del núcleo del pensamiento político:

La reflexión política y jurídica de Suárez se centra en la idea de que Dios es el supremo legislador, que toda ley humana depende del derecho natural y éste de la ley eterna, y que, además él (Suárez) no sólo tenía el deber de facilitar el conocimiento de Dios, sino de mostrar los caminos puramente naturales que llevan a Dios en la sociedad humana. "Pero no se limitó a transcribir la doctrina tradicional cristiana sobre el Estado. La defensa de la dignidad de la persona, que se basa en el entendimiento y voluntad libre, la defensa de la libertad cristiana frente al absolutismo político del Renacimiento, y la defensa de la autoridad legítima frente a la anarquía de las masas que empezaban a rebelarse, hicieron de Suárez uno de los grandes teorizantes de la democracia."⁶⁷

B. Respecto del concepto de sociedad:

En su libro "*De legibus*", explica a la sociedad como un todo, distinto de la suma de los individuos. El fin social es la libre decisión de los individuos de ayudarse mutuamente y de formar una comunidad política; por ende, la soberanía reside en el pueblo. La autoridad por su parte nace al constituirse la sociedad, pero puede ser desobedecida y derrocada si desempeña su cometido por esto, la autoridad civil —distinta de la potestad familiar— tiene su origen remoto en Dios, pero su sujeto inmediato es la "asociación" en cuanto tal. De suerte que se

^{66 bis} "Jacobo I no se arriesgo a responder directamente a Suárez. Le pareció más cómodo que le refutarán los profesores de Oxford en un acto público. La *Defensio fidei* fue quemada en Londres el 1 de diciembre de 1613 y su lectura prohibida en Inglaterra bajo las penas más graves. En Francia, en tanto, Servin pide su condenación en el Parlamento Francés, y en la Cámara de lo criminal, en 1614, se hizo quemar la *Defensio fidei* en el patio del Parlamento por el crimen de **defender los derechos inalienables del mismo pueblo.**" *Ibidem*, pág. XV.

⁶⁷ En Guillermo Lousteau Heguy - Salvador M. Lozada, traducción de Luciano Peña. Op. cit. pág. XIII.

requiere un consenso popular, expreso o tácito, para constituir la sociedad civil y hay que transferir la correspondiente soberanía popular a una forma concreta de régimen político. Por lo tanto, una vez constituida una forma concreta de régimen político, la comunidad no puede sustraer arbitrariamente la autoridad transmitida, sino sólo en casos extremos de tiranía o de anarquía social.

C. Respecto del concepto de tirano:

Su tesis política como casi todos los teólogos de su tiempo, concibe el tiranicidio, pero sólo siendo *quo ad titulum* (de título), pues, si se trata de un tirano *quo ad administrationem* (por ejercicio), no cree justo rebelarse, a no ser que lo haya depuesto y excomulgado por el Papa (*Defensio catholicae et apostolicae fidei*). En efecto, encontramos los siguiente: "*si un príncipe legítimo gobierna tiránicamente y no se encuentra otro medio de autodefensa que la expulsión y destitución del rey, entonces el pueblo, actuando como un todo puede destituirlo.*"

D. Respecto de la teoría popular del poder:

El pensamiento político de Suarez representó un bastión para la teoría española clásica del origen del poder y que tenía su raíz en Isidoro de Sevilla. En efecto, rechaza la teoría del derecho divino de los reyes, durante el siglo XVI irrumpió en la escena política a lo largo del norte de Europa, particularmente en Francia, la doctrina de que los monarcas demandan para sí mismos la soberanía divina del mismo modo que la iglesia lo había hecho respecto a su autoridad moral divina en el sentido de estar por sobre la ley y dar cuenta sólo a Dios. El resultado fue una divinización del Estado que permitió al monarca proclamar que no era responsable ante la iglesia ni ante los individuos, sino solamente frente Dios.

Suarez, argumentando que la iglesia era la única institución establecida a través de una intervención divina que, ejercida por Cristo, le confirió derecho divino. En cambio, la autoridad del Estado no tiene origen divino sino humano. Es la gente la que consiente ser gobernada por una autoridad política, y no directamente por Dios. Es por eso que el pueblo, en casos extremos, puede destituir al rey. Acto seguido, mientras el cometido de la iglesia es la salud de cada alma individual y su salvación espiritual, el Estado, cuya jurisdicción es únicamente temporal, se ocupa del bien común en la vida secular. Dada la primacía de lo espiritual sobre lo temporal, la iglesia es superior al Estado. Sin embargo, esto no quiere decir que el poder temporal de la iglesia sea ilimitado. La

autoridad legítima del Papa concierne a los asuntos espirituales y teológicos y no a los seculares y políticos.

En conclusión y vistos los fragmentos de textos expuestos la línea común entre el pensamiento político de Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez, es clara. Respecto del rol de los súbditos y de la sociedad, el ejercicio del poder por parte del rey y el concepto de tirano y la sanción para éste. Elementos característicos que se evidenciarán en mayor plenitud en el desarrollo de los capítulos tercero y cuarto de esta investigación. Sin perjuicio, de lo que se dirá posteriormente es posible aplicar los conceptos jurídicos especulativos vistos en el capítulo primero, con lo cual podemos en este instante de la investigación afirmar que ambos autores tienen el mismo concepto de justo trascendente, esto es, que el poder del Estado, representado por el monarca, tiene su único fundamento en Dios, quien determina que su iglesia vele porque este poder se ejerza en armonía con la ley natural; Lo justo histórico, presenta matices distintos sin embargo, la línea común se encuentra en la legitimación del poder del Rey. Y finalmente, lo justo normativo se manifiesta también de manera diferente debido a la circunstancia histórica marcadamente disímil en que vivieron Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez y que ocasionó la diversa aplicación de las normas jurídicas.

Terminada la última biografía y esbozado en general el pensamiento político de ambos autores estamos en condiciones de abordar propiamente, lo que fueron las ideas políticas sobre el Estado y el rey y los súbditos de los juristas españoles.

DOCTRINA POLITICA ISIDORIANA DEL ORIGEN DEL ESTADO
PODER POLITICO Y SU CONTROL

CAPITULO TERCERO

TEORIA ISIDORIANA DEL ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLITICO Y SU CONTROL

Capítulo tercero

DOCTRINA POLÍTICA ISIDORIANA DEL ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLÍTICO Y SU CONTROL

SUMARIO: 1. Antecedentes preliminares. Conceptos de doctrina, teoría e idea política. 1.1. La tradición político - cristiana en Isidoro de Sevilla: 1.1.A. Tradición político - cristiana antigua. 1.1.B. Tradición política en Isidoro de Sevilla. Ideario político de Agustín de Hipona. II. Fundamentos jurídico - políticos generales. "La Ciudad de Dios". II. Concepciones políticas de Agustín de Hipona: a) Concepción sobre el Estado. b) El ejercicio del poder. c) Obediencia al Estado. d) Relación del Estado y la Iglesia. e) Conceptos de leyes. 2. Pensamiento jurídico de Isidoro de Sevilla: A. concepción sobre el derecho: A.1. Concepto de ius y lex. A.2. Concepto de derecho natural. B. Pensamiento político isidoriano: B.1. Antecedentes previos. La autoridad política. B.2. El origen de la autoridad del reino o del Estado. B.3. La razón para la autoridad legítima y el ejercicio del poder: B.3.1. Fundamento para la autoridad legítima. B.3.2. Ejercicio del poder legítimo por el rey: a) derecho. b) La labor de regir. c) Difusión de la fe y defensa de la iglesia. La justicia cristiana. d) Las virtudes del rey. e) El rol de la iglesia. f) Control del ejercicio del poder real. 3. El reino y otros conceptos relacionados: 3.1. La Civita. 3.2. El pueblo. 3.3. La plebe o vulgo. 3.4. La Gens. 4. Apéndice: El tirano: 4.1. Aristóteles. 4.2. Isidoro de Sevilla. 4.3. Tomás de Aquino. 5. Evaluación final: ¿Doctrina o Teoría isidoriana?

1. Antecedentes preliminares. Conceptos de doctrina, teoría e idea política

Hemos visto hasta éste momento el ambiente histórico en que se sitúa el reino visigodo, la producción jurídica y el rol que tuvo la figura de Isidoro de Sevilla. Sin embargo, para una cabal comprensión de la doctrina política de éste teólogo - jurista, es necesario abordar antes conceptos provenientes de la ciencia política que entregarán luz sobre la trascendencia jurídica de la mentada doctrina.

En efecto, los conceptos de idea, doctrina y teoría política aunque relacionados entre si son marcadamente diferentes y esclarecedores para valorar el pensamiento isidoriano. En "Términos generales, puede decirse que, con respecto a la realidad política, la **teoría** corresponde al conocimiento especulativo y la **doctrina** al conocimiento práctico. Mediante la teoría se trata de conocer la realidad, tal cual es; mediante la doctrina, de influir sobre ella, sea en el sentido de su mantenimiento o de su cambio ... En un caso, se trata de comprobar los hechos, clasificarlos y explicarlos, para lo cual se recurre a hipótesis susceptibles de ser verificadas por la experiencia. Predomina la voluntad de conocer. En el otro, los hechos son juzgados y valorados y se los acepta o se los rechaza, en función de una *Weltanschauung* (*concepción política*), ideología, de una motivación o de una finalidad, y el conocimiento se proyecta o trata de proyectarse sobre la acción y se convierte así en parte de la propia realidad política⁶⁸ ." Es decir, mediante la teoría se trata de conocer y entender la realidad

⁶⁸ Ver *Introducción a los estudios políticos*, Tomo I, Teoría Política. De Justo López Mario Pág. 111, Editorial Depalma - Argentina, 1983. En mayor abono de los conceptos expuestos, respecto de la teoría política nos dice Ferrater Mora : "La teoría equivale a contemplación, a visión, de donde contemplación racional, visión inteligente..." En Ferrater Mora José, *Diccionario de filosofía*. Página 37 - Editorial Astrea. Respecto del concepto de doctrina: "Es una doctrina en tanto expresa una concepción con sentido polémico, que importa juicios de valor y que tiende a proyectarse en la acción práctica" en *Representación política* de López Mario Justo, pág. 9.

política que toca observar al estudioso, en tanto que mediante la doctrina política, se busca no sólo conocer la realidad sino que se le juzga conforme a una carga de ideas y convicciones para luego, intentar ajustar la realidad política a las primeras.^{68 bis}

Acto seguido y relacionada con concepto de doctrina política es el de *Idea política*, esta última tiene un carácter más abarcador y de peso social determinado por las fuerzas políticas actuantes en una sociedad, y que la doctrina puede carecer en determinados momentos. Es decir, las ideas políticas son encarnadas por un quien se constituye en el "promotor del proyecto político — el aspirante a conductor, el buscador de poder, pero también el conductor en marcha, el poderoso — "^{68 bis α} y que aquel necesita para facilitar la obtención del concurso de voluntades (los gobernados).

En este sentido y, de modo preliminar, podemos decir que los planteamientos de Isidoro de Sevilla, pueden ser ubicados en el concepto de doctrina política, ya que, este autor no sólo busca conocer la realidad política hispano - goda sino que intenta ajustar dicha situación a los principios cristianos que informan su pensamiento. Frente a esto último los autores nos dicen que: "La mente de Isidoro de Sevilla se mueve bajo la fecunda acción de dos principios esencialmente cristianos: *Ordenación a la unidad (Ordinatio ad unum)* y *universalidad (Universitas)*. La *ordinatio ad unum* brota como consecuencia teológica de admitir un Dios infinito, omnipotente y creador. Él es la fuente del ser sobrenatural, del ser real, del ser espiritual; es la fuente del Bien y de la virtud, y de cuanto existe se apoya en su voluntad y su providencia. El teocentrismo que despunta en Séneca y en la dirección estoica posidoniana se ha cristalizada con San Agustín y aparece en toda su plenitud en el sistema isidoriano. Sus libros teológicos — especialmente del *Liber de rerum ordine*, *Liber differentiarum*, *Liber sententiarum* y *Synonima* — resplandecen con la idea teocéntrica de un Dios hacia el cual — como plenitud del ser — concurre y se inclina todo lo existente. De la *ordinatio ad unum* se desprende el principio de universalidad. En el espíritu del hombre se reflejan de algún modo las verdades eternas que resplandecen en la mente divina. La Providencia rige la historia y, por lo tanto, exige un fin común a todos los hombres, que éstos deben realizar con la ayuda de la gracia. El

Editorial Abeledo - Perrot - Argentina, 1959. Por último, sobre las ideas políticas se afirma: "No se pueden comprender los fenómenos políticos sin saber lo que los hombres piensan o han pensado a su respecto. En ciencia política las ideas sobre los hechos son más importantes que los hechos mismo. Las ideas de Montesquieu sobre la separación de los poderes ha gravitado muchísimo más en la evolución política que el régimen inglés que trataba de exponer" en *Método de la ciencia política* de George Burdeau, pág. 34-35. Editorial Astrea - Argentina, 1960.

^{68 bis} Ver también lo expuesto sobre los conceptos de *Justo trascendente, normativo e histórico* en el capítulo primero, página 23 de esta investigación, dado que existe un paralelo entre doctrina y justo trascendente.

^{68 bis α} Op. cit., pág. 115

hombre, criatura de Dios a su imagen y semejanza, tiene una naturaleza universal⁶⁹ " Principios que informan, como se dijo, el pensamiento político del Hispalense y que se traducirá en una serie de conceptos, ideas y fundamentos que estructuran el aporte político de Isidoro de Sevilla al Reino Visigodo, quienes, por medio de sus reyes, llevan a la práctica esta doctrina y la convierten en la idea política del régimen godo.^{69 bis} Visible en la adopción del cristianismo por el Rey Recaredo⁷⁰. Y también, como estos principios trasuntan en los escritos del teólogo - jurista tal como se observa cuando señalan las virtudes que debe poseer el rey en libro de las "Sentencias" y "Etimologías" respectivamente: "*Es justo que el príncipe obedezca a sus leyes. Y debe pensar que entonces todos guardarán las leyes, cuando él mismo les preste acatamiento*" Y "*dos son las principales virtudes reales: la justicia y la piedad (iustitia et pietas), y más se alaba a los reyes la piedad que la justicia, que de por sí es severa*" Textos que son complementados por la responsabilidad que le cabe al Rey, y que nuevamente, es referido a Dios como supremo organizador y dador de las potestades así señala: "*Sepan los príncipes seculares que han de dar a Dios cuenta de la Iglesia, que reciben de Cristo en encomienda para defenderla. Pues ora se aumente la paz y la disciplina de la Iglesia por los príncipes fieles, ora se pierda, Cristo les pedirá cuenta y El es quien entregó su Iglesia al poder de ellos*".

De lo anterior, es posible concluir que el pensamiento político de Isidoro de Sevilla cuenta con un bagaje de valores que reconocen su raíz fundamental, en la tradición cristiana aquilatada por Agustín Hipona y otros miembros de la Patrística, y que también, éste jurista reflexiona sobre temas que serán objeto de un desarrollo teórico por otros juristas como Francisco Suárez, es el caso del

⁶⁹ En *Etimologías* de Isidoro de Sevilla, pág. 24 - 25, versión castellana de Luis Cortés y Góngora. Editorial Católica S. A. - España, 1951. A mayor abundamiento, éste último autor nos agrega lo siguiente: "Estos dos principios (se refiere a los expuestos en el texto) rigen el pensamiento del Santo y se proyectan sobre toda su obra..... toda la filosofía cristiana, con unánime tendencia, desde San Agustín e Isidoro hasta Tomás de Aquino y Francisco Suárez, propende a las gigantescas ordenaciones del pensar, a los panoramas orgánicos y complejos del saber, al sistema: es la traducción de la *ordenatio ad unum* al plano epistemológico, al terreno lógico - formal."

^{69 bis} En efecto, durante el 4º concilio de Toledo Isidoro de Sevilla expresa su desacuerdo con el principio aprobado por éste concilio en relación con la electividad del rey, así, no obstante, se aprueban el método para la elección del rey: "Que no haya entre nosotros sutilezas impías, ni pérfidas intenciones, ni abominaciones de perjurio; que nadie entre nosotros arrebathe el reino violentamente; que nadie atice la sedición entre los ciudadanos; que **nadie conspire contra reyes, sino que al morir en paz el príncipe reinante, los primates de toda la nación juntamente con los obispos levanten, de común acuerdo, a quien le haya de suceder, para que, protegidos por la concordia de la unidad, no tengamos que lamentar la destrucción de la Patria**" En *Etimologías* de Isidoro de Sevilla, introducción general de Luis Cortés y Gongora, página 12. En el mismo sentido sobre la influencia de la Iglesia en la elección del rey, en *Historia del derecho*. Tomo I. pág. 91 Merello Areco Italo, Ediciones Universitarias Católica Valparaíso - Chile, 1989

⁷⁰ Véase el capítulo segundo, apartado 1.2.1, página 31 de esta investigación en se detallan las consecuencias para la administración regia del 3º Concilio de Toledo el cual vierte el pensamiento Isidoriano

concepto del tirano. De suerte que es imprescindible, dar debida cuenta de la tradición político - cristiana recepcionada por Isidoro de Sevilla.

1.1. La tradición político - cristiana en Isidoro de Sevilla

1.1.A. La tradición político - cristiana antigua

El punto de partida de la doctrina política cristiana es reconocida por los autores en las palabras dirigidas por Cristo, en el incidente por el pago de los impuestos, a los fariseos: "...Devuelvan al César las cosas del César, y a Dios lo que corresponde a Dios"⁷¹ " por medio de esta sentencia se establece la separación entre los asuntos temporales y espirituales, es decir, en términos profanos el poder del Estado (reino) no se ejercita sobre todo el hombre, porque en lo espiritual el hombre es súbdito de otra autoridad distinta: La religiosa. Sin embargo, el devenir histórico ha mostrado que la separación ideal no se alcanzó sino muy avanzada el curso de la historia y no sin serios enfrentamientos entre la Iglesia y el poder del rey o emperador⁷². En tanto que la comunidad cristiana luego de la ascensión de Cristo y la formación de la Iglesia primitiva, a cargo de los Apóstoles, establece la relación, antes de la doctrina de Pablo de Tarso entre el cristiano y el poder del Estado (en aquella época el Imperio Romano) en los siguientes términos, "los primeros cristianos no tienen, propiamente hablando, nada que se pueda llamarse "políticas" constituían pequeños grupos de creyentes, esperando al advenimiento del Reino de Dios, manteniéndose alejados del mundo y sus asuntos. A éste respecto habla la contundente afirmación de San Pablo⁷³ de

⁷¹ En *La Biblia*, Marcos 12, 13 - 17 Editorial Verbo Divino - España, 1988.

⁷² Recuérdese la llamada "Querrela de las investiduras" entre el Papa Gregorio VII y el Emperador Enrique IV de Alemania y que resolvió mediante de modo parcial con el acuerdo celebrado en el año 1122 por el Papa Calixto y aprobado por el concilio de Letrán, por el cual la investidura era conjunta Báculo y anillo del Pontífice; cetro del emperador. En este sentido es posible ver la descripción del tema en *Historia del Pensamiento Político*, pág.27, 28 y 35 Sanguinetti Horacio. Editorial Astrea - Argentina, 1980 y en *Historia del pensamiento político*, pág. 46 de François Chaletet, Editorial Tecnos - España, 1982. En *Historia sencilla del pensamiento político*, pág.47 - 50 de Ocáriz Braña José. Editorial España - España, 1987. Y también en *Historia de las ideas políticas*, pág. 118 de Rodríguez Varela Alberto. Editorial A- Z S.A. - Argentina, 1987. Por último en relación con el aporte del cristianismo en la visión del poder del Estado en *Tentación del poder* García - Huidobro Joaquin, pág. 11- 15. Editorial Andrés Bello - Chile, 1986.

⁷³ El texto se refiere a la carta a los Romanos capítulo 13 vers. 1-10 que señala en el vers. 1: "Cada uno en esta vida debe someterse a las autoridades. Pues no hay autoridad que no venga de Dios, y los cargos públicos existen por voluntad de Dios. Por lo tanto, el que se opone a la autoridad se rebela contra un decreto de Dios y tendrá que responder por esa rebeldía" y luego, agrega en vers. 10: "Por la misma razón pagan los impuestos, y deben considerarse a quienes los cobran como funcionarios de Dios. Den pues, a cada uno lo que corresponde: el impuesto, si se debe impuesto; las tasas, si se le deben tasas; obediencia, si corresponde obedecer; respeto, si se les debe respeto." En *La Biblia*, Editorial Verbo Divino - España, 1988. Esta carta conforme a la historia de la Iglesia es enviada por San Pablo porque muchas personas buscaban una evasión de sus obligaciones familiares y de sus deberes sociales. Pablo insiste en el aspecto místico de la vida cristiana, pero de ningún modo quiere una tal evasión, tan contraria a toda su formación bíblica. Va pues ha insistir en la obediencia cívica, en el contexto de una sociedad dominada por el imperio Romano. Para obtener la visión actual del problema puede acudir a la encíclica *Gaudum et Spes* nº93 -98.

que los cristianos declinan cualquier responsabilidad para ordenar los asuntos del mundo.”⁷⁴

En efecto, en la visión cristiana la ecuación Hombre - Estado experimenta una modificación profunda. “Se afirma el carácter natural de la comunidad política como expresión de la sociabilidad connatural al hombre. San Pablo recomienda a los destinatarios que se comporten como ciudadanos ejemplares. A los Romanos les advierte que el principio de autoridad viene de Dios, rechazando así algunas desviaciones anarquistas que comenzaban a aflorar entre algunos de sus discípulos. Pero, la afirmación del origen divino del poder estatal no suponía, como es obvio, que justificaría la designación de los hombres inmorales y pérfidos que con frecuencia gobernaron el Imperio Romano”⁷⁵ ”

Será, con todo, **San Juan Crisóstomo** quien dará la interpretación del texto Paulino que subsistirá hasta el surgimiento de la doctrina del derecho divino de los reyes. Así, nos aclara: “... ¿Qué dices? — expresa Crisóstomo — ¿Acaso todos y cada uno de los gobernadores son constituidos como tales por Dios? No, no digo esto; no se trata aquí de los gobernadores por separado, sino de la realidad misma. El que exista la autoridad y haya quienes manden y quienes obedezcan y el que las cosas todas no se dejen al acaso y a la temeridad eso digo que se debe a una disposición de la divina sabiduría”^{75 bis α} ...” Esta interpretación, es complementada por lo expuesto en siglo V por el Papa Gelasio I quien dirige una decretal, al emperador Anastasio I en el año 494 en los siguientes términos: “El origen de la separación de los poderes espirituales y temporales debe buscarse en el orden mismo establecido por el divino fundador de la iglesia. Pensando en la debilidad humana tuvo buen cuidado de que las dos potestades estuvieran separadas y que cada uno permaciese en el dominio particular que le fue atribuido. Los príncipes cristianos deben servirse del sacerdocio en las cosas se refieren a la salvación. Por su parte los sacerdotes deben atenerse a aquello que los príncipes establecieron, para todo lo que se relaciona con los acontecimientos temporales, de tal forma que el soldado de Dios no se inmiscuya en las

⁷⁴ Ver en *Ciencia del derecho y la formación del ideal político*, de Tamayo y Salmorán Rolando pág. 24. Editorial laguna S.A. - México, 1999.

⁷⁵ *Historia de las ideas políticas* pág. 90 de Rodríguez Varela Alberto. Editorial A-Z -Argentina, 1987. No obstante, en la época visigótica existió clara visión sobre la estructura de la monarquía en esto coincide otros autores: “Monarquía medieval como instituciones apoyaba en una concepción teocéntrica del poder político. Influenciada por la Patrística y el Aristotelismo político que concebía el mundo como un todo regido por Dios, y los estados como entes políticos particulares que formaban parte del reino universal. De acuerdo con ello los monarcas no eran dueños del poder, ellos sólo lo ejercían por encargo divino. Por ello la monarquía medieval no fue absoluta: estuvo sujeta para el cumplimiento de sus fines y a limitaciones impuestas por el deber, las normas morales y religiosas y por el derecho y la costumbre que protegían el interés de los súbditos y del reino. La potestad del monarca tiene dos vertientes: La función regía o poder político que desempeña sin ser su dueño y la función patrimonial o potestad señorial de los señoríos que podía poseer.” En *Revista Electrónica de Derecho Constitucional “Fundamentos”* De la Universidad de Oviedo, 1998 y 2000 ubicada en la página de Internet www.uniov.es/constitucional/fundamentos.htm

^{75 bis α} Ibidem pág. 90

cosas de este mundo y que el soberano temporal no se meta jamás en las cuestiones religiosas”^{75 bis β} De suerte que, la interpretación de San Juan Crisóstomo se sumó a la doctrina de Gelasio I y dió origen a la llamada teoría de las “dos espadas” o competencias. “*Auctoritas versus Potestas*”.

De lo expuesto hasta este momento, observamos que existen tres principios en la doctrina cristiana que se perfilan de modo claro: 1º Que todo poder político o potestad tiene su origen en Dios, su fuente y rector universal; 2º La existencia de una autoridad que gobierne es voluntad directa de Dios y no, que el poder sea ejercido por un determinado rey o emperador específico y 3º Que dos son las autoridades que gobiernan materias distintas, una la espiritual y otra la temporal. En este sentido, “la ideología católica transmite al mundo visigodo unos principios que alcanzan, en el pensamiento de Isidoro de Sevilla, una sistematización decisiva. La teoría política isidoriana tiene origen en las palabras de Cristo dirigidas a Pilatos, en las cuales afirma el origen divino de todo poder humano”.⁷⁶

Sin embargo, el cuadro de ideas aún no está completo. El referente político vigente en aquella época era el imperio romano^{76 bis} En este sentido, Joseph Lortz nos ilustra sobre la actitud de las autoridades de Roma hacia los cristianos: “Por otra parte, las autoridades romanas se veían obligadas a admitir que los cristianos eran súbditos fieles y nada ellos justificaba el que se les pudiese calificar de revolucionarios. Los cristianos eran ciudadanos amantes de la paz, pagaban sus impuestos con más puntualidad que los demás y oraban por la prosperidad del emperador y por la seguridad del Estado. Su gran moralidad, que en general era extraordinariamente elevada, era una garantía de que tomaban esto muy en serio⁷⁷” En tanto que los cristianos, seguían ahora las enseñanzas del apóstol Pablo vertida en la carta a los Romanos (cap.13, v.1-10) sobre el respeto y acatamiento a las órdenes de la autoridad en los términos expresados porque toda autoridad proviene de Dios. Sin embargo, con la misma fuerza debían seguir los mandatos de Dios antes que del poder temporal, en un eventual conflicto, entre ambos, y sufrir pacientemente las consecuencias derivadas de las transgresiones a los mandatos del emperador sin rebelarse contra los mismos, iniciando así la llamada teoría de la resistencia pasiva. Esto último, nos permite agregar a la tradición, mencionada anteriormente y recibida

^{75 bis β} *Ibidem* pág. 118

⁷⁶ Ver *Creación del derecho* pág. 217, de Aquilino Ferreirós Iglesia. Editorial Marcial Pons - España, 1996

^{76 bis} En este sentido la idea de derecho público respecto del Emperador imperante consistía en que: “El Emperador, para la Roma pagana es *Legibus solutus*, “esta desligado de las leyes”. *Quod principi placuit legit habet vigorem*, “lo que el príncipe resuelve tiene fuerza de ley”. Esto es sin perjuicio, de que los jurisconsultos sostuvieran la ficción de que el poder del imperator era ejercido por delegación del pueblo. En Op. cit. pág. 91, Rodríguez Varela Alberto.

⁷⁷ Ver *Historia de la iglesia*. pág. 67 de Joseph Lortz. Editorial Guadarrama - España, 1962.

por Isidoro de Sevilla lo siguiente: 4º El principio de la resistencia pasiva⁷⁸ del cristiano frente a un mandato injusto de la autoridad. Esta resistencia pasiva tendrá lugar cuando el Imperio comience a perseguir por aciagas denuncias a los cristianos y los tilde de ateos y enemigos del Estado Romano⁷⁹, no obstante, en un principio la actitud de Roma fue ambigua tal como da cuenta el documento oficial del emperador Trajano al gobernador Plinio, citado en *Historia de la Iglesia* por Joseph Lortz, que dice: "Si los cristianos son denunciados y se obstinan en permanecer en sus ideas, deben ser condenados; si las abandonan, se les dejará en libertad; pero por su parte, el Estado no debe hacer investigaciones ni pesquisas para buscarlos."

Pero, Isidoro de Sevilla, no sólo recibió la tradición expuesta previamente y que puede sintetizarse en estos cuatro principios: 1º Que todo poder político o potestad tiene su origen en Dios, su fuente y rector universal; 2º La existencia de

⁷⁸ Recordemos que la existía una antipatía y odio del populacho contra los cristianos que según Joseph Lortz tendrían las siguientes causas: "a) La necesidad innata de las gentes incultas de buscar una víctima expiatoria de todo desastre. Por este motivo, a los cristianos se les hizo responsables de todas las desgracias públicas. Contra esta idea tuvo que luchar todavía San Agustín. b) El hecho de que los cristianos se mantuviere alejados de los sangrientos y desenfrenados espectáculos públicos, a los que tan aficionados eran los romanos, era interpretado por éstos como un reproche contra ellos. c) Pero lo que ante todo alimentó el odio contra los cristianos fue la creencia de que la vida que éstos llevaban en sus reuniones secretas era una vida antinatural; al menos esta fue la excusa que dio el odio para seguir ensañándose" En Op. cit. pág. 66, Joseph Lortz. Con todo el Imperio como organización política adoptó una actitud ambigua frente a los cristianos, fundado por una parte en que: 1.- El desconocimiento de los cristianos y su actitud política; 2.- El número insignificante que constituían los cristianos dentro la población sujeta al imperio, que los hacían social y políticamente débiles. Sin embargo, en el devenir de la historia el Estado Romano los acusó de ateos y por lo mismo enemigos de Roma. ¿Pero cómo era posible esta acusación? La respuesta es necesario buscarla en la idea de Estado de los romanos, en efecto, "El Estado romano estaba vinculado de modo esencial a la religión oficial romana. Los cristianos, empero, pretendían poseer la única religión verdadera y rechazaban los dioses, la idolatría y **el culto al emperador**. Esto hizo que se lanzase contra ellos la acusación de que eran ateos. Este ateísmo significaba, a su vez, un atentado contra el Estado, y, por ello se acusó a los cristianos de ser enemigos del Estado." Op. cit. pág. 67, Joseph Lortz. **Esta acusación se explica porque al no creer en los dioses romanos carecían de una creencia visible y como el emperador era objeto de culto, implicaba desconocer la autoridad y prestigio del pontífice máximo de Roma.** En el mismo sentido coincide sobre la acusación contra los cristianos otro autor cuando nos dice: "Cuando los romanos estaban en la cima del poder, se dieron cuenta de la existencia de una raza de hombres que no había renunciado a la libertad en tributo a un monarca" en *Historia de la libertad en la cristiandad* de Lord Acton, pág. 243 en Revista de Estudios públicos N°14 - Chile, 1984. Por último, en la época del Dominado alcanza la máxima expresión de culto hacia el Emperador en efecto: "Se trata ahora de una autocracia, de una verdadera monarquía de corte oriental. Se llamó a este régimen **el dominado** y el apelativo le calza muy bien, pues el emperador tiene ahora la condición de **dominus** (señor, amo) y no se habla más de ciudadanos, entre los que el príncipe era el primero, sino de súbditos (**subditi**). **En la ceremonia de la adoratio**, que se establece muy pronto, se tiene una imagen gráfica de éste: el súbdito, aunque fuese el más alto dignatario, para hablar con el emperador debe postrarse ante él y tocar la tierra con su cabeza" citado en *Derecho Romano* pág.36 de Topasio Ferreti Aldo. Editorial latinoclásica - Chile, 1992. Para una visión panorámica de las persecuciones contra los cristianos puede acudir a *Historia universal*, tomo 10 de Carl Grimberg. Editorial Ercilla S.A. - Chile, 1986.

⁷⁹ Por su parte el Estado Romano y el ejercicio de la autoridad y quien lo encabezaba, el Emperador, había absorbido no sólo la tradición de los jurisconsultos romanos, que intentaban darle una presentación no autocrática, si no que también, tradiciones paganas que infectaron el principado romano con el consecuente cambio en el modo de ejercer el inmenso poder que ostenta el emperador. Para una visión sobre como llegó a ser la monarquía y la doctrina autocrática una visión universal alcanzando a Roma puede verse Op. cit. pág. 24 - 28. Tamayo y Salmoran Rolando.

una autoridad que gobierne es querida por Dios y no, que el poder sea ejercido por un determinado rey o emperador específico y 3º Que dos, son las autoridades que gobiernan materias distintas, una la espiritual y otra la temporal y 4º El principio de la resistencia pasiva del cristiano frente a un mandato injusto de la autoridad. Sino que además, fue seguidor de las ideas políticas de Agustín de Hipona con lo cual es importante dar una breve mirada al pensamiento político de éste último autor, a fin de cerrar el cuadro de ideas sobre la tradición política cristiana en el Hispalense.

1.1.B. Tradición política en Isidoro de Sevilla. Ideario político de Agustín de Hipona⁸⁰

I) Fundamentos jurídico - políticos generales. "*La Ciudad de Dios*"

A medida que la crisis del Imperio se acentúa hasta llegar a su caída y que la Iglesia se fortalece⁸¹, pese a las persecuciones de que fue objeto, los planteamientos descritos anteriormente comienzan ser cuestionados. Máxime si se suma un elemento que agrava la situación, esto es, el hecho histórico del saqueo a Roma en el año 410 a.c. , los paganos romanos "atribuyen la caída de la ciudad al hecho de haber abandonado el gobierno la religión antigua para abrazar, en cambio, el cristianismo⁸² " es contra esta idea que Agustín de Hipona escribe su obra más célebre "*La Ciudad de Dios*" en ella recorre la historia de Roma, demostrando la impotencia de la antigua religión para salvar del infortunio y ve por el contrario, en el cristianismo la salvación del Estado si los pueblos y los gobernadores se someten a sus creencias.

⁸⁰ Agustín de Hipona nació en África, en la ciudad de Thagaste hacia el año 354 y muere en el año 430. Residió en las ciudades de Madaura y en Cartago. En el año 384 es profesor de retórica en Milán, y en esta ciudad, se convierte al Cristianismo, vuelve a África en el año 392 siendo ordenado sacerdote y nombrado obispo de la ciudad de Hipona hasta su muerte. Para ver la conversión de este gran teólogo puede acudir a *Historia de las ideas políticas*, pág. 77 -78 de Urzúa Valenzuela Germán. Editorial jurídica de Chile - Chile, 1967 y en Op. cit., pág. 29 de Sanguinetti Horacio. Para un visión histórica del Rol de San Agustín de Hipona puede consultarse la Op. cit., pág. 82 - 85 Carl Grimberg.

⁸¹ Véase por ejemplo lo expuesto por Lord Acton que nos dice: "Cuando los romanos estaban en la cima del poder, se dieron cuenta de la existencia de una raza de hombres que no había renunciado a su libertad en tributo a un monarca. El escritor más hábil del Imperio se refirió a ellos con el vago y amargo presentimiento de que el futuro del mundo pertenecería a las instituciones de esos bárbaros..." Op. cit. pág. 243 de Lord Acton. Y además, "El cristianismo sentía que estaba llamado a conquistar el mundo y que poseía fuerzas para ello. El cristianismo no era una pequeña secta nacional, como el judaísmo, o una de tantas pequeñas comunidades filosóficas - religiosas sin importancia. Una vez que comprendió el sentido de la nueva religión, el Estado Romano pudo ver que el cristianismo intentaba apartar a todo el pueblo de los dioses y de la estructura pagana del Estado" en Op. cit. pág. 67 Joseph Lortz.

⁸² En el mismo sentido Op. cit., pág. 29 - 30 de Sanguinetti Horacio, Op. cit., pág. 78 de Urzúa Valenzuela Germán, Op. cit., pág. 44 de Chaletet François, Op. cit., pág. 98 de Rodríguez Varela Alberto y en *Historia sencilla del pensamiento político* pág. 40 de Ocariz Braña José. Editorial España - España, 1988.

Esta obra, *La Ciudad de Dios*, no es propiamente un tratado de filosofía política, no obstante, aborda muchos temas de ella. En esta obra se plantea la existencia de dos ciudades la terrena (*civitas diaboli*) y una divina (*civitas deo*) que no son dos instituciones o realidades materiales, sino dos conceptos de carácter espiritual. Tanto a nivel individual como social pueden existir las dos ciudades. Tampoco la Iglesia es la ciudad de Dios ni el Estado la ciudad de la tierra. ¿Entonces cuál es la intención de Agustín de Hipona al describir la existencia de esta dos ciudades espirituales? Su objetivo, es que los hombres se ocupen de aquello que es verdaderamente importante y dirijan sus vidas hacia la ciudad de Dios, en el mismo sentido el investigador François Chaletet nos dice: "Su objetivo es establecer que, más allá de las vicisitudes de la ciudad de los hombres, se perfila una meta mucho más importante, la gloria de Dios, que se inscribe en el desarrollo espiritual de la comunidad de los creyentes, de la Iglesia⁸³." Esta doctrina vertida en la "*Ciudad de Dios*⁸⁴" tendrá fecundos resultados uno de ellos dará lugar junto a lo expuesto por Papa Gelasio I, San Juan Crisóstomo y Gregorio Magno a la llamada teoría de los dos poderes, es decir, "*La plenitudo potestatis*, el poder supremo; (*pertenece a Dios*) Sin embargo, en el mundo de aquí abajo, hecho de espiritualidad y de materialidad, El Todopoderoso delega en dos poderes distintos la tarea de hacer triunfar el orden divino: Al Pontífice, la *auctoritas*, la más alta dignidad, al Rey, la *potestas* temporal. Cada uno es soberano en su dominio, al autoridad del Papa en materia religiosa y eclesial es absoluta. El poder del rey sobre sus súbditos lo es igualmente y cada uno debería encontrar en él su satisfacción⁸⁵"

⁸³ Op. cit., Pág.44 Chaletet François. Como una consecuencia de esta potente doctrina obedece la formación ordenes religiosas, en este sentido este autor nos dice: "A ese mismo estado espiritual encaminado a asegurar la preeminencia de la ciudad de Dios obedece la fundación en el siglo VI de la orden benedictina, preludio de una floración que se extenderá a partir del siglo XI. Las ordenes religiosas, singularmente las contemplativas, forman, de alguna manera, los bastiones del mundo espiritual en el seno de la realidad temporal" Esta afirmación es corroborada por el origen de las ordenes religiosas expuesto en Op. cit., pág. 81 - 82 de Grimberg Carl.

⁸⁴ Esta idea puede captarse con la siguiente transcripción: "*Dos amores han construido dos ciudades; el amor a sí mismo llevado hasta el desprecio de Dios: La ciudad terrenal; y el amor de Dios llevado hasta el desprecio de sí mismo; la ciudad de Dios. una se glorifica en sí, la otra en el Señor. Una pide se gloria a los hombres, la otra deposita su gloria más querida en Dios, tetigo de su conciencia. Una, con el orgullo de su gloria, avanza con la cabeza erguida; la otra dice a su Dios: Vos sois mi gloria y sois vos quien yergue mi cabeza. Aquella, en su jefes y en sus victorias sobre las otras naciones a quienes somete, se deja dominar por su pasión de mando. Esta nos muestra ciudadanos unidos en la caridad, servidores mutuos de otros, gobernantes tutelares, súbditos obedientes....*" En *La ciudad de Dios* de Agustín de Hipona, Libro XIV, Capitulo 23, citado por Op. cit., pág. 98 de Rodríguez Varela Alberto. La idea de unidad de la realidad persistirá durante toda la Edad media y es consecuencia de la influencia de Agustín de Hipona así nos dice: "En realidad esa *ordinatio ad unum* que preside el pensamiento medieval, en cuya virtud la pluralidad ha de subordinarse a la unidad en el gobierno de las sociedades humanas, como un reflejo fiel de la unidad del gobierno divino, tiene su origen en la obra agustiniana (*De civitate Dei*) en *Revista electrónica de derecho constitucional "Fundamentos" artículo "la doctrina de la soberanía del monarca" (1250-1700) del profesor José M^a. García Marín. De la Universidad de Oviedo, 1998 y 2000 ubicada en la página de Internet www.uniov.es/constitucional/fundamentos.htm*

⁸⁵ Op. cit., pág. 42 de Chaletet François. Lo escrito entre paréntesis en nuestro., Y aunque claro en lo discursivo no lo fue en los hechos, sea porque la ambición de Papas y Reyes sea por el fin de evangelizar, sea por obtener unidad política dentro del reino se tradujo en más de un enfrentamiento entre estos dos poderes.

Expuestas las ideas generales de Agustín de Hipona es posible abordar temas específicos que fueron recepcionados por la tradición cristiana y desde luego, por Isidoro de Sevilla.

II) Concepciones políticas de Agustín de Hipona

a) Concepción sobre el Estado:

Para Agustín de Hipona, el Estado tiene su origen en la naturaleza social de hombre⁸⁶, en esto sigue a Aristóteles, es también una institución que ejerce coacción, reparadora y ejemplar y no es producto del pecado ni de contrato alguno. Acto seguido, siendo la naturaleza humana creada por Dios el Estado tiene a su vez origen divino y, por lo tanto, el fin de éste es la actuación de la justicia por quien ejerza el poder o autoridad, de suerte que el fin en la tierra del Estado no se reduce a uno meramente temporal sino que debe proveer el bien eterno de los ciudadanos. Ausente la justicia del Estado o reinos, no son más que latrocinios, dice Agustín de Hipona, y no hay propiamente Estado sino que bandidaje. "El Estado y la sociedad deben estar preparados y penetrados en los fundamentos del cristianismo. El orden natural exige un apoyo recíproco entre Estado e Iglesia.... La Iglesia debería ser la institución encargada de la salvación de las almas y de la preparación en esta vida para la eterna. Al Estado debería corresponderle el atender a los asuntos de este mundo⁸⁷ "

b) El ejercicio del poder:

⁸⁶ Así nos dice el propio Agustín de Hipona: "*¿Qué milano hay, más solitario que ande volando y rodeando la caza para cebar sus uñas, que no busque hembra, forme nido, saque sus huevos, críe sus pollos y no conserve con la que es madre de su familia, la compañía doméstica con toda la paz que puede? Cuánto más arrastrado el hombre por las leyes de su naturaleza a formar sociedad con todos los hombres y a lograr la paz en cuanto esté de su parte. Los malos por la paz de los suyos, y quieren someter, si es posible, a todos para que sirva a uno solo. ¿porqué? Porque desean estar en paz con él, sea por miedo, sea por amor*" En antología de textos ubicados en Op. cit. pág. 86 -87 de Urzúa Valenzuela Germán. Lo subrayado es nuestro.

⁸⁷ Ver en Op. cit., pág. 81 de Urzúa Valenzuela Germán. Coinciden también en la interpretación sobre la doctrina de Agustín de Hipona los siguientes autores: Op. cit. pág. 100 de Rodríguez Varela Alberto; Op. cit. pág. 80 de Urzúa Valenzuela Germán; En *Historia de la ciencia política* pág. 336 -337 De Paul Janet. Editorial Daniel Jorro - España, 1910 y Op. cit. pág.30 Sanguinetti Horacio. No obstante, tiene una opinión contraria sobre la doctrina de San Agustín de Hipona José Ocariz Braña quien plantea una situación distinta: "el origen del Estado se vincula con la ciudad de Dios, si deben convivir habitantes de la ciudad terrenal y de Dios, entonces es necesario que concuerden en algo que haga posible la convivencia; ese algo no puede ser otra cosa que el deseo de paz, con la cual unos y otros podrán dedicarse a buscar mejor sus propios intereses. De aquí se origina la necesidad del Estado, cuya principal función será precisamente la de imponer la paz necesaria. El estado no es, por lo tanto, para San Agustín, como lo era para los antiguos griegos, una consecuencia de la virtud, sino del vicio; una necesidad derivada del pecado y, simultáneamente, un remedio parcial para sí mismo; un mal menor que evita el que los hombres se destruyan entre sí" En *Historia Sencilla del pensamiento político*, pág.41 - 42 de Ocariz Braña José. Editorial España - España, 1988.

"El ejercicio del poder abarca, para San Agustín, tres áreas fundamentales: 1.- *El officium imperandi*, o actividad que debe cumplirse en el servicio del gobierno, sin mediocridad ni desfallecimiento, con fuerza y prudencia, evitando la soberbia, el orgullo y la concupiscencia del poder; 2.- *El officium providendi*, consiste en discernir los verdaderos intereses del Estado, previendo las necesidades genuinas de la comunidad. El gobernante deberá así promover la moderación y evitar la disolución de las costumbres; 3.- *El officium consulendi*, esta referido al rol de consejero de su pueblo que incumbe a todo aquel que se encuentre investido de autoridad..... y que es sintetizado en la expresión "la paz de la ciudad es la concordancia (unión de corazones) de quienes gobiernan y de quienes obedecen."⁸⁸

c) Obediencia al Estado:

Todos los ciudadanos, y con mayor fuerza los cristianos, deben obediencia al Estado y a sus autoridades, aun cuando sean injustas sus órdenes (*lo que es concordante con las enseñanzas paulinas*); Esta obediencia tiene, sin embargo, un límite: la ley de Dios, y por lo tanto, ningún ciudadano debe una sumisión total al Estado. Sin embargo, aun en el caso de que esté justificada, u obligada, la desobediencia, ésta debe ser pasiva.

d) Relación del Estado y la Iglesia:

Respecto de la relación entre las dos instituciones la Iglesia y el Estado, esta debe ser la independencia soberana en sus respectivos planos y una disposición de colaboración sincera entre ambas. El orden natural exige un respaldo recíproco entre Estado e Iglesia; en consecuencia, el Estado debe apoyar a la iglesia para que ésta lleve adelante su cometido (difundir la fe y obtener la salvación de los hombres) poniendo a su disposición todo el poder de que está investido. Debían existir independientemente uno del otro porque Dios había dotado al hombre con un alma separada del cuerpo, así la Iglesia y Estado.⁸⁹

e) Conceptos de leyes

⁸⁸ En Op. cit. pág. 100 de Rodríguez Varela Alberto.

⁸⁹ En este mismo sentido otro autor nos dice: "Respecto de San Ambrosio, obispo de Milán y maestro de San Agustín de Hipona, hay que decir que mantuvo valientemente la doctrina de que, en asuntos espirituales, la Iglesia tiene jurisdicción sobre todos los cristianos, incluido el emperador, ya que éste "*imperator intra ecclesiam et non supra ecclesiam*" Op. cit., pág. 39 de Ocariz Braña José.

Agustín de Hipona distingue entre *Lex aeterna*, concebida como la razón o voluntad de Dios que manda se conserve el orden natural y que prohíbe su perturbación; *Lex naturalis* que consiste en la grabación de la ley eterna en el corazón del hombre; *Lex temporalis* es aquella sancionada por los hombres y que sólo es tal, en la medida que observe los preceptos de justicia derivados de la ley natural. Asimismo, reconoce a la *ley divina positiva* revelada por Dios al linaje humano.

2. Pensamiento jurídico de Isidoro de Sevilla

A. Concepción sobre el derecho

Sin perjuicio de lo expuesto en el Capítulo Segundo acápite N°1.3. de ésta investigación y especialmente sobre sus obras jurídicas, es posible abordar en términos generales las características que informan el pensamiento del Hispaliense. En este orden de ideas los autores señalan que: "En ninguna parte se han definido con más precisión y claridad el carácter fundamental del Derecho, que es realizar la justicia ni las cualidades de la ley, que debe ser honesta, justa, oportuna, conforme a la naturaleza, a la costumbre y al interés común. Las nociones básicas de la jurisprudencia, tal cual las trazó Isidoro, han pasado a los manuales medievales, y aun conservan un puesto de honor en los nuestra época y en otro lugar se señala: "Doble procedencia, pues, tienen los nítidos conceptos isidorianos sobre el Derecho: textos y realidades, problemas propuestos y problemas vividos. De ahí la atención con que el Medioevo leyó y utilizó las enseñanzas jurídicas de San Isidoro, tanto en orden al Derecho civil como al canónico: algunos de sus escritos "se repitieron como el catecismo de Derecho natural durante toda la Edad Media, al decir de Bonilla⁹⁰".

Esbozado el concepto de derecho de éste autor es posible abordar algunos conceptos específicos.

A.1. Concepto de *Ius* y *Lex*:

"Lo justo, que se manifiesta en *leges y mores*. La *Lex* se concibe como derecho escrito; la *costumbre* es como la ley perpetuada por la tradición no escrita. La definición isidoriana de ley hizo fortuna en la Edad Media: *Lex est constitutio populi, qua maiores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt*. La ley ha de guardar conformidad con los principios de la justicia (*suum cuique tribuere*). Ha de ser honesta (*honeste vivere*). Ha de orientarse hacia la generalidad, no hacia el interés particular, persiguiendo el bien común. Estas son las tres

⁹⁰ Ambas notas extraídas de Op. cit., pág.62 - 63 *Introducción y notas* de Luis Córtes y Gongora.

exigencias éticojurídicas de la ley. A ellas se unen ciertas notas de carácter formal que ha reunir para su mayor eficacia: oportunidad, utilidad, claridad y posible. Una condición de posibilidad es la adecuación de la ley a la naturaleza y costumbre de la comunidad para la cual sea promulgada⁹¹”.

A.2. Concepto de Derecho natural:

“Es el común a todos los pueblos y existe en todas partes, no por ley o constitución sino por instinto) de la naturaleza (*instincto naturae*)⁹²”, que se da en todos los pueblos como un hecho, espontáneamente brotado de la sociedad misma, de la naturaleza humana, de la vida. Derecho que posee una existencia previa a toda convención o decreto humano.

Como es posible observar hasta este momento en el pensamiento de Isidoro de Sevilla, concurren las tradiciones jurídicas de grandes pensadores que determinan muchos de los conceptos que expuso en su magna obra, “*Etimologías*”. Ideas que se transmitirán a los siglos siguientes, “el célebre San Isidoro, que sucede a aquél (San Leandro) en la Diócesis de Sevilla. Su obra intelectual es verdaderamente impresionante, San Isidoro expone en numerosos trabajos prácticamente todo el saber de su época⁹³” Reflexiones que serán a su vez, recepcionadas por otros pensadores como Francisco Suárez S. J., Juan de Salisbury entre otros, y que son objeto de desarrollo, teórico y jurídico, como por ejemplo el concepto de tirano.

B. Pensamiento político isidoriano

B.1. Antecedentes previos. La autoridad política

Isidoro de Sevilla como otros juristas de la Edad Media y muchos actuales, han tratado de contestar una pregunta cuya respuesta permite obtener una convivencia pacífica y ordenada en cualquier sociedad medieval, moderna o contemporánea, la interrogante es: *¿Cui competit merum imperium?*. Esto es, ¿Quién es la autoridad legítima? En efecto, conocer quien es la autoridad legítima en una sociedad permite a la primera ejercer derechos y prerrogativas⁹⁴ que

⁹¹ *Ibidem*, pág. 63

⁹² En *Etimologías* de Isidoro de Sevilla. pág. 113, Libro V de las leyes y de los tiempos, cap. IV, N°1.

⁹³ En *Op. cit.*, pág.106 de Rodríguez Varela Alberto

⁹⁴ Ver *Institucionalización del estado moderno* de Huesbe Llanos Marco Antonio. Editorial Edeval, 1999. Especialmente los derechos de la majestad. Puede verse también sobre los criterios de legitimidad del poder expuestos por Robert Spaemann en artículo de Joaquín García-Huidobro, el primero nos dice: “primero, que existe un interés común a los hombres y ese

supone el ejercicio del poder político, a su vez, los receptores de aquellos mandatos legítimos, sean ciudadanos o súbditos, tendrán la convicción de que éstas ordenes son expedidas para el bien común o éxito de la sociedad y que "deben ser obedecidas" y, si aquello, no acontece, tendrán que experimentar las consecuencias que ha dispuesto para tal evento la autoridad legítima. Ligado con la pregunta anterior se encuentra el tema de determinar el criterio, razón o motivo en virtud del cual se le atribuye a una específica autoridad, sea rey, presidente, emperador o monarca, el carácter de legítimo. Acto seguido, descubierto aquel criterio jurídico o de otro orden, es posible saber también, como deberá ser ejercido el poder conferido, cuestionamiento que hoy tiene como antes, una respuesta notoria y que lleva ínsita la sanción para el caso que el rey o emperador utilice el poder entregado de modo irregular o de manera abusiva. En éste último caso, los antiguos le llamaban a la autoridad "tirano". Hoy, aquella denominación ya no es utilizada y ha sido reemplazada por mecanismos jurídicos que posee la sociedad y que se contienen en la Constitución Política del Estado. Lo expuesto anteriormente, nos permite centrar el estudio del pensamiento de Isidoro de Sevilla en los siguientes puntos que serán objeto de desarrollo consecutivo. Estos temas son: 1º El origen de la autoridad en reino o del Estado; 2º La razón en virtud de la cual aquella autoridad tiene el carácter de legítima y cómo la autoridad, debe ejercer el poder político para ser calificada de legítima y 3º Eventualmente, la sanción a que se expone en el evento de un ejercicio irregular o contrario al criterio de legitimidad.

B.2. El origen de la autoridad del reino o del Estado

"Non est potestas nisi Deo", esto es, no hay potestad que no provenga de Dios. Aquella expresión reitera la tradición cristiana sobre el origen del poder político⁹⁵ del Reino o del Estado.⁹⁶ Y que es seguida por Isidoro de Sevilla. En

interés es cognoscible a través del dialogo..., pero puede ser que el consenso de los hombres no llegará a ser un consenso racional, segundo supuesto: que el consenso no es racional a priori. Con todo, cualquier persona tiene la posibilidad de guiar sus actos conforme a la razón y, por lo tanto, de perseguir el interés racional común, aun a costa de sus propias aspiraciones circunstanciales. Este es el tercer supuesto. La existencia de un interés social racional y la capacidad humana de acceder a él no hacen superfluo el gobierno. Precisamente porque los hombres pueden desviarse, dejarse llevar por sus pasiones..." en *Revista de Derecho Público* N°57/58 año 1995, pág. 30 artículo "Naturaleza, lenguaje y virtud en el origen de la polis" de Joaquín García - Huidobro.

⁹⁵ Tanto Isidoro de Sevilla como otros autores a través de la historia han razonado sobre que cosa sea el poder político y de dónde proviene. En este sentido, podemos decir que cuestionarse sobre el poder político hace imprescindible abordar los siguientes temas: 1.- **Qué es poder** y 2.- **Que carácter específico reviste el poder político**. En efecto, el poder en términos generales es definido por la doctrina como: "La capacidad de una persona o conjunto de personas de imponer sus decisiones a una comunidad, determinando su obediencia y garantizándola, si es menester, con la coacción" En *Curso de derecho político* pág.108 tomo II, de Lucas Verdú Pablo. Editorial Tecnos - España, 1977. En tanto otro autor nos dice que la verdadera naturaleza del poder consiste en que "la actuación de un sujeto según la voluntad de otro implica que aquél ha dejado de hacer algo que habría hecho, o ha hecho algo de lo que se hubiera abstenido, de no haber participado en la determinación de su actuar el sujeto activo" En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* Tomo XV, artículo de Eduardo Aldunate Lizana. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1993 -1994. Es decir, la relación es

efecto, nos dice a propósito de esto que tanto el rey como el tirano reciben su potestad de Dios. En Etimologías:

"Tiranos en griego significa lo mismo que en latín reges, reyes, pues entre los antiguos no había distinción entre rey y tirano (*nam apud veteres inter regem et tyrannum nulla discretio erat*), como dice Virgilio (*Eneida*, 7, 266): **Pars mihi pacis erit dextram tetigisse tyranni** (Tendré parte de la paz por haber tocado la diestra del tirano) Pues los reyes duros se llaman tiranos, de **tiro**, que significa fuerte; de ellos dice el Señor (*Prov.*, 8, 15): **Per me reges regnant et tyranni per me tenent terram** (Por mí reinan los reyes y los tiranos por mí ocupan la tierra)⁹⁷

bilateral, existe un sujeto pasivo y otro activo. Así el sujeto pasivo ha actuado o no, con una voluntad compuesta por el contenido aportado por el sujeto activo y por su propia voluntad que se ha replegado para dejar espacio a la voluntad del sujeto activo. Es una relación de "mando y obediencia que implica bilateralidad y que contiene siempre, aunque en dosis variables, coerción por parte de unos y consentimiento por parte de otros" en *Introducción a los estudios políticos*, v. 1, *Teoría política* de Justo López Mario. Editorial Depalma -Argentina, 1983. Hasta el momento hemos visto que los autores señalan como características del poder: bilateralidad, coerción. Sin embargo, existe un elemento que permite entender de mejor manera el fenómeno del poder, "el poder comprende dos elementos: 1) la coacción o *coerción* material; y 2) la creencia de que esta coacción está bien fundada. Respecto de esta última, en principio existe una creencia en la necesidad del poder en general....En la sociedad, el poder aparece como un fenómeno natural....La idea de que se puede vivir sin jefes parece absurda." En *Introducción sobre instituciones políticas y derecho constitucional* pág. 28 de Maurice Duverger. Editorial Depalma -Argentina, 1970. **¿Pero que hace creer en la existencia de legitimidad del poder?** la respuesta es simple: En virtud de un título de legitimidad el poder que se ejerce sobre los sujetos pasivos genera la creencia de su corrección y bondad, aquella legitimidad es definida en los siguientes términos: "como la cualidad que presenta un poder de ser conforme a la imagen del poder que se considera válida en la sociedad considerada. Para aquellos que creen que el poder ha de ser ejercido por un monarca de linaje real, el poder es legítimo si se halla en manos de los descendientes de los reyes precedentes" En *Ibidem*, pág. 29, como se puede observar, el fenómeno del poder es siempre un hecho de naturaleza social (así por ejemplo, no cabe el poder propiamente en el caso de Robinson Crusoe cuando estaba solo en la isla, y lo habrá en la novela cuando llega el nativo "viernes") Por último respondiendo, a la interrogante sobre la nota especial que posee el carácter político, la doctrina plantea que es "un tipo de poder social, cuya institucionalización está determinada a cumplir la función de ordenación en una asociación denominada sociedad civil, y cuya característica esencial es que.... el surgimiento del poder político institucionalizado el que permite concebir un interés propio de la sociedad civil que se crea mediante la ordenación" En *Op. cit.*, pág. 75, de Aldunate Lizana Eduardo, es decir, porque existe ordenación de la sociedad civil, es que surge un interés común diferente a los individuales. En este sentido coincide otro autor que nos dice sobre el rasgo propio del poder político, "Puesto que el poder político es una fuerza de dominación sobre la sociedad, que se impone por medios que van desde el consentimiento espontáneo de los individuos hasta la coacción física irresistible" en *Principios de derecho político y constitucional* pág. 104 de Borja Rodrigo. Editorial Casa de la Cultura de Ecuador - Ecuador, 1964. Y porque además, el poder político se relaciona estrechamente con las instituciones políticas y con el derecho, que son objeto de organización y vehículo mediante los cuales el poder político se canaliza y llega a los más oscuros rincones de la sociedad, coinciden en la apreciación *Op.cit.* pág. 109 de Lucas Verdú Pablo. Finalmente, para ver las características generales desarrolladas del poder político puede verse en *Op. cit.*, pág. 76 -77 de Aldunate Lizana Eduardo. Sintéticamente son: a) Existencia de títulos legítimos; b) Normatividad del poder político; c) La ausencia del poder político no implica la destrucción de la sociedad y d) El poder político tiene elementos que lo interfieren, las ideologías. Y en *Op. cit.*, pág. 110 Lucas Verdú Pablo, dice por su parte: a) El poder es inherente a la naturaleza humana; b) Es creador de organizaciones sociales; c) Comporta en sí dos elementos: el elemento dominación y el elemento competencia y d) En el grupo en que se ejerce, sufre normalmente una evolución que lo transforma de poder de hecho en poder de derecho.

⁹⁶ Véase el acápite N°1.1.A. del capítulo 3°, sobre la tradición política cristiana antigua y nota N° 73 sobre el texto Paulino y finalmente la nota N°77 sobre la actitud del Estado Romano para con los cristianos de ésta investigación. También en *Op. cit.* pág. 44 de Tamayo y Salmorán Rolando y *Op.cit.*, pág. 353 -354 Janet Paul.

⁹⁷ En Isidoro de Sevilla, *Etimologías* libro IX, cap. III n° 19, *Op.cit.* pág. 226. Pensamiento que coincide con lo expuesto por Agustín de Hipona para esto véase el acápite 1.1.B. sección II. letra a) sobre la concepción del Estado de ésta investigación. En complemento de lo expuesto por Isidoro de Sevilla, de como se forma un pueblo, que de paso nos informa sobre el origen de la sociedad, en efecto este nos dice: "*Oppidum* (pueblo): unos dicen que viene de *ad oppositione*

Es por lo anterior, que siendo el origen del poder político Dios es que entraña graves responsabilidades para el rey que más adelante observaremos. Además, el cuadro de ideas se complementa, a lo dicho sobre el origen del poder, con las ideas de San Juan Crisóstomo⁹⁸, sobre la razón de la existencia de una autoridad que ejercer el poder entregado por Dios, que Isidoro de Sevilla sigue en el libro *Sentencias* cuando nos dice:

*"Por causa del pecado del primer hombre impuso Dios al género humano la pena de la servidumbre, de forma tal que aplicó más misericordiosamente a quienes vio que no convenía la libertad. Y, por más que el pecado original se perdonó a todos los fieles mediante la gracia primera del bautismo, el justo Dios, sin embargo, diferenció la vida en los hombres instituyendo a los unos siervos, a los otros señores, con el fin de que la licencia para obrar mal de los siervos sea reprimida con el poder de los que dominan. Porque si todos estuviesen sin miedo, ¿quién sería al que otro prohibiera obrar mal? De ahí que aún los gentiles han elegido reyes y príncipes para que contuviesen de lo malo por terror a sus pueblos y con leyes los sometiesen a bien vivir"*⁹⁹.

La existencia de siervos y señores apunta a reprimir los vicios de los primeros por medio de la acción de los príncipes que han sido instituidos por Dios. Es en éste sentido que la existencia de la autoridad resulta ser una ordenación divina que busca la perfección de la comunidad y bien común, es por eso que "dada la naturaleza del Reino (*Regnum*) como una comunidad sometida al poder del rey, la posición de éste queda condicionada por la índole del poder y la estructura de la comunidad. El rey ya no se considera como un dominador del reino, sino como rector del mismo¹⁰⁰". En consecuencia, como se verá más adelante respecto del rito de la unción, el poder tiene su origen en Dios y es entregado al rey como *Minister Dei*. Diferencia entre siervos y señores de la cual

murorum porque tiene los muros opuestos; otros, que viene de *ab opibus recondendis*, porque guarda las riquezas, por estar allí defendidas; otros, porque allí los reunidos *opem dant*, trabajan todos contra el enemigo. **Primeramente los hombres, desnudos e inermes, no tenían defensa contra bestias, ni tenían habitaciones que les defendieran del frío o del calor, ni aun ello mismos entre sí estaban seguros unos de otros. Por fin, la misma experiencia natural les hizo buscar en las cuevas y selvas sus tugurios, y construyeron casas con palos y cañas, en las cuales la vida fuera segura y estuviera cerrado el paso a aquellos que pudieran hacerles daño. Este es el origen de los pueblos, que porque todos *opem dabant*, por eso se llama *oppida*".** En *Etimologías* de Isidoro de Sevilla, libro 15, capítulo 2, nº5 -6. En el mismo libro y capítulo, pero Nº 2 nos dice: "Tres son las sociedades: de familias, de pueblos y de gentes"

⁹⁸ Véase acápite 1.1.A. sobre la tradición político cristiana antigua, pág. 53 de esta investigación sobre la tesis de San Juan Crisóstomo. También puede verse el acápite 1.1.B., sección II, letra a) sobre la concepción del Estado en las ideas de Agustín de Hipona.

⁹⁹ En Isidoro de Sevilla, *Sentencias* 3, 51, Op. cit. pág.4-6

¹⁰⁰ En *Revista de Derecho Público* Nº45/46 año 1989 de Salazar Sánchez Marta pág. 20

se vale Dios para gobernar a los hombres por medio del rey, y no es como podría pensarse, esencial sino sólo instrumental así nos dice en el libro Sentencias:

“En lo que toca al modo de obrar no hay acepción de personas en Dios, el cual escogió las cosas viles y despreciables del mundo y aquellas que eran nada para destruir las que son, a fin de que ningún poder humano se atreva a jactarse ante su acatamiento. Porque el Señor único igualmente trata a los señores que a los siervos.”¹⁰¹

Es instrumental, porque aquella diferencia apunta a obtener que las personas adquieran las virtudes necesarias para alcanzar el verdadero reino, el cielo. En efecto, la jerarquía entre los hombres se dirige a la corrección de los vicios que impide la obtención de las virtudes:

“...Y, por más que el pecado original se perdonó a todos los fieles mediante la gracia primera del bautismo, el justo Dios, sin embargo, diferenció la vida en los hombres instituyendo a los unos siervos, a los otros señores, con el fin de que la licencia para obrar mal de los siervos sea reprimida con el poder de los que dominan¹⁰²...”

En consecuencia la figura del rey se transforma en vehículo de la *Res Christiana* (comunidad cristiana), “los reyes ejercen necesariamente su poder dentro de la iglesia — fuera de la iglesia no existe ya organización política alguna — El rey tiene el poder temporal dentro de la iglesia para defender la disciplina eclesiástica; no habría necesidad de un príncipe si no se tuviese que imponer por el terror la doctrina que no logra afianzarse por la persuasión. El príncipe deberá dar por ello cuenta a Dios de la Iglesia, cuya protección le fue confiada por Cristo. Existe una vinculación directa entre Dios y los reyes.”¹⁰³ Entonces, si el mismo Dios determina que se ejerza el poder por algunos, ¿Cómo se explica la existencia de malos reyes o tiranos que no buscan el bien de la comunidad que tiene a su cargo? La respuesta isidoriana es que “*Los pueblos reciben de Dios los buenos reyes, mientras, airado, permite que los pueblos que se apartan de su fe son dominados por tiranos*”¹⁰⁴. Esta concepción culmina en la unción real, según la

¹⁰¹ En Isidoro de Sevilla, *Sentencias* 3,51, 3,47 Op. cit. pág.58-59.

¹⁰² *Ibidem*, Isidoro de Sevilla, *Sentencias* 3, 51, Op. cit. pág.4-6

¹⁰³ En Op. cit., de Iglesia Ferreirós Aquilino pág. 219. Isidoro de Sevilla sigue en este punto a Agustín de Hipona véase el acápite 1.1.B. secciónII, letra d) sobre la relación entre Iglesia y Estado. Por otro lado, la utilización de los medios de fuerza para imponer la fe se fundamentaba en la frase bíblica: “***compelle intrare***” esto es, ***obligad a entrar, que se basaba, a su vez, en el éxito que se obtuvo por medio de la fuerza para difundir la fe en algunos grupos de cristianos.***

¹⁰⁴ En Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, 3,48, 10 -11 Op. cit., pág. 58 - 59.

tradición bíblica. Es la voluntad de Dios la que determina, en consecuencia, la existencia del rey para que pueda regir a su pueblo¹⁰⁵.

Finalmente, es posible resumir estas ideas expresadas en los siguientes puntos: a) El poder de la autoridad viene de Dios inclusive el que ostenta el tirano¹⁰⁶; b) Es Dios quien establece la existencia de las autoridades para el bien de la comunidad y de sus miembros menos afortunados; c) Si, existe un tirano a la cabeza de una comunidad es un castigo por la falta de virtudes de aquella comunidad y d) La existencia de reyes esta insertada dentro del accionar de la Iglesia para difundir la fe.

Afirmaciones fundamentales que podían ser admitidas fácilmente por las autoridades políticas, los reyes visigodos en la época de Isidoro, porque sustenta la teoría de que todo aquel que resiste a una potestad resiste al mismo Dios que la ha establecido. Máxime, si como había dicho el mismo Cristo los asuntos temporales nada tenían que ver con los espirituales. Cuestión aparte era que el cristiano sabía claramente que frente a un conflicto entre un mandato de Dios y uno de la autoridad, con un carácter injusto, debía obedecer el primero sufriendo pacientemente las consecuencias de esta conducta. Recordemos que "la idea romana de la potestad absoluta según el modelo del bajo imperio exhibe una tendencia desmedida hacia la concentración total del poder en la persona del

¹⁰⁵ En Op. cit., pág. 219 Iglesia Ferreirós Aquilino. En abono de lo anterior, la ceremonia consistía en ser consagrado y ungido por el obispo, la consagración mencionada, confería al rey, una dignidad casi sacerdotal, amen de comunicarle la gracia divina en forma privilegiada en su difícil cargo de gobernante.

¹⁰⁶ En términos generales y con el solo objeto de ubicar en la ciencia política esta doctrina, podemos decir en efecto, "Los hombres constituidos en sociedad política hacen conciencia del problema de su condición. Siendo todos iguales, ninguno tiene derecho originario de mandar sobre los demás. Entonces, ¿de dónde surge el poder? ¿Cómo se justifica mortalmente, el derecho de unos hombres a mandar y deber de otros a obedecer? Varias teorías se han propuesto para explicar este problema. a) **Escuela teocrática:** San Agustín, San Tomás de Aquino, Bossuet, León XII., inspirada inicialmente en las palabras de San Pablo. "no hay potestad que no provenga de Dios" y luego, integrada y robustecida por las opiniones sobre el Estado y los fenómenos políticos enunciados especialmente en la Edad Media por los teólogos y doctores de la iglesia católica (Patrística: Es la doctrina teológica y filosófica expuesta por los padres de la iglesia, continuadores de la prédica apostólica se distinguieron especialmente en su lucha contra herejías)" En *Principios de derecho político y Constitucional* pág. 105 de Borja Rodrigo. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana - Ecuador, 1964. Doctrina expuesta las ideas de San Agustín e Isidoro de Sevilla al cual podemos complementar lo expuesto Tomás de Aquino sobre el Estado: "Por ser una necesidad natural, es la mismo tiempo querido por Dios, y la obediencia a sus mandatos (dictados por el poder público) constituye un deber, advirtiéndose que el fin del Estado es la educación del hombre para una vida virtuosa y, en último término, una preparación para unirse a Dios" *Ibidem*, pág. 106; "b) **Escuela de la fuerza:** Fundamento doctrinal de los regímenes totalitarios. Afirma esta escuela que el fuerte debe gobernar al débil, porque esa es la ley natural, y explica el origen del poder por el hecho de que siempre los poderosos dominan a los débiles y les colocan bajo su autoridad acatando una especie de dictado de la naturaleza, según el cual unos hombres están en condiciones de mandar y ser obedecidos por otros. En estos términos, la doctrina de la fuerza sostiene la tesis de que la superioridad natural de unos individuos con respecto a otros es la base de la autoridad, a la vez que el origen y justificación del poder" *Ibidem*, pág. 116. Hemos de decir, que la primera escuela reconoce varios matices como doctrina Teocrática antigua, Sobrenatural, Providencial y democrática, que será objeto de mención más adelante.

emperador¹⁰⁷," Se encuentra vigente, al menos en el campo de las ideas. Idea política que se expresaba en dos afirmaciones categóricas: a) El Emperador, para la Roma pagana es *Legibus solutus*, esta desligado de las leyes. Y b) *Quod principi placuit legit habet vigorem*, lo que el príncipe resuelve tiene fuerza de ley. Ideas políticas que serán objeto de intensa modificación por parte de la doctrina de Isidoro de Sevilla y que constituye el nuevo sustento ideológico del reino Hispanovisigodo.

B.3. La razón para la autoridad legítima y el ejercicio del poder político

B.3.1. Fundamento para la autoridad legítima

Hemos visto hasta éste momento que el origen del poder del reino o del Estado en las ideas de Isidoro de Sevilla sigue la tradición político - cristiana, iniciada por San Pablo y continuada por los otros Padres de la Iglesia como Agustín de Hipona, sin embargo, es necesario indagar en virtud de que razón se reconoce el carácter de legítimo a un rey, puesto que en las épocas anteriores existieron reyes, Basileus, emperadores e inclusive tiranos que recibieron igualmente el poder de Dios tal como lo expresó Isidoro en Etimologías 9, c.3, 19, y que muchas veces ejercían dicho poder de manera inmoral o en su solo beneficio.

Dicho criterio de legitimidad tiene por punto de partida en otro concepto que le sirve de fundamento y que es la *Res Christiana*¹⁰⁸. En efecto, "La organización política forma parte del orden divino de la creación. Dentro de este orden, el pecado original constituye un momento esencial, pues a consecuencia del mismo se justifica la realidad social. Dios perdonó a los hombres el pecado cometido por los primeros padres, pero no eximió de sus consecuencias. La sociedad esta integrada ahora por señores y siervos por expresa voluntad de Dios. También Dios estableció reyes y príncipes al frente de los pueblos"¹⁰⁹

Por lo tanto, estando la organización política dentro de la creación divina y siendo parte de cristiandad (*Res Christiana*), es que los reyes están sometidos a

¹⁰⁷ Ver Op. cit., Merello Areco Italo pág. 89, en el mismo sentido Topasio Ferreti Aldo, Op. cit., pág. 36 quien describe que dicha concentración e idea sobre la autoridad se había expresado en la ceremonia de la adoratio.

¹⁰⁸ Ella es una asociación de hombres unidos en la fe de Cristo y sometidos a dos poderes distintos, el poder espiritual y el temporal, concepto que sustentará a toda la Edad Media. Puede un estudio sobre la *Res Christiana (Cristiandad)* en Op. cit., pág.263 y ss. de Iglesia Ferreiros Aquilino y *Revista de Estudios Públicos*, N°14 año 1984, pág.241 artículo de "Historia de la libertad en la cristiandad" de Lord Acton.

¹⁰⁹ Ver en Op. cit., pág. 219 Iglesia Ferreirós Aquilino. Véase también, punto N° 2 pensamiento jurídico de Isidoro de Sevilla, B.2. Origen del poder del Reino o Estado y, especialmente, texto de Etimologías 9, 3, N°3 de esta investigación.

la disciplina eclesiástica y vinculados por la fe en Cristo, tal como se observa en las Sentencia 3, 51, 3: "En la disciplina religiosa las potestades seculares están sometidas, pues aunque estén investidas de la más alta autoridad real, sin embargo, están obligados por el vínculo de la fe: para que no sólo con las leyes prediquen la fe de Cristo, sino que con sus costumbres conserven la misma predicación de la fe". Y más adelante señala en 3, 51, 4: "Los príncipes seculares algunas veces conservan dentro de la Iglesia los honores de la potestad recibida, a fin de que por la misma defiendan la disciplina eclesiástica. Por lo demás, dentro de la Iglesia son innecesarias tales potestades, si no es para que impongan con el terror de la disciplina lo que el obispo no puede lograr por medio de la enseñanza y el discurso."

En este sentido, la sociedad y su organización existe por disposición de Dios y quien gobierna sea rey o príncipe tiene la función de asistir en la difundir la fe de Cristo colaborando con la iglesia. Esta colaboración en la labor eclesial es mencionada por Isidoro de Sevilla en los siguientes términos: "*Sean los príncipes seculares que han de dar a Dios cuenta de la Iglesia, que reciben de Cristo en encomienda para defenderla. Pues ora se aumente la paz y la disciplina de la Iglesia por los príncipes fieles, ora se pierda, Cristo les pedirá cuenta y El es quien entregó su Iglesia al poder de ellos*"¹¹⁰

En consecuencia, el fundamento de la autoridad legítima es que el rey o emperador es designado por Dios y participe en la expansión de la cristiandad. Sin embargo, aún falta decir algo más sobre aquello. Así, se tiene que "la iglesia es una unión de hombres, los cuales han sido convocados a la misma; pero una unión de todos los hombres, por eso es una Iglesia católica. Aquí resuenan las ideas de unidad. La variedad de las cosas creadas se reducen a la unidad de su creador. La Iglesia es una *universitas* porque reduce a sus miembros a unidad. Por otro lado, la unidad de las distintas *universitates* humanas se alcanza por la sumisión de todos sus súbditos al poder del rey. Todos los súbditos del monarca están sometidos a sus leyes, unos directamente y otros en cuanto forman parte de una *Gens*, de una *Natio*, de un *populus*."¹¹¹

En efecto, el criterio de legitimidad estaría integrado, además, por los siguientes elementos; *investidura del rey por la iglesia y la colaboración con la*

¹¹⁰ En Sentencias, Isidoro de Sevilla 3, 51, 4 - 6. En este sentido, en el reino visigodo, José Orlandis Rovira nos dice: "La seriedad religiosa de la conversión de Recaredo se refleja en el afán que demostró por inspirar su acción de gobierno en las directrices de la Iglesia, que trasciende a las leyes que promulgó. Ya se le ha visto recoger en una de ellas la función inspectora de los obispos cerca de los agentes de la administración civil. Otra ley — la III. 5, 2 del *Liber Iudiciorum* — estaba destinada a introducir en el ordenamiento civil los criterios de la disciplina eclesiástica sobre prohibición de matrimonio a vírgenes y viudas consagradas, religiosas y penitentes públicos..." En *Historia de España. España Visigótica* Pág. 129 de Orlandis Rovira José. Editorial Gredos- España, 1977.

¹¹¹ En Op. cit., pág.219- 220, Iglesia Ferreirós Aquilino. Esta visión de colaboración y vinculación alcanzó en el reino hipanovisigodo verdadera vigencia práctica, en efecto, "desde el IV Concilio de Toledo en adelante, se castigo la sedición con el anatema, considerándola como una falta

labor de aquella estando el rey sujeto a la disciplina eclesiástica. No obstante, el cuadro de elementos se completa por el modo en que se ejerce el poder del rey quien debe actuar *la Justicia Cristiana*. Este último concepto permite diferenciar a los antiguos reyes, que serán considerados fingidos, de los verdaderos quienes obran rectamente porque actúan conforme a la fe de Cristo. En el mismo sentido, el profesor Aquilino Iglesia Ferreirós, nos dice: "Mientras el rey es quien rige, no existe diferencia alguna entre rey y tirano; cuando rey es quien rige y obra rectamente, se hace preciso establecer una diferencia, que se consigue si se dice del rey que es modesto y temperado y del tirano que es impío y cruel. Esta distinción sobreviene a causa de que ahora también Cristo es rey, el único rey salvador. Si para merecer el nombre de rey es necesario regir rectamente, es necesario actuar la justicia cristiana, queda abierto ya el camino para calificar de tiranos a todos los antiguos reyes, siguiendo el camino abierto por Agustín de Hipona"¹¹² Recordemos que éste miembro de la Patrística señaló en la su obra "*La Ciudad de Dios*" lo siguiente: "*¿Qué son, pues, los imperios donde no reina la justicia sino magnos latrocinios? La diferencia entre el titular del poder político y un pirata es que éste comete sus tropelías con una sola nave, mientras aquel las realiza con una armada*"¹¹³ De suerte que para que exista un rey legítimo es necesario según Isidoro de Sevilla, que sea investido por la iglesia (teoría de la unción del rey puesta en funcionamiento durante el IV Concilio de Toledo) y colabore en la defensa de la fe y actuando la justicia cristiana

En este sentido, la imagen de la sociedad queda expresada por "Los pueblos vinculados por la fides en Cristo surgen de la Iglesia, cuyo fundador histórico y cabeza es Cristo. La Iglesia se configura como una persona con una cabeza, Cristo, y un cuerpo, la Iglesia. A su semejanza, el rey es cabeza de su reino — el cuerpo — , en cuanto es *minister Dei*, en cuanto hace las veces de Cristo, en cuanto actúa como su vicario. Los fieles del rey se presentan como sus *subiecti, subiugati, subditi* contemplados desde las alturas en las que se encuentra el rey a causa de su misión"¹¹⁴ Esta relación que se configura entre el rey y sus súbditos se expresará en el juramento de fidelidad¹¹⁵.

contra Dios por quebrantar el juramento de fidelidad y, en cuanto tal, merecedora de la excomuni6n" en Op. cit., Pág.193 Bravo Lira Bernardino

¹¹² *Ibíd*em, pág. 221 y en Sentencias de Isidoro de Sevilla 3,48,7=A. 20 d) pág. 58-59. El mismo sentido sobre el fin de la justicia del reino el autor Alberto Rodríguez Varela nos dice: "Desde los comienzos de la Edad Media prevalece en todos los autores una visi6n del ejercicio del poder reñida con el despotismo que caracterizó a los estados paganos. San Isidoro de Sevilla, a fines del siglo VI, en sus Etimologías, distingue claramente entre el reino, que en toda circunstancia debía estar encaminada hacia la consolidaci6n del derecho, y la tiranía, propia de los gobiernos que prescinden de toda justicia..."Op. cit., pág.115 Rodríguez Varela Alberto.

¹¹³ En *Ciudad de Dios* de San Agustín de Hipona, XIX, 1 y XIX, 4 pág. 1413, 1414, 274 y 275. Editorial Morán - España, 1985. Véase también de esta investigaci6n pág. 58, acápite 1.1.B. secci6n II, letra a) sobre la concepci6n de Estado de Agustín de Hipona.

¹¹⁴ Op. cit., pág. 221 Iglesia Ferreirós Aquilino quien cita directamente a Isidoro de Sevilla en su obra la Sentencias 3, 48, 7 y 3, 49, 3 además del Cuarto Concilio de Toledo. **Pero aclaramos, jamás estas ideas, implicaron que la divinización del rey como lo fue en el Imperio**

B.3.2. Ejercicio del poder legítimo por rey

En la doctrina política de Isidoro de Sevilla, los conceptos de reino y rey están estrechamente vinculados, en efecto, *"La palabra reino viene de rey; pues como rey viene de regir, así reino viene de rey"*¹¹⁶ Más adelante, acota que los reinos son una realidad política que ha acompañado a los hombres desde siempre, así nos dice: *"Todas las naciones en sus tiempos tuvieron su reino, como los asirios, medos, persas, egipcios, griegos, mudándolos el tiempo de tal manera, que a veces unos eran substituidos por otros. Entre todos los reinos de la tierra se conocen principalmente dos como más gloriosos: el de los asirios, primeros y después el de los romanos, distintos y ordenados entre sí con relación al tiempo y lugar"*¹¹⁷ Siendo el reino una realidad persistente en la historia y vinculada al concepto de rey, cobra real importancia resolver cuándo estamos frente a un rey legítimo cuestión que ya hemos aclarado. Igualmente importante es resolver las interrogantes siguientes, que dicen relación con el ejercicio del poder, en efecto, ¿Cómo debe ejercer el poder el rey?; ¿Cuáles serán sus responsabilidades?, ¿El rey debe poseer algunas virtudes especiales para el desempeño de su cargo y, si, esto es verdad ¿Quién tiene la labor de velar porque aquellas se cumplan y conforme a que criterio? Cuestionamientos que desarrollamos a continuación.

a) El derecho

Uno de elementos que se conjugan en el ejercicio del poder, es el **derecho**.¹¹⁸ En efecto, en la doctrina de Isidoro de Sevilla el rol del derecho es

Romano, La fidelidad al rey se debe porque su poder es recibido de Dios, pero esto mismo significa que es responsable ante El y que debe ejercerlo para beneficio de la comunidad y no en el propio provecho.

¹¹⁵ Este "juramento reviste una doble faceta: del rey a los súbditos y viceversa. El rey debe jurar guardar la fe católica, proteger a la iglesia, defender al reino y obra según justicia; a su vez los súbditos tienen que prestar el juramento general de fidelidad al rey, acto que los residentes en el palacio o cercanos a él lo realizaba personalmente ante el monarca, mientras que el resto ciertos funcionarios regios, los *discussores iuramenti* recorrían el reino recibiendo juramento en nombre del rey..." En Op. cit., pág. 91 y 92 de Merello Areco Italo. Véase también sobre este juramento en la nota 111 de ésta investigación.

¹¹⁶ En Etimologías de Isidoro de Sevilla, libro 9, cap.3, nº 1, Op. cit., pág.224. Puede verse también el acápite 1.1B. sección II, letra b) ejercicio del poder, pág.57 en las Ideas de Agustín de Hipona, que permite observar la conexión de las ideas de Isidoro de Sevilla con el primero.

¹¹⁷ *Ibidem*, nº2, Op. cit., pág.224

¹¹⁸ En efecto, "el derecho es un elemento del poder, medio de acción del poder, una forma del poder. Organiza el poder, institucionaliza el poder, contribuye a legitimarlo. Pero, no obstante, comporta también elementos de garantía contra el poder. **1º El derecho, organización del poder:** fijan las reglas de conducta para los individuos, establecer sanciones para el caso de violación de esta reglas y aplicar eventualmente sanciones.... El derecho da sobre todo al poder un carácter permanente que supera la vida de los gobernantes; es el elemento esencial de la institucionalización del poder. En vez de obedecer a un hombre, a un individuo, se obedece a una "institución"; es el carácter de titular de una función (rey, general, presidente) lo que fundamenta la obediencia...**2º El derecho, legitimación del poder:** los procedimientos jurídicos, que dan al poder un carácter institucional, le permiten así legitimarse ante los ojos de los ciudadanos...**3º El derecho, garantía contra el poder:** el poder se ha encontrado limitado

determinante para que el rey ejerza legítimamente el poder y conserve su nombre y función. Ella fue vertida de modo directo en los siguientes textos de libro Sentencias: *"Es justo que el príncipe obedezca a sus leyes. Y debe pensar que entonces todos guardarán las leyes, cuando él mismo les preste acatamiento"*. Y más adelante nos dice lo siguiente: *"Los príncipes están obligados a sus leyes y no pueden quebrantar consigo las leyes que imponen a los súbditos. Porque la autoridad de su voz es justa, si lo que prohíben a sus pueblos no se lo permiten a sí mismos"*. Más aún, gracias a la influencia de estas ideas la realeza Hispanogoda se configura como un cargo u oficio, de honor. "Así en el VIII Concilio de Toledo (653) se acuñó la fórmula: *"Regem eternim iura faciunt, non persona: quia nec constat sui mediocritate sed sublimitatis honore"*, esto es, el derecho y no la persona es lo que hace al rey: porque su poder no se funda en su insignificancia sino en la sublimidad del oficio (honor)"¹¹⁹

b) La labor de regir

En efecto, la condición de rey está estrechamente vinculada a su actuación o desempeño del *oficio regio*, y que tiene las características mencionadas, más aún el rey debe esencialmente *regir*¹²⁰, es decir, dirigir, guiar o administrar la comunidad que tiene a su cargo y por la cual recibió el poder de Dios y dones especiales, para tan grave cometido. Guía, que tiene un componente moral importante, debe corregir, esto es, educar a los súbditos por eso Isidoro nos dice: *"La palabra rey viene de regir (reges a regendo); pues como sacerdote viene a santificar, así rey viene de regir, y no rige el que no corrige"* Y en otro lugar insiste en el actuar recto: *"Las etimologías unas veces proceden de la causa, como reges (reyes) a recte agendo, (de obrar rectamente)..."*¹²¹ Explicando en otro lugar, de la razón de esta función.¹²² Constituyéndose el regir en otro elemento del ejercicio del poder por el rey.

c) Difusión de la fe y defensa de la iglesia. La justicia cristiana

por las reglas que él mismo ha puesto... Sólo cuando paulatinamente se ha separado la noción de leyes, conjunto de reglas de derecho generales y estables, instauradas por un órgano especial del poder, ha finalizado lo arbitrario..." En *Introducción sobre instituciones políticas y derecho constitucional* pág.40 -42 de Duverger Maurice. Editorial Depalma - Argentina, 1970.

¹¹⁹ Ver en Op. cit., pág.194 Bravo Lira Bernardino

¹²⁰ El vocablo regir es definido como: "1º Dirigir, mandar con autoridad; 2º Guiar, conducir y 3º Tener una palabra bajo su dependencia de otra" En Diccionario enciclopédico Salvat, pág. 651. Por otro lado, éste vocablo tiene por sinónimos los siguientes: "1º Dirigir, mandar, gobernar; 2º Conducir, llevar, guiar; 3º Administrar" en Diccionario de sinónimos y antónimos e ideas afines, pág. 415 Editorial Alfa S.A. - Chile, 1997.

¹²¹ En Etimologías 9, c.3, nº4 y la segunda cita es del libro 1,c 29, nº3 de Isidoro de Sevilla. Op. cit., pág.224 y 27 respectivamente.

¹²² Véase pág. 64, punto B. pensamiento político isidoriano, B.2. origen de la autoridad, texto las "Sentencias" de Isidoro de Sevilla, en ésta investigación.

Se suma el hecho que el monarca debe colaborar en la **difusión de la fe y defensa de la Iglesia**, debiendo en éste ejercicio actuar *la justicia cristiana*¹²³ que se expresa en un obrar rectamente. Por eso, Isidoro de Sevilla nos dice: “Los reyes, pues, conservan su nombre obrando rectamente y pierden pecando (Reges a recte agendo vocati sunt, ideoque recte faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur)”¹²⁴ Más aún, el no obrar rectamente, significa que el rey deja de ser tal, se convierte en un monarca fingido, poniéndose al lado de los reyes antiguos, que no actuaron conforme a la justicia cristiana ni dentro de la Iglesia de Cristo, se convirtieron en tiranos y sus regímenes en impíos y crueles. Este obrar rectamente se traduce por una parte en la administración del reino o de su pueblo, y que no sólo es velar por un aspecto material sino que involucra el aspecto espiritual además, de la dictación de leyes justas^{124 bis} que apunten a la consolidación de la *Res Christiana*. Graves responsabilidades que pesan sobre los hombros del monarca.

Por lo expuesto precedentemente será el mismo Isidoro de Sevilla, quien describe al reinado de Recaredo como un ejemplo de ejercicio recto y justo. En efecto, “...Al margen de estos sucesos, la “tranquila paz” fue —según el Biclarense— el rasgo dominante de la segunda parte del reinado de Recaredo y San Isidoro dice de él que mantuvo la paz, gobernó con equidad y rigió con moderación las provincias que su padre había ganado por las armas...”¹²⁵ Será este rey quien encarnó los conceptos vertidos sobre un rey justo y temperado que

¹²³ La justicia cristiana, es una virtud que consiste en dar cada uno lo suyo, pero con el componente del cristianismo ésta adquiere el matiz propio que se expresa en: llevar al pueblo al bien y apartarse del mal, tener por fundamento a Dios porque aquel es la causa de todas las causas y de todo lo creado y, por último, se unifican los conceptos de equidad y razón en Dios, que se remiten a la **natura (naturaleza)**, creada también por Dios. Así ley humana, mores, equidad tiene por fundamento a Dios, por medio del derecho justo. Además, véase el rol del rey al colaborar en la defensa de la fe junto a la Iglesia los textos de Isidoro de Sevilla que son: **Sentencia 3, 51, 3:** “En la disciplina religiosa las potestades seculares están sometidas, pues aunque estén investidas de la más alta autoridad real, sin embargo, están obligados por el vínculo de la fe: para que no sólo con las leyes prediquen la fe de Cristo, sino que con sus costumbres conserven la misma predicación de la fe”. Y más adelante señala en **3, 51, 4:** “Los príncipes seculares algunas veces conservan dentro de la Iglesia los honores de la potestad recibida, a fin de que por la misma defiendan la disciplina eclesiástica. Por lo demás, dentro de la Iglesia son innecesarias tales potestades, si no es para que impongan con el terror de la disciplina lo que el obispo no puede lograr por medio de la enseñanza y el discurso.” Véase además sobre como se ejercita la justicia cristiana por los reyes visigodos en Op. cit., pág.129 Orlandis Rovira José.

¹²⁴ Etimologías 9, c.3, nº4 de Isidoro de Sevilla, pág. 224.

^{124 bis} La dictación de leyes se ve reforzada con la función del rey de realizar la justicia cristiana, El rey es quien da la ley por medio de la cual debe obligar a su pueblo a seguir el bien y apartarse del mal, véase por ejemplo la labor legislativa del Recaredo expuesta en Op.cit., pág.129 Orlandis Rovira José, En este sentido el monarca crea la ley, pero su creación aparece condicionada por la finalidad que Dios ha fijado al oficio regio, que consiste en definitiva, en anunciar la justicia a los pueblos y corregir el derecho confuso por medio de leyes que velen por los intereses del pueblo (“*Divalis est officii proprium et iustitiam populis pandere et indiscreto iure legum promulgatas sententias equitatis sanctione corrigere*”) Leyes que le son obligatorias, puesto que no puede derogar una ley en su beneficio y prohibir al pueblo, porque de lo contrario sería un tirano como lo señala Etimol, 9, 3, nº20, dejando de ser tal, Etimol, 9,3, nº4, en suma el rey no esta sobre las leyes, sino sometido a las mismas.

¹²⁵ En Op. cit., pág.128 Orlandis Rovira José.

actuaba la justicia cristiana, así "...La seriedad religiosa de la conversión de Recaredo se refleja en el afán que demostró por inspirar su acción de gobierno en las directrices de la Iglesia, que trasciende a la leyes que promulgó. Ya se le ha visto recoger en una de ellas la función inspectora de los obispos acerca de los agentes de la Administración civil. Otra ley —la III, 5,2 del *Liber Iudiciorum*— estaba destinada a introducir en el ordenamiento civil los criterios de la disciplina eclesiástica sobre prohibición de matrimonio a vírgenes y viudas consagradas, religiosas y penitentes públicos..."¹²⁶ Por último será el mismo monarca quien promulgó, mediante una *lex in confirmatione concilii*, varias de las normas relativas a los judíos recomendadas por la Iglesia para la defensa de la fe y contenidas en el canon 14 del III Concilio de Toledo.

Por el contrario al anterior monarca, y luego de la muerte de Recaredo asciende al trono su hijo Liuva II, quien a su corta edad une el hecho de ser hijo natural de una plebeya con el rey fallecido, cuestión que disgustó a una facción de la nobleza goda. Acto seguido, fue depuesto por Witérico quien le hizo cortar la mano derecha y seguidamente darle muerte. Con lo cual se convertía en un rey usurpador del poder, "Éste, que según san Isidoro había acumulado un sinfín de crímenes a lo largo de su vida, a hierro murió igual que a hierro había hecho morir al inocente Liuva II y a otras tantas víctimas: un día de abril de año 610, en pleno banquete, fue asesinado por un grupo de conjurados y su cuerpo arrojado fuera y sepultado con ignominia."¹²⁷ Este rey encarna al tirano, descrito en las Etimologías 9,c.3, nº20: "*Pero después se le dió el nombre de tirano a los malos e improbos reyes, que se dejaban llevar de sus deseos y ejercían un dominio cruel sobre los pueblos*" Él, es quien no obra rectamente y ha perdido su nombre y calidad de tal. En suma tenemos dos ejemplos de rey, uno de ejercicio recto, justo y temperado. Recaredo y otro cruel, impío e injusto quien no era realmente rey. Witérico.

En síntesis, el ejercicio del poder por parte del rey debe ser: a) Conforme al derecho que se expresa en su nombramiento y en la legislación que dicta y en su acatamiento; b) Regir y/o educar a la comunidad entregada a su cuidado; c) El monarca debe colaborar en la difusión de la fe y defensa de la Iglesia, que forma también parte del fundamento de legitimidad y d) En cumplimiento de la última labor actuar la justicia cristiana. Por este motivo, el Hispaliense hizo famoso el aforismo que se traspasó al *Liber Iudiciorum* y de ahí, a toda la tradición jurídica

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 129. También puede verse el capítulo segundo, acápite 1.2.1. letra B), pág. 31 de esta investigación sobre las consecuencias para la administración regia del III Concilio de Toledo.

¹²⁷ *Ibidem*, pág. 131. Véase también aquí la descripción sobre el gobierno Witérico. Este rey además, al llegar al poder intenta restaurar el arrianismo lo cual genera mucha resistencia, para ver estos hechos Op. cit., pág.9 Introducción de las Etimologías de Luis Cortés y Gongora.

española contenida en Etimologías 9, 3, nº4: "de aquí aquel proverbio entre los antiguos: **Rex eris, si recte facias; si non facias non eris**"¹²⁸

d) Las virtudes del rey

Ahora bien, para obrar rectamente el rey no esta solo. Por una parte, tiene a la Iglesia que le asiste y por otra, las virtudes que debe adquirir y practicar a fin de que aquellas le faciliten el grave cometido de *Regir*. Recordemos, también que la función del rey, es un oficio que constituye un honor tal como se dijo durante el VIII Concilio de Toledo expresado en el aforismo: "*Regem eternim iura faciunt, non persona: quia nec constat sui mediocritate sed sublimitatis honore*" Frente a esto, se exige del rey que posea ciertas virtudes que garantizarán un "actuar recto", por eso Isidoro de Sevilla nos dice: "*Dos son las principales virtudes reales: **la justicia** y **la piedad**, y más se alaba en los reyes la piedad que la justicia, que de por sí es severa*"^{128 bis}, En este sentido el rey, que ha recibido el cometido de regir de Dios, no debe vanagloriarse de su posición porque ella tiene por objeto beneficiar a sus súbditos de ahí que nos diga Isidoro lo siguiente: "*Por causa del pecado del primer hombre impuso Dios al género humano la pena de la servidumbre, de forma tal que aplicó más misericordiosamente a quienes vio que no convenía la libertad. Y, por más que el pecado original se perdonó a todos los fieles mediante la gracia primera del bautismo, el justo Dios, sin embargo, diferenció la vida en los hombres instituyendo a los unos siervos, a los otros señores, con el fin de que la licencia para obrar mal de los siervos sea reprimida con el poder de los que dominan. Porque si todos estuviesen sin miedo, ¿quién sería al que otro prohibiera obrar mal? De ahí que aún los gentiles han elegido reyes y príncipes para que contuviesen de lo malo por terror a sus pueblos y con leyes los sometiesen a bien vivir."¹²⁹ A lo que agrega: "*En lo que toca al modo de obrar no hay acepción de personas en Dios, el cual escogió las cosas viles y despreciables del mundo y aquellas que eran nada para destruir las que son, a fin de que ningún poder humano se atreva a jactarse ante su acatamiento. Porque el Señor único igualmente trata a los señores que a los siervos."¹³⁰ En consecuencia, podemos deducir las virtudes de la **templanza**, **modestia** y **equidad** en el ejercicio de su oficio. Cuestión que el mismo Isidoro reconoce apróposito del rey Recaredo¹³¹, y expone de modo directo en Etimologías 1, c31, nº1: "*Diferencia es una especie de definición***

¹²⁸ Este aforismo se traduce como: "*Serás rey si obras rectamente; si no obras así no lo serás*". Debemos agregar que dicho aforismo constituyó el núcleo que se traspasó al pensamiento jurídico occidental hispano, coinciden en esto los autores: Op. cit., pág.34 Sanguinetti Horacio; Op. cit., pág.20 Salazar Sánchez Marta; Op. cit., pág. 90 Merello Areco Italo; Op. cit., pág.121 Orlandis Rovira José; Op. cit., pág.222 Iglesia Ferreirós Aquilino; Op. cit., pág. 194 -195 Bravo Lira Bernardino y Op. cit., pág. 115 -116 Rodríguez Varela Alberto. Coincide en términos generales sobre estos elementos Op. cit., pág. 21 de Salazar Sánchez Marta.

^{128 bis} En Etimologías 9,c.3, nº4 Isidoro de Sevilla.

¹²⁹ En Isidoro de Sevilla, *Sentencias* 3, 51, 5 Op. cit. pág.4-6

¹³⁰ En Isidoro de Sevilla, *Sentencias* 3,51, 3,47 Op. cit. pág.58-59.

que los escritores de artes llaman de uno y de otro ... por ejemplo, se busca qué sea rey y que tirano, y definido por diferencia, se dice: el rey es modesto y morigerado (*modestus et temperatus*), el tirano es cruel. Puesta la diferencia se ve claro lo que es cada uno". Apreciación en que coincide el autor Horacio Sanguinetti quien nos dice: "El monarca estará sometido a la Iglesia, y será justo y piadoso para no merecer el calificativo de tirano. Y muchos consideran que la imagen del rey español, estoico y justiciero, que prevaleció hasta el advenimiento de Carlos V, debe bastante al sevillano"

e) El rol de la iglesia

Un punto importante dentro de la doctrina política de Isidoro de Sevilla, es la función que se le reconoce a la Iglesia, ella tiene un doble rol. Por un lado, presta colaboración en la elaboración de la legislación vigente en el reino Hispanogodo, aportando todo el bagaje del conocimiento jurídico romano y que se formaliza mediante los Concilios locales y nacionales¹³² Por otro lado, se constituyó en el árbitro de la vida política. Esta segunda función se inserta como consecuencia de que el rey tiene un poder legítimo entregado por Dios, debe *regir* rectamente y actuar la justicia cristiana al colaborar con la difusión de la fe y defender la Iglesia de la cual él forma parte importante. No obstante, el mundo seguía rigiéndose por dos poderes, ambos vicarios de Dios en la tierra, uno en lo espiritual y otro en lo temporal.

En efecto, el rey debe regir rectamente de lo contrario pierde el nombre y su condición de tal, convirtiéndose en un tirano. Para evitar que esto ocurra la Iglesia vigila y guía al monarca en el ejercicio del poder político, pero éste no se encuentra sometido a la primera. La sanción y guía eclesiástica, se expresó primero en la unción del rey con óleo sagrado después de la elección, que le confiere en cierto modo, un carácter religioso, lo constituía en un *Minister Dei*¹³³. luego, le asiste, como se dijo, en la labor legislativa al prestar el Concilio el asentimiento a las propuestas regias garantizando así el actuar justo y cristiano del monarca, pero siempre para que la decisión conciliar tuviere fuerza de ley

¹³¹ Véase Op. cit., pág. 128 Orlandis Rovira José, quien "rigió con equidad y moderación..." y

¹³² Véase el capítulo segundo, acápite 1.2.1. el concilio nacional de Toledo, letras a) trascendencia religiosa y letra b) Repercusiones en la administración pública pág. 31 de ésta investigación. Además, aborda el rol de la Iglesia y reino en el Estado Visigodo en Op. cit., pág.197 Bravo Lira Bernardino. Véase también el acápite 1.1.B. sección II, letra d) sobre la relación del Estado y la iglesia, pág.58, en las ideas de San Agustín de Hipona de ésta investigación.

¹³³ La teoría de la unción se fija en el IV Concilio de Toledo el cual es presidido por Isidoro de Sevilla (633) más aún en aquel Concilio, "Se intentó compensar los inconvenientes de la elección con la exaltación de la dignidad del elegido por sobre los demás. Con este objeto, desde el IV Concilio de Toledo en adelante, se castigó la sedición con el anatema, considerándola como falta contra Dios por quebrantar el juramento de fidelidad y, en cuanto tal, merecedora de la excomuniación" *Ibidem*, pág.193. Luego, la progresión de las ideas llevará a que

debía ser promulgada con una *lex in confirmatione concilii*. Además, presta colaboración en la administración regia¹³⁴. Pero, dentro de éste rol de vigilancia y guía, la labor más importante consistió en constatar oficialmente, en cada caso concreto, cuando el rey perdía su nombre y condición de tal, esto es, cuando se convertía en un tirano por no regir rectamente, privándose del oficio regio. Esta tarea de árbitro político jamás supuso que la iglesia asumiera la función de deponer en los hechos al rey que no obra rectamente, tarea de árbitro que pone en práctica la teoría de la unción establecida en el IV Concilio de Toledo mencionado antes.

Así "El poder político y poder eclesiástico deben colaborar, ya que, ambos deben preocuparse de lograr la salvación de sus miembros, que son miembros de la Iglesia y miembros del reino visigodo. Los judíos son obligados a renunciar a su fe y a bautizarse. Plasmación gráfica de esta colaboración entre la Iglesia y el rey es la unción, rito que comienza a practicarse en el reino visigodo mucho antes de utilizarse en el reino franco. Julián, obispo de Toledo, presenta a Wamba como aquel fue elegido por Dios, aquel que Dios quiso que reinase, aquel que fue elegido por el acuerdo común de toda la patria y de toda la gente, aquel, en definitiva, a quien deseó el amor de los pueblos. Interesa resaltar esa vinculación entre la voluntad divina, es rey porque así lo ha querido Dios, y la unción sacerdotal"¹³⁵ Esta teoría de la unción tuvo una aplicación práctica en la deposición del rey Suintila (632) por Sisenando¹³⁶. En resumen, la Iglesia asiste, vigila y constata al justo y recto gobierno del monarca.

f) Control del ejercicio del poder real

Por último, establecido quien es la autoridad legítima y determinado cómo el rey debe ejercer el poder de manera recta, para conservar su nombre y su condición de tal, actuando la justicia cristiana. Es necesario cerrar el cuadro de las ideas políticas de Isidoro de Sevilla dando debida cuenta de las consecuencias para el rey que no obra rectamente y deja de ser tal, es decir,

el VIII Concilio de Toledo (653) se establezca como una función el *oficio de rey* ("*Regem eternim iura faciunt, non persona: quia nec constat sui mediocritate sed sublimitatis honore*")

¹³⁴ Véase nota 132, pero además la descripción hecha por José Orlandis Rovira de la labor legislativa del rey godo Recaredo en Op. cit., pág.129.

¹³⁵ En Op. cit., pág.223 Iglesia Ferreirós Aquilino, así transcribe la presentación del Obispo Julián: "*Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem digne principari Dominus voluit, quem sacerdotalis unctio declaravit, quem totius gentis et patriae communitio elegit, quem populorum amabilitas exquisivit*" Lo subrayado es nuestro. También coincide con el carácter sacral del monarca en *Historia del derecho*, pág. 52 de Eyzaguirre Jaime

¹³⁶ Para ver la descripción de este hecho puede consultarse: Op. cit., pág. 222 Iglesia Ferreirós Aquilino y la introducción a las Etimologías de Isidoro de Sevilla hecha por Luis Cortés y Góngora, Op. cit., pág. 11- 12 quien en nos dice: "El año 633 se celebra el 4º Concilio toledano con pompa y esplendor inusitados. Es condenada la actitud de Suintila, legitimada la ascensión de Sisenando al trono..."

quien hace efectivo el aforismo "*Rex eris, si recte facias; si non facias non eris*". Consecuencias, que ya hemos adelantado en las líneas anteriores de alguna manera.

En efecto, cuando un rey godo, como lo fue Witérico o los reyes antiguos inclusive los emperadores romanos, no obran rectamente, o bien, usurpan el poder legítimo deponiendo a quien lo ostentaba, o que finalmente, siendo un rey legítimo ejerza actos de regir contra los intereses de la comunidad o contra la fe de Cristo, se convierte **en un mal rey en un tirano**. Pues, se deja dominar por deseos propios y egoístas siendo su régimen impío y cruel. Efectivamente, "la distinción entre el rey y el tirano, respecto de la cual Isidoro, aun siendo tan amante del saber clásico, admite expresamente que fue desconocida por los antiguos."¹³⁷ Así nos dice: "*Tiranos en griego significa lo mismo que latín reges, reyes, pues entre los antiguos no había distinción entre rey y tirano...*"¹³⁸

Y más adelante: "*Pero después se le dio el nombre de tirano a los malos e improbos reyes, que se dejaban llevar de sus deseos y ejercían un dominio cruel sobre los pueblos*"¹³⁹

Reafirmada la idea en el texto: "*Diferencia es una especie de definición que los escritores de artes llaman de uno y de otro ... por ejemplo, se busca qué sea rey y que tirano, y definido por diferencia, se dice: el rey es modesto y morigerado (modestus et temperatus), el tirano es cruel.*"¹⁴⁰

Calificativos que son constatados por la Iglesia y que privan al rey del *oficio regio*, en los términos expresados previamente. Es decir, deja de ser tal perdiendo su nombre y condición de tal aplicándose el aforismo mencionado previamente. Pero, además, el monarca dentro de la doctrina cristiana recibía el poder de Dios, para desempeñar el recto gobierno y difundir la fe y defender a la Iglesia, que significa graves responsabilidades por lo cual Dios mismo le pedirá cuentas. Así nos dice Isidoro de Sevilla: "*Sean los príncipes seculares que han de dar a Dios cuenta de la Iglesia, que reciben de Cristo en encomienda para defenderla. Pues ora se aumente la paz y la disciplina de la Iglesia por los príncipes fieles, ora se pierda, Cristo*

¹³⁷ En Op. cit., pág.194 -195 Bravo Lira Bernardino. Coinciden también, Op. cit., pág.20 de Salazar Sánchez Marta; Op. cit., pág. 266 de Iglesia Ferreirós Aquilino y Op. cit., pág. 89 de Merello Areco Italo.

¹³⁸ En Etimologías 9, c.3, 19 de Isidoro de Sevilla, por antiguos se refiere asirios, egipcios, persas y, por supuesto, el imperio romano tal como da cuenta Etimologías 9, c.3, 2-3.

¹³⁹ *Ibidem*, 9, c.3, 20

¹⁴⁰ *Ibidem*, 1, c.29, 3. El concepto de tirano expuesto por Isidoro de Sevilla constituye lo que la doctrina política llamará *Tirano de origen*, aunque será desarrollado en base a sus ideas el segundo tipo de tirano, el llamado de ejercicio. Tema que será desarrollado más adelante.

les pedirá cuenta y El es quien entregó su Iglesia al poder de ellos".¹⁴¹ Siendo también esta una sanción al menos en el campo sobrenatural y de real importancia para una sociedad Cristocéntrica. No obstante, nos dice el profesor Italo Merello que: "el mal uso que el rey hace del poder no autoriza al pueblo para alzarse en su contra, pues se estima que el mal gobierno es un castigo que Dios le envía a causa de sus pecados, sin perjuicio de que el rey ha de responder un día ante El". En síntesis, el rey es calificado de tirano y dejando de ser tal perdiendo su nombre y Dios le pedirá cuenta de gobierno.

3. El reino y otros conceptos relacionados

Los autores están conteste en que la comunidad, esto es, el elemento humano, es de radical importancia en éste conjunto de ideas¹⁴². En efecto, Isidoro de Sevilla, distingue claramente entre: Pueblo (civitas), Plebe o vulgo (populacho) y Gens (gentes).

3.1. La Civita

Así nos dice de la **civitas**: "es una multitud de hombres unido por vínculos de sociedad, y se llama ciudad, civitas, a civibus (ciudadanos), esto es, de los moradores de la urbe, porque contiene y condensa la vida de muchos... la palabra civitas señala a los habitantes"¹⁴³ Estos vínculos de sociedad surgen por ordenación divina, que ha hecho por la experiencia natural buscar la seguridad de cada uno para evitar amenazas internas como externas¹⁴⁴ Ahora bien, los miembros de la civita se unen como se dijo para seguridad y bien común lo que se corroborará por términos siguientes: "Cives (ciudadanos) así se llaman porque viven formando una unidad, coeuntes vivunt, para hacer más agradable y segura la vida común"¹⁴⁵

¹⁴¹ En Sentencias, Isidoro de Sevilla 3, 51, 4 - 6

¹⁴² Puede verse Op. cit., pág.89 de Merello Areco Italo; Op. cit., pág. 20 de Salazar Sánchez Marta; Op. cit., pág. 199 de Bravo Lira Bernardino; Op. cit., pág. 221 de Iglesia Ferreirós Aquilino y *Ideario y ruta de la emancipación chilena* pág. 15 Eyzaguirre Jaime y también del mismo autor en *Historia del derecho* pág. 50.

¹⁴³ En Etimologías 15, c.2, nº1 de Isidoro de Sevilla

¹⁴⁴ En efecto, puede verse la conexión de ideas del hispaliense con las ideas de Agustín de Hipona (véase acápite 1.1.B. sección I y de la sección II letra a) pág.56 - 57 de esta investigación) así nos dice en Etimologías 15, c.2, nº5 lo siguiente: "**Oppidum (pueblo): unos dicen que viene de ad oppositione murorum porque tiene los muros opuestos; otros, que viene de ab opibus recondendis, porque guarda las riquezas, por estar allí defendidas; otros, porque allí los reunidos opem dant, trabajan todos contra el enemigo. Primeramente los hombres, desnudos e inermes, no tenían defensa contra bestias, ni tenían habitaciones que les defendieran del frío o del calor, ni aun ellos mismos entre sí estaban seguros unos de otros. Por fin, la misma experiencia natural les hizo buscar en las cuevas y selvas sus tugurios, y construyeron casas con palos y cañas, en las cuales la vida fuera segura y estuviera cerrado el paso a aquellos que pudieran hacerles daño. Este es el origen de los pueblos, que porque todos opem dabant, por eso se llama oppida**"

3.2. El pueblo

Acto seguido, el concepto **Pueblo**, contiene un matiz de mayor complejidad en cuanto a las relaciones que involucra, en efecto, el pueblo comprende a todos los ciudadanos (quienes habitan en unidad *la civitas* para hacer más agradable y segura su vida común) Los cuales que tienen una vida ordenada y en concierto, por eso nos dice: “*es la reunión de una multitud asociada por consentimiento del derecho y por común acuerdo. El pueblo se diferencia de la plebe en que, cuando se dice pueblo comprende todos los ciudadanos, incluyendo aun los seniores de la ciudad.....*”¹⁴⁶ Lo anterior, nos permite decir que la *civitas* es subsumida en el concepto de Pueblo.

3.3. La plebe o vulgo

Más adelante, completa la diferencia de los conceptos de plebe y pueblo: “*el vulgo es sólo la plebe. La palabra plebe viene de pluralidad, pues mayor es el número de los hombres que forman la plebe que el de los seniores..... Vulgo es una multitud que habita sin orden ni concierto, siguiendo cada uno sus deseos*”¹⁴⁷ Este último, es sólo una yuxtaposición de personas. El pueblo, por el contrario, es una multitud de ciudadanos que viviendo en unidad para su seguridad común lo hacen por consentimiento del derecho y común acuerdo. En éste sentido, la comunidad en la doctrina isidoriana es el pueblo o *civitas*, frente de éste se encuentra la plebe o vulgo multitud sin orden ni concierto.

3.4. La Gens

Por último, el concepto de **Gens** se relaciona, en el conjunto de ideas isidoriano, con el de nación. En efecto, gens es una multitud de personas surgidas de un mismo principio o nación, es decir, descendientes de un mismo antepasado. Así nos dice: “*Gens es una multitud ordenada que procede de un principio o de una nación distinta según su propio régimen, como Grecia, Asia; de aquí que se llame gentilidad. Se dice gens por las generaciones de familia, esto es, de engendrar, a gignendo, como nación viene de nacer, a nascendo*”¹⁴⁸ Lo cual implica que una gens puede ser vulgo si no tiene orden, pero si viven en unidad para su seguridad común asociados por consentimiento del derecho y por común acuerdo son un pueblo o *civitas*. Siendo gens y nación una misma cosa y pudiendo ser una

¹⁴⁵ En Etimologías 9, c.4, 2, Isidoro de Sevilla.

¹⁴⁶ En Etimologías 9, c.4, nº5 y 6, Isidoro de Sevilla. “Seniores”: Señores. Lo subrayado y la negrita es nuestra.

¹⁴⁷ *Ibidem*, 9, c.4, nº6. Lo subrayado y la negrita es nuestra.

civitas y ser calificados de reino¹⁴⁹. Entonces, surge la pregunta ¿Cuándo la civitas o pueblo se convierte en reino?

Para responder esta interrogante es necesario acudir al vocablo de rey. En efecto, el nombre de rey deriva de regir (*reges a regendo*) porque unas veces las palabras proceden de la causa como reyes de regir rectamente. Acto seguido, como rey viene de regir así también el reino. En cuanto, una comunidad, gens o civitas tiene a la cabeza un rey se llama reino. Por eso dice Isidoro de Sevilla: "*La palabra reino viene de rey; pues como rey viene de regir, así reino viene de rey*"¹⁵⁰

4. Apéndice: El tirano

El concepto de tirano juega un rol de importancia no sólo en la doctrina de Isidoro de Sevilla sino a lo largo de la historia de las ideas políticas. En éste sentido los autores coinciden¹⁵¹, pero además se indica que el llamado *derecho de resistencia* constituye el punto de partida al mismo concepto. Debiendo hacerse presente que en la filosofía medieval, el derecho de resistencia abierta contra el gobernante no era admisible. Si, el príncipe deriva su autoridad directamente de Dios, cualquiera resistencia se convierte en abierta rebelión contra la voluntad divina y, por lo tanto, es pecado mortal (recordemos el acuerdo del IV Concilio de Toledo para sancionar la sedición con anatema)

Por otro lado, "la denominación de *tyrannus*, que ya en la época anterior se había dado al mal rey, es objeto ahora de especial atención por los tratadistas, que llegan a distinguir dos clases de tirano"¹⁵². En primer lugar, el que se califica de *tyrannus ab origine* o *secundum titulum*, esto es, quien carece de título legítimo para acceder al trono como por ejemplo en la época hispanogoda con el jefe militar Witérico quien usurpa el poder a Liuva II. Siendo, por lo mismo apariencia de rey. En segundo lugar, el *tyrannus secundum o quod regimini*, esto es, de gobierno o por el ejercicio del poder. Este es aquel que, poseyendo título legítimo de rey, gobierna de forma opresiva, atendiendo a su provecho y no al bien común, en términos de Isidoro de Sevilla, es el rey que gobierna no rectamente y deja de ser tal. Frente a ellos, el tratamiento es distinto mientras al tirano de origen se le puede no obedecer e incluso expulsar por la fuerza,

¹⁴⁸ En Etimologías 9, c.2, 1 Isidoro de Sevilla.

¹⁴⁹ Por eso Isidoro de Sevilla nos dice: "*Todas las naciones en sus tiempos tuvieron su reino....*" Etimol., 9,c.3, 2.

¹⁵⁰ En Etimologías 9, c.3, 1 y 4. Así, dice en otro lugar: "*Las Etimologías unas veces proceden de la causa, como reyes (reyes) a recte agendo, (de obrar rectamente)...*" Etimol.1,c.29,3.

¹⁵¹ Véase el título II derecho de resistencia en la Alta Edad media en Op. cit., pág.21 de Salazar Sánchez Marta.

¹⁵² Op. cit., pág.23 Salazar Sánchez Marta.

respecto del tirano de gobierno sólo cabía soportarlo, en las ideas del Hispaliense, será con Tomás de Aquino y otros autores y, especialmente con la escolástica tardía, se llegará a legitimar la muerte del tirano de régimen. De suerte que es necesario analizar previamente la postura tradicional sobre la materia.

En efecto, fundado en la frase bíblica de "Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios" separó las competencias de la realidad, la espiritual de la temporal, sumado a las ideas de San Pablo expresada en la carta a los Romanos que señala que toda potestad viene de Dios y que resistir un mandato de ella es resistir al mismo Dios, sin embargo, con la misma fuerza, se establece que frente a un mandato de Dios y uno de la autoridad injusto, se debe obedecer el primero¹⁵³. Esto significará que sufrirá pacientemente las consecuencias de tal actitud. Por su parte, quien ejerce el poder de ésta manera, dando mandatos injustos, es calificado de tirano.

No obstante, el problema del modo y los excesos del ejercicio del poder por parte de un rey, monarca emperador o presidente ha sido una situación recurrente en la historia del hombre, parece ser que siempre el poder ejerce una fascinación especial sobre estos.¹⁵⁴ Por tal razón nos cuenta Isidoro de Sevilla en Etimologías: "*Tiranos en griego significa lo mismo que latín reges, reyes, pues entre los antiguos no había distinción entre rey y tirano.....Pero después se le dió el nombre de tirano a los malos e ímprobos reyes, que se dejaban llevar de sus deseos y ejercían un dominio cruel sobre los pueblos*"¹⁵⁵ Y luego, agrega, "*Se busca qué sea rey y tirano, y definiendo por diferencia, se dice: el rey es modesto y morigerado, el tirano es cruel. Puesta la diferencia se ve claro lo que es cada uno.*"¹⁵⁶ Visto lo anterior, es necesario ver como se constituye este concepto y los tipos de tirano que se reconocen.

4.1. Aristóteles

Para Aristóteles el "buscar el poder por todos los medios, no sólo justos, sino inicuos, es trastornar todas las leyes, porque el mismo triunfo puede no ser

¹⁵³ Esta elección, en este un conjunto de ideas, representan un control ético de la autoridad, no se inicia con el cristianismo, por el contrario los Griegos la expresaron previamente y que se muestra en la obra Antígona, de Sófocles, en que aquella representa a los partidarios de un derecho que proviene de decretos divinos, no escritos, inmutables, eternos frente a Creonte, rey, quien siendo autoridad es partidario exclusivo de las leyes humanas, puede verse "*Antígona*" de Sófocles. pág. 9 Editorial Antiyal - Chile, 1987. Puede verse también las teorías del derecho natural, Op. cit., pág. 42 de Duverger Maurice.

¹⁵⁴ Puede verse el libro *La tentación del poder*, pág.10 de García - Huidobro Joaquín y el artículo de la *Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* N° XI de 1978, artículo "El concepto de tirano en Aristóteles y Machiavello", pág.79 de Alfonso Anzieta Nuñez. Y en *La política* de Aristóteles, Libro IV, Cap.II

¹⁵⁵ Etimologías 9, c.3, 19 - 20. Lo subrayado es nuestro

¹⁵⁶ *Ibidem*, 1, c.31, 1. Lo subrayado es nuestro

justo”¹⁵⁷ luego, todos los individuos deben buscar la virtud, porque, “dentro de la visión aristotélica, la finalidad última del hombre o su objetivo en la vida es el Bien y el supremo Bien del hombre es lograr la felicidad. Ahora, la ciencia que estudia el supremo Bien del hombre, es la política. De ahí que en la obra La Política, Aristóteles analice el Estado como asociación política a la que tienden los hombres naturalmente en búsqueda del Bien Común, que es la unión de sus miembros para lograr la felicidad, y establecer la justicia”¹⁵⁸ Ideas, que harán peso en toda la doctrina política posterior.

Ahora bien, Isidoro nos dice: “*Todas las naciones en sus tiempos tuvieron su reino....*”¹⁵⁹ Lo que nos hace preguntarnos si ellos han tenido la misma forma sabiendo que todas las naciones pueden ser Reinos o Estados, frente a esto Aristóteles responde que “los Estados se clasifican en dos grupos: los sanos o justos y los degenerados o corrompidos. Dentro de los primeros están la monarquía, la aristocracia y la democracia; sus respectivas desviaciones o degeneraciones son la tiranía, la oligarquía y la demagogia”¹⁶⁰ siendo el criterio para clasificarlos el velar por el interés general o el mezquino provecho individual, en efecto, nos dice Aristóteles: “... *Cuando el dueño único, o la minoría o la mayoría gobiernan consultando el interés general, la constitución es pura necesariamente; cuando gobiernan en su propio interés, sea el de uno solo, sea el de la minoría, sea el de la multitud, la constitución se desvía del camino trazado por su fin..... Las desviaciones de estos gobiernos son: la tiranía, que lo es del reinado; la oligarquía, que lo es de la aristocracia; la demagogia, que lo es de la república.... Ninguno de estos gobiernos piensa en el interés general...*”¹⁶¹

Acto seguido, Aristóteles define el gobierno del tirano: “***Es una monarquía que sólo tiene por fin el interés personal del monarca... La tiranía, como acabo de decir, es el gobierno de uno solo, que reina como señor la asociación política...***”¹⁶² El mismo sentido tiene para Isidoro de Sevilla en las Etimologías 9, c.3, 20.”¹⁶³ Más adelante, el Estagirita, describe los vicios del tirano y de su gobierno: “*El tirano, por el contrario, como he dicho ya más de una vez, no tiene en cuenta los intereses comunes, y sí sólo el suyo personal. La aspiración del tirano es el goce...el*

¹⁵⁷ En *Política* de Aristóteles Libro IV, Cap.II, pág. 132. Editorial Ercilla -Chile, 1990.

¹⁵⁸ En *Op.cit.*, pág. 80 de Anzieta Nuñez Alfonso

¹⁵⁹ En *Etimologías* 9, c.3, 1

¹⁶⁰ *Op. cit.*, pág.80 Anzieta Nuñez Alfonso. Véase también *La Polit.*, 3, c.5, Aristóteles, pág.98

¹⁶¹ En *La Poli.*, 3, c.5, Aristóteles pág. 97. Lo subrayado es nuestro.

¹⁶² *Ibíd.*, Aristóteles pág.98 - 99.

¹⁶³ “*Pero después se le dio el nombre de tirano a los malos e improbos reyes, que se dejaban llevar de sus deseos y ejercían un dominio cruel sobre los pueblos.* Lo subrayado es nuestro.

tirano piensa principalmente en el dinero..."¹⁶⁴ Y agrega que: "La tiranía también desconfía de las masas y les arranca el derecho de llevar armas. Hacer daño al pueblo, alejar a los ciudadanos de la población, dispersarlos, son procedimientos comunes a la oligarquía y a la tiranía... el sistema de guerra continua contra los ciudadanos poderosos, la lucha secreta y pública para destruirlos, los destierros a que les condena, pretextando que son facciosos y enemigos del poder..."¹⁶⁵

De esta manera, como se observa, el uso del poder por el gobernante se transforma en abusivo y violento, en sólo interés personal, sin ocuparse del bien general, se convierte en un tirano. Pero completa la idea al describir los tipos de tiranías que pueden existir. "Básicamente se distinguen dos tipos de tiranía según Aristóteles: a) aquellas en que el pueblo elegía a jefes absolutos y b) la monarquía absoluta"¹⁶⁶. En efecto, nos dice: "Hemos dicho que algunas naciones bárbaras escogen jefes absolutos, y que en tiempos muy remotos los griegos se sometieron a monarcas de este género, llamados esimenetas. Entre estos poderes había, por otra parte, algunas diferencias: eran reales, en cuanto debían a la ley y a la voluntad de los súbditos su existencia; pero eran tiránicos, en cuanto su ejercicio era despótico y completamente arbitrario... Luego, describe el otro tipo de tiranía, "...Que corresponde al reinado absoluto...Esta tiranía no es otra que la monarquía absoluta, la cual, sin responsabilidad alguna y sólo en interés del señor, gobierna a súbditos que valen tanto o más que él, sin consultar para nada los intereses particulares de los mismos. Éste es un gobierno de violencia, porque no hay corazón libre que sufra con paciencia una autoridad semejante..."¹⁶⁷ De esta manera, el tirano de Aristóteles es quien gobierna solo, de manera despiadada y en su mezquino interés.

4.2. Isidoro de Sevilla

"Para San Isidoro, el mal rey es un tirano"¹⁶⁸ Es decir, quien ejerce el poder no rectamente al gobernar atentando contra los intereses de la comunidad y sin actuar la justicia cristiana. En efecto, nos dice: "Pero después se le dió el nombre de tirano a los malos e ímprobos reyes, que se dejaban llevar de sus deseos y ejercían un dominio cruel sobre los pueblos"¹⁶⁹. Y agrega, más adelante sobre los vicios del

¹⁶⁴ En *La polít.*, 8, c.8, Aristóteles, pág.283.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág.284. Así también describe Isidoro de Sevilla al tirano y agrega notas sobre sus vicios, véase nota nº162 y en *Etimologías* 1, c.31, 1.

¹⁶⁶ *Op. cit.*, pág.84 Anieta Nuñez Alfonso

¹⁶⁷ *Política*, 6, c.8 Aristóteles, pág.210. Lo subrayado es nuestro y ambas citas son de "La política".

¹⁶⁸ En *Manual de Historia de derecho, tomo II, N°669*, pág.417 de García Gallo Alfonso. Editorial Madrid -España, 1979. Aunque nos advierte que para los antiguos no había diferencia entre rey y tirano y que, no obstante, ambos reciben la potestad de Dios, tal como dice en *Etimologías* 9, c.3, nº19 -20.

¹⁶⁹ *Etimologías* 9, c.3, 20. Lo subrayado es nuestro

tirano: "Se busca qué sea rey y tirano, y definiendo por diferencia, se dice: el rey es modesto y morigerado, el tirano es cruel..."¹⁷⁰

Y finalmente respecto de la misión del rey y la Iglesia en las Sentencia 3, 51, 3: "En la disciplina religiosa las potestades seculares están sometidas, pues aunque estén investidas de la más alta autoridad real, sin embargo, están obligados por el vínculo de la fe: para que no sólo con las leyes prediquen la fe de Cristo, sino que con sus costumbres conserven la misma predicación de la fe". Luego, señala en 3, 51, 4: "Los príncipes seculares algunas veces conservan dentro de la Iglesia los honores de la potestad recibida, a fin de que por la misma defiendan la disciplina eclesiástica. Por lo demás, dentro de la Iglesia son innecesarias tales potestades, si no es para que impongan con el terror de la disciplina lo que el obispo no puede lograr por medio de la enseñanza y el discurso."

Vemos que conforme a las ideas del Hispaliense, será tirano también quien no difunde la justicia cristiana lo que muestra el aporte del Cristianismo a las ideas aritóstelicas, a pesar que éste teólogo - jurista afirma que los antiguos no conocieron la diferencia entre rey y tirano tal como da cuenta las Etimologías 9, c.3, 19. Afirmación que se entiende porque "los antiguos" no supieron del Dios verdadero, supremo bien, al cual tiende el Hombre y las organizaciones de la sociedad¹⁷¹. Finalmente, el tirano, en este orden de ideas, deja de ser tal porque no obra rectamente haciendo efectivo el aforismo: "*Rex eris, si recte facias; si non facias non eris*"¹⁷²

Ahora bien, uniendo en las ideas isidorianas y, auxiliándonos, en el relato de la sucesión al trono de Recaredo por el jefe militar Witérico, es posible afirmar que Isidorodo de Sevilla contempló al tirano de origen, esto es, quien usurpaba el poder como lo hizo éste último guerrero godo.¹⁷³ Sin que, se autorizará al pueblo o civitas para alzarse contra él, tal como se dijo en otro lado de ésta investigación.

4.3. Tomás de Aquino

¹⁷⁰ Ibídem 1, c.31, 1. Lo subrayado es nuestro

¹⁷¹ Es necesario recordar que Isidoro de Sevilla es fiel seguidor de Agustín de Hipona, pues en su obra la ciudad de Dios plantea que un reino sin apunta a la justicia, no es más que un magno latrocinio y no hay más diferencia, de número entre un poder político sin justicia (sin el Dios verdadero) y un pirata pues uno roba con una nave mientras que aquel lo hace con una armada. Esta interpretación da pie para decir que los antiguos reinos eran sólo fingidos porque no conocieron al Dios verdadero y, por lo tanto, a la justicia verdadera. Coincide, respecto al rey que no obra rectamente y se transforma en tirano Op. cit., pág.21 Salazar Sánchez Marta.

¹⁷² Etimologías 9, c.3, 4

¹⁷³ Para ver relato acudir a Op. cit., pág.130 - 132 Orlandis Rovira Jose. Y coinciden en esta misma afirmación Op. cit., pág. 89 Merello Areco Italo y Op. cit., pág.21 Salazar Sánchez Marta.

Este jurista y teólogo, abordó el problema del tirano reformulando lo que venía siendo la doctrina sobre este punto y que hemos expuesta sintéticamente anteriormente, en efecto, "le dió una nueva interpretación y hasta otro sentido. Declaró, que los hombres están obligados a obedecer a las autoridades seculares, pero esta obediencia está limitada o restringida por las leyes de justicia, por lo que los ciudadanos no tienen obligación alguna de acatar a una autoridad injusta o usurpada"¹⁷⁴ Sus ideas se exponen en el texto *Regimine principum (régimen de los príncipes)*.

En este sentido, y de modo preliminar, el Estado surge del instinto y necesidad del hombre, animal político y racional¹⁷⁵, sólo el Estado es autónomo, perfecto, pero no en el sentido de virtud, sino de autosuficiencia. Su fin será el bien común. El rey "debe conducir al reino hacia el bien celestial del mismo, que pasa por su bien temporal: pertenece al oficio del rey procurar la buena vida de la muchedumbre, según lo que conviene para conseguir la bienaventuranza celestial..... Distingue al rey del tirano, porque el rey ordena su actuar al bien común; pero el tirano lo dirige a su propia utilidad"¹⁷⁶ Entonces para calificar de rey o tirano es determinante saber el contenido del bien común.

El bien común, "se impone la idea del bien, como fin y objetivo, en todo obrar voluntario del hombre singular, se presenta la idea de un bien común en el obrar solidario y comunitario de los individuos, siempre que éstos se unen entre sí y de cualquier modo actúan su natural al instinto de sociabilidad. El *bien común* corresponde exactamente, en la vida y actividad de los grupos sociales....Surge de aquí la noción del bien común como una categoría de bien nueva, propia de lo social. Sus características son *Unidad*, porque es único e igual para todos los individuos y *Universalidad*, porque engloba todos los bienes de todos los individuos."¹⁷⁷ En consecuencia, si el rey atenta contra el bien común, pierde la justificación de su existencia y se convierte en tirano justificando el derecho de resistencia. Con todo, Tomás de Aquino recomienda que, mientras la tiranía no sea insoportable, se sobrelleve con resignación, para evitar males mayores.

¹⁷⁴ Op. cit., pág.94 Urzúa Valenzuela German

¹⁷⁵ Coincide en esta exposición Op.cit., pág.52 Ocariz Braña José. Quien nos dice: "La sociedad política deriva su carácter natural de la necesidad de intercambio de servicios para la vida buena" Tomás de Aquino, plantea que la comunidad doméstica, siendo necesaria, no es suficiente se requiere de una más amplia que le proporcione seguridad y orden jurídico que permita realizar plenamente sus capacidades, a las esta últimas le llama sociedades perfectas en el sentido de que disponen de los medios precisos para procurar el bien común.

¹⁷⁶ En Op. cit., pág. 22 Salazar Sánchez Marta.

¹⁷⁷ En Op. cit., pág.160 -161 de Verdugo Marinkovic Mario y García Barzelatto Ana María. Es necesario aclarar que la expresión "todos los bienes", involucra bienes sociales, no puramente personales; públicos, no privados.

Si la tiranía se vuelve insoportable, la mayoría del pueblo se puede alzar bajo las siguientes condiciones: "1. La rebelión ha de ser único medio para obtener el reemplazo de la autoridad ilegítima por otra; 2. Ha de preverse prudentemente que la rebelión no desencadenará peores males sobre la comunidad, que aquellos de los cuales pretende liberarse; 3. Ha de haber una probable posibilidad de éxito, esto por una exigencia moral, no tácita y 4. La autoridad que advenga ha de dar garantías suficientes de ser ella legítima en su ejercicio y de promover el bien común."¹⁷⁸ Entonces, se contempla desde luego al tirano de origen y ahora también, se ha perfilado el concepto de tirano de gobierno o *quod regimini*.

No obstante, el concepto de tirano sigue su desarrollo con la segunda escolástica y las ideas de Francisco Suárez y otros autores, que serán objeto de exposición en el capítulo cuarto de ésta investigación, por lo cual no serán tratados en este momento.

5. Evaluación final: ¿Doctrina o Teoría Isidoriana?

En esta investigación, en su primera parte¹⁷⁹ tratamos principalmente los conceptos de doctrina y teoría política, por lo tanto, no insistiremos sobre ellos y sólo haremos presente la nota característica de cada uno. En efecto, la doctrina es un conjunto de ideas que conocen la realidad política¹⁸⁰ y tratan de influir en ella conforme a una carga de valores o motivaciones determinada, en tanto que la

¹⁷⁸ Texto: Tomás de Aquino, *De Regimine principum*, libro I, capítulo 6, N°1 -19, en *Manual de Historia del derecho*, tomo II, N°1.136 pág. 969 -971 citado todo en Op. cit., pág.22-23 Salazar Sánchez Marta.

¹⁷⁹ Véase el tema: 1. Antecedentes preliminares. Conceptos de doctrina, teoría e idea política., pág. 50 de ésta investigación.

¹⁸⁰ Cuando hablamos de realidad política pensamos en el concepto de ella que nos proporciona el estudioso Mario Justo López en su *Introducción a los estudios políticos sobre teoría política*, en efecto, éste autor nos dice que: "El vocablo **política** deriva de la voz *polis*, ...Su significado originario estaba circunscrito al tipo de sistema político a que se refería, que era el que correspondía precisamente a la polis y estaba históricamente condicionado.... Con el tiempo, y dentro de otros contornos históricos, aquel significado originario fue extendido. Se refirió, por una parte, a otros "sistemas políticos"...Llegó también a referirse, por otra parte, a las más diversas clases de "subsistemas políticos"...En su sentido amplio, esa realidad que recibe el nombre de política es fundamentalmente una **actividad humana** encuadrada dentro de una determinada relación interhumana" en Op. cit., pág.33 - 34 Justo López Mario. Entonces, **la realidad política** contiene una actividad y una relación que configuran un sistema y esta no tiene sentido sino como relación interhumana, y tal relación, implica una estructura que permite como una diferenciación jerarquizada entre hombres, que permite que unos manden (gobernantes) y otros obedezcan (gobernados). Ahora bien, la política siendo esencialmente dinámica, posee dos facetas por la cual se expresa y que son: a) Faz agonal y b)Faz arquitectónica. La primera, consiste en la estructura jurídico - política, "es el andamiaje jurídico de un Estado" para acceder a los cargos que contemple, sea presidente, cónsul, rey etc., y los mecanismos de resistencia al poder así como la participación de los partidos políticos, nobles, clase dirigente etc., en la conducción del Estado, reino o república. La segunda, consiste en el ejercicio del poder por quienes ocupan los cargos en el Estado o reino y en ella, se involucra los fines que se buscan por ejemplo el bien común, la justicia etc. En consecuencia, estas facetas de la política, constituyen la política plenaria. Puede verse también, *Revista de Derecho Público* N°57/58 año 1995, pág.35 artículo "*naturaleza, lenguaje y virtud en el origen de la polis*" de Joaquín García - Huidobro.

teoría es un conjunto de ideas que conocen la realidad política para establecer una explicación cognoscible por los hombres, esto es, un planteo meramente especulativo que aumenta el conjunto de conocimientos existente en una materia dada, en este caso la ciencia política. Habíamos dicho también, que ubicábamos de modo preliminar, las ideas de Isidoro de Sevilla en el concepto de doctrina.

Pues bien, después de haber pasado revista al conjunto del pensamiento político isidoriano podemos afirmar con certidumbre que aquel es una doctrina y no una teoría política. Las razones arrancan por una parte en que el conjunto de ideas del Hispaliense incorporan al Cristianismo como eje central, lo que constituye una carga o un tinte valorico de gran peso, pero además, porque intenta ajustar la realidad política a aquel ideario. Vemos que señala los títulos en virtud de los cuales un rey tiene el carácter de legítimo, es decir, responde a la interrogante, *¿Cui competit merum imperium?*¹⁸¹ con la tradición político - cristiana que recibe, pero se encarga además, de formalizar las claves del pensamiento cristiano al decir, que lo propio del rey es regir rectamente y que ello supone actuar la justicia cristiana. A esto, se agrega el rol que le confiere a la Iglesia como árbitro de la vida política, quien tiene la misión fundamental de constatar cuando el rey, que no "*obra rectamente*", deja de ser tal perdiendo su nombre y condición de *reges*. El éxito de éste trabajo isidoriano tiene ejemplos muy vistosos¹⁸² expuestos en desarrollo la investigación, éxito que nos lleva a preguntarnos el objetivo último de la actividad de Isidoro de Sevilla.

La respuesta a este cuestionamiento lo entrega el propio sevillano en parte, en efecto, nos dice: "*Algunos dijieron que la naturaleza era Dios, por quien fueron creadas y existen todas las cosas*" Y más adelante, "*Iglesia es una palabra griega que significa convocación, llamamiento, porque llama a sí a todas las gentes. Católica significa universal del griego apo tu kazolon, que significa según un todo (secundum totum); no se limita a una región, como los conventículos de los herejes, sino se extiende por todo el orbe de la tierra*" Y luego, "*Los apóstoles nunca llamaron sinagoga a nuestra Iglesia, sino siempre iglesia, ya por razón de diferencia de la de los judíos....*"

¹⁸¹ Esta pregunta viene a formalizar el problema que ha embargado a los gobernantes desde siempre, esto es, el problema de la legitimar su autoridad, es en este sentido, que los autores señalan que todas las teorías pueden ubicarse en "dos grandes tendencias que se oponen a este respecto: 1) la tesis "ascendente", cuyo argumento central es que el poder creador del derecho reside en el pueblo. El poder asciende, por decir así, de la amplia base del pueblo y culmina en un gobernante. Éste no tiene más poder, que el que el pueblo le ha conferido. 2) la tesis descendente, localiza la fuente del poder en una instancia trascendente, en la divinidad, fuente de todo poder público y privado. la totalidad del poder "desciende desde arriba". En la cúspide se encuentra el gobernante, quien ha recibido el poder de la divinidad. Éste, a su vez lo distribuye hacia abajo." en Op. cit., pág.42 Tamayo y Salmorán Rolando.

¹⁸² Puede verse por ejemplo: La actividad legislativa del rey Godo Recaredo, el rito de la unción aprobado durante el IV Concilio de Toledo presidido por Isidoro, el juicio al gobierno de Witérico, la aprobación por los padres conciliares del título de rey de Sisenando, Ervigio y otros y la recepción en cuerpos legislativos de las ideas políticas isidorianas como lo fue el *Liber Iudiciorum*.

¹⁸³ Es decir, existe la convicción de que esta difundiendo la creencia verdadera, la fe de Cristo. Recordemos que también Agustín de Hipona nos dice en *"La Ciudad de Dios"* que: *"no puede existir justicia allí donde no se permite adorar al verdadero Dios. ¿Qué son, pues, los imperios donde no reina la justicia sino magnos latrocinios?"*¹⁸⁴ En un ambiente y sociedad cristocéntrica, que conformará la Cristiandad, *La Res Christiana* unidad de todos los hombres en la fe. Es razonable, entonces, entender los motivos de Isidoro de Sevilla.

La otra parte del éxito de Isidoro de Sevilla se explica, según decíamos antes, porque este autor se encuentra en el paso de dos épocas. La Antigua, que se desvanece, y la Edad Media que comienza a formarse; entonces el sevillano rescata y expone el saber antiguo, agua fresca, para una sociedad sedienta por entender y ordenar la realidad confusa que se le presenta. Así el mismo Hispaliense nos dice: *"El lector leerá no lo nuestro, sino lo de los antiguos..."* Y luego agrega: *"...Te envío, como te prometí, la obra acerca del origen de algunas cosas, zurdida con el recuerdo de cosas antiguas..."* Más adelante *"En gran parte está sacada de escritos vetustísimos...., aunque hay muchas cosas que son de mi pobre ingenio..."*¹⁸⁵ Esta situación histórica, en que se encuentra Isidoro, es percibida por sus contemporáneos quienes dicen: *"Creo que Dios le suscitó en nuestros tiempos como atalaya, después de tantos defectos de España, para rehabilitar los antiguos monumentos, a fin de que no endureciéramos en nuestra rusticidad"*¹⁸⁶ Expuestas, las razones y luego, de haber indagado, en parte, las motivaciones del doctor Hispano es posible reiterar que estamos frente un conjunto de ideas que son como decíamos, una doctrina política.

¹⁸³ Todas las citas son de *Etimologías*, respectivamente: 11, c.1, 1 y 8, c.1, 1 - 8.

¹⁸⁴ *La ciudad de Dios*, Agustín de Hipona, 4,4, XVI, pp.274-275. Un latrocinio es Hurto, robo o fraude

¹⁸⁵ Todas las citas tomadas de *Introducción a las Etimologías* de Luis Córtes y Góngora, Op. cit., pág.23. Isidoro de Sevilla dirige estas palabras en carta a San Braulio en el año 620.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pág.23. Así por ejemplo San Braulio lo llama: *"Isidorus noster Plinius, Isidorus noster Varro"* Más aún, el autor de la cita nos dice de las consecuencias de la obra de Isidoro de Sevilla, "Desde el siglo XIII continuó como una autoridad de máximo prestigio y entró en la Edad Moderna entre el respeto de los humanistas y teólogos. Exceptuándose la sagrada escritura — escribe Vossler—, ningún autor fue en la alta Edad Media copiado, saqueado, completado, continuado, imitado, traducido, glosado y consultado como Isidoro, con especial aplicación por franceses e irlandeses y después por autores de toda la cristiandad"

CAPITULO SEGUNDO

SEMBLANZA BIOGRAFICA DE LOS JURISTAS

RESCATE E INFLUENCIA DE LA TEORIA ISIDORIANA EN FRANCISCO SUAREZ. ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLITICO Y SU CONTROL

CAPITULO CUARTO

RESCATE E INFLUENCIA DE LA TEORIA ISIDORIANA EN FRANCISCO SUAREZ. ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLITICO Y SU CONTROL

27. La Decisión Segunda de la "Sembranza de la Luz" (1938), página 47, aborda la creación jurídica y religiosa de Francisco Suárez y en el mismo se hace mención sobre el ambiente histórico en que ésta se sitúa.

28. En la historia del Renacimiento se distinguen dos momentos o etapas: la primera es el Renacimiento cultural llamado "Renacimiento" y la segunda es el Renacimiento científico y literario. El Renacimiento cultural se caracteriza por el retorno a la cultura clásica y por el desarrollo de la filosofía, la literatura y las artes. El Renacimiento científico y literario se caracteriza por el desarrollo de la ciencia y la literatura. En la historia del Renacimiento se distinguen dos momentos o etapas: la primera es el Renacimiento cultural llamado "Renacimiento" y la segunda es el Renacimiento científico y literario. El Renacimiento cultural se caracteriza por el retorno a la cultura clásica y por el desarrollo de la filosofía, la literatura y las artes. El Renacimiento científico y literario se caracteriza por el desarrollo de la ciencia y la literatura.

Capítulo cuarto

RESCATE E INFLUENCIA DE LA TEORÍA ISIDORIANA EN FRANCISCO SUÁREZ. ORIGEN DEL ESTADO, PODER POLÍTICO Y SU CONTROL

SUMARIO: 1. Antecedentes previos. La Edad Moderna y pensamiento humanista. 1.1. Paralelo entre glosadores y juristas - humanistas. 1.2. Las interpolaciones del corpus iuris civile. 1.3. El humanismo en España. 1.4. Concepción del Estado y la Iglesia en España en la Época moderna. A.1. Los Austria. A.1.1. El Estado. A.1.2. La Iglesia. A.2. Los Borbones. A.2.1. El Estado. A.2.2. La Iglesia. 1.5. La doctrina del derecho divino de los reyes. Origen, características y consecuencias. 2. Pensamiento jurídico de Francisco Suárez. Concepto de ley natural. 3. Pensamiento político de Francisco Suárez. 3.1. La comunidad política. Fundamento para su existencia. 3.2. La autoridad política y su fundamento en la comunidad. 3.3. Las formas de conferir la autoridad por Dios. 3.3.1. La concesión del poder y las formas del gobierno en la comunidad política. 3.4. La transmisión del poder al gobernante y el rol de la comunidad. 3.4.1. El pacto de la comunidad política. Su forma y características. 3.5. el control del poder real. El derecho de resistencia de la comunidad y el concepto de tirano. 3.5.1. Declaración de ilegitimidad real. El control ético del gobierno real. 4. Primer apéndice: Concepto de tirano en Juan de Mariana y Juan de Salisbury. 4.1. Juan de Mariana. 4.2. Juan de Salisbury. 5. Segundo apéndice: La escolástica. Sus características y la escolástica española. 5.1. La primera escolástica. 5.2. la gran escolástica o alta escolástica. 5.3. La escolástica Española o neoescolástica. 6. Breve referencia a la línea común en el pensamiento político de Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez.

1. Antecedentes previos. La Edad moderna y el pensamiento Humanista.

Habíamos dicho en el Capítulo Segundo de ésta investigación¹⁸⁷ que la obra jurídica de Francisco Suárez se encontraba influida por el ambiente histórico en que sitúa, pues bien, ésta es la oportunidad de completar el cuadro de ideas sobre el particular. En efecto, Suárez desarrolla su labor en la Edad Moderna que se extiende desde siglo XVI hasta la Revolución Francesa en el año 1789. Esta inaugura un cambio de ideas en la humanidad que se refleja en todos los ámbitos. Todo comenzó a rehacerse. El hombre se aventuró por otros mares y llegó a continentes desconocidos; los reyes recuperaron su poder y reunificaron los Estados; la preocupación religiosa dio paso a las ciencias y a la indagación humana; la estructura de la Iglesia (espejo de la cristiandad) fue sacudida por la reforma y contrarreforma. Tales acontecimientos hacen que el mundo occidental entre en un nuevo período del acontecer humano.¹⁸⁸

¹⁸⁷ El Capítulo Segundo es la "Semblanza biográfica", acápite 2.2., pág.41-42, aborda la creación jurídica y religiosa de Francisco Suárez y en el que se hace mención sobre el ambiente histórico en que ésta se situó.

¹⁸⁸ En la Historia Universal los tiempos modernos o edad moderna, se identifica con el movimiento cultural llamado Renacimiento. "En esta etapa el hombre cree que puede realizarse por el estudio y perfeccionamiento de los valores y aptitudes humanas, siendo la burguesía que ha asumido el poder, aunque no es declaradamente ateo ni irreligioso, deja de lado los cánones trascendentes y los sentimientos religiosos, para buscar solamente en la razón el camino y el instrumento para comprender el mundo" en *Historia General de las Civilizaciones - Edad Media y tiempos Modernos* pág. 23 de Crouzet Maurice. Editorial Española -España, 1976. En el mismo sentido: "Este período aportó una visión nueva del mundo, que trajo consigo derivaciones y resultados fecundos en el siglo XVI. Emerge una cultura y una visión del mundo centrada en el hombre. Éste se orienta hacia los valores de la naturaleza y, así, indirectamente se fomenta el espíritu aventurero que había de fructificar en los descubrimientos. Se abandonan los sistemas filosóficos de la Edad Media, reducidos en gran parte a comentarios de la obra del filósofo griego Aristóteles..." en *Los Tiempos Modernos* pág. 7 -8, de A. Malet y J.Isacc. Editorial Hachette y Cía. Ltda., España, 1980. Igual sentido Jaime Eyzaguirre: "El

Dentro de ésta época destaca una corriente intelectual llamada Humanismo. Ella revaloriza al ser humano: se destaca su inteligencia, su creación artística, su libertad, inspirada en la civilización clásica. El Humanismo nace en Italia en el siglo XIV, algunos hombres, deseosos de cultivarse intelectualmente, comenzaron a interesarse por el estudio de lo que entonces se conocía de la antigüedad Grecolatina, buscando entre otras cosas textos antiguos que no versaban sobre temas religiosos sino que humanos. De éste interés nació el llamado humanismo, esto es, el estudio de las ciencias y letras humanas contrapuestas a las ciencias y letras sagradas, las Sagradas Escrituras, la teología y otras ciencias religiosas.

“Los humanistas estudiaron a los antiguos no por un afán de imitación, sino porque estaban convencidos de su *excelencia en el arte de razonar* sobre los hechos humanos. Para conocer sus respuestas había que estudiarlos amorosamente y dialogar con ellos....La invención de la imprenta aceleró la difusión del humanismo por el continente europeo. En Francia el movimiento humanista provocó un verdadero renacimiento literario. En Inglaterra hallamos a una de las figuras cumbres de la literatura de todos los tiempos, Shakespeare. El Renacimiento Español se produjo con algún retraso, pero dio frutos de mucho calidad. Basta con citar los nombres de Cervantes, Quevedo, Calderon de la Barca, Lope de Vega y Garcilaso.”¹⁸⁹

advenimiento de la Edad Moderna, que exalta los valores del paganismo grecorromano en desmedro de los medievales cristianos, y la quiebra de la unidad de la Iglesia, cuyos dogmas se intentan reformar, escinde la Europa Occidental en dos campos: el que acepta las nuevas corrientes y el que mantiene fiel a la tradición católica. España actúa como paladín de ésta última postura; pero su fidelidad a los conceptos básicos de la cultura medieval no impide acogen los avances....” En *Historia del Derecho* pág.106 -107 de Jaime Eyzaguirre. Editorial Universitaria -Chile, 1978. Sobre la mentalidad del Hombre Renacentista puede consultarse *Movimientos Literarios*, pág. 20 -21, varios autores. Editorial Publicaciones Lo Castillo -Chile, 1995. Sin embargo, **en el ámbito jurídico**, el concepto de **Renacimiento** esta referido no solo a un estadio temporal anterior, baja edad media, sino que a un conjunto de conocimiento jurídicos basados en el redescubrimiento del *Corpus Iuris Civile*, esto es, “Desde fines del siglo XI se había ido operando en Italia un renacimiento de los estudios del derecho romano....Esta restauración encontró su centro de expansión en la Universidad de Bolonia, donde aparecen los glosadores que se ocupan de componer breves comentarios marginales al texto del Digesto y de las Novelas de Justiniano...Como una reacción a la repetición de los Glosadores surgen los Comentaristas, quienes introducen el método dialéctico escolástico en el estudio del derecho romano...” En Op. cit., pág. 88 -89 Eyzaguirre Jaime. Coincide al respecto del concepto de Renacimiento jurídico *Historia del Derecho*, pág. 51 nº10 de Topasio Ferreti Aldo. Editorial Edeval -Chile, 1996.

¹⁸⁹ Op. cit., pág.15 de A. Malet y J.Isacc. Editorial Hachette y Cía. Ltda., España, 1980. Este culto por la cultura antigua les llevó a convertirse en filólogos eximios así por ejemplo, Petrarca fue calificado como el padre del humanismo y su labor permitió rescatar las cartas de Ciceron entre otros. En el mismo sentido sobre la valoración de la cultura pagana otro autor nos dice: “Los humanistas se interesan por el conocimiento directo de la cultura de la antigüedad pagana. Sienten admiración por el elevado nivel de sabiduría a la que llegó una civilización que siendo precristiana, **se condujo en consecuencia sin la guía de criterios revelados, orientados solamente por la razón natural**. Los humanistas buscan conocer todo ese contexto, aproximándose a los testimonios y vestigios de la cultura antigua, operando con todos aquellos elementos que les permiten acercarse a sus clásicos auténticos: con la historia, la literatura, el lenguaje o filología” en Op.cit., pág.75 Topasio Ferreti Aldo. También puede verse *Movimientos Literarios* pág.17, varios autores. Editorial Publicaciones Lo Castillo S.A. - Chile, 1995.

Se suma al contexto intelectual descrito, el método que utilizó el Humanismo para acercarse a los clásicos, es decir, la forma en que estudiaron a estos. En efecto, hay valoración de los antiguos, pero "con un método histórico crítico que no parte de dogmas ni verdades intangibles, coloca al humanismo en una posición racionalista y laica que lo separa del escolasticismo medieval"¹⁹⁰ Esta actitud, les permite obtener conocimientos más cercanos a lo que hoy llamaríamos ciencia.

Por otro lado el Humanismo, como se dijo, abarcó a todos los conocimientos existentes y el derecho no fue la excepción. Por esto, también existió un "Humanismo jurídico" que engloba a los juristas del Renacimiento, es un grupo de juristas que adoptan una actitud crítica ante el *Corpus Iuris Civile* (CIC) y al *Mos Italicus*. Su propósito es reconstruir el Derecho clásico romano capturado en CIC. Esta preocupación por las categorías clásicas es común al humanismo en general, se da en la literatura, el arte y la arquitectura. Ellos reconstruyen el Derecho clásico sacando las interpolaciones hechas por Justiniano.

La actitud del humanismo jurídico frente a *Corpus* fue concordante con el espíritu y métodos expuestos. De suerte, que a diferencia de la escuela de los Glosadores y Comentaristas,¹⁹¹ ellos se acercaron a *Corpus Iuris* no con la mentalidad de que estaban frente a un cuerpo jurídico vigente o aplicable, aquí y ahora, y que poseía una autoridad sacra, sino que por el contrario, como un antecedente histórico del derecho que proporciona conocimientos valiosos sobre el espíritu de Roma y su derecho. Es decir, el derecho es la expresión de la cultura romana y para llegar a el verdaderamente se debe actuar con criterio histórico, crítico y científico. Cuestión aparte es la relación intelectual que se generó entre Glosadores y Comentaristas representantes de "*Mos Italicus*" y los

¹⁹⁰ Op. cit., pág. 76 Topasio Ferreti Aldo. En abono, de este criterio nos dice un autor: "Su sello característico es la duda y la especulación, y sus preocupaciones y curiosidades son ajenas al ideal cristiano. Este mundo y su magnificencia hacen más sombrío el otro mundo...El hombre y su fortaleza y belleza y confianza en sí mismo son tan fascinadoramente interesantes, que Dios es echado en olvido" en *iniciación a la filosofía* pág. 77 - 78 de A.E. Baker. Editorial Ercilla -Chile, 1936.

¹⁹¹ Una vez que es redescubierto el *Corpus Iuris Civile*, comienza a ser estudiado en los centros universitarios como Bolonia, por los **glosadores**, en siglo XI, quienes "materialmente lo hacían anotando las glosas —brevemente— en el margen o entre líneas de la parte correspondiente. El método de los glosadores era inicial y predominantemente analítico, exegético y casuístico. Les preocupaba fijar el alcance y significación de cada término (análisis); lo glosaban o explicaban con aclaraciones tendientes a buscar las conexiones y relaciones entre conceptos, utilizando para esta labor exegética la lógica aristotélica que la teología y filosofía escolástica estaban difundiendo entonces (siglo XII - XIII) por las Universidades europeas" Por su parte, **los Comentaristas** encarnan una: "nueva posición doctrinal no tendrá como género literario la glosa sino preferentemente el comentario, y de modo contextual va inserta en un estilo o modo de literatura jurídica iniciada en Francia, pero desarrollada en Italia por tal motivo se identificó como *Mos Italicus*,...él se diferencia de la glosa porque, más allá de explicar un pasaje justiniano, su eje gira en torno a un caso concreto, de esos que surgen en la práctica y requieren, judicial o extrajudicialmente, una solución" Ambas notas tomadas de Op. cit., pág.30 - 31, 36 y 39 de Topasio Ferreti Aldo. **En el mismo sentido, Op. cit., pág. 88 - 89 Eyzaguirre Jaime. Sobre la actitud intelectual de Glosadores y Comentaristas puede verse Op. cit., pág. 32 - 33 y 40 - 42. Topasio Ferreti Aldo.**

humanistas jurídicos que fue desde la tolerancia hasta el antagonismo.¹⁹² Razón por la cual un paralelo entre ambas escuelas es valioso.

1.1. Paralelo entre Glosadores y Comentaristas y Juristas- humanistas

A) A los glosadores y comentaristas no les preocupó descubrir las interpolaciones, pues forman parte del CIC. Los juristas humanistas se lanzan a la caza de interpolaciones para reconstruir el Derecho clásico.

B) Para los glosadores y comentaristas el CIC tiene el valor de un dogma jurídico. Los juristas humanistas van a criticar muy duramente al CIC por haber mutilado al Derecho clásico.

C) Los glosadores y comentaristas querían que el CIC tuviera vigencia práctica. En los juristas humanistas domina una finalidad puramente erudita. Como consecuencia, los juristas humanistas fueron irrelevantes para la recepción práctica del Derecho romano, esto porque reemplazan a los glosadores y comentaristas en la cátedra, no en la práctica.

D) Los glosadores y comentaristas ven a Justiniano como padre del CIC. Los juristas humanistas ven a muchos juristas de distintas épocas como autores del CIC.

1.2. Las interpolaciones del *Corpus Iuris Civile*

“El descubrir las interpolaciones del CIC es un objetivo del Humanismo Jurídico porque se intenta reconstruir el Derecho Romano propiamente tal, libre de interferencias ajenas. Las interpolaciones no dejan huellas externas, la tarea de detectarlas, muchas veces conduce a resultados conjeturales. El método de la caza de las interpolaciones es el COTEJO, que consiste en comparar lo que el CIC dice con lo que debiera decir comenzando ciertos supuestos de análisis. Para realizar este se acude a un: a) Cotejo textual: comparar un fragmento del CIC con el fragmento original genuino; b) Cotejo filológico: comparar un lenguaje del CIC con el lenguaje existente a la fecha en que ese fragmento fue redactado. Ej.: que en época clásica se hable de cuasiposesión; c) Cotejo histórico: comparar lo que fragmento del CIC dice con los supuestos históricos jurídicos existentes a la fecha en que fue redactado y d) Cotejo estilístico: comparar la forma de redacción

¹⁹² Para ver en detalle esta relación y sus consecuencias, puede verse la interesante descripción de ella que proporciona Aldo Topasio Ferreti, en Op. cit., pág. 77 - 80. También como surge el llamado *Mos Gallicus*. En efecto, el humanismo jurídico nace en Italia, pero no prospera allí, alcanza su mayor desarrollo en Francia, por esto al hablar de humanismo jurídico se habla de *mos gallicus*, la manera francesa de enseñar y aprender el Derecho.

de un fragmento con el carácter o naturaleza del mismo. Ej.: que una edicto imperial esté redactada a modo de consejo.”^{192 bis}

1.3. El Humanismo en España

El Humanismo prendió en España junto con el Renacimiento en el siglo XVI. En efecto, los principales representantes en la literatura fueron Antonio de Nebrija (1441 -1522) quien fue autor de la primera gramática Castellana, Juan Luis Vives (1492-1520) en filosofía, teología, moral y pedagogía y Fray Luis de León en lírica y maestro de Francisco Suárez. Sin perjuicio, de que España sigue fiel a la vieja tradición cristiana admitiendo las nuevas ideas con tal que no se afecte la esencia de aquella.¹⁹³ Destacan también, en el campo jurídico humanista español los siguientes autores: Diego de Covarrubias¹⁹⁴, Antonio Agustín y el mismo Antonio de Nebrija mencionado antes. Sin embargo, en el cuadro jurídico general de las ideas español la influencia del humanismo jurídico no fue determinante, esto es, “en el devenir jurídico hispano de los siglos XVI y XVII no ofrece mayor presencia del movimiento humanista en su proyección jurídica. Si bien fue tomado en cuenta, hasta ahora la investigación demuestra que fue en escasa medida”¹⁹⁵ En efecto, la postura del apego a las tradiciones jurídico - políticas cristianas antiguas de España hará preferir el modo italiano de los Glosadores y Comentaristas para aprehender y enseñar derecho, y que se

^{192 bis} En *Revista Electrónica de Derecho Constitucional “Fundamentos”* De la Universidad de Oviedo, 1998 y 2000 ubicada en la página de Internet, www.uniovi.es/fundamentos.htm

¹⁹³ En el mismo sentido Op. cit., pág. 82 supra, Topasio Ferreti Aldo y Op. cit., pág.107 Eyzaguirre Jaime.

¹⁹⁴ Con el fin de ilustrar el pensamiento jurídico humanista español abordaremos brevemente la figura de Diego de Covarrubias y Leyva. Este autor nace en Toledo 1512 y muere 1577, fue sacerdote aunque no perteneció a ninguna orden religiosa. Ostentó variados cargos como Obispo de la ciudad de Rodrigo y de Segovia (1559), presidente del Consejo de Castilla (1572), asistente al Concilio de Trento, Juez de Burgos y Oidor en la Cancillería de Granada (1548). Fue un gran teólogo y jurista, profesor de la Universidad de Salamanca, Oviedo. En el ámbito político y jurídico destaca su obra *Practicae Quaestiones* (1556). Su postura jurídica consiste por una parte en “la separación del derecho de la teología, y por otra, la creación de una ciencia jurídica independiente iusnaturalista....Esto significa que Covarrubias ya no transmitirá el derecho natural de manera especulativa y teológica, sino que, presuponiendo los fundamentos escolásticos, **comprueba el derecho histórica y moralmente**.... (así por ejemplo)El problema de la libertad humana. No intenta demostrarlo teológicamente sino jurídicamente: “*Omnes homines esse natura liberos, et servitute esse contra naturam*” Pero añade: “*con esto se enuncia el derecho natural, como sucedió en el origen, cuando la humanidad, aun incorrupta, sólo conocía la ley de la naturaleza*” y desconocía la malicia del hombre a medida que evolucionó sus relaciones y organizaciones sociales.” En *Historia de las Ideas Políticas en el Estado Moderno* pág.119 - 122 de Huesbe Llanos Marco Antonio. Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso - Chile, 1996. Lo escrito entre paréntesis de la cita es nuestro. Finalmente, el concepto de derecho natural que será concordante con el proveniente de la escolástica española como se verá.

¹⁹⁵ En Op. cit., pág. 82 - 83 Topasio Ferreti Aldo. Se puede ver aquí también, la descripción sobre la relación de España con el resto de las potencias de la época, especialmente con Francia, a propósito de la actitud de la primera y la última respecto del Humanismo. Este movimiento a juicio de los autores no tendrá la incidencia frente al *Mos Italicus*: “El Humanismo Jurídico no tuvo importancia, pero si para el futuro, para el proceso de codificación. Se puede decir que la codificación comienza con el humanismo y termina con los códigos.” Coincide Op. cit., pág. 80 Topasio Ferreti Aldo.

traduce en una postura oficial de la Corona española frente al estudio,¹⁹⁶ por esto Felipe II ordena que los españoles deban estudiar en reino o bien, en algunas universidades italianas como Bolonia, Roma que no eran difusoras del Humanismo.

Esta evolución del pensamiento jurídico español se desarrolla en un ambiente, jurídico y político, interno que involucra a dos entes de importancia, el Estado y la Iglesia, razón por la cual es necesario decir algunas palabras sobre aquellos en ésta época.

1.4. Concepción del Estado y la Iglesia en España Moderna.

La Época moderna española reconoce a dos casas reales gobernantes, primero los Austria o Habsburgo que se extienden desde año 1474 con los Reyes Católicos hasta el año 1700 con Carlos II. Luego, la casa real de los Borbones que se extienden desde el año 1700 con Felipe V hasta el año 1812 con Fernando VII. Lo anterior explica que abordemos brevemente el gobierno de ambas dinastías.

A.1. Los Austrias

A.1.1. El Estado

Los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, son los primeros monarcas de esta estirpe y con ellos se termina la reconquista del territorio español, en manos musulmanas, en el año 1492 al tomar la ciudad de Granada. Desde entonces existe unidad nacional y religiosa. Se reivindica y consolida el poder interno a partir de estos reyes con debilitamiento de la nobleza (se destruyeron los castillos de Señores, recuperaron las tierras reales, se menoscaban las Cortes, etc.,) y el centrar la administración de la justicia en la figura del rey, con la creación de la Santa Hermandad (justicia itinerante) para reprimir los delitos violentos y nombramiento de Corregidores. Acciones que, paralelamente, generan una gran contacto y sensación de cercanía con los súbditos.¹⁹⁷ Pese a ésta

¹⁹⁶ Ibídem, pág. 82. Este autor cita textualmente la pragmática del rey Español Felipe II del año 1559 que dice textualmente: *"para que ningún natural de estos reynos vaya a estudiar fuera de ellos"*

¹⁹⁷ El Corregidor es un funcionario que ejerce justicia en el territorio del corregimiento nombrado directamente por el rey paralelo al alcalde. Por otro lado, el teatro recoge esta figura del rey justiciero y protector de los débiles en Fuente Ovejuna de Félix Lope de Vega cuenta la historia como el pueblo en cuestión se defiende del Comendador Mayor (noble) y en donde los reyes son la encarnación de la justicia, así nos dice: *"¡muchos años vivan Isabel y Fernando, y mueran los tiranos!; ¡Vivan la bella Isabel y Fernando de Aragón, pues que para en uno son, él con ella, con él! A los cielos San Miguel lleve a los dos de las manos. ¡Vivan muchos años, y mueran los tiranos!; ¡Vivan los reyes famosos muchos años, pues que tienen la vitoria, y a ser*

concentración del poder en la Corona se "conserva viva la idea del rey sujeto al derecho natural y primer cumplidor de las leyes, al punto de que el poderoso Felipe II hizo retractarse cierta vez a un predicador adúlón que sostuvo que los reyes estaban exceptuados de la ley"¹⁹⁸ Debido a ésta concentración, los autores¹⁹⁹ hablan de una *monarquía absoluta*, pero limitada por la leyes divinas (derecho natural) y humanas previas al monarca y que debe jurar respetar antes de asumir el trono. En síntesis, nos dice Rodríguez Varela, Existe un rey con amplios poderes, pero cuyo "ejercicio del poder debe estar orientado hacia la justicia. En caso contrario no hay gobierno sino tiranía. En España, cuando los reyes reciben la Corona, deben jurar ante las Cortes observar los fueros y las leyes, y consultar siempre a los prelados, nobles y hombres buenos de las villas"²⁰⁰

A.1.2. La Iglesia

Por su parte la Iglesia, bajo esta casa real, es depurada de las malas practicas y abusos. Se crea para enfrentar la reforma protestante la orden religiosa de la Compañía de Jesús. Entre tanto, en las universidades españolas se verifica un especie de renacimiento de la escolástica, es la llamada Segunda escolástica, Neoescolástica o Escolástica tardía, integrada por teólogos y filósofos de gran nivel siendo la Universidad de Salamanca el centro irradiador de esta nueva pleyade de juristas. Por último, en esta época se verifica el descubrimiento y conquista de América por España, lo que acarrea toda una discusión sobre los títulos para conquistar de la Corona española y sobre el trato hacia los nativos de esta tierra respecto del cual los autores, como Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas, entre otros, reflexionan abundantemente y que es llamada "Las polémicas de Indias"²⁰¹

A.2. Los Borbones

vienen nuestros dueños venturosos!..." En *Colección Literaria tomo N°5, "Fuente ovejuna"* de Lope de Vega. Editorial La Nación - Chile, 1985.

¹⁹⁸ En *Ideario y Ruta de la Emancipación Chilena*, pág. 18 de Eyzaguirre Jaime, Editorial Universitaria -Chile, 20° edición, 1991. Esta idea del rey respetuoso de las leyes arranca de la época de Isidoro de Sevilla y se vierte en los cuerpos jurídicos inspirados por su doctrina, es más, en las Partidas de Alfonso X el Sabio se nos dice: "*Todos los omnes deben ser tenudos de obedecer las leyes, et mayormente los reyes...*" En el mismo sentido Op., cit., pág.116 - 117 Rodríguez Varela Alberto y Op. cit., pág. 266 Iglesia Ferreirós Aquilino.

¹⁹⁹ Puede verse en el mismo sentido: Op. cit., pág. 84 - 85 Topasio Ferreti Aldo; Op. cit., pág.108 y en "*Ideario y Ruta...*" pág.18 ambos de Eyzaguirre Jaime y Op. cit., pág.116 Rodríguez Varela Alberto.

²⁰⁰ Op. cit., pág.117 Rodríguez Varela Alberto.

²⁰¹ Para una visión de "las polémicas de Indias" puede verse: El estudio general "*Las polémicas de Indias*" pág. 1- 4 del profesor Horacio Navarro Mayorga en Apuntes complementarios de la cátedra de Historia Institucional de Chile. Central de Apuntes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso - Chile, 1990; también, en Op. cit., pág. 20 y ss. de "*Ideario y Ruta...*" y en "*Historia del derecho...*" Op. cit., pág. 134 y ss. ambas de Eyzaguirre Jaime.

A.2.1. El Estado

Esta casa real, de origen francés, no sólo significa un cambio de monarcas sino que un giro drástico en la idea política tradicional hasta ese entonces sustentadora de la Corona española. Se suma al hecho descrito el que el Imperio Español se ha visto, en los hechos, sobrepasada por las potencias rivales tanto en el aspecto económico como cultural (recuérdese el rol del Renacimiento y la Reforma).²⁰² Esta situación motiva un cambio, en el modo de gobernar y ejercer el poder por parte de la nueva casa reinante que cargaba sobre sí otra formación y costumbres al estilo francés. Dinastía que comienza con Felipe V para llegar con Fernando VI (1746 - 1756) y Carlos III (1759 - 1788) a su máximo apogeo y quienes acentúan la influencia francesa, centralismo político y reactivación económica. Así por ejemplo, "se crean los Intendentes en España e Indias como agentes directos de rey. Los Consejos se debilitan y ceden su importancia a las Secretarías, cuyos titulares despachan directamente con el monarca."²⁰³ Asimismo, se propicia "la instalación de logias masónicas en las ciudades más importantes del país, la divulgación de la Enciclopedia y nacimiento de las "Sociedades económicas de amigos del país", inspiradas en el progreso económico y creación de la secretaría de Marina e Indias que menoscaba las atribuciones del Consejo de Indias"²⁰⁴

Mención especial requiere el cambio ideológico en la tradición política del reino español. En efecto, la antigua doctrina política que ve en el rey un *Minister Dei*, quien recibe su poder de Dios con el auxilio de la comunidad, para actuar la justicia cristiana y alcanzar el bien común, respetando de las leyes y el derecho natural, constituyen los límites, que en términos de Isidoro de Sevilla, hacen del *oficio de regir*, un recto regir o finalmente, un ejercicio del poder real recto y no convierten al monarca en un tirano. Esta doctrina es desplazada y censurada con medidas muy concretas. En cambio, se plantea oficialmente que el rey "recibe directamente el poder de Dios sin mediación alguna de la comunidad. Sólo a El debe cuenta de sus actos, que han de orientarse en beneficio del pueblo, pasivo receptáculo de los favores del monarca... Depositario inmediato y sin limitaciones de la autoridad de Dios."²⁰⁵ Doctrina última de raíz francesa que ve al "rey ya no

²⁰² En el mismo sentido "*Ideario y ruta...*" Op. cit., pág. 44 e "*Historia del derecho...*" pág.122 ambos de Eyzaguirre Jaime y también en "*Apuntes...*" Op. cit., pág. 6 artículo "*el régimen político y administrativo en la época española*" de Navarro Mayorga Horacio. Así por ejemplo el Fray Benito Jerónimo Feijóo y el Fiscal del Consejo de Castilla Pedro Rodríguez Campomanes abogan por la renovación del trabajo conforme a las nuevas técnicas, la cultura y ciencia especulativas en España y abandonar la postración nacional en que estaba aquella.

²⁰³ En "*Ideario y Ruta...*" Op. cit., pág. 45 Eyzaguirre Jaime

²⁰⁴ En "*Historia del derecho...*" Op. cit., pág. 123 Eyzaguirre Jaime

como "*primus inter pares*", sino como la cabeza de un Estado nacional con límites territoriales cada vez más precisos"²⁰⁶

A.2.2. La Iglesia

Habíamos hablado que la dinastía de los Borbones tomaron medidas muy concretas contra la vieja doctrina política. Pero también, es el momento de referirse, en general, de la situación de la Iglesia en este reinado y que se ve relacionado con aquella. Así la Iglesia ve como los derechos de la majestad se incrementaban y aún se hacen cada vez más fuertes sobre ella, producto de las nuevas ideas importadas por la casa real gobernante, que pretendía el dominio absoluto del rey en el Estado, es el llamado Regalismo, que pretende ser reforzado. Y por lo tanto, cualquier atisbo de unión a Roma por sobre el rey debía ser aplacado eficazmente. En efecto, la mencionada doctrina del derecho divino del rey difundida oficialmente reconoció en la vieja doctrina política su antípoda y principal obstáculo. Resulta lógico entonces, que los Borbones tomarán medidas para desterrar aquella doctrina e impedir su enseñanza. Así Carlos III en el año 1767 ordenó la expulsión de los dominios españoles de la orden de la Compañía de Jesús, principal foco difusor²⁰⁷ de la mentada doctrina tradicional contenida en las obras de Francisco Suárez, Juan de Mariana, Luis de Molina entre otros y Orden que tenía gran fidelidad al Papa.

Hemos visto hasta este momento el estado general de las ideas en la Edad Moderna en España, especialmente referido al Estado y la Iglesia. Y como la doctrina tradicional, originada en las ideas de Isidoro de Sevilla es continuada por la Escuela de Salamanca, para ser desterrada, al menos oficialmente, por el conjunto de ideas llamada doctrina del derecho divino del rey difundida por la casa real de los Borbones. Doctrina de la Corona Hispana que será refutada cabalmente por Francisco Suárez, razón por la cual es necesario exponer al

²⁰⁵ En "*Ideario...*" Op. cit., pág. 44 y 82 Eyzaguirre Jaime

²⁰⁶ En Op. cit., pág.199 Rodríguez Varela Alberto

²⁰⁷ En efecto, la orden Jesuíta enseñaba por medio de los libros de Francisco Suárez y Juan de Mariana la tradicional doctrina, que incluso autorizaba bajo ciertas circunstancias el tiranicidio. Así Jaime Eyzaguirre nos dice: "En Chile, por ejemplo, la importancia de la Orden era decisiva en el campo educacional. Sólo en el Obispado de Santiago mantenía 14 establecimientos docentes con más de 1.000 estudiantes, impartándose en varios de ellos la enseñanza de la filosofía de acuerdo con los principios y autores de la escuela jesuita...Además una **Real Cédula de 18 de octubre de 1768**, reiterada pocos días después, declaró extinguidas en todas la Universidades y estudios de América las cátedras de la llamada escuela jesuita y prohibió el uso de sus autores en la enseñanza...El monarca, por otra parte, se encargaba de proporcionar las doctrinas sanas y seguras, recomendando en **otra Real Cédula** la obra de *Incommoda Probabilismi*, en que el dominico Luis Vicente Mas de Casavalls ataca las direcciones teológicas jesuitas; y **ordenando, por añadidura**, que a los graduados y catedráticos de la Universidad (Universidad Real de San Felipe) se les exigiese juramento al recibir el grado o tomar posesión de la cátedra, de que no oírían ni enseñarían, aun a título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio. Con esto se aludía al célebre Juan de Mariana" En Op. cit., pág.48 Eyzaguirre Jaime. Para ver otras medidas para la imposición de la doctrina de los Borbones en América puede verse el mismo texto pág. 49 y 50.

menos brevemente las líneas fundamentales de aquella a fin de captar la trascendencia de la doctrina política del Doctor Eximio al negar aquel conjunto de ideas sobre el rey que eran sintetizados en expresiones como: "los sagrados sustitutos del mismo Dios para el temporal gobierno de sus pueblos" o que "la autoridad del rey es sagrada."

1.5. La Doctrina del derecho divino de los reyes. Origen, características y consecuencias.

Los hombres constituidos en sociedad política se preguntan sobre el problema de quien debe guiarla. Siendo todos iguales, ninguno tiene un derecho originario de mandar sobre los demás. Entonces, ¿de dónde surge el poder? ¿Cómo se justifica, el derecho de unos hombres a mandar y el deber de otros de obedecer? Para responder estas interrogantes se han formulado varias doctrinas²⁰⁸, una de ellas es la propiciada por la escuela teocrática o teológica.

Esta escuela reconoce su origen en las palabras del apóstol Pablo que dijo: "no hay potestad que no provenga de Dios"²⁰⁹ Sin embargo, se reconocen en ella varios matices que son las escuelas teocráticas sobrenatural, providencial y democrática o pactista española. Por su parte, la llamada doctrina del derecho divino de los reyes se enmarca según los autores²¹⁰ en la **escuela teocrática sobrenatural**. "Esta escuela se desarrolló en Francia en los siglos XVI y XVIII, paralelamente con las monarquías absolutas...en la cual se apoyaron sus pretensiones absolutistas especialmente la dinastía de los Estuardo, en Inglaterra y Luis XIII, XIV y XVI en Francia...Expresa que Dios no solamente ha creado el poder político, sino que también se ocupa de designar la persona, la familia o la dinastía que en un país debe estar investida del poder."²¹¹ Enumeración en la que debemos agregar, en España a los Borbones con Fernando VI y Carlos III.

El más famoso expositor de esta doctrina en Francia es Bossuet y uno de ellos en España es el Fiscal del Consejo de Castilla don Pedro Rodríguez

²⁰⁸ Para ver una enumeración de las doctrinas y su desarrollo puede verse *Apuntes de derecho Constitucional*, pág.45 de Oscar Guzmán E. Editorial Edeval -Chile, 1965. También puede verse la nota N°95 del capítulo Tercero de esta investigación.

²⁰⁹ En Epístola a los Romanos Cap.XII, vers. 10 -20.

²¹⁰ En Op. cit., pág. 47 Guzman E. Oscar; "*Principios de derecho político y constitucional*" pág.106 de Borja Rodrigo. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana -Ecuador, 1964 y en "*Edad moderna. Manual de Historia Universal, tomo II*" Pág. 207- 208 de Bernardino Bravo Lira. Editorial Universitaria de Chile - Chile, 1983.

²¹¹ En Op. cit., pág. 47 de Guzman E. Oscar y en el mismo sentido, Bravo Lira Bernardino que nos dice: "Esta teoría de raíz protestante se aparta de la doctrina cristiana sobre el origen del poder...A diferencia de ella (la doctrina tradicional) la teoría del derecho divino de los reyes sostiene que Dios designa por si mismo en cada caso al gobernante, de suerte que toda forma de resistencia de los gobernados frente a él es condenable como contraria a la propia ordenación divina..." Op. cit., pág. 207

Campomanes, ministro de Carlos III. El primero proclamó el carácter sagrado y absoluto de la monarquía y "afirmó que los príncipes obran como ministros de Dios en la tierra —*diputados por Providencia para la ejecución de sus designios*— atentar contra ellos es un sacrilegio que no puede cometerse por ningún súbdito, ni aun en el caso de un príncipe injusto y opresor, puesto que la impiedad declarada, y hasta la persecución, no eximen a los súbditos de este deber de obediencia... Los súbditos no deben oponer a la violencia de los príncipes más que exhortaciones respetuosas, sin sedición y sin murmullos, y oraciones para su conversión"²¹² En España, en tanto Campomanes calificaba de "*sacrílega, seductiva, subersiva y héretica* a la doctrina que justifica la sublevación de los súbditos contra los gobernantes, que a su parecer están entregados sólo al juicio de Dios."²¹³

Las consecuencias de esta doctrina pueden fácilmente intuirse, no obstante, es posible enumerar brevemente algunas de ellas en España: 1.- Centralismo político y burocrático, que se traduce en la difusión oficial de esta doctrina, creación de cargos que aúnan el mando en manos del rey, eliminación de la estructura política del reino de Aragón como consecuencia de la guerra de sucesión y su subordinación al reino de Castilla entre otras; 2º Regalismo eclesiástico; 3º Defensa ideológica de la nueva doctrina, que se traduce en la expulsión de la Orden Jesuita de España y el cierre de las cátedras que se fundamentaban en su doctrina, proscripción de los textos de autores contrarios a la mentada doctrina real y recomendación a Obispos de reino de difundir dicho conjunto de ideas entre los feligreses y 4º Reactivación económica.

Hemos expuesto brevemente sobre el ambiente histórico e ideológico en que escribe Francisco Suárez y en el cual sus obras son difundidas, antecedentes de importancia para entender el curso de las proposiciones del jurista. No obstante,

²¹² En Op. cit., pág.106 de Borja Rodrigo. Por otro lado, Bossuet cita los principios que gobiernan el tema del derecho divino de los reyes. En efecto, nos dice: "**1º proposición:** *la autoridad del rey es sagrada.* Dios establece a los reyes, como sus ministros, y gobierna los pueblos por su intermedio. Ya hemos visto que el poder viene de Dios. **2º proposición:** *la persona de los reyes es sagrada.* De esto se deduce que la persona de los reyes es sagrada y que es sacrilegio atentar en su contra. Dios los ha ungido por sus profetas con unción sagrada, como hace ungir a los pontífices y sus altares. **3º proposición:** *debe obedecer al príncipe por principio de religión y de conciencia.* Aun cuando ellos no cumplieran de todo con este deber (de exaltar las buenas acciones y castigar las malas), es preciso respetar en ellos su cargo y su ministerio" en *Obras completas de Bossuet*, pág. 23. Citado en *Thémis: Historie des institutions et des Faits Sociaux*, X - XV. Editorial vème siècles, Paris - Francia, 1956.

²¹³ En Op. cit., pág.46 Eyzaguirre Jaime. Este autor cita también en el texto una Catecismo Real elaborado en América por Fray José Antonio de San Alberto, obispo de Córdoba del Tucumán dirigido a los feligreses para la educación política y en que se insiste en que el poder del rey proviene directamente de Dios sin intervención alguna de la comunidad, porque "*un Rey dentro de su reino no reconoce en lo civil y temporal otro superior que Dios, ni otra dependencia o sujeción que la que tiene a la Primera Majestad*" Es por esto que califica de "herética y sediciosa" la doctrina del Tiranicidio de Francisco Suárez y Juan de Mariana.

no abordaremos los hechos históricos de la reforma y contrareforma religiosa por cuanto exceden aquellos temas los objetivos de esta investigación.

2. Pensamiento jurídico de Francisco Suárez. Concepto de ley natural

Sin perjuicio de lo expuesto en el Capítulo Segundo de ésta investigación,²¹⁴ es posible destacar, en el pensamiento jurídico de Francisco Suárez, el concepto de ley.

En efecto, este define a ley como: "*Commune praeceptum iustum ac stabile, sufficienter promulgatum*"²¹⁵, esto es, precepto común justo y estable debidamente promulgado. Ahora bien, esta ley humana se inserta en la clasificación de leyes de Suárez, así nos dice: "*En el libro primero hemos dividido la ley temporal en natural y positiva. Por eso, una vez que hemos hablado ya de la ley eterna y de la ley temporal natural, nos corresponde ahora hablar de la ley positiva*"²¹⁶ Y más adelante, aclara: "*Esta ley humana se divide también en civil y canónica....En efecto, estas dos leyes coinciden en el concepto general de ley positiva humana....*"²¹⁷ Por su parte, la *Ley natural* se inserta en el plan global de la creación. Su base es la ley eterna en sentido agustiniano.²¹⁸ La ley natural es la *Ley divina preceptiva* y la *Ley divina positiva*, que consta en ambos Testamentos (antiguo y nuevo, es la ley que Dios revela al hombre directamente). En su vertiente moral no es sino una progresiva clarificación de la ley natural. Esto se explica porque dentro de los preceptos naturales existen tres órdenes. a) "unos son universalísimos, como no se ha de hacer el mal y se ha de hacer el bien (*Bonum est faciendum et malum vitandum*); b) otros son las conclusiones inmediatas y totalmente unidas de modo intrínseco a tales principios, como los preceptos del Decálogo y c) En el tercer orden hay otros preceptos que están mucho más separados de los principios"²¹⁹ La razón de

²¹⁴ Ver capítulo Segundo, acápite 2.2. pág. 41 y especialmente pág. 45 de esta investigación.

²¹⁵ En "*Tratado de las leyes y de Dios Legislador*". Francisco Suárez S. J., libro I, cap.12, N° 5, reproducción Anastática de la Edición Príncipe de Coimbra de 1612. Versión Española por José Ramón Eguillor Muniozguires S. J. Editorial de Estudios Políticos - España, 1967. Podemos paralelamente comparar éste concepto de ley con el proporcionado por Isidoro de Sevilla quien nos dice: "*Ley es constitución del pueblo que recibió su sanción de los ancianos, juntamente con el pueblo*" En Etimologías libro 5, cap.10 n°1.

²¹⁶ En "*Tratado de las leyes y de Dios Legislador*". Francisco Suárez S. J. Libro 3, introducción N°1, pág.196. Reproducción Anastática de la Edición Príncipe de Coimbra de 1612. Versión Española por José Ramón Eguillor Muniozguires S. J. Editorial de Estudios Políticos - España, 1967.

²¹⁷ *Ibidem*, N° 2

²¹⁸ Véase pág. 56 acápite 1.1.B. Tradición política en Isidoro de Sevilla. Ideario político de Agustín de Hipona, sección II, letra e) concepto de leyes de esta investigación. En efecto, ley eterna es: "*Lex aeterna*, concebida como la razón o voluntad de Dios que manda se conserve el orden natural y que prohíbe su perturbación"

²¹⁹ *Ibidem*, libro 2, cap. 6 n°5 y 10. En cambio el concepto de derecho natural de Isidoro de Sevilla resulta ser más genérico aunque se percibe un aspecto común: "*Derecho natural es el común a todos los pueblos y existe en todas partes, no por ley o constitución, sino por instinto*"

estas distinciones se fundamenta en lo siguiente: "Dios es el legislador supremo, que toda ley humana depende del derecho natural y éste de la ley eterna...."²²⁰ Así "el derecho natural, en sus primeros y más generales principios, es absolutamente inmutable e idéntica para todos los hombres, como una e idéntica es la naturaleza racional de éstos. También es inmutable en los preceptos que se derivan de aquellos principios y que se refieren a la naturaleza humana como tal, ley natural que el ser humano conoce, no por una conciencia moral subjetiva, sino por la estructura humana, que armoniza con el plan divino. Por último, se encuentran los preceptos que se refieren a materias o circunstancias mudables o contingentes, que varían las formas de concreción de la ley natural".²²¹ Categorías del derecho natural que responden al núcleo elaborado por la escolástica, en el "sentido de entender al derecho natural como un orden instituido por Dios al cual deben reconducirse las leyes humanas. Un sistema jurídico elaborado por el hombre, una institución, un precepto de derecho positivo, no tienen valor sino en cuanto reposan sobre la base del derecho natural eterno y universal"²²² Así por ejemplo, la unión entre hombres y mujeres formalizada por medio del matrimonio para conservar la especie humana constituye un precepto de ley natural, la crianza y educación de los hijos, el derecho adquirir las cosas de la tierra y del mar y de restituir lo que es prestado o depositadas igualmente. Acto seguido, si aplicamos las categorías de preceptos mencionado anteriormente, tenemos que: 1.- la unión de hombres y mujeres corresponde a los preceptos más generales, inmutables y predicable de toda la humanidad; 2.- la crianza y educación de los hijos corresponde a los preceptos vinculados a la naturaleza humana como tal y 3.- el derecho de adquirir cosas corresponde a los preceptos mudables o contingentes del derecho natural porque la manera, requisitos, o bien, las condiciones para adquirir tendrá una manera distinta de concretarse en cada sociedad humana y será respecto de este último

de la naturaleza..." En Etimologías 5, cap., nº1. Aspecto común relativos su vigencia universal de tiempo y espacio.

²²⁰ En *Historia del Pensamiento Político Hispanoamericano*. Tomo I, Lousteau Heguy Guillermo y Lozada M. Salvador, pág. XII, traducción e introducción al Español de Luciano Peña. Instituto de Cultura Hispánica, Editorial Depalma - Argentina, 1966.

²²¹ En Op. cit., pág. 115 Eyzaguirre Jaime. Las explicación sobre las leyes de Francisco Suárez son similares a las categorías de Domingo de Soto, quien nos dice: "**Ley eterna**: la organización de las cosas y su orden por Dios como gobernador universal. De esta se derivan las restantes leyes, imprimió en cada cosa la inclinación hacia su fin natural y actos que le son propios; **Ley natural**: son las normas que imprimió en la mente del hombre, para que se gobernase conforme con su razón. Además, de aquella inclinación descrita. Son los principios prácticos conocidos por todos sin estudio; **Ley humana**: son las leyes que el propio hombre se da conforme a las condiciones de tiempo y lugar, deducidos por su razón de la ley natural y **la ley divina**: son las normas que Dios entrega directamente para que cumpla no sólo su fin natural (convivencia pacífica en sociedad) sino que uno sobrenatural y que esta en la Biblia." en "*Historia de las ideas políticas en el Estado Moderno*" pág.107 de Huesbe Llanos Marco Antonio. Ediciones universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso - Chile, 1996. Véase sobre las categorías de leyes en Suárez Op. cit., pág. 91 Topasio Ferreti Aldo.

²²² *Ibidem* pág. 90

grupo que la ley humana debe ser un precepto común estable y debidamente promulgado en términos de Suárez.

Entregada una visión general sobre el concepto de ley natural de Francisco Suárez, es posible abordar propiamente el pensamiento político del jurista español siguiendo la exposición de los temas tratados en el Capítulo Tercero²²³

3. Pensamiento político de Francisco Suárez

El pensamiento político de Suárez se encuentra especialmente contenido en el libro tercero de la *Defensio Fidei*^{223 bis} que aborda la naturaleza del poder político y el libro tercero del *Tratado de las leyes* que estudia el tema de la naturaleza del Estado como organismo en el cual y para el cual se dan las leyes humanas. Sin embargo, previamente a aquellos temas es necesario analizar el origen de la comunidad política, porque aquel elemento nos entrega luz sobre cómo el poder llega al rey y de qué manera éste debe ser ejercido por el monarca.

3.1. La comunidad política. Fundamento para su existencia

Francisco Suárez sigue el principio de la sociabilidad humana como elemento propio de su naturaleza para explicar la existencia de la sociedad humana o comunidad, más aún distingue dos comunidades, la comunidad familiar y la política. Así nos dice: "*La primera y principal pregunta es si los hombres vivirán entonces en comunidad o sociedad. Para ello hay que distinguir dos clases de comunidades o sociedades. Una se llama doméstica o familiar, y la otra política o comunidad del pueblo o de la ciudad...*"²²⁴ Esta distinción apunta a saber cuál de ellas es la más idónea para adquirir la perfección del hombre, quien tiene como fin la adquisición de la virtud, siguiendo en esto a Aristóteles²²⁵ Para alcanzar esta perfección, en la comunidad humana sea familiar sea política, debe aquella proporcionar los medios para que todo miembro de ésta se perfeccione y progrese. De ahí que llame imperfecta, a la comunidad familiar y perfecta, a la política en atención a los recursos que entrega, así nos dice: "*La primera de éstas es una sociedad imperfecta, la segunda en cambio parece perfecta. Porque aquélla no*

²²³ Estos temas son: La autoridad política; Fundamento de la autoridad; Ejercicio del poder y el control del ejercicio del poder real.

^{223 bis} Tanto el texto mencionado "*Defensio Fidei*" y "*Tratado de las leyes*" han sido descritos en términos generales en el Capítulo Segundo de esta investigación.

²²⁴ En "*Religione*" cap. 7 sobre la creación del hombre N°1, 2. Texto seleccionado en *Historia del Pensamiento Político Hispanoamericano*. Tomo I, Lousteau Heguy Guillermo y Lozada M. Salvador, pág. XII, traducción e introducción al Español de Luciano Peña. Instituto de Cultura Hispánica, Editorial Depalma - Argentina, 1966.

²²⁵ En *La Política*, Aristóteles 1 y 4, cap. 2, pág.130

le es suficiente para realizar su vida. Ésta, en cambio, tiene el complemento de toda suficiencia, como dijo Aristóteles....”²²⁶ Más aún señala: “Se dirá que esta comunidad política fue de suyo conveniente, porque el hombre es un animal social, que es una propiedad natural, y continuaría en el estado de inocencia...”²²⁷ Entonces, surge la interrogante ¿Por que los hombres formarían la sociedad? A esta pregunta Suárez responde en seguida.

La comunidad política es conveniente para el hombre o perfecta porque: a) “al hombre en cualquier estado y pertenece a su perfección y b) esta comunidad de vida no sólo es apetecible por la necesidad de ayuda mutua, sino también por sí misma para una mejor alegría de la vida y una mejor comunicación que el hombre desea naturalmente.... c) porque no todos los hombres serían iguales en ciencia y virtud.... d) Sería también útil aquella comunicación para ayuda de la virtud, y los más fervorosos podrían animar con el ejemplo y la palabra a los menos perfectos.... e) En fin, si los hombres pudieran pecar entonces, sería muy útil el Estado para corrección y enmienda de los malhechores....”²²⁸

Por lo tanto, siendo justificada la existencia de la comunidad política que es natural al hombre y porque en aquella encuentra aquel su perfección resulta determinante saber además, ¿Cómo se organiza internamente? y de ser así, ¿Existe alguien que ejerza el poder dentro de ella?, o dicho en términos de Suárez, existe “el dominio del hombre sobre el hombre.” La respuesta coincide con la tradición cristiana antigua contenida en la Patrística. En efecto, nos dice: “La razón de esta duda se ocurre enseguida: no pudo tenerse este dominio si no es por concesión divina..”²²⁹ En la comunidad, existe dominio de un hombre sobre otro, pero éste presenta peculiaridades que el Doctor Eximio se encarga de precisar. En efecto, Dominio que no es el mismo del hombre respecto de los animales, sino que aclara, siguiendo en esto a Tomás de Aquino, que existen dos dominios: uno, llamado dominio de propiedad y el otro, dominio de jurisdicción²³⁰ o de gobierno,

²²⁶ En Op. cit., N°1, 2 pág. 3

²²⁷ Ibídem N°2, 5 pág. 5. Isidoro de Sevilla respecto del mismo punto nos dice en Etimologías 15, cap.2 n°6 que los hombres formaron el pueblo para: “la vida segura y estuviera cerrado al paso de aquellos que pudieren hacerles daño, este es el origen de los pueblos...”

²²⁸ Ibídem N° 6,12, 13, N°7, 14, 15 y N°8, 16, pág. 6 - 7. Y más adelante en *Defensio Fidei*, libro 1°, cap.1, N°4, 67 nos dice: “Ya que el hombre por naturaleza se inclina a la comunidad política y necesita muy especialmente de ella para la conveniente conservación de la vida, como dijo muy bien Aristóteles. San Crisóstomo demuestra largamente que fue también así dispuesto por Dios para hacer posible el amor y la paz entre los hombres...”

²²⁹ Ibídem N°9, 17 pág. 7. Por su parte Isidoro de Sevilla nos dice que como consecuencia del pecado, existe por Orden Divina, diferencia entre los hombres a unos, los constituyó señores y a otros, siervos. diferencia que se fundamenta en que la autoridad se ejerza para el beneficio de la comunidad y de los menos afortunados.

²³⁰ En efecto, nos dice: “de Santo Tomás es opinión común. Existen dos clases de dominio: uno, opuesto a la esclavitud, y otro que dice referencia al súbdito. Podemos llamar al primero dominio de propiedad, y al segundo dominio de jurisdicción o de gobierno, entendiendo la jurisdicción en sentido amplio....” en Ibídem N°9, 18, pág. 8

señalando que en éste segundo caso: "*Confiere potestad para gobernar y dirigir al súbdito en sus acciones y sobre todo para utilidad del súbdito...*"²³¹ Esta jurisdicción permite a quien la detenta ejercer mando para utilidad y bien común de la sociedad. Pues, entonces la existencia del Príncipe apunta a una cuestión de naturaleza, de derecho natural, por eso dice: "*Dominio de jurisdicción, tal como se da en el príncipe respecto de los súbditos, porque no tiene su origen en el pecado, sino que en virtud de la misma naturaleza se sigue esta potestad sobre la comunidad, como necesaria para su conservación....*"²³² Mando o gobierno que tiene un objetivo claro y específico, ya mencionado anteriormente, es el mayor bien y paz de la comunidad y de sus miembros.

Acto seguido, nos lleva a preguntarnos ¿Dónde se fundamenta el poder del gobernante en la comunidad? y de existir aquel, ¿Tendrá acaso algún requisito específico para ser, en términos de Isidoro de Sevilla, un verdadero rey que posea el nombre y la función de tal? Estas centrales interrogantes son resueltas más adelante de modo sucesivo.

3.2. La autoridad política y su fundamento en la comunidad

En la *Defensio Fidei* se encuentran sistematizadas las "viejas ideas medievales relativas a la naturaleza del poder estatal. El punto de partida de Suárez es el reconocimiento del origen divino del poder, tal como lo enseña San Pablo en la Epístola a los Romanos, y la justificación de toda potestad legítimamente constituida"²³³ Y lo señala de modo directo, cuando nos dice: "*Por esto añadimos que el jefe de un Estado recibe su poder del mismo Dios. Absolutamente hablando esta tesis es de fe. Pues expresamente añadió San Pablo para justificar la obediencia que debe al soberano: "No hay poder alguno que no venga de Dios y los que existen, por Dios han sido ordenados..."*"^{233 bis} En éste sentido, Suárez nos dice: "*La verdad católica es que el poder político, debidamente constituido, es justo y legítimo*"²³⁴

²³¹ Ibídem N°9, 18

²³² Ibídem N°12, 24. Suárez se encarga de señalar la diferencia entre la potestad familiar y la política. En efecto, la primera se origina de la unión generada por el vínculo matrimonial, el fundamento, y de modo parecido, supuesta la generación del hijo (fundamento), es natural la potestad de los padres sobre él. En cambio, en la potestad política ella resulta de la comunidad determina la forma de gobierno y aplicar la potestad a una persona determinada, ver Ibídem N°13, 26, 27.

²³³ En Op. cit., pág. 193 Rodríguez Varela Alberto. Este principio es seguido por todos los autores cristianos como Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla, Juan Crisóstomo entre otros y que se expresa sintéticamente en el "*non potestas nisi Deo.*" Por eso, también el Cardenal Belarmino, a quien Francisco Suárez dio su apoyo en la polémica con Jacobo I de Inglaterra, señala: "*A los reyes no ha concedido Dios la autoridad directamente y de igual manera que a los pontífices*".

^{233 bis} En "*Defensio...*" 1, cap.1, N° 6, 74. Pág. 25. En los párrafos siguientes cita abundantemente a diversos Padres de la Iglesia que reafirman el origen divino del poder del rey.

²³⁴ En "*Defensio Fidei Catholica*" Cap.1, N°3, 63. Pág. 21 de Francisco Suárez S.J., en textos seleccionados de la "*Historia del Pensamiento hispanoamericano*" en Lousteau Heguy

Verdad que se traduce en que un poder legítimo o autoridad política conforme a su conjunto de ideas, necesita reunir los siguientes requisitos: a) potestad debidamente constituida y b) título justo. El primer requisito, implica que el poder detentado por quien gobierna no sea usurpado (lo que en la tradición política constituye al usurpador en *tirano ab origine*) a lo que Suárez acota: *"debidamente constituido para excluir el poder usurpado tiránicamente, pues es cierto que es la violencia inicua y no verdadero y justo poder..."*²³⁵ Luego, para reafirmar el carácter **"justo" de la potestad constituida** señala que tanto las Sagradas Escrituras como las enseñanzas de los Padres de la Iglesia²³⁶ indican la voluntad de Dios de que exista de la autoridad. Asimismo Suárez señala: *"Porque el precepto Paulino debe entenderse en el sentido de que Dios es la causa eficiente primera del orden creado, incluso de la naturaleza social y política del hombre que le impele a vivir en comunidad en la que se constituya un poder ordenador..."*²³⁷ Y otro tanto, agrega en *"Defensio Fidei"* cuando señala que una comunidad de hombres no puede conservarse ni mantenerse en justicia y paz cuando ella carece de un gobernante que tenga poder para mandar y castigar²³⁸ y que además, sea apto para gobernar.

Francisco Suárez, fija éste punto sobre la autoridad como un precepto de derecho natural, y que volveremos a tratar más adelante. Con todo, se esfuerza por dar ejemplos de la vida común a fin de mostrar lo evidente de la necesidad de que exista de un gobernante en la comunidad, por eso nos dice: *"Pues no pudiendo la naturaleza humana verse privada de los medios necesarios para su conservación, es indudable que por la naturaleza misma de las cosas y de acuerdo con el derecho y la justicia natural puede haber en la comunidad política un soberano que tenga sobre ella poder legítimo y suficiente....Puede explicarse esto mismo con ejemplos*

Guillermo y Lozada M. Salvador, traducción e introducción al Español de Luciano Peña. Sobre el concepto de poder político y sus características puede verse la nota N°95 del Capítulo tercero de ésta investigación y el texto *"La tentación del poder"* de Joaquín García - Huidobro.

²³⁵ *Ibidem* N° 3, 64 pág. 21

²³⁶ En efecto, en la *"Defensio Fidei"* N°3, 64, 65 y 66 señala, los textos de la Biblia que afirman la existencia del rey: *"El rey que juzga con justicia a los humildes, su trono se afianzará para siempre"*, más adelante las enseñanzas de San Pablo: *"Mostrad sumisión a toda institución humana por respeto al Señor, ya sea Emperador como soberano"* y finalmente, las enseñanzas de los Padres de la Iglesia como: *"Mostrad sumisión a todo rey y autoridad en las cosas que agradan a Dios, como a ministros de Dios, y a los jueces de los imperios....Y concluye: pues ésta es la ley de Dios."* Sin duda, Francisco Suárez sigue la doctrina interpretativa de San Juan Crisóstomo sobre la necesidad de la existencia de una autoridad en la sociedad. Para ver el texto de éste último Padre de la Iglesia puede acudir al Capítulo Tercero, acápite 1.1. La tradición político - cristiana en Isidoro de Sevilla, 1.1.A. La tradición político - cristiana antigua, pág. 53 de esta investigación.

²³⁷ Cita de Suárez en *Op. cit.*, pág. 193 Rodríguez Varela Alberto. Lo subrayado es nuestro.

²³⁸ En *"Defensio..."* 1, cap.1, N°4, 68. Más aún en el mismo texto Suárez que: *"Por esto dice la Escritura: "Si no hay quien dirija, perece el pueblo; y añade: ¡ Ay de ti, país, cuyo rey es un muchacho !..."*

sacados (por así decirlo) del arte; como aquel de la nave que necesariamente se hundiría si no tuviera capitán; o aquel del ejército que perecería si le falta su jefe....”²³⁹

Habíamos dicho que el Doctor Eximio considera el rol del gobernante y del poder que posee aquel en la comunidad como una norma de derecho natural, pues bien, ampliando estas afirmaciones decimos lo que sigue. Francisco Suárez, plantea en (*Defensio...1,1, N°7,77*) que siendo Dios el autor de la naturaleza²⁴⁰ entonces todo lo que es derecho natural procede evidentemente de él, luego, el poder político es derecho natural, en consecuencia, el poder político procede de Dios. Y más adelante, dice directamente: **“Pues siendo este poder justo y legítimo, es imposible que no esté en consonancia con el derecho natural; y siendo necesario para la conservación de la sociedad humana, la cual desea la misma naturaleza del hombre, también por esta razón es de derecho natural que exige tal poder. Pues bien, así como Dios es autor de la naturaleza y por tanto del derecho natural, así también es autor de este poder soberano....la sumisión de los particulares al soberano o poder público es natural, en cuanto conforme a la recta razón natural.”**²⁴¹ Y luego, nos explica otra razón para justificar el origen divino del poder real y la jerarquía que tiene aquel respecto de Dios, fuente y rector universal: *“Todo bien procede de Dios, como fuente principal...el poder político es moralmente bueno y justo, como queda demostrado; luego procede de Dios. En fin, por esta razón los reyes terrenales son llamados en la Escritura, como vimos ministros de Dios; por consiguiente, su poder es ministerial con relación a Dios; y, por tanto, Dios mismo es el principal autor de ese poder...”*²⁴² Porque reitera Suárez que, aunque el soberano es rey, legislador y señor, lo es, sin embargo, de manera muy distinta e inferior a como lo es Dios.

²³⁹ *Ibidem* 1, cap.1, N°5, 69, 71. Ahora bien, Francisco Suárez aclara que el gobernante de la comunidad puede estar integrado por una o más personas, pero sea uno u otro, requiere que este tenga el poder soberano en el Estado: *“Por eso, cuando hablamos de un solo soberano, entendemos un tribunal o poder único, ya resida como en una sola cabeza, en una persona física, ya en un consejo o reunión de varios, como en una persona moral...”* *Ibidem*, N°6, 73.

²⁴⁰ En el mismo sentido Isidoro de Sevilla, en *Etimologías* 11, cap.1 N°1 que nos dice: *“Natura (naturaleza)... significa, pues, que tiene poder para hacer y engendrar. Algunos dijeron que la naturaleza era Dios, por quien fueron creadas y existen todas las cosas”*

²⁴¹ En *“Defensio....”* 1, 1, N°7, 78 y 82.

²⁴² *Ibidem* 1, 1, N°7, 79.

Respecto de la facultad de legislar derivada del poder político, Francisco Suárez posee como, se señaló, una posición bastante clara. Los hombres tienen poder para leyes en el orden temporal así nos lo confirma: *"La magistratura civil dotada de poder temporal para gobernar a los hombres es justa y muy conforme a la naturaleza"*^{242 bis} Lo que se prueba según el escolástico español porque Dios entregó la magistratura civil al pueblo judío [el pueblo elegido] y además, porque tal clase de poder es conforme a la misma naturaleza en cuanto es necesario para el buen gobierno de las comunidades humanas.^{242 bis A} En efecto, el magistrado civil, en su esfera tiene poder soberano, *"tiene poder para dar leyes en el campo que le corresponde, a saber, leyes civiles o humanas, las cuales en virtud del derecho natural puede ser válida y justamente..."*^{242 bis B} Ahora bien, este poder de dar leyes humanas corresponde al magistrado humano que tenga la máxima jurisdicción en el Estado porque *"porque solo el soberano o magistrado tiene un poder público que se ordene a un acto público y se refiere a toda la comunidad y tenga eficiencia para obligar y coaccionar...por último, este poder superior es una especie de dominio; ahora bien, este dominio no es tal que a él corresponda una verdadera esclavitud sino sujeción civil; luego es dominio de jurisdicción cual se da en el soberano o rey."*^{242 bis C} Por consiguiente, el poder de dar leyes que se verifica sólo cuando el hombre vive en comunidad política.

Con todo, Francisco Suárez señala que siendo Dios el autor del poder político y por lo mismo, del poder legislativo (poder que posee determinadas funciones a saber de castigo; de velar por la honestidad y obligar en conciencia), es delegado en el monarca para la dictación de leyes justas y útiles para la comunidad. Por eso dice el teólogo-jurista lo que sigue: *"Este poder lo tienen todos los reyes soberanos para su reino este poder lo tiene el soberano de la manera y modo como se lo dio y traspasó la comunidad. En efecto, hablando en propiedad y según el derecho común, el poder legislativo propiamente reside en el soberano..."*^{242 bis D}

Este poder legislativo se justifica porque al formarse la comunidad política, esta posee la potestad pública en su naturaleza y como una consecuencia necesaria de ella, es que la facultad de dictar leyes se radique en el soberano como ya se explicó precedentemente por eso señala: *"los hombres de reunirse en una comunidad política, no está en sus manos el impedir esta jurisdicción..."*^{242 bis E}

^{242 bis} En *"Tratado de las leyes..."* libro 3, cap.1, N°2, pág. 197.

^{242 bis A} *Ibídem*, 3, 1, N°3, pág. 197. En este número nos entrega argumentos sustentados en la sociabilidad humana.

^{242 bis B} *Ibídem*, 3, 1, N°6, pág. 199

^{242 bis C} *Ibídem*, 3, 1, N° 7, pág. 199

^{242 bis D} *Ibídem*, 3, 9, N° 2 -4, pág. 226

^{242 bis E} *Ibídem*, 3, 3, N° 2, pág. 204

Existe otro tema estrechamente relacionado al origen del poder y su fundamento y que es desarrollado especialmente por Francisco Suárez. Es el modo en que Dios entrega el poder o autoridad a la comunidad y éste llega al rey. Cuestión que nos lleva a conocer y tratar paralelamente el segundo requisito mencionado con antelación, esto es, el justo título.

3.3. Las formas de conferir la autoridad por Dios.

Hemos visto previamente en la doctrina de Suárez que la comunidad política es una sociedad perfecta a la cual el hombre se ve inclinado por su naturaleza social y que en ella encuentra todos los medios necesarios para desarrollarse plenamente. Además, que dicha comunidad humana se organiza por medio de la ley natural a través de un gobernante que ejerce la jurisdicción gubernativa o poder político, con el objetivo del bien común y la paz en beneficio de los súbditos. Por otro lado, aquel poder político tiene su fundamento y regulación en la ley natural dispuesta por la voluntad de Dios. Ahora bien, Suárez sigue adelante en el desarrollo de su doctrina política para explicar cómo se verifica la transmisión del poder en la comunidad.

En efecto, la explicación sobre el tópico señalado se contiene en su principal obra política *"Defensio Fidei catholicae et apostolicae, adversus Anglicanae sectae errores, cum responsione ad Apologiam pro iuramento fidelitatis Praefationem monitoriam, Serenissimi Jacobi Angliae Regis."* O simplemente conocida como *"Defensio Fidei"*²⁴³, escrita a petición expresa de la Santa Sede y con objeto de apoyar la posición tradicional de la doctrina política cristiana, sobre el origen del poder del rey y el control ético - político que puede desarrollar sobre aquel el Papa. Polémica desatada, como lo señala su título, con el rey inglés Jacobo I y en la cual había participado primeramente el Cardenal Belarmino. Éste monarca pretendía establecer el derecho divino de los reyes²⁴⁴ al poder político de manera directa sin tener que responder por su ejercicio ante la Iglesia ni menos aun frente al pueblo sino que sólo directamente a Dios. Contra ella se alza, en palabras de Suárez, : *"la vieja, la tradicional, la verdadera y*

²⁴³ Para ver el relato de las circunstancias en que Francisco Suárez escribe esta obra puede verse *"Historia del pensamiento político Hispanoamericano"* introducción de Luciano Peña, pág. XV. Editorial Depalma - Argentina, 1966.

²⁴⁴ Puede verse la exposición sobre la doctrina del derecho del divino de los reyes en el: Capítulo Segundo acápite 2. Creación jurídica y religiosa de Francisco Suárez, letra D), pág. 4; Capítulo Cuarto pág. 100, acápite 1.5. doctrina del derecho divino de los reyes de ésta investigación y la nota N°212 sobre los principios del principal impulsor de la mentada doctrina en Francia. En efecto, Suárez nos explica genéricamente la misma doctrina: *"Asegura él mismo, en consecuencia, que el rey no recibe del pueblo su poder, sino directamente de Dios; y pretende demostrar su teoría con argumentos y ejemplos cuya fuerza examinaremos..."* En *"Defensio Fidei..."* 1, 2, N°1, 84.

necesaria”²⁴⁵ tesis expresada en las palabras del Cardenal Belarmino: “a los reyes no ha concedido Dios la autoridad directamente y de igual que a los pontífices.”²⁴⁶

Francisco Suárez comienza por señalar primeramente, que la teoría de Jacobo I de Inglaterra (derecho divino de los reyes) no se apoya ni en las Sagradas Escrituras ni en la tradición de los Padres de la Iglesia, pero que es conveniente su serio análisis a fin de: 1° Evitar errores en los dogmas de fe; 2° Porque es nueva y singular y 3° Porque ella pretende hacer crecer el poder temporal y disminuir el espiritual (el control ético del Papa)²⁴⁷ Con el objeto de aclarar la tesis tradicional expone el jurista español las dos formas en que Dios confiere la autoridad.

En efecto, es posible distinguir dos maneras en que Dios entrega el poder: La “**primera**: Dios confiere un poder que por esencia está necesariamente unido a la naturaleza de una cosa creada por el mismo Dios... Puede decirse lo mismo del poder moral. El poder del padre sobre su hijo es un poder moral, y es conferido directamente por el mismo Dios como autor de la naturaleza, no como un don especial completamente separado de la naturaleza, sino como consecuencia necesaria de ésta, una vez que ha tenido lugar el acto de la generación...”²⁴⁸ En este sentido el poder entregado por Dios deriva de modo necesario de la naturaleza de la cosa que crea, es decir, constituye la potestad un carácter propio de ella; en el ejemplo propuesto por el Doctor Eximio, la calidad o la naturaleza de padre confiere a éste el poder, potestad o autoridad de educar, guiar a su hijo sin que Dios deba entregar otro don diferente a la esencia del padre. Luego, indica la “**segunda**: Dios confiere directamente por sí mismo (por así decir) y mediante un acto especial de otorgamiento, un poder que no ésta necesariamente vinculado a la creación de un ser, sino que Dios lo confiere libre y adicionalmente a una naturaleza o persona....El poder próximo de hacer milagros es de orden físico y Dios lo confiere directamente a quien quiere....También el poder de jurisdicción...conferido a San Pedro fue un poder moral, y Dios se lo otorgó inmediatamente, directamente y por sí mismo...”²⁴⁹ En esta ocasión Dios entrega un poder directa y especialmente a la criatura creada y que aquella no posee de modo natural. Aquí la potestad, autoridad o poder se suma a la “naturaleza primaria creada por Dios.”²⁵⁰ Por lo tanto, una vez expuestas las formas de

²⁴⁵ En “Defensio Fidei...” 1,2, N°2, 85

²⁴⁶ Ibidem 1, 2, N°1, 84.

²⁴⁷ Ibidem 1,2, N°2, 85.

²⁴⁸ Ibidem 1, 2, N°3, 89 - 90. La negrita es nuestra

²⁴⁹ Ibidem 1,2, N° 3, 91 -92. La negrita es nuestra

²⁵⁰ Con el sólo objeto de mejorar la comprensión de los terminos empleados por Francisco Suárez expondremos brevemente los conceptos relativos a la naturaleza de los seres entregados desde la filosofía escolástica. La concepción de la naturaleza de los escolásticos obedece a una armonía entre Dios y su criatura y en esta línea se inserta el hombre. Luego, y en relación con

concesión de la potestad por Dios, se puede confrontar con la tesis del derecho divino de los reyes y notablemente ninguna de estas dos formas coincide con la doctrina absolutista. Por el contrario, tesis tradicional reconoce su raíz en la primera forma de concesión de poder por la divinidad.

Luego, de exponer las dos formas genéricas de transmisión de la autoridad cobra importancia saber, ¿Quién es el receptor de esa concesión el rey, un grupo de hombres, la comunidad humana como cuerpo o una forma de gobierno determinada? Interrogantes que apuntan al centro de la doctrina absolutista vigente en Inglaterra y Francia, además de España con la casa de Los Borbones.

3.3.1. La concesión del poder y las formas del gobierno en la comunidad política.

Francisco Suárez nos expone que el poder podría residir o ser conferido: A la comunidad toda como cuerpo político o a un grupo o miembros de aquellos o bien, a una persona. Luego, siguiendo la doctrina tradicional sobre las formas de gobierno proveniente de la filosofía²⁵¹ nos dice que han existido como formas puras las siguientes: el monárquico; el aristocrático y el democrático, de ellas pueden originarse las formas mixtas al mezclar algún elemento de cada una. Acto seguido, y dado que el poder político es conferido por Dios para el útil gobierno de la comunidad toda. Entonces, porque han existido las primeras y porque el poder público es algo natural a la comunidad política como cuerpo, por la voluntad de Dios concluye, el último escolástico, que el poder público no ha sido conferido directamente a la monarquía (reyes) o a un grupo o sector de hombres (aristocracia). Esto es sólo posible, porque el poder político es considerado en sí mismo o en general para el gobierno del Estado.^{251 bis} En efecto, nos dice: *"Primeramente el supremo poder público, considerado en abstracto, fue conferido*

el hombre, la filosofía nos dice que toda actividad humana es esencialmente racional lo que le permite distinguir a este entre aquello que es bueno y malo para la naturaleza empleando su razón. Así, el hombre usando su razón puede penetrar históricamente en la naturaleza como obra del creador y descubrir los principios físicos que gobiernan el orden divino. Dicho orden temporal siempre reconoce una dualidad o dicotomía: Estado - Iglesia; Cuerpo - Espíritu u Hombre - Mujer etc. La naturaleza racional del hombre puede comprender ambas partes de la dicotomía y de esta manera comprender el orden divino. En efecto, **la Naturaleza** de un ser: es lo que hace que algo sea algo y se mueva a su fin (*natura est ratio artis divine, indita rebus, qua moventur ad suos fines*) en el Hombre su razón es la propiedad espiritual adecuada de su naturaleza. **Lo natural** es lo que conviene a la naturaleza, según su sustancia (*naturale est quod convenit rei secundum substantiam ejus, id est, quod per se inest ei*) lo que lleva a determinar aquello que es bueno para la sustancia racional del hombre. Acto seguido, la sociedad es una condición de la naturaleza humana, ella se crea por el consentimiento de los hombres que reconocen su necesidad social utilizando su razón para saber que la comunidad es algo bueno para la naturaleza del hombre. En este sentido el hombre debe tomar en cuenta tres cosas para su naturaleza: a.- Las condiciones en que se funda su naturaleza; b.- Las condiciones que se autoimpone y c.- Las condiciones que nacen de la convivencia social.

²⁵¹ Puede verse un excelente derrotero sobre este tópico de las formas de gobierno, en Aristóteles, Platón y la doctrina política moderna en *"Diccionario de Política"* pág. 494 - 499, de Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Editorial Siglo XXI - México, 1989.

^{251 bis} En *"Defensio fidei..."* 1, 2, N° 4, 94 - 97

directamente por Dios a los hombres unidos en Estado o comunidad perfecta; y no precisamente en virtud de una institución o acto de otorgamiento especial y como positivo completamente distinto de la creación de la naturaleza [del Estado], sino que sigue necesariamente del primer acto de su fundación...Por eso en virtud de esta manera de otorgamiento no reside el poder [político] en una sola persona o en un grupo determinado, sino en la totalidad del pueblo o cuerpo de la comunidad. Todas las partes de esta tesis son teoría común no sólo de los teólogos, sino también de los juristas...²⁵² Es decir, Dios entrega el poder público, potestad o autoridad como una consecuencia necesaria de la creación de la naturaleza de la comunidad política o Estado. Luego, éste poder político reside en el cuerpo o comunidad considerada en su totalidad.^{252 bis}

En suma, la comunidad humana se forma por el instinto social del hombre para su utilidad y beneficio, sociedad que se organiza, por la voluntad de Dios a través de un gobernante. Quien puede ser una o muchas personas y con poder soberano. Poder público, que se funda en la naturaleza de la comunidad²⁵³ o en la natural constitución de ella. Acto seguido, éste poder soberano se ha organizado en tres formas puras de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia, lo que acredita que el poder no se ha concedido a una persona determinada (rey), grupo o sector o a una forma de gobierno, sino que a la comunidad humana toda como cuerpo político total.

Suárez, se encarga de dar los argumentos para fundamentar que el poder reside en la comunidad política en virtud de su naturaleza y no, el rey o grupo determinado. Así nos dice:

a) El poder político es natural²⁵⁴, "se conoce por dictamen de la razón natural que es absolutamente necesario este poder en el Estado para su conservación y tranquilidad....Propiedad derivada de la naturaleza o creación necesaria del [Estado] y de su natural constitución."²⁵⁵ Comunidad o Estado que

²⁵² Ibídem 1, 2, N° 5, 98 - 99. La negrita es nuestra.

^{252 bis} En este punto coincide otro autor de la escuela Salamantina, Francisco de Vitoria: "En cuanto al origen del poder, la posición de Vitoria es claramente antiabsolutista. El poder - enseña el maestro salamantino en *"De potestate civile"* procede naturalmente de la sociedad y, en cuanto es natural, tiene su fundamento mediato en Dios: *"Habiendo mostrado que la potestad pública está constituida por derecho natural y teniendo el derecho natural a Dios sólo por su autor, es manifiesto que el poder público viene de Dios..."* Citado en Op. cit., pág.190 Rodríguez Varela Alberto.

²⁵³ Utilizamos el concepto de naturaleza de un ser en la forma expuesta en la nota N°250 de ésta investigación.

²⁵⁴ Utilizamos el concepto de natural en la forma expuesta en la nota N°250 de ésta investigación.

²⁵⁵ En *"Defensio Fidei..."* 1, 2, N° 5, 100.

ha asumido diversas formas de gobierno una de ellas puede ser la monarquía, pero bien puede ser otra.

b) El poder procede directamente de Dios, "lo que se deriva de la naturaleza es conferido directamente por el propio e inmediato autor de esta naturaleza."²⁵⁶ En éste caso la naturaleza de la comunidad fue creada, como reiteramos, por Dios.

c) El poder reside en la comunidad política como cuerpo, "Este poder es una propiedad derivada de la naturaleza de los hombres en cuanto unidos en una comunidad política. Luego, es conferido inmediatamente por Dios en cuanto autor y previsor de tal naturaleza"²⁵⁷ Como se dijo en el argumento anterior. Más aún, se puede deducir o concluir, por la creación y las propiedades de la naturaleza del hombre y de la comunidad humana, que "con relación a esta comunidad, entre Dios y ella misma no hay intermedio (por así decir) a través del cual sea conferido [este poder]. Ya que por el mismo hecho de congregarse los hombres en cuerpo político o Estado, resulta semejante poder en esta comunidad sin intervención de ninguna voluntad creada..."²⁵⁸ Dado que la naturaleza de la comunidad política posee el poder político, entregado por Dios, como algo propio de ella, es lógico concluir que no existe intermediario en la concesión del mismo entre los Hombres (el grupo) y Dios.

Es por lo anterior, que el jurista español acota: "***ya que no ha puesto ningún intermediario entre el pueblo y Dios, sino que entre el rey y Dios quiso que el pueblo fuera el medio a través del cual recibe el rey esta clase de poder...Considerado en abstracto, en cuanto procede del autor de la naturaleza [Dios] como por una consecuencia natural, no reside en una sola persona, ni en un grupo particular de aristócratas o de ciudadanos del pueblo. Pues, naturalmente, este poder sólo se encuentra en la comunidad en cuanto es necesario para su conservación y en cuanto puede demostrarse por el dictamen de la razón natural....Ahora bien, la razón natural sólo dice que el poder público está necesariamente en toda la comunidad, y no en una persona o senado. Luego, en cuanto procedente de Dios inmediatamente se entiende que solamente reside en toda la comunidad y no en una parte de ella... [acto seguido] en virtud de la razón natural el poder político no se determina que la monarquía o a la aristocracia pura o mixta. No existe ninguna razón que demuestre que es necesaria esta forma concreta de gobierno...Porque los distintos pueblos o naciones eligieron también distintas formas de gobierno, y ninguna de ellas va en contra de la razón natural o de la inmediata institución de Dios....*"²⁵⁹ Éste punto, nos permite**

²⁵⁶ Ibídem, 1, 2, N° 6, 101.

²⁵⁷ Ibídem, 1, 2, N° 6, 101 infra.

²⁵⁸ Ibídem, 1, 2, N° 6, 102.

preconcluir que el ataque al núcleo de la tesis absolutista es frontal, porque siendo la autoridad algo propio de la naturaleza de la comunidad política y siendo Dios el creador de aquella y del poder, no existe intermediario entre Dios y la sociedad humana. Luego, los partidarios del derecho divino no pueden razonablemente decir que el poder fue concedido al rey porque, ese poder es entregado en la naturaleza de la comunidad política directamente por Dios al crearla y el mismo juicio se puede alzar frente a los partidarios de la aristocracia o de la democracia.²⁶⁰

Otro punto importante a dilucidar por el Doctor Eximio es el siguiente, ¿Cómo explicar que existan reyes con poder soberano, si es la comunidad quien recibe la potestad pública en su naturaleza? En otras palabras, ¿Cómo llegan los reyes a tener la autoridad que, por razón natural, esta en la comunidad política?

3.4. La transmisión del poder al gobernante y el rol de la comunidad

Es claro que la comunidad política tiene la autoridad por ley natural, sin embargo, esto no significa que el poder público permanezca ella siempre o que sea ejercido directamente por la comunidad porque puede ser transferido legítimamente.²⁶¹ Para comprobar que la situación anterior, esto es, que una facultad de ley natural de un ser puede cambiar y que aquello no es un hecho excepcional, Suárez expone el ejemplo de la libertad del hombre así nos dice: *"En la libertad del hombre, la cual se opone a la esclavitud. Pues [la libertad] es de derecho natural, ya que el hombre nace libre en virtud del solo derecho natural y no puede ser reducido a servidumbre sin algún título legítimo. Ahora bien, el derecho natural no prescribe que todo hombre permanezca siempre libre o (lo que es igual) no prohíbe absolutamente que un hombre sea reducido a servidumbre, sino que únicamente prohíbe que esto se haga sin el libre consentimiento del hombre sin un motivo y poder justos..."*²⁶² Entonces, en el caso de la comunidad humana ésta recibe el poder de

²⁵⁹ *Ibidem*, 1, 2, N° 6, 103, 104 y 105. La negrita, lo subrayado y lo escrito entre conchetes es nuestro. Para Francisco Suárez, el hecho que la comunidad política tenga por naturaleza la potestad pública y que aquella, a tomado formas de gobierno diferentes permite probar, por razón natural, que el poder no reside en una forma de gobierno concreta como la monarquía. Véase el mismo sentido en *Op. cit.*, pág. 193 Rodríguez Varela Alberto.

²⁶⁰ En el mismo sentido Alberto Rodríguez Varela quien dice: *"Resulta nítida la oposición al absolutismo del derecho divino..."* *Op. cit.*, pág.193 *infra*. Punto en que coincide Suárez con Francisco Vitoria: "Para Vitoria, acorde con la exégesis que remonta a la Patrística, especialmente a San Juan Crisóstomo, el poder, no obstante, tener a Dios por causa mediata, no es comunicado directamente por él al gobernante: *"Por constitución, pues, de Dios tiene la república este poder. La causa material en la dicho poder reside es por derecho natural y divino la misma república, a la que compete gobernarse a sí misma, administrarse y dirigir al ben común todos sus poderes..."* Citado en *Op. cit.*, pág.190 Rodríguez Varela Alberto

²⁶¹ En *"Defensio Fidei..."* 1, 2, N° 9, 115, Francisco Suárez nos dice: *"Porque, indudablemente, el derecho natural otorga de suyo inmediatamente este poder a la comunidad, pero no prescribe terminantemente que dicho poder permanezca siempre en ella, ni que sea ejercido inmediatamente por ella, sino únicamente mientras la misma comunidad no haya resuelto otra cosa o hasta que no haya sido realizado legítimamente el cambio por el que tiene potestad para ello..."*

Dios en su naturaleza, pero no obsta a que aquella potestad cambie o se transfiera a otro por la voluntad de la comunidad o por existir un título justo que se invoque. Sobre tópicos como Alberto Rodríguez Varela coincide: "Como el poder no puede ser ejercido por la propia comunidad, Vitoria señala que: *"fue necesario que la administración se encomendase a alguno o a alguno que llevasen este cuidado, y nada importa que se encomendase a uno o a varios..."* Resulta por ende, claro que, la determinación de la forma de gobierno queda librada a la multitud, que también designará a quien habrá de regirla: *"Si la república puede entregar el poder a un mandatario y esto por la utilidad de la misma república, cierto es que no obsta la discrepancia de uno o de pocos para que los demás puedan proveer al bien común. De otra suerte no estaría la república suficientemente proveída, dado que para eso se exigiera unanimidad, para y casi imposible y tratándose de multitudes. Basta, pues, que la mayor parte convenga en una cosa para que con derecho se realice. No debe prevalecer el parecer de la minoría; luego, ha de seguirse la sentencia de la mayoría..."*

En este sentido, y contestando a la interrogante precedentemente formulada, el gobernante (rey) obtiene el poder público de un "pacto general de la sociedad humana"^{262 bis}. "Con estas palabras significa que el poder de los reyes y la obediencia que se les debe, tiene su fundamento en un pacto de la sociedad humana, y, por consiguiente, que no tiene su origen en la inmediata institución divina, pues el pacto humano se contrae por voluntad de los hombres"²⁶³ Por esto, el neoescolástico, expone categóricamente sobre la base de lo dicho en los acápites anteriores que: ***"Se sigue finalmente de esta tesis que ningún rey o monarca recibe o ha recibido (de ley ordinaria) el poder político directamente de Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la constitución humana..."***²⁶⁴ Constituye la afirmación central que destruye la doctrina del

²⁶² *Ibidem*, 1, 2, N°9, 116. Más adelante insiste en la misma idea a fin de aclarar este punto y nos dice el párrafo 117: ***"Asimismo la comunidad política perfecta es libre por derecho natural y no está sujeta a ningún hombre fuera de ella, sino que ella misma en su totalidad tiene el poder político que es democrático mientras no se cambie. Sin embargo, puede ser privado de tal poder ora por voluntad propia, ora por quien tenga para ello un título legítimo y poder justo [pudiendo el poder político] para una persona determinada o a un senado..."*** La negrita es nuestra.

^{262 bis} Suárez dirá más adelante que dicho pacto social puede tener la forma de un contrato o cuasicontrato.

²⁶³ En *"Defensio Fidei..."* 1, 2, N° 11, 112. Por esto que los autores nos dicen que existe continuidad en las viejas ideas pactistas, en este sentido: Op. cit., pág. 193 infra Rodríguez Varela Alberto; Op. cit., pág. 26 Salazar Sánchez Marta y finalmente, en *"Gran Enciclopedia Rialp"* tomo 21, pág. 690, varios autores. Editorial Rialp S.A. -España, 1971.

²⁶⁴ *Ibidem*, 1, 2, N°10, 118. Cita en los párrafos 119 y 120 A numerosos Padres de la Iglesia y juristas contemporáneos de él que coinciden con esta afirmación, idea que se refuerza en el párrafo 121 y 122 cuando nos dice: ***"Puede deducirse esta verdad de los Santos Padres. Primero, porque afirmaron repetidas veces que el hombre ha sido creado por Dios naturalmente libre y sólo recibió inmediatamente de Dios poder para dominar a los brutos animales y a los seres inferiores; y que el derecho de unos hombres a dominar sobre otros tiene su origen en la voluntad humana por razón del pecado o de cierta adversidad.... Se aplica igualmente a la persona colectiva o moral de una comunidad humana o del Estado. Porque siendo regida directamente por Dios mediante el derecho natural, es libre y dueña de sí. Esta libertad no excluye el poder de gobernarse a sí misma y de mandar a sus miembros, sino que más bien***

derecho divino de los reyes propuesta por los reyes absolutistas como Jacobo I de Inglaterra y Carlos III de España, que llevó a prohibir la enseñanza de las ideas políticas de Francisco Suárez en el Reino Español, hechos que da debida cuenta Jaime Eyzaguirre en su *"Ideario y Ruta de la Emancipación Chilena"* en el capítulo IV N° 1 y 2.

3.4.1. El pacto de la comunidad política. Su forma y características.

Este pacto nos dice Francisco Suárez tiene por contenido lo que sigue, el pueblo transfiere el poder al príncipe con la carga de gobernarlo y administrar justicia y, éste, el rey, acepta aquella autoridad con esas características.²⁶⁵ Por eso nos dice: *"ha sido constituido [el pacto] por medio de un pacto con el cual el pueblo trasladó al príncipe el poder con la carga de gobernar al pueblo y administrar justicia; y el príncipe aceptó tanto el poder como la condición..."* Puede decirse que el rey, en términos de Isidoro de Sevilla, debe *"regir rectamente"*. Luego, reitera el derrotero de la transmisión del poder de Dios a los reyes: *"En consecuencia, no recibieron los reyes este poder directamente de Dios, sino del pueblo... Se dirá pues, que Dios concede este poder a los reyes **mediatamente**. Primero, porque lo concedió inmediatamente al pueblo, el cual lo delegó en el rey. Segundo, porque también Dios, como causa primera y universal, sanciona y coopera a esa traslación que hizo directamente el pueblo. Y, en fin porque la aprueba y quiere que se respete...."*²⁶⁶

Acto seguido, es necesario saber el modo a través de cual una comunidad puede transferir autoridad. Por esto nos dice Suárez, *"dos maneras puede la acción o la voluntad humana intervenir en la colación de un poder que tiene su origen en Dios mismo..."*²⁶⁷ **La primera**, por designación directa de la persona que tiene que asumir una dignidad instituída por Dios, pero sin que las personas que nombran puedan cambiar, aumentar o disminuir la potestad. **La segunda**, mediante una donación o institución hecha por acto de hombre que establece el derecho humano. Así en el primer caso, Suárez habla como ejemplo de los primeros pontífices de la ley antigua (ley de Moisés) de acuerdo con la sucesión hereditaria y en el segundo caso, cuando un esclavo es vendido el nuevo dueño adquiere

lo incluye.... Pues a ningún hombre Dios otorgó inmediatamente semejante poder, mientras no sea trasladado a un individuo por medio de una institución o elección humana..." Como observamos, Suárez deja claro que el poder es ascendente: de la comunidad al gobernante, y esto es por norma derecho natural. También es posible destacar, que reconoce al pecado, en general, y otra adversidad como causas de las diferencias entre los hombres, motivos en los que coincide con Isidoro de Sevilla igualmente.

²⁶⁵ Por eso nos dice en *"Defensio Fidei..."* 1, 2, N° 12, 125:

²⁶⁶ *Ibidem* 1, 2, N°12, 125 y N°13, 128. Reitera más adelante la misma idea cuando nos dice en 1, 3, N° 12, 185 - 188: *"Los reyes son ministros de Dios y que de él reciben su poder... Porque el pueblo ha trasladado al rey este mismo poder, por esto se dice que el poder del rey ha sido concedido por Dios, y, además, porque la misma elección del rey no se hace sin cooperación de Dios y una especial providencia suya..."* En apoyo, de esta teoría cita la doctrina de San Juan Crisóstomo expuesto antes en esta investigación.

poder sobre el siervo por derecho humano.²⁶⁸ Luego, contrastado con la situación de la comunidad política nos dice Francisco Suárez: “*el sometimiento toda comunidad política a un príncipe. También procede directamente de la voluntad de la comunidad y, por consiguiente, es directamente humano y de derecho humano, por más que tenga su origen en el poder natural que sobre sí misma recibió de su autor la misma comunidad...*”²⁶⁹ Por lo tanto, de acuerdo con las dos formas descritas precedentemente, la comunidad queda incluida en la segunda manera. Ahora bien, éste traspaso de la potestad pública, entre comunidad y príncipe, tiene lugar mediante un **contrato o cuasicontrato** porque “*la sola razón natural no admite una traslación del poder de un hombre a otro por la simple designación de la persona sin consentimiento y la voluntad eficaz de aquel por el cual ha de ser transferido o conferido el poder...*”²⁷⁰

Por consiguiente, siendo un contrato o cuasicontrato el medio en virtud de que se transfiere el poder al príncipe por la comunidad política, entonces puede haber variaciones de un reino a otro, en cuanto a: la duración, continuidad o sucesión.²⁷¹ Así habrá reinos con mayor poder para el monarca, otros con participación de la aristocracia etc., hechos que vienen a acreditar que la monarquía es una institución de creación humana y no divina, de lo contrario no podría ser cambiada por los hombres. Ahora bien, Francisco Suárez se encarga seguidamente de señalar las maneras o modos en que puede verificarse un gobierno monárquico en la comunidad política:

a.- Por el libre consentimiento del pueblo en su creación. Esta forma considera, Suárez que fue el modo en que nacieron muchos reinos, como el primer reino de Roma. En este caso comunidad y rey nacen simultáneamente.

b.- Por el consentimiento de la comunidad política formada quien elige a un rey al cual traslada su poder político. En este caso el consentimiento se entrega

²⁶⁷ Ibídem 1, 2, N° 16, 135.

²⁶⁸ En “*Defensio Fidei...*” 1, 2, N°16 -17, 135, 136, 137, 138 y 139 nos dice: primero, limitándose a designar o señalar la persona que ha de asumir una dignidad instituida, sin [que los que designen la persona tengan] autoridad ni potestad para cambiarla, aumentarla o disminuirla. Esta designación tuvo lugar para la elección de Pontífice en la ley antigua de acuerdo con la sucesión hereditaria... Otra manera de conferir el poder es la colación hecha por hombre mediante una nueva donación o institución, aparte de la designación de la persona...hay un ejemplo en la esclavitud...Porque si uno se vende a otro como esclavo, aquella esclavitud es de derecho humano, y el poder que recibe el señor recibe sobre el esclavo le ha sido conferido directamente por el siervo en virtud del poder y libertad naturales...”

²⁶⁹ “*Defensio Fidei...*” 1, 2, N° 17, 140.

²⁷⁰ Ibídem 1, 2, N° 17, 141. En este sentido Rodríguez Varela nos dice: “*Las viejas ideas pactistas, de tanta vigencia en el medioevo, encuentran también cabal desarrollo y actualización en la obra de Suárez...*” en Op. cit., pág. 193 infra.

²⁷¹ Ver en “*Defensio Fidei...*” 1, 2, N°18, 143 - 143bis, los diversos ejemplos que proporciona Francisco Suárez. Reitera esta idea en 1, 3, N° 4, 162, cuando dice: “*no tiene derecho el pueblo, una vez sometido, a limitar el poder del rey más de lo que se limitó en el momento de la primera traslación o pacto...*”

al primer rey siendo la traslación firme y definitiva. Los nuevos monarcas acceden al gobierno por sucesión hereditaria y no necesitan de un nuevo acto de voluntad colectivo y, por lo mismo, la autoridad que reciben no proviene del anterior gobernante sino que del pueblo directamente por aquel primer consentimiento. Francisco Suárez estima esta forma como la más razonable y conveniente. Y

c.- Por sometimiento involuntario a causa de la guerra. Aquí nos encontramos con una guerra, pero que acarrea que un Estado quede sujeto al poder de otro reino quien tiene en su gobierno un monarca. El consentimiento del reino sometido toma la forma de un cuasicontrato puesto que el nuevo gobernante adquiere la potestad pública por derecho cuando se invoca un título justo para la guerra. Cuestión diferente es el caso de la guerra injusta, aquí el tiempo o la forma de gobernar es de buena fe, permitirá saber si el consentimiento se entrega libremente o no. Lo que de ser afirmativo, pone fin a la tiranía y da lugar al verdadero dominio y potestad regia.

De esta manera, la comunidad por medio un acto de voluntad colectivo u otro hecho semejante obtiene un gobernante. Sin embargo, existe dos temas relacionados: el primero, es si el pueblo puede recuperar el poder trasladado al rey en cualquier momento cuándo esa voluntad colectiva cambie y segundo, que actitud debe tener el pueblo frente al tirano, esto es, cómo se formaliza el derecho de resistencia, cuestión final que será tratada de modo independiente.

La comunidad políticamente organizada una vez que transferido el poder no puede legítimamente, apelando a dicho poder natural, exigir su libertad sin existir una razón de justicia, porque el rey al haber aceptado la potestad pública adquiere el dominio sobre el. Así nos dice Suárez: *"porque una vez que el pueblo trasladó su poder al rey, ya no puede legítimamente el pueblo, apelando a dicho poder, reclamar su libertad a capricho o siempre que se le antoje. Porque si ha concedido su poder al rey, y éste lo aceptado, por esto mismo el rey ha adquirido el dominio..."*²⁷² Más adelante, agrega que el poder trasladado al rey, deja efectivamente de pertenecerle, *"por consiguiente, [el pueblo] ya no puede, invocando el poder que ha dejado de pertenecerle, levantarse legítimamente contra el rey, no habría entonces uso legítimo, sin abuso de poder..."*²⁷³ Sin embargo, se encarga de aclarar que en "determinados casos" el pueblo puede recuperar el poder y siempre de acuerdo al contrato original y conforme a la justicia natural. Así indica los siguientes ejemplos:²⁷⁴

²⁷² *Ibíd*em 1, 3, N° 2, 155.

²⁷³ *Ibíd*em 1, 3, N° 2, 157.

²⁷⁴ *Ibíd*em 1, 3, N° 3, 160 - 161.

1.- Cuando el pueblo al transmitir el poder al rey se ha reservado este [poder] para algunos casos y asuntos graves, entonces puede hacer lícitamente uso de el y conservar su derecho.

2.- Cuando el pueblo hace uso del derecho natural a la propia defensa, si el rey cambiara en tiranía su legítimo poder, abusando de él para ruina manifiesta del Estado; porque a este derecho nunca ha renunciado [el pueblo].

Por consiguiente, para Suárez fuera de estos casos no se justifica el alzamiento del pueblo contra el rey para recuperar la autoridad conferida por el pacto general de la comunidad política.²⁷⁵ De suerte que el justo título, del cual habíamos hablado, para el gobernante emana de recibir el poder de quien puede entregárselo, en el caso de la monarquía, el pueblo. Lo que notablemente contrasta con la doctrina absolutista pues Dios, conforme a la tesis de Suárez, jamás ha concedido la autoridad política directamente a persona determinada como a un rey sino que el poder público²⁷⁶ fue concedido en la naturaleza de la comunidad.

3.5. El control del poder real. El derecho de resistencia de la comunidad y el concepto de tirano.

En la obra política *Defensio Fidei* se expone que una vez el pueblo trasladó su poder al rey, ya no puede legítimamente obtenerlo nuevamente sin causa justificada. Una de ellas, es el caso de la tiranía del rey. En efecto, nos dice: “*el pueblo al hacer uso del derecho natural a la propia defensa, si el rey cambiara en tiranía su legítimo poder, abusando de él para ruina manifiesta del Estado; porque a este derecho nunca ha renunciado el pueblo...*”²⁷⁷ Y luego, en el capítulo VIII nos dice a propósito del análisis de la sedición lo que sigue: “*la guerra del pueblo contra su*

²⁷⁵ Ibídem 1, 3, N°13, 193. Este pacto, prueba que: “*el poder político por naturaleza reside en la misma comunidad, y a través de ella es trasladado a este o a aquel soberano, por voluntad de la misma comunidad que concede el poder a otro (por así decirlo), como cosa suya...*”

²⁷⁶ En “*Defensio Fidei...*” 1, 4, N° 1, 2, 3 y 4. Este poder, es soberano en los términos siguientes: *Una potestad soberana se llama entonces soberana cuando no reconoce otra superior a ella. Porque la expresión soberana significa precisamente la negación de otra más alta a la cual éste obligado a obedecer aquel de quien se dice que tiene la potestad soberana. Se entiende, claro esta, de un superior en la tierra o de un superior humano, pues no se define comparándola con Dios...*” Y dice más adelante: “*el poder civil se llama supremo en su orden, cuando en este orden y con relación a su fin es la última instancia en su esfera o en toda la comunidad que le está sometida, se suerte que todas las autoridades subalternas que tienen poder estatal comunidad o en parte de ella dependen del príncipe supremo...*”

²⁷⁷ Ibídem 1, 2, N°3, 161. En efecto, “*Vitoria no convalida cualquier arbitrariedad que pudiese cometer la mayoría. Advierte que para obligar en conciencia la decisión tomada por quien ejerce el poder es menester que no esté reñida con el derecho natural. Si el gobernante se aparta del orden natural y vulnera el bien común, corresponde plantear, las hipótesis del “Jus Resistendi” en Op. cit., pág.191 Rodríguez Varela Alberto.*

*soberano no es intrínsecamente mala, aunque ella sea agresiva;...solamente tiene lugar esta conclusión en el caso de que el príncipe sea tirano...*²⁷⁸

Francisco Suárez, recoge la teoría de tradicional que distingue entre los dos tipos de tiranos expuestos precedentemente en detalle,²⁷⁹ esto es, el tirano de origen y el tirano por la manera de gobernar. Así, respecto del tirano de primera clase nos dice: *"el Estado, en cuanto tal, y aun cuando cualquiera de sus miembros, tiene derecho a levantarse contra el tirano; cualquier ciudadano podrá vengar al Estado de esta tiranía y matar al tirano...Todos los ciudadanos tienen derecho a defenderse..."*²⁸⁰ Y más adelante nos dice: *"Es el que se apodera del reino no legítimamente sino por la fuerza y sin título justo. En realidad de verdad no es rey ni señor, sino que ocupa su lugar y no es más que su sombra..."*²⁸¹ En éste punto coincide con toda la tradición jurídico política²⁸²

Respecto del segundo tipo de tirano, esto es, quien *"quien siendo verdadero señor y poseyendo el reino con justo título, gobierna tiránicamente por abuso del poder...Convierte todo en su propio provecho con desprecio del bien común o porque mal trata a los súbditos injustamente, robando, matando...y entre los cristianos hay que incluir en esta categoría al príncipe que lleva a sus súbditos a la herejía o otro género de apostasía o al cisma público..."*^{282 bis} La regla es clara, no es posible alzarce individualmente contra de él puesto que sería sedición: *"Tesis condenada por el Concilio de Constanza. Por lo tanto, la doctrina cierta es que ningún particular, ni poder imperfecto que no sea soberano, puede justamente emprender guerra contra ese tirano..."*²⁸³ Sin embargo, advierte el jurista escolástico que los súbditos pueden con todo defenderse: *"los súbditos no tiene derecho a declararle la guerra, sino únicamente a defenderse....si éstos fueran objeto de agresión, únicamente podrían*

²⁷⁸ Ibídem 1, 8, N° 1, 1353.

²⁷⁹ Véase el acápite N°4 sobre *El Tirano*, pág. 81 de ésta investigación.

²⁸⁰ En *"Defensio Fidei..."* 1, 8, N°2, 1354.

²⁸¹ Ibídem 6, 5, N° 1, 1627. Claramente coincide con la sanción dispuesta por Isidoro de Sevilla, no es rey es sólo apariencia de tal.

²⁸² Coinciden en esto los autores: Op. cit., pág. 23 Salazar Sánchez Marta; Op. cit., pág. 116 Eyzaguirre Jaime y Op. cit., pág. 191- 194 Rodríguez Varela Alberto nos dice: "El maestro salamantino, de acuerdo con el Doctor Angélico, distingue dos tipos de tiranía. El primero es del usurpador, *"que se tiene a sí mismo por rey y no lo es, de manera que no tiene derecho a las tierras que ocupa"* La otra tiranía es la de régimen: *"Será la de aquel que es legítimo señor de la república, pero la gobierna tiránicamente y la dirige a su propia utilidad y de los suyos, y no para el bien de la misma república sino su ruina"* Para que el jus resistendi se justifique, exige que el mismo no deriven males mayores que los inherentes a la tiranía que procura derribar" Respecto de esto último, puede verse la nota N°286 y las condiciones expuestas en el acápite n° 3. 5. sobre el derecho de resistencia de la comunidad

^{282 bis} *"Defensio Fidei..."* 6, 5, N°1, 1628 y 1629.

²⁸³ En *"Defensio Fidei..."* 1, 8, N° 2, 1355. Y reitera en: 6, 5, N° 1, 1630; el hecho que este tipo de tirano no puede ser atacado por un particular por su única autoridad. Señala además, que coinciden en este punto otros Padres de la Iglesia, teólogos y juristas como Cayetano, Tomás de Aquino, Domingo de Soto, Molina, Bartolo de Sassoferrato, Covarrubias etc.

hacer lo que fuera a su propia defensa...."²⁸⁴ No obstante, existe un caso en que un solo individuo puede dar muerte al tirano sin constituir esto infracción a la justicia natural. Es el caso del súbdito que actúa en defensa de la república, cuando el tirano ataca a la comunidad toda dando muerte a los ciudadanos de modo generalizado, Suárez justifica esta conducta por: *"Primero, porque si es lícito hacerlo en defensa de la vida, mucho más en defensa del bien común. Segunda, también porque la ciudad misma o el Estado hace entonces una guerra defensiva contra el agresor injusto, aunque sea el propio rey...Podrá, pues, cualquier ciudadano, como miembro del Estado e impulsado expresa o tácitamente por ella, defender a la república en aquel conflicto de la manera que pueda..."*²⁸⁵ Con todo, éste caso señala el jurista es de poca ocurrencia. Manteniendo la afirmación de que un particular por autoridad privada no puede dar muerte al tirano fuera del caso expuesto, no es lícito.²⁸⁶

A pesar de lo expuesto, el jurista proporciona las condiciones^{286 bis} por las cuales un particular, en el caso de un tirano de gobierno, puede ser eliminado. Estas son estrictas, pues son de suyo excepcionales, conforme a la doctrina vigente en la época del neoescolástico español.

a.- De existir superior, si no es príncipe el tirano, se debe recurrir al rey. Siendo en uno y otro caso, la tiranía injusta debe ser pública y evidente.

b.- Que la muerte del tirano sea conveniente para la libertad del reino, porque si existe otro medio no sangriento, entonces se debe acudir a éste otro medio.

c.- Que no exista un acuerdo entre el tirano y el pueblo, es decir, que no exista una tregua o alianza garantizada por juramento. Pues en este caso, rige el principio contractual de que los pactos se firman para cumplirse a menos que sea manifiestamente inicuo.

d.- Que por la muerte del tirano se sigan peores consecuencias para el reino. sea porque ascenderá al trono un peor monarca o un grupo más cruel.

²⁸⁴ *Ibidem* 1, 8, N° 2, 1356.

²⁸⁵ *Ibidem* 6, 5, N° 6, 1649.

²⁸⁶ *Ibidem* 6, 5, N° 7, 1650 - 1651. En los párrafos siguientes entrega Francisco Suárez noticia sobre este tipo de eliminación del tirano en las Sagradas Escrituras y en la historia de Roma con la muerte de Cesar.

^{286 bis} Véanse las condiciones en *"Defensio Fidei..."* 6, 5, N°9, 1658 - 1663.

e.- Que el reino no se oponga expresamente y públicamente al gobernante. Porque en este caso existe conocimiento previo de los miembros de la comunidad en cuanto al rey.

A estas condiciones agrega otra condición para responder a los autores, quienes en su época, repudian que un particular de modo individual de muerte al tirano de gobierno y aún, al de título. Esto es, el juicio público de la autoridad espacial o general. Así nos dice: "**Porque no es lícito matar al tirano por falta de título justo**, con autoridad privada, sino que tiene que hacerse con autoridad pública. Y de esta manera es lícito también matar al rey que **gobierna tiránicamente**...para que un simple particular pueda hacerlo, no basta el consentimiento presunto o tácito del Estado, sino que se **requiere una expresa declaración a través de una autoridad especial o al menos general**..."²⁸⁷ De suerte que una vez pronunciada la declaración contra el tirano de gobierno, queda despojado de la calidad de tal y puede ser considerado tirano de título, por eso nos dice Suárez lo que sigue: "después que el rey ha sido legítimamente desposeído ya no es rey ni príncipe legítimo y, por consiguiente, no puede mantenerse en él...Más aún, si ese rey después de haber sido destronado legítimamente perseverando en su obstinación, mantiene el reino por la fuerza, empieza a ser tirano en razón del título, porque no es legítimo rey ni posee el reino con título justo..."²⁸⁸ Juicio último que lo reitera más adelante: "Después de dar la sentencia es privado totalmente del reino, de manera que no pueda poseerlo con justo título. En consecuencia, podrá ser tratado desde entonces como completamente tirano, y lógicamente podrá ser muerto por cualquier particular..."²⁸⁹ La razón de estas afirmaciones se fundan en que la comunidad política como cuerpo o Estado, tiene derecho a defenderse del mal rey. Porque el poder político le pertenece al grupo humano, por ley natural y sólo en virtud del pacto general, el monarca obtuvo aquella potestad pública con las cargas y obligaciones contenidas en él, siendo el principal el bien común²⁹⁰ de los súbditos y no del gobierno tiránico. Entonces, resulta importante determinar la autoridad, si es que existiera, que pueda pronunciar una sentencia o declaración que prive al rey de su condición de tal cuando éste gobierne tiránicamente, esto es, haga efectivo el control ético sobre el monarca pues respecto del tirano de origen no hay duda como se le debe tratar.

3.5.1. Declaración de ilegitimidad real. El control ético del gobierno real

²⁸⁷ Ibídem 6, 5, N° 12, 1671 y 1672. Lo subrayado y negrita es nuestro.

²⁸⁸ Ibídem 6,5, N°14, 1683.

²⁸⁹ Ibídem 6,5, N°14, 1684.

²⁹⁰ Suárez define el bien común de la siguiente manera: "El bien común es un status en el cual los hombres viven en orden y paz y de justicia con bienes suficientes para la conservación y el desarrollo de la vida material, con la probidad moral necesaria para la preservación de la paz

Este control ético se desarrolla sobre el rey que gobierna tiránicamente y que permite hacer efectivo la sanción sobre el monarca, que desconoce el bien común y administra el poder que se le confió, por el pacto general, de manera egoísta y lesionando los derechos de los súbditos. Pues bien, dicho control ético se formaliza por medio de una sentencia o declaración de ilegitimidad que priva al rey de condición de tal y le hace acreedor de la sanción, que en el caso del tirano puede ser la muerte. Entonces, es determinante saber que persona, tribunal o institución puede dictar esta sentencia, por eso, Francisco Suárez se interroga: *“¿quién puede dar la sentencia? Suponemos, sin embargo, brevemente que esta potestad para destronar reyes puede estar en la república o en el Sumo Pontífice, pero de distinto modo...”*²⁹¹

En el primer caso, el pueblo se enfrenta a un rey que gobierna tiránicamente y en que no existe otro medio para defenderse si no expulsando y destronando al monarca. En efecto, *“el pueblo todo, con el consejo público y común de ciudades y nobles, quitar al rey en virtud del derecho natural por el que es lícito rechazar la fuerza con la fuerza...”*²⁹² Esto constituye una excepción al pacto general que transfirió el poder.²⁹³ En el caso del Sumo Pontífice, éste posee la facultad de corrección sobre todas las personas que son herejes sean o no soberanos hasta *“quitarle el reino si así lo piden la obstinación del rey y la previsión del bien común de la Iglesia...”*²⁹⁴ Ahora bien, si el monarca comete crímenes en el orden temporal, en cuanto son pecados caen en la competencia del Pontífice y en cuanto perjudiquen a la república cristiana también.²⁹⁵ Así, una vez dictada la sentencia, por la autoridad legítima, que condena el rey y que lo priva del reino. Por lo tanto, *“cuando la república puede justamente destronar al rey, obrar perfectamente sus ministros al coaccionar al rey, matándolo si es preciso, pues no actúa entonces por autoridad privada sino pública. Y así dijo rectamente Domingo de Soto: aunque el rey tirano solamente en cuanto a la manera de gobernar, no pueda ser muerto por cualquier ciudadano, una vez dada la sentencia, cualquiera -dice- puede erigirse en ministro de ejecución.....”*²⁹⁶

externa, la felicidad del cuerpo político y la conservación continua de la naturaleza humana...” citado en Op. cit., pág. 164 García Barzelatto Ana María y Verdugo Marinkovic Mario.

²⁹¹ En *“Defensio Fidei...”* 6, 5, N° 15, 1685.

²⁹² *Ibidem* 6, 5, N° 15, 1686

²⁹³ Coinciden en éste punto los miembros de la escolástica española y Santo Tomás de Aquino, según Francisco Suárez en *“Defensio Fidei...”* 6, 5, N° 15, 1687.

²⁹⁴ *Ibidem* 6, 5, N° 15, 1689.

²⁹⁵ *Ibidem* 6, 5, N° 16, 1691 - 1692. Nos dice Suárez, que la función del Pontífice se justifica porque los reinos cristianos tiene cierta dependencia al primero y segundo, porque en los alzamientos surgen peligros morales y pérdida de almas.

²⁹⁶ *Ibidem* 6, 5, N° 17, 1698.

Esta manera se cierra el círculo de ideas sobre el derecho de defensa de la comunidad política frente a la tiranía de un rey.

4. Primer apéndice: Concepto de tirano en Juan de Mariana y Juan de Salisbury.

El objetivo de dar una breve mirada a estos dos autores sobre el tópico del tirano, es comprobar la línea común en el pensamiento tradicional español escolástico y más ampliamente en la doctrina pactista del derecho popular cuyo basamento se centra en el cristianismo.

4.1. Juan de Mariana

Este autor nace en Talavera en 1536, estudia en Alcalá de Henares. A los 17 años ingresa a la Compañía de Jesús; en 1574 reside en Toledo y escribe numerosas obras, figurando entre ellas su "Historia General de España" compuesta entre 1592 -1601. "En 1598 publica un libro de singular relevancia para la historia de las ideas políticas: "Del rey y de la institución real" (*Rege est regis institutione*)....éste libro está dedicado a Felipe III quien, precisamente en ese año de 1598, hereda la corona de España. Desde el prefacio Mariana narra al príncipe las obligaciones morales que inexorablemente debe observar durante su reinado."²⁹⁷

En efecto, como los restantes escolásticos se inclina por la tradición aristotélica - tomista sobre la vocación social del hombre. Sin embargo, "describe un supuesto estado presocial, anterior a la conformación de las comunidades políticas, del que los hombres habrían salido para preservarse de las extralimitaciones de los más fuertes. Concluye esta primera parte expresando, sintéticamente que: "el fundamento de la sociabilidad consiste en que el hombre nace desnudo y débil, y en que necesita de socorro ajeno y de la cooperación y auxilio de los demás..."²⁹⁸ Mariana, sigue la distinción clásica entre las diversas formas de gobierno señalando las formas puras y corruptas. Se inclina por la monarquía que considera la mejor forma en cuanto quede sujeta al respeto de leyes, que están compuestas por las normas morales y positivas (instituidas por la voluntad de la república que estima superior al príncipe) dentro de estas últimas, se encuentran las normas que regulan la sucesión, los impuestos y las relativas a la religión.

Respecto de la tiranía afirma que "...es la peor y la más insoportable... La última y más execrable forma de gobernar. El príncipe debe creer que es Señor de la

²⁹⁷ En Op. cit., pág.194 Rodríguez Varela Alberto.

república y de cada uno de los súbditos, por más que sus aduladores se lo digan, sino que debe juzgarse como un gobernador de la república, que recibe cierta merced de los ciudadanos, la cual no les es permitido aumentar contra la voluntad de ellos...”²⁹⁹ Acepta igualmente la distinción entre tiranos de origen o título, que son usurpadores y “los que habiendo recibido la suprema dignidad por voluntad del pueblo, la ejercen con violencia y no usan de ella para la utilidad pública sino para sus comodidades, sus placeres y toda licencia de vicios...”³⁰⁰ Esto es, los tiranos de régimen. Por consiguiente, y en la misma lógica de todos los pensadores de las ideas políticas, establece que los requisitos para el derecho de resistencia del pueblo respecto del tirano de título son menores que para el de régimen. Así nos dice: “Si el rey atropella la república, se entrega al robo de las fortunas públicas y privadas, y desprecia y huella las leyes públicas y la sacrosanta religión; Si su soberbia, su arrogancia y su impiedad llegasen hasta insultar a la divinidad misma, se torna legítimo resistir...”³⁰¹ Por eso, Isidoro de Sevilla nos dice: “Se busca qué sea rey y que tirano, y definido por diferencia, se dice: el rey es modesto y morigerado (*modestus et temperatus*), el tirano es cruel.”³⁰²

Así, la república procederá en una especie de juicio al tirano por grados y medida: “Se le amonestará para que corrija sus demasías. Si desoyere las advertencias que se le formulen, el tirano podrá ser depuesto e incluso si no hubiere otro remedio más oportuno que defenderse, la república podrá condenarle a muerte, declararle enemigo público y por el mismo derecho de defensa propia autorizar a que cualquier particular haga efectiva la condena... Tal decisión [la condena] no debe quedar al arbitrio de cualquier particular, ni aún de muchos...”³⁰³ Ideas que son claramente rechazadas en Francia, inclusive su texto es quemado públicamente, otro tanto ocurre en América con Carlos III, que si bien, no ordena quemarlo dispone que no se enseñe ésta “herética doctrina” para la seguridad de las conciencias de sus súbditos.

4.2. Juan de Salisbury (1115 - 1180)

Este autor escribe su más conocida obra “*Policraticus*” hacia el año 1116 para uso de los que rigen los Estados. Su contenido reconoce la influencia de canonistas y juristas del siglo XI como Manegoldo de Lautenbach e Ivo de

²⁹⁸ *Ibidem*, pág.195 Rodríguez Varela Alberto.

²⁹⁹ *Ibidem*, pág. 195 *infra*, Rodríguez Varela Alberto.

³⁰⁰ *Ibidem*, pág.196 Rodríguez Varela Alberto.

³⁰¹ *Ibidem* pág. 196 Rodríguez Varela Alberto

³⁰² “*Etimologías*” 1, c.29, 3. El concepto de tirano expuesto por Isidoro de Sevilla constituye lo que la doctrina política llamará *Tirano de origen*, aunque será desarrollado en base a sus ideas el segundo tipo de tirano, el llamado de ejercicio.

³⁰³ *Ibidem* pág.196 *infra* Rodríguez Varela Alberto

Chantres, de las ideas expuestas por Jonas obispo de Orleans, en su tratado de "Institutione Regia" y de las enseñanzas de Isidoro de Sevilla

"Para Juan de Salisbury, la equidad es el fundamento de la justicia, la ley es la interprete de la equidad y el príncipe, seguidor de la ley, recibe su autoridad de Dios y debe usar de ella en favor del bien público. De otro modo se convierte en un tirano y debe ser suprimido por el pueblo. Así nos dice que quien usurpa la espada merece morir por la espada. Por lo demás siguiendo a Cicerón, la diferencia entre principado y tiranía es para el autor del *Policraticus* terminante, entre un tirano y un príncipe existe esta diferencia única o principal: "Que el último obedece a la ley y gobierna al pueblo de acuerdo con sus dictados, considerándose como mero servidor suyo. Por virtud de la ley hace bueno su título al ocupar el puesto más importante y principal en la dirección de los asuntos de la comunidad"³⁰⁴

Observamos en estos dos autores la línea común con el pensamiento originado en la Escolástica Española y, especialmente, con Francisco Suárez perteneciente a aquella también. De suerte, que resulta necesario decir algunas palabras sobre este movimiento filosófico.

5. Segundo apéndice: La Escolástica. Sus características y la escolástica española.

La Edad Media, a diferencia de lo que pensaban los hombres del Renacimiento no constituye una época oscura y sin fructíferas consecuencias. Por el contrario, es una etapa histórica que proporcionó grandes conceptos tanto en la filosofía como en el derecho; más aún, algunos de aquellos que hoy utilizamos con tanta propiedad en una y en otra han sido formados y expuestos con gran brillo en el Medioevo. En ella, la Edad Media, encontramos una seria y honesta intención hacia la unidad respecto de los hombres, encarnada en el cristianismo primero y luego, por el derecho. Aquello se logra con la difusión del cristianismo y la formación de la unidad cristiana, la *Res Christiana*. Esto se obtiene con la labor de los juristas. En efecto, la formación de la **Cristiandad** reconoce su éxito en la labor de la llamada *Patrística*. A éste movimiento en la Iglesia sucede el de *La Escolástica*. Ellos, los escolásticos, buscaban la unidad y para lograrlo debían, "demostrar la armonía de la tradición teológica, concebir la fe buscando sus fundamentos racionales y elaborar sistemáticamente los conocimientos adquiridos."³⁰⁵ Esta corriente tomó su nombre de la actividad docente que se cumplía en las escuelas catedralicias, parroquiales y monacales, en tales

³⁰⁴ *Ibidem* pág.125 Rodríguez Varela Alberto, quien cita el libro IV cap. I del *Policraticus*.

escuelas "el profesor era llamado **Doctor Scholasticus** y el característico método escolástico"³⁰⁶, identificó al movimiento cultural como tal, y a la ciencia que así se fue creando se le llamó escolástica porque nació de la labor de las escuelas. "Aún cuando el término concluyó identificándose a la filosofía típicamente medieval, es importante señalar que la escolástica no abarca un único sistema filosófico. Existieron en ella diversas corrientes de pensamiento, además, de la importante función que cumplieron las doctrinas expuestas por árabes y judíos"³⁰⁷

Así, esta corriente de ideas se inicia en la labor intelectual de Alcuino (735-804) monje Benedictino procedente de York, Inglaterra. Por otro lado, podemos distinguir en ella: La primera escolástica, la gran escolástica y finalmente, la neoescolástica o escolástica tardía.

5.1. La primera escolástica

Corresponde al siglo X, XI y XII, en esta etapa el método externo (dialéctico) que se utilizaba "para llegar a un equilibrio entre las sentencias contradictorias de la tradición fue inicialmente desarrollado por el agudo teólogo del siglo XII Abelardo, que fue profesor de la escuela de la catedral de París...La recopilación del material de los antiguos teólogos la llevó a cabo de un modo decisivo para los siglos posteriores un discípulo de Abelardo, Pedro Lombardo (profesor de la escuela Catedralicia de París y obispo de París) con su obra titulada *Los cuatro libros de las sentencias*. Los pensamientos de San Agustín tienen una importancia sencillamente fundamental en el material reunido en esta obra. Su teología, que contiene elementos racionales y místicos, es el fundamento de la Escolástica..."³⁰⁸

Dentro de la escolástica existieron dos corrientes de pensamiento contrapuestas, como ya se señaló, y que tendrán efecto hasta el siglo XIV. Una de ellas es el realismo y la otra, es el nominalismo. Estos últimos plantean que los géneros y las especies (conceptos sobre algo) son simples nombres y no representan una substancia. En tanto que los segundos estiman que los géneros y especies tiene una cierta existencia real. Para el nominalismo, el concepto universal se encuentra en la mente del hombre significando una pluralidad de significados de cosas particulares, de esta manera el universal es el concepto

³⁰⁵ En Op. cit., pág.261 Lortz Joseph.

³⁰⁶ En "*Iniciación a la filosofía*" pág.65 de A.E. Baker. Editorial Ercilla, volumen 48 - Chile, 1936. El método escolástico consiste en: 1° Plantear el problema; 2° Exponer varios argumentos; 3° Presentar la solución opuesta a la verdadera y 4° Finalmente, rebatir los argumentos contrarios. Éste método se expresaba en unos diálogos entre profesor y discípulo, y, luego en unos debates en que participaba un candidato a licenciado que tomaba la defensa de una tesis contra todos los aspirantes.

³⁰⁷ En "*Historia de la Iglesia*" pág.261 de Joseph Lortz. Editorial Guadarrama - España, 1962.

³⁰⁸ *Ibidem* pág. 262 Lortz Joseph

dentro del cual la inteligencia comprende los atributos comunes a diferentes cosas. Por el contrario, para el realismo el concepto universal posee una existencia real, independiente del espíritu que los concibe, esto es, el concepto universal se encuentra en los seres individuales existentes y aparece diferenciado en cada uno de ellos por ejemplo la humanidad de Pedro es distinta de la de Pablo, todo lo que existe es individual. El universal resulta multiplicado con la multiplicación de individuos. En la Escolástica, se inclinó por el realismo; "los nominalistas prevalecieron únicamente en el período de decadencia del escolasticismo....el realismo se preocupó de defender la verdadera unidad del género humano, y la primacía de la razón humana; se mantuvo contrario al falso individualismo... y elaboró una filosofía y una teología racionales, de acuerdo con la doctrina cristiana...Por otro lado, el nominalismo, al subrayar la significación e importancia de los individuos...defendió...la libertad y la providencia..."³⁰⁹ Por consiguiente es necesario decir algunas palabras sobre los primeros escolásticos.

El primero de los escolásticos fue San Anselmo (1033 - 1109) quien fue arzobispo de Cantebury. "En toda la filosofía religiosa, San Anselmo procuró atenerse a los dictados de la razón." Su principio fundamental fue **Credo ut intelligam**, esto es, *si no creo, no comprenderé*. Luego, la fe debe ser completada con un estudio racional de las doctrinas de la revelación. "San Anselmo trata de basar la doctrina de la Trinidad y también la de la Encarnación en la pura razón. Pero todo conocimiento -afirma- debe apoyarse, a su vez, en la fe."³¹⁰, esto es, su propósito es dar una explicación racional de la fe. Este pensador sostenía que nuestro conocimiento de la verdad es la exacta percepción de las ideas que residen en la mente de Dios. El segundo gran escolástico fue Pedro Abelardo (1079 - 1142) Su filosofía se basa en que "una doctrina no debe ser aceptada únicamente porque Dios lo haya dicho, sino porque la razón no haya demostrado que es verdad. Esta apelación fue condenada por el sínodo de Soissons en 1121, Abelardo argüía que la razón procede de Dios y había, como la filosofía demuestra, descubierto a Dios. Sus ideas se encuentran expuestas en su obra **Sic et Non** que contenía juicios "pro" y "contra" sobre las cuestiones teológicas en discusión."³¹¹

5.2. La gran escolástica o alta escolástica

La enseñanza de la escolástica sigue progresando hasta que el siglo XII cuando ocupan "el primer plano las escuelas de París. De todos los países acude

³⁰⁹ En Op. cit., pág. 65 - 66 A.E. Baker

³¹⁰ *Ibidem*, pág. 67 A.E. Baker.

³¹¹ En Op. cit., pág. 262 Lorz Joseph y en Op. cit., pág. 68 A. E. Baker.

a ellas un público internacional de estudiantes. Hacia el año 1200 diversas escuelas constituyeron en París una "comunidad" (*universitas*) de todos los profesores y alumnos...Esta fue la primera universidad de la Edad Media. Por esta misma época el viejo derecho romano volvió a resurgir en Bolonia³¹² digamos que dicha luz fue el redescubrimiento del *Corpus Iuris Civile*, obra que originará toda una fuente de concimientos jurídicos nuevos. Esta escolástica, se plantea un esfuerzo secular que tendía a definir la relación entre Revelación y la Razón, lo que originó la llamada teología científica. Sin embargo, dos figuras destacan en ésta subetapa, Alberto de Colonia (San Alberto) y Tomás de Aquino (el doctor angélico). El primero se dedicó a comentar al filosofo pagano Aristóteles, quien hacia el siglo XIII comienza a ser conocido y será la "Gran Escolástica" quien depurará la metafísica, física y ética haciéndola concordante con el pensamiento cristiano. Por su parte Tomás de Aquino, "llevó al formidable tarea de establecer una reconciliación y fusión íntima entre la concepción cristiana de la vida, tal como había llegado hasta él, y la doctrina, recién depurada, del aristotelismo...El sistema aristotélico era reflejo del mundo natural. Introduciendo en este sistema la revelación, al Escolástica hizo de él un reflejo del más acá del más allá"³¹³ En síntesis, la tarea de la "Gran Escolástica" fue: 1) conocer, con ayuda de esta labor mental llevada a cabo por Aristóteles, todos los nexos de la revelación, 2) y expresarlos según un plan unitario y de modo total.³¹⁴

5.3. La escolástica Española o neoescolástica

Durante la Edad Moderna, el rol cultural de la Iglesia es determinante. En efecto, "el alto nivel que adquiere el clero le lleva a influir brillante en las Universidades, en el pensamiento y las letras. Un conjunto no igualado de teólogos y filósofos remozó la vieja escolástica y la hace caminar de acuerdo con las preocupaciones y necesidades de la época..."³¹⁵ Esta pleyade de juristas y teólogos tiene su centro principal en la ciudad de Salamanca, España. Este

³¹² En Op. cit., pág. 262 A.E. Baker.

³¹³ En Op. cit., pág. 294 Lorzt Joseph. Destacan las obras *Suma Teológica y la Suma contra los gentiles*.

³¹⁴ Ibídem pág. 294 Lorzt Joseph. A propósito del florecimiento de la escolástica el autor Alberto Rodríguez Varela nos dice: "Un aspecto importante de la escolástica, particularmente por lo que significa para el desarrollo de las ideas políticas, es le referido al la recuperación del pensamiento aristotélico. A partir del siglo XII Aristóteles poco a poco desplaza a Platón en la preferencia de los maestros escolásticos. El retorno al ideario del Estagirita se ve facilitado por la obra cumplida desde el siglo VIII, en Toledo, por árabes y judíos. La toma de Toledo (1085) por las fuerzas de Alfonso VI marca el comienzo de un florecimiento cultural que se manifiesta en el llamado "colegio de traductores"...la traducción directa de los textos griegos adquiere volumen en el siglo XII y culmina en el siguiente con la obra de Enrique Aristipo, Bartolomé de Mesina y Guillermo de Moerbeke, la formal recuperación de Aristóteles culmina con San Alberto Magno...El amplio intercambio intelectual que se opera en la primera escolástica (siglo X, XI y XII) y en la Alta escolástica (siglo XIII)..." en Op. cit., pág. 126 Rodríguez Varela Alberto.

³¹⁵ En Op. cit., pág.107 Eyzaguirre Jaime. En el mismo sentido, Op. cit. pág. 188 Rodríguez Varela Alberto.

movimiento contribuye con aportes significativos para la historia de las ideas políticas. Marca un retorno a las grandes síntesis medievales, particularmente, a Tomás de Aquino, sino que intenta retomar el camino de ideas abandonado por el absolutismo y los protestantes. "Proyectando su pensamiento y doctrina en una importante literatura jurídica cuya temática versa sobre derecho político, derecho natural, derecho penal, derecho internacional. La presencia del Estado en su moderna concepción...conduce a los indicados estudiosos que son teólogos - juristas a exponer -entre otras materias- su posición frente a los límites que ha de tener el poder del rey, particularmente en torno al derecho político..."³¹⁶ En efecto, en momentos en que la Edad Moderna se inicia bajo el signo del absolutismo, los teólogos y filósofos de la neoescolástica española realizaban una obra impresionante que tiende a afirmar límites infranqueables para la autoridad temporal. El derecho no deriva de lo que resuelvan los príncipes a su arbitrio sino de un orden trascendente que el hombre puede conocer mediante la razón natural y al que debe someter su voluntad.³¹⁷ Afirmación que no queda reducida la derecho, sino que al modo en que el poder político se origina, se ejerce y controla en la sociedad perfecta de los hombres.

Los autores señalan^{317 bis} que los postulados de la Escolástica tardía, como también se le conoce, puede ser reducida en determinados postulados, que son los siguientes:

1.- "La fundamentación de la sociedad es el derecho natural."³¹⁸ En efecto, los escolásticos afirman, siguiendo a Aristóteles, que el hombre por derecho natural tiende a la sociedad, comunidad perfecta, que le proporcionará todos los elementos necesarios para un adecuado desarrollo. Es algo dispuesto en su naturaleza, esto es, el de vivir en sociedad.³¹⁹

2.- "La argumentación del derecho natural surge a partir de la *Recta Ratio*."³²⁰ Es decir, el hombre puede conocer el orden de la creación utilizando la

³¹⁶ En Op. cit., pág. 86 Topasio Ferreti Aldo. En este punto coincide con Rodríguez Varela Alberto.

³¹⁷ En el mismo sentido Op. cit., pág. 87 Topasio Ferreti Aldo.

^{317 bis} En este sentido Op. cit., pág. 98 Huesbe Llanos Marco Antonio y Topasio Ferreti Aldo, quien escribe los que sigue: "Se puede afirmar que, salvo diferencias secundarias, la posición de los representantes de esta escuela se reconducen a iguales principios políticos..." Op. cit., pág. 88.

³¹⁸ En "*Historia de las ideas políticas en el estado moderno*" pág. 98 - 99 de Marco Antonio Huesbe Llanos. Editorial Universidad Católica de Valparaíso- Chile, 1996.

³¹⁹ Así por ejemplo Francisco de Vitoria, plantea que la autoridad, el derecho de gobernar se basa en diversos elementos, uno de ellos, es que Dios creó al hombre con tal naturaleza y condición de que sin sociedad no puedan vivir. Punto en que Francisco Suárez no es la excepción, puede verse el acápite 3.1. pág. 104 de ésta investigación.

³²⁰ En Op. cit., pág. 98 Huesbe Llanos Marco Antonio.

luz de su razón. Esto es posible porque toda la actividad humana es racional, aquello constituye lo propio de la naturaleza humana.

3.- "La autoridad del príncipe (soberano) proviene del pueblo."³²¹ Este postulado define a todos los escolásticos tardíos, especialmente Suárez, Vitoria, De Soto, Molina y Mariana etc., "el poder que detenta el príncipe emana, en último término de Dios [de manera mediata], ha de ejercerlo conforme a la leyes divinas y naturales. Como su título emana de manera inmediata de la comunidad, debe además cumplir las leyes positivas."³²² El corolario es muy claro, el quebrantamiento de este pacto entre comunidad y rey, constituye una grave violación y legítima al pueblo a resistirle e incluso, si existen las condiciones, a darle muerte como tirano.

4.- "Esto lo llaman soberanía del pueblo y es de origen natural: *Mediate Reo.*"³²³ En efecto, Dios entregó el poder al pueblo en su naturaleza, es algo propio de ella al formarse como comunidad política. En ella reside la autoridad y por un efecto de buena administración se transfiere a un gobernante el mismo, que se formalizó por un pacto general de transmisión. Así el derecho que regula la relación entre la comunidad y el rey, es una relación de derechos y obligaciones contractuales que configuran un orden político.

5.- "Las formas de gobierno son hechos históricos o del derecho de gentes y radican en una acuerdo tácito entre pueblo y soberano."³²⁴ Ellas demuestran que el poder soberano se radica en la comunidad política quien ha optado por diversas formas de gobernarse y de entregar la potestad pública.

Estos postulados constituyeron el medio a través del cual se intentó controlar el poder real que en España comenzaba a concentrarse con la casa Austria para caer en el absolutismo con los Borbones.^{324 bis} Por eso "la posición

³²¹ *Ibidem*, pág. 98 Huesbe Llanos Marco Antonio.

³²² En *Op. cit.*, pág. 26, Salazar Sánchez Marta. Así por ejemplo hablando de la potestad política o civil Vitoria plantea lo que sigue: "Por potestad civil, Vitoria se refiere a la autoridad, el derecho de gobernar la república y la sociedad política. Siendo la causa del poder político lo siguiente: a) Constituida la potestad pública por derecho natural y siendo Dios es el autor de este derecho, luego el poder público viene de Dios y no esta constreñido por ninguna condición humana ni por derecho positivo; b) Dios creo al hombre con tal naturaleza y condición de sin sociedad no puede vivir; c) Por orden de Dios el rey tiene poder y d) Por derecho natural y divino corresponde gobernar, administrar y dirigir al bien común todos sus poderes. El origen del poder viene de Dios y pertenece a la república, en ella se radica y los titulares de ella la reciben de Dios. Se encomienda al príncipe este poder, que es de la república porque la multitud no puede llevar eficazmente el poder, debe ser administrado por algunos que serán meros mandatarios." En *Op. cit.*, pág.100 Huesbe Llanos Marco Antonio.

³²³ En *Op. cit.*, pág. 98 Huesbe Llanos Marco Antonio.

³²⁴ *Ibidem*, pág. 98 Huesbe Llanos Marco Antonio.

de la Segunda Escolástica se presenta como una doctrina que busca precisar y moderar -en ese contexto- el poder real. Verdad es que las Cortes intentan un control durante los primeros siglos de la Edad Moderna, a través de la evidente resistencia a las Pragmáticas. Pero también hemos observado que ellos no tuvo consecuencias significativas en el freno del poder real..”³²⁵

Será esta corriente de pensadores quienes harán que la doctrina tradicional premanezca vigente en España, en la conciencia colectiva, pese a los serios esfuerzos realizados oficialmente para implantar el absolutismo como ideología que sustenta el poder real.

6. Breve referencia a la línea común en el pensamiento político de Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez.

Hemos expuesto el pensamiento político de dos grandes juristas separados por casi mil años. No obstante, existen elementos comunes en el pensamiento de ambos. Sin perjuicio, de lo expuesto en el Capítulo Tercero y Cuarto respecto de cada tema podemos señalar brevemente las principales coincidencias. Respecto del origen del poder político, ambos son defensores de la teoría del origen divino del poder, esto es, la potestad pública tiene su origen en Dios quien dispuso su existencia para el bien de los hombres quienes viviendo en comunidad se organizan por medio de aquel. El concepto de tirano, recepciona el concepto de tirano de origen, es decir, quien carece del título legítimo. Y las características del que gobierna tiránicamente, esto es, es el rey quien solo ve su interés personal y lesiona el bien común. La sanción para el tirano de origen ambos estiman que no es verdaderamente rey, sólo una apariencia, sin embargo, sólo por Francisco Suárez es desarrollado respecto del tirano de Administración o de régimen, pues el Hispaliense acorde con la primera formulación del cristianismo sostiene que debe ser soportado pacientemente por la comunidad debido a sus pecados. Otro punto es la existencia de la sociedad, ambos son herederos del pensamiento aristotélico, el hombre tiene un instinto social que lo empuja a vivir en sociedad, Comunidad política perfecta que satisface plenamente las necesidades del hombre, por lo mismo, el rol que se le asigna a la comunidad

^{324 bis} En el mismo sentido Topasio Ferreti Aldo, en Op. cit., pág. 90 quien señala: "se puede afirmar que en general, la posición teórica acerca del derecho político sustentada por la Segunda Escolástica, aunque no es seguida de cerca por los soberanos castellanos, al menos es tolerada hasta fin de la Casa de Austria (1700), pues durante los siglos XVI y XVII hay una tendencia a indicar límites al poder del monarca provenientes de algunos elementos del reino (las Cortes). Pero todo ellos cesa con el advenimiento borbónico (siglo XVIII), época en que llega a su plenitud el absolutismo monárquico castellano." Puede verse en el libro "*Ideario y ruta de la Emancipación Chilena*" pág. 44 y ss. Las consecuencias para América tomadas por esta casa real, especialmente con las ideas de Francisco Suárez y Juan de Mariana.

determinante siendo despositaria del poder de Dios. Por lo tanto, quien detenta el poder debe administrar la comunidad con el fin de velar por utilidad de aquella. Lo expuesto en éste momento no agota las coincidencias entre ambos teólogos - juristas, sino que constituye una síntesis de lo externo y visible de ambas doctrinas políticas y no refleja el contenido interno que sustentó a una misma forma de gobierno, la monarquía, pero en ambientes históricos diferentes. No obstante, en ambos su objetivo es definido y claro, limitar la tentación del poder.

³²⁵ En Op. cit., pág. 88 Topasio Ferreti Aldo. Puede verse un excelente resumen de 5 puntos de las consecuencias que trae la idea pactista del poder popular, en la doctrina de la segunda escolástica en el mismo texto, pág. 89

BIBLIOGRAFIA

1. *Historia Universal. "Las Hordas Bárbaras"* Tomo 10, Grimberg Carl. Editorial Ercilla - Chile, 1985.
2. *Edad Moderna. Manual de Historia Universal, tomo II* de Bernardino Bravo Lira. Editorial Universitaria de Chile - Chile, 1983
3. *Historia General de las Civilizaciones - Edad Media y tiempos Modernos.* de Crouzet Maurice. Editorial Española - España, 1976.
4. *Los Tiempos Modernos* de A. Malet y J. Isacc. Editorial Hachette y Cía. Ltda.- España, 1980.
5. *Historia de España. La España visigótica.* Orlandis Rovira José. Editorial Gredos, Madrid - España, 1977.
6. *Historia de España. Tomo II,* Méndes Pidal Ramón. Editorial Madrid - España, 1963.
7. *Historia sagrada.* Tomo IX, Pbro. Flores. Editorial canónica - España, 1930.
8. *Biblioteca Hispana Vetus.* Tomo I, Libro V, Nicolás Antonio. Editorial Hispana, España - 1943.
9. *Historias de Polibio.* Polibio de Megalópolis. Traducción e introducción y notas directas del Griego por Dr. Genaro Godoy A., Ediciones de la Universidad de Chile y Editorial Andrés Bello - Chile, 1970.
10. *Historia de la Iglesia.* Lortz Joseph. Editorial Guadarrama - España, 1962.
11. *Historia del derecho.* Eyzaguirre Jaime. Editorial Universitaria - Chile, 1978.
12. *Historia del derecho.* Tomo I. Merello Arecco Italo, Ediciones Universitarias Católica Valparaíso - Chile, 1989
13. *Historia del derecho.* Topasio Ferreti Aldo. Editorial Edeval - Chile, 1996.
14. *Curso de Historia del Derecho Español.* Pérez - Prendes José Manuel. Editorial Universidad Complutense de Madrid - España, 1983.
15. *Apuntes de Historia Institucional de Chile.* Navarro Mayorga Horacio. Central de apuntes de la Universidad de Valparaíso - Chile, 1990.
16. *Historia de las Ideas Políticas en el Estado Moderno.* Huesbe Llanos Marco Antonio. Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso, serie monografías N° 9 - Chile, 1996.
17. *Historia del Pensamiento Político.* Sanguinetti Horacio. Editorial Astrea - Argentina, 1980.
18. *Historia del Pensamiento Político Hispanoamericano.* Tomo I. Lousteau Heguy Guillermo y Lozada M. Salvador, Traducción de Luciano Peña. Instituto de Cultura Hispanica, Editorial Depalma - Argentina, 1966.

19. *Historia de las Ideas Políticas*. Rodríguez Varela Alberto. Editorial A-Z S.A. - Argentina, 1987.
20. *Historia Sencilla del Pensamiento Político*. Ocáriz Braña José. Editorial España - España, 1985
21. *Historia de la Ciencia Política*. Tomo I. Janet Paul. Traducción del Francés de Carlos Cerrillos Escobar y Ricardo Fuente. Ediciones Daniel Jorro - España, 1910.
22. *Curso de Derecho Político*. Volumen II. Lucas Verdú Pablo. Editorial Tecnos - España, 1977.
23. *Manual de Derecho Político*. Tomo I. García Bazelatto Ana María y Verdugo Marinkovic Mario. Editorial Jurídica de Chile - Chile, 1985.
24. *Principios de Derecho Político y Constitucional*. Borja E. Rodrigo. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana - Ecuador, 1964.
25. *Introducción a los Estudios Políticos*. Tomo I. Justo López Mario. Ediciones Depalma - Argentina, 1983.
26. *Apuntes de Derecho Constitucional*. Tomo I. Guzmán E. Oscar. Editorial Edeval - Chile, 1965.
27. *Curso de Derecho Constitucional*. Sanchez Agesta Luis. Editorial Granada - España, 1955.
28. *Filosofía del Derecho Constitucional*. Bidart Campos J. Germán. Editorial Ediar - Argentina, 1968.
29. *Introducción sobre las Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Duverger Maurice. Editorial Depalma - Argentina, 1970.
30. *Creación del Derecho*. Tomo I. Iglesia Ferreirós Aquilino. Editorial Marcila Pons - España, 1996.
31. *Formación de Derecho Occidental*. Bravo Lira Bernardino. Editorial Jurídica de Chile - Chile, 1977.
32. *La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político*. Rolando Tamayo y Salmorán. Editorial Laguna S.A. - México, 1999.
33. *Derecho Romano*. Topasio Ferreti Aldo. Editorial Latinoclásica - Chile, 1992.
34. *Iglesia en la España Visigótica y Medieval*. Orlandis Rovira José. Editorial Universidad de Navarra S.A. - España, 1976.
35. *Poder Real y la Sucesión al Trono en la Monarquía Visigoda*. Orlandis Rovira José. Editorial Estudios Visigóticos, III-España, 1962.
36. *Obras completas de Bossuet Historie des institutions et des Faits Sociaux, X - XV*. Editorial vème siècle, Paris - Francia, 1956.
37. *La Tentación del Poder*. Garcia- Huidobro Joaquín. Editorial Andrés Bello - Chile, 1986.

38. *Historia de la Libertad Cristiana*. Acton Lord. Editorial CEP, Revista de Estudios Públicos N°14 - Chile, 1984.
39. *Ideario y Ruta de la Emancipación Chilena*. Eyzaguirre Jaime. Editorial Universitaria - Chile, 1991.
40. *Biografía del Estado Moderno*. Crossman R. H. S. Editorial Fondo de Cultura Económica - México, 1965.
41. *Institucionalización del Estado Moderno*. Huesbe Llanos Marco Antonio. Editorial Edeval - Chile, 1995.
42. *Historia del pensamiento político*. Chaletet François. Editorial Tecnos - España, 1982
43. *Iniciación a la Filosofía*. Baker A. E. Editorial Ercilla - Chile, 1936.
44. *La Política*. Aristóteles. Editorial Ercilla - Chile, 1994.
45. *El Estado*. Hall A. John y Ikenberry G. John. Editorial Alianza - España, 1995.
46. *Diccionario de Política*. Bobbio Norberto y Matteucci Nicola. Editorial Siglo - México, 1955.
47. *Diccionario Patrístico y de la Antigüedad Cristiana*. Volumen 2. Angelo Di Bernardino. Editorial Sígueme - España, 1992.
48. *Diccionario Enciclopédico Salvat*. Tomo II. Editorial Salvat - España, 1987.
49. *Gran Enciclopedia Rialp*. Tomo 21. Editorial Rialp S.A. - España, 1971.
50. *Movimientos Literarios* varios autores. Editorial Publicaciones Lo Castillo - Chile, 1995.
51. *Colección Literaria tomo N°5, "Fuenteovejuna"* de Lope de Vega. Editorial La Nación - Chile, 1985.
52. *Mesura y Equilibrio*. Wilhelm Röpke. de Andrés Huneus Perez, separata de la Escuela de Negocios Adolfo Ibañez, Fundación Adolfo Ibañez. Editorial Universidad Federico Santa María - Chile, 1987.
53. *Personajes en la Historia de la Cultura*. Ramirez Jose Luis. Artículo publicado en Internet, ubicado en WWW.ITESM.MX, 2002.
54. *La Vida de San Isidoro de Sevilla*. Artículo publicado en Internet, ubicado en WWW.EWTN/COM/SPANISH/SAINTS/ISIDORO.HTM, 2002.
55. *Apuntes sobre la vida de San Isidoro de Sevilla*. Artículo publicado en Internet, ubicado en USUARIOS.LYCOS.ES/POLITICASNET/APUNTES.HTM, 2002. Y en la página de Internet ubicada en WWW.SPANISH/HISTORY/GOTUM.ES, 2002.
56. *Biografía de San Isidoro de Sevilla*. Artículo publicado en Internet, ubicado en WWW.EWTN.COM/NEWISP_NEWS.HTM, 2002.
57. *Biografía de San Isidoro*. O'Connor John, traducido por José Octavio Lara, Pbro. de la Parroquia de Nuestro Señor de Los Cristales, California - EE. UU., artículo de Internet, ubicado en WWW.EWTN/COM/SPANISH/SAINTS/ISIDORO.HTM, 2001.

58. *Aportes de Francisco Suarez S. J. al Derecho Internacional.* Artículo publicado en Internet, ubicado en USUARIOS.LYCOS.ES/POLITICASNET/APUNTES.HTM, 2002.
59. *Sentencias en Tres Libros.* Isidoro de Sevilla. Editorial Aspas - España, 1947.
60. *Etimologias.* Isidoro de Sevilla. Traducción del latín por Luiz Cortés y Góngora. Editorial Católica S.A. - España, 1951.
61. *Tratado de las leyes y de Dios Legislador.* Francisco Suárez S. J. Tomo II (Libros III y IV), reproducción Anastática de la Edición Príncipe de Coimbra de 1612. Versión Española por José Ramón Eguillor Muniozguires S. J. Editorial de Estudios Políticos - España, 1967.
62. *Denfensio Fidei.* Francisco Suárez S. J., Versión sintética de textos originales y escogidos, en Historia del Pensamiento Político Hispanoamericano. Tomo I capítulos I, III y V. Lousteau Heguy Guillermo y Lozada M. Salvador, Traducción al Español de Luciano Peña. Instituto de Cultura Hispanica, Editorial Depalma - Argentina, 1966.
63. *De Fide.* Francisco Suárez S. J., Versión sintética de textos originales y escogidos, Historia del Pensamiento Político Hispanoamericano. Tomo I capítulo V. Lousteau Heguy Guillermo y Lozada M. Salvador, Traducción de Luciano Peña. Instituto de Cultura Hispanica, Editorial Depalma - Argentina, 1966.
64. *La Quaestio nona de Bello, en tratado de Charitate.* Francisco Suárez S. J. Versión sintética de textos originales y escogidos, Historia del Pensamiento Político Hispanoamericano. Tomo I capítulo IV. Lousteau Heguy Guillermo y Lozada M. Salvador, Traducción de Luciano Peña. Instituto de Cultura Hispanica, Editorial Depalma - Argentina, 1966.
65. *Revista de Derecho Público.* De la Universidad de Chile. N° 28, artículo "Derecho Natural, Democracia y Cultura" de Javier Hervada. Ediciones Universitarias - Chile, 1980.
66. *Revista de Derecho Público.* De la Universidad de Chile. N°45/46, artículo "La doctrina del derecho de resistencia en la filosofía política hispana tradicional" de Marta Salazar Sánchez. Ediciones Universitarias - Chile, 1989.
67. *Revista de Derecho Público.* De la Universidad de Chile. N°57/58, artículo "Naturaleza, lenguaje y virtud en el origen de la polis" de Joaquín García - Huidobro. Ediciones Universitarias - Chile, 1995.
68. *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso.* N° XI, artículo "El concepto de Tirano en Aristóteles y Maquiavelo" de Alfonso Ansieta Nuñez. Ediciones Universitarias de Valparaíso - Chile, 1987
69. *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso.* N° XV, artículo "Poder político, precisiones y nomenclatura" de Eduardo Aldunate Lizana. Ediciones Universitarias de Valparaíso - Chile, 1993 - 1994.
70. *Revista Electrónica de Derecho Constitucional "Fundamentos"*
De la Universidad de Oviedo, 1998 y 2000 ubicada en la página de Internet WWW.UNIOV.ES/CONSTITUCIONAL/FUNDAMENTOS.HTM

A MODO DE CONCLUSIÓN

"Nosotros somos los griegos" así expresaba un filosofo el hecho de que todo conocimiento humano se basa en el acumulado por las generaciones anteriores. Es en este sentido que la doctrina de Isidoro de Sevilla puede ser calificada como una piedra angular, en el pensamiento político sobre el cual se apoyaron juristas como Pedro Lombardo, Juan Salisbury, Juan de Mariana y Francisco Suárez entre otros. En efecto, conceptos como el origen popular del poder y de su control por la comunidad, del tirano de origen y de gobierno, del ejercicio del poder real en la justicia cristiana y la manera de ser un real y verdadero rey o gobernante resultarían incompresibles sin el aporte del Hispalense. La presente investigación intento demostrar, específicamente en el caso de España, la línea común en el pensamiento político de dos juristas: Isidoro de Sevilla y Francisco Suárez referido al origen del poder, su control y sanción para el gobernante que ejercía irregularmente aquel. Dando noticia del ambiente histórico en que vivieron ambos, el primero en los albores de la Edad Media, momento de la destrucción del imperio Romano de Occidente y consolidación de los nuevos reinos de origen germano como lo fueron los visigodos y el segundo, en la Edad moderna en que España, siendo potencia del mundo, se enfrenta a los nuevos cambios políticos e ideológicos en las monarquías.

Acto seguido, es posible mencionar, sin perjuicio de lo expresado en los capítulos tercero y cuarto de esta investigación, las principales concordancias en las ideas políticas de ambos juristas en los tópicos siguientes: *del origen divino del poder y de la comunidad*, esto es, el poder político y la comunidad tienen su origen en Dios, como supremo rector y creador de la naturaleza, quien ha determinado que los hombres se unan naturalmente en la asociación humana [*civitas*] donde adquieren la perfección conveniente a condición de hombres, razón por la cual el poder político es entregado o transmitido por Dios en la naturaleza de la comunidad [*en la estructura misma que le otorga su índole específica*] para la adecuada administración, para su cuidado, guía o ser regidos y corregidos, en los términos de Isidoro de Sevilla. Por lo tanto, quien detenta el poder o la autoridad pública lo recibe entrañando graves responsabilidades en su ejercicio; siendo por lo mismo, el gobernante un elemento querido y establecido por Dios, es decir, el hecho que toda comunidad tenga autoridad que la gobierne, y así dirán: "*como el barco tiene un capitán, la comunidad política debe tener un rey o conductor.*" No obstante, que el gobierno sea ejercido por un rey, es solo una de las formas de gobierno entre otras alternativas que puede elegir la comunidad para gobernarse.

Por eso, y dado que la experiencia histórica había demostrado, para estos dos autores, que el monarquía era la opción frecuentemente elegida, es que se esfuerzan ambos en dar los criterios para ser un *buen rey y no un tirano* [especialmente, en el caso de Isidoro quien señala las virtudes del monarca] lo que constituye, el segundo elemento de contacto entre estos dos teólogos juristas. En efecto, ambos coinciden en que se califica o convierte a un rey en tirano: Cuando este gobierna contra los intereses de la comunidad [en solo o egoísta interés del que gobierna], esto es, contra el bien común. Y es aquí donde es posible percibir el desarrollo en las ideas de Francisco Suárez al contemplar no sólo al tirano de origen [secundum titulum] como lo hace el Hispalense, sino que agrega al tirano por causa del gobierno y los criterios para tomar contra él las medidas conducentes para librar a la comunidad de aquel. Es frente a todo lo expuesto que es posible plantear que estos autores buscan frenar, controlar, o bien, encausar el poder político ejercido por los monarcas dentro de normas de las morales y jurídicas, quienes se veían tentados a ejercerlo libremente al margen de aquellas. En un caso porque los conceptos políticos emanados del Imperio Romano ya no eran aplicables a los nuevos reinos debido al desaparecimiento político e ideológico del primero y en el otro caso, porque la cristiandad [Res Christiana] que nació en la Edad Media estaba rota, perdiéndose la unidad política - religiosa, en los reinos europeos dada las nuevas motivaciones del hombre Moderno y que se expresó por una parte en la reforma religiosa protestante y por otra en la doctrina del absolutismo político de los monarcas. Constituye lo anterior, tal vez el núcleo de las motivaciones de ambos juristas, limitar el ejercicio del poder para que no quedara entregado al arbitrio del que gobierna mediante los criterios que se consideraban los más justos y razonables. Porque el poder absoluto corrompe absolutamente.

Universidad de Valparaíso
Chile



00065974